



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

DEFENSORIA REGIONAL DE ÑUBLE

Nº12  
Enero a marzo 2021

## **PRESENTACIÓN**

La presente Edición Número 12 - año 2021 del Boletín de Jurisprudencia de la Defensoría Regional de Ñuble, nos permite plasmar diversos fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, del Tribunal de Juicio oral en lo penal de Chillán, como resolución judicial de Juzgado de Garantía de la región, respetuosos del debido proceso.

A su vez, se recogen fallos de la Excelentísima Corte Suprema que resuelve positivamente a favor de la defensa, los últimos amparos relacionados con proceso de libertad condicional del año 2020.

La labor de recoger y destacar los diversos fallos de los tribunales de justicia de la jurisdicción se ha transformado en una importante herramienta de trabajo, que les permite a las defensoras y defensores penales públicos de Ñuble seguir avanzando por entregar una prestación de defensa de calidad, como a su vez, permite reconocer los logros obtenidos de este equipo profesional de trabajo.

Abril - 2021

## TABLA DE CONTENIDO

1.- Corte Suprema acoge amparo dejando sin efecto resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y de la Comisión de Libertad Condicional. Informe de Gendarmería no refiere antecedentes categóricos de factores de riesgo de reincidencia. Actividades laborales, asistencia a capacitaciones y apoyo familiar demuestran avances en su proceso de reinserción. (CS 2021.01.06 ROL 108-2021)..	5
2.- Corte de Apelaciones de Chillán acoge amparo en contra de resolución que decretó medidas cautelares personales a imputados. Fundamentación no se satisface con la mera enunciación de citas legales. Resolución debe comprender todas las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal y cada una de las alegaciones de la defensa. (CA Chillán 2021.01.08 ROL 3-2021) .....	6
3.- Corte Suprema acoge amparo, dejando sin efecto resolución de Corte de apelaciones de Chillán y Comisión de Libertad Condicional. Informe psicosocial no contiene datos categóricos para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción. Aprobación de enseñanza media dentro del recinto penal demuestra avances. (CS 2021.01.19 ROL 5109-2021) .....	9
4.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán absuelve al acusado por delito de abuso sexual, lo que no fue comprobado por insuficiencia probatoria. (TOP Chillán 2021.01.19 RIT 139-2020) .....	11
5.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria al acusado por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones por estar en la circunstancia de una sanción administrativa. (TOP Chillán 2021.01.22 RIT 108-2020).....	26
6.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recalifica delito de robo en lugar habitado y condena por el de violación de morada. Condena por delito de maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones causándole lesiones menos graves y absuelve del delito de amenazas a Carabineros. Se reconoce atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por la declaración del imputado prestada en el juicio. (TOP Chillán 2021.01.25 RIT 145-2020) .....	74
7.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por los delitos de amenazas en contexto de VIF, daños simples, desacato y amenazas a Carabineros. Prueba del Ministerio Público fue insuficiente para acreditar delitos. (TOP Chillán 2021.01.27 RIT 68-2020) .....	91
8.- Juzgado de Garantía acoge solicitud de pena mixta y se declara incompetente para conocer la ejecución de la condena. (JG Yungay 2021.02.01 RIT 1039-2017) .	104
9.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán desestima calificación jurídica de robo con fuerzas en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de desarrollo de tentado, condenando por el delito de violación de morada. Prueba de Ministerio Público no resultó atingente para acreditar delito de robo. Presunción del artículo 444 del Código Penal no es suficiente por sí sola. (TOP Chillán 2021.02.03 RIT 149-2020).....	105
10.- Corte Suprema acoge amparo, revocando resolución de Corte de Apelaciones de Chillán y de Comisión de Libertad Condicional. Informe psicosocial no es lo suficiente categórico para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social. (CS 2021.02.05 ROL 11292-2021) .....	122

11.- Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y confirma resolución que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva. (CA Chillán 2021.02.09 RIC 37-2021).....	124
12.- Corte Suprema acoge apelación de acción de amparo y revoca resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que negó el derecho al beneficio. (CS 2021.02.11 ROL 11577-2021).....	125
13.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, anulando parcialmente la sentencia y desestima la concurrencia de agravante que influyó en el quantum de la pena. (CA Chillán 2021.02.17 RIC 539-2020) .....	126
14.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, anulando parcialmente la sentencia y reconociendo circunstancias atenuantes que influyen en el quantum de la pena. (CA Chillán 2021.02.19 RIC 8-2021) .....	141
15.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria de acusado por el delito de amenazas a gendarme en el ejercicio de sus funciones por falta de seriedad y verosimilitud. (TOP Chillán 2021.03.01 RIT 235-2019) .....	145
16.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito de cultivo y recalifica a falta. (TOP Chillán 2021.03.01 RIT 31-2021).....	152
17.- Corte de Apelaciones acoge amparo en favor de imputado dejando sin efecto resolución que negaba solicitud de suspensión del procedimiento por enajenación mental decretándola hasta que se evacúe informe psiquiátrico. Juez contravino texto expreso del 458 del Código Procesal Penal al negar dicha suspensión. (CA Chillán 2021.03.15 ROL 38-2021) .....	168
18.- Juzgado de Garantía de Chillán acoge solicitud de defensa penitenciaria por cautela de garantías, dejando sin efecto sanción impuesta a condenando en atención a vulneración del debido proceso. (JG Chillán 2021.03.25 RIT 3880-2017) .....	173
19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria para los acusados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, recalificando a violación de morada y hurto simple y absuelve por el delito previsto y sancionado en el art. 318 del Código Penal. (TOP Chillán 2021.03.25 RIT 12-2021) .....	174
<b>INDICES</b> .....	<b>187</b>
19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria para los acusados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, recalificando a violación de morada y hurto simple y absuelve por el delito previsto y sancionado en el art. 318 del Código Penal. (TOP Chillán 2021.03.25 RIT 12-2021) .....	189

**1.- Corte Suprema acoge amparo dejando sin efecto resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y de la Comisión de Libertad Condicional. Informe de Gendarmería no refiere antecedentes categóricos de factores de riesgo de reincidencia. Actividades laborales, asistencia a capacitaciones y apoyo familiar demuestran avances en su proceso de reinserción. [\(CS 2021.01.06 ROL 108-2021\)](#)**

**Norma Asociada:** DL 321 ART.2 N°3; CPR ART.21

**Tema:** Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

**Descriptor:** Recurso de apelación; Recurso de amparo.

**Defensor:** Paulina Robles Campos.

**Síntesis:** Resolución de la Comisión de Libertad Condicional rechaza solicitud de libertad. Informe de Gendarmería no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo. Informe refiere que amparado trabaja con un buen desempeño, ha realizado capacitaciones y cuenta con apoyo familiar, lo que revela avances en su proceso de reinserción. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo.

**Texto Completo:**

Santiago, seis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3. Por el contrario aquel refiere que el amparado trabaja como maestro de cocina, con un desempeño sobresaliente, ha efectuado capacitaciones en instalación de cerámicas y fabricación artesanal de línea plana.

Asimismo, cuenta con apoyo familiar lo que demuestra avances en su proceso de reinserción social, como exige el citado DL N°321.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 148-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de M.A.Z., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en el mes de octubre, y se le reconoce el

derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 108-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, seis de enero de dos mil veintiuno.

**2.- Corte de Apelaciones de Chillán acoge amparo en contra de resolución que decretó medidas cautelares personales a imputados. Fundamentación no se satisface con la mera enunciación de citas legales. Resolución debe comprender todas las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal y cada una de las alegaciones de la defensa. [\(CA Chillán 2021.01.08 ROL 3-2021\)](#)**

**Norma Asociada:** CPP ART.36; CPP ART.122; CPP ART.146; CPP ART.140 b)

**Tema:** Medidas cautelares; Recursos.

**Descriptor:** Fundamentación; Medidas cautelares personales; Recurso de amparo.

**Defensor:** Karen Fuentes Placencia.

**Síntesis:** Tribunal de Garantía decreta medidas cautelares personales de arresto domiciliario parcial y prisión preventiva respecto de dos imputados. Juez no fundamenta la resolución, omitiendo los argumentos de la defensa en cuanto a la participación. Fundamentación no se satisface con mera enunciación de citas legales, debe comprender todas las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal y referirse a cada una de las alegaciones planteadas en este caso por la defensa (6°). Se dispone que el Juez no inhabilitado que corresponda, disponga se lleve a cabo un nuevo debate y pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas respecto de los amparados.

**Texto Completo:**

Chillán, ocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

1°. - Que, comparece la Defensora Penal Pública, doña Karen Daniela Fuentes Placencia, quien deduce recurso de amparo en favor de R.J.C.J. y G.C.C.M., en contra de resolución de fecha 29 de diciembre del año 2020, dictada en causa RIT N° 2002-2020, RUC N° 2001296834-6 por el Juez de Garantía (s) Andrés Eugenio Villarroel Román, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, que decretó arresto domiciliario parcial en contra de R.J.C.J. y prisión preventiva en contra de G.C.C.M.

Señala que el recurrido restringió y privó de libertad a los amparados, con infracción a lo prevenido en el artículo 36, 122 y 146 del Código Procesal Penal que exigen fundamentación de las resoluciones, dado que el juez no realizó la motivación exigida, al omitir completamente los argumentos de la defensa, que cuestionaba el requisito establecido en el artículo 140 letra b) del mismo código, estos es, la participación que le cabría a sus defendidos en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga formalizado.

Explica que en el dicho proceso penal, el 29 de diciembre de 2020, en el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, se controló la detención de los imputados, quienes posteriormente fueron formalizados por los hechos que, a juicio del Ministerio Público, constituyen el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en grado de desarrollo consumado, en el que se le atribuye a cada uno de sus defendidos su participación como autor.

Posteriormente la Fiscalía pide la prisión preventiva de G.C.M y el arresto domiciliario parcial de R.C.J., fundado en el parte de detenidos número 913 de Carabineros de Bulnes y sus respectivos anexos, en el que se indica que se mantenía una orden judicial de entrada y registro con facultades de incautación al domicilio de J.L.M.M., ubicado en Pasaje XX N° xxx de la comuna de Bulnes, ya que se gestaba una investigación en su contra por delitos de lesiones, amenazas y desacato en contexto de violencia intrafamiliar. Una vez que personal de Carabineros hace ingreso al lugar cerrado, en el segundo piso encuentran a sus defendidos acostados en un colchón. A su vez, sobre una mesa, encuentran un banano color café que contenía pasta base de cocaína en su interior y una suma de dinero de \$62.400, además de un arma de fantasía. Esto consta en un set fotográfico elaborado, en cuyas imágenes se exhibe una mesa con restos de comidas, vasos usados y diversos utensilios que dan a entender que allí estuvieron varias personas consumiendo alimentos y bebidas, entre otros.

Agrega que la defensa se opuso a las medidas cautelares solicitadas, cuestionando la existencia del delito, ya que no existen elementos para estimar que hay un ánimo de traficar la droga, sino más bien, existió consumo personal, próximo y exclusivo en el tiempo. Asimismo, se cuestionó la participación que le cabría a sus representados en el delito de tráfico de pequeñas cantidades, dado que la orden de entrada y registro al lugar cerrado, fue autorizada respecto del domicilio de una tercera persona, quien es objeto de investigación de diversos delitos en contexto de violencia intrafamiliar y respecto de quien se buscaba una supuesta arma de fuego, quien no tiene vínculo relevante con sus representados, ya que ellos solo se encontraban en ese lugar de forma transitoria por haber estado la noche anterior compartiendo con otras personas al interior de la casa, cuestión que es insuficiente para vincularlos con el supuesto tráfico que pretende la Fiscalía, toda vez que no portaban consigo la droga ni el dinero y no es posible presumir que las poseían o las guardaban.

Sostiene que, dado el escenario en que se encontraban y que figura en las fotografías de la carpeta de investigación, más bien existió un consumo de drogas y alcohol, sin haber ningún indicio que permita sospechar que los imputados pernoctan o realizan actividades habituales allí, teniendo especial consideración que ellos registran domicilios distintos.

Tanta duda generaron los antecedentes, que el mismo magistrado, al ir concluyendo el debate, realizó consultas a precisar a quien pertenece el domicilio referido.

Manifiesta que, luego, se dicta la resolución en que se impusieron las medidas cautelares a sus representados, que transcribe, estimando que el juez recurrido en ningún caso analizó ni se hizo cargo de los argumentos vertidos por la defensa en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y tampoco mencionó los elementos controvertidos para dar por acreditada la participación de los imputados, lo cual deviene en una resolución arbitraria e ilegal, al no observar lo dispuesto en los artículos 36, 122 y 143 del Código Procesal Penal. Así, solo se limitó a nombrar los antecedentes de la carpeta de investigación que fueron leídos, sin ahondar en la calificación jurídica cuestionada, sin siquiera mencionar que existían elementos para fundar la participación de los imputados y sin hacerse cargo de ningún argumento vertido en la discusión.

Termina solicitando que de conformidad a lo dispuesto en los artículos, 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República de Chile, 36, 122 y 143 del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales aplicables en la especie, esta Corte se sirva tener por interpuesta la acción de amparo en favor de G.C.M. y R.C.J., admitirlo a tramitación y, previo informe del recurrido, lo acoja en los términos expuestos, ordenando la inmediata libertad de sus representados.

2°. - Que, al informar doña Claudia Alejandra Aguayo Dolmestch, Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, quien refiere que en causa RIT N° 2002-2020, RUC: 2001296834-6, en audiencia de control de detención presidida por el Juez suplente don Andrés Eugenio Villarroel Román, que ha cesado sus funciones por término del plazo de nombramiento, se decretaron las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno respecto del imputado don R.J.C.J. y de prisión preventiva respecto de doña G.C.C.M., y que conforme al registro de audio el sentenciador, conforme a lo expuesto por las partes y las circunstancias que rodearon la detención, pudo establecer la existencia del delito que se investiga, esto es tráfico en pequeñas cantidades de droga, fundado en los antecedentes consistentes en parte policial, el acta de entrada y registro la incautación de objetos, consistente en armas y drogas que se detallan en el registro de audio, conforme acta de pruebas de campo, set fotográfico que da cuenta del lugar donde se llevó a cabo la detención; respecto a la necesidad de cautelas, indica que los antecedentes que se han vertido en la audiencia y teniendo presente las anotaciones en los extractos de filiación de los imputados, hacen estimar al tribunal que los imputados representan un peligro para la seguridad de la sociedad, respecto de la imputada G.C.C.M. se le suma la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, razón por la cual se determinaron las medias cautelares de arresto domiciliario nocturno respecto de don R.J.C.J. y de prisión preventiva respecto de doña G.C.C.M.

3°. - Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°. - Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°. - Que de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6°.

6. - Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales al estado de sustanciación del proceso o con la mera enunciación de citas legales, sino que ha de indicarse en cada caso cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en la especie, la resolución debe comprender todos los aspectos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal y referirse a cada una de las alegaciones planteadas en este caso por la defensa.

Tal deber de fundamentación falta en la decisión objetada en relación a decretar las medidas cautelares respecto de los imputados en la causa penal, pues no existe respuesta a las diversas alegaciones planteadas por la defensa en la audiencia y se omite toda referencia a la participación que se cuestionaba en ilícito formalizado, lo que autoriza en forma excepcional conocer por esta vía una materia que es propia del debate de instancia.

7°. - Que, en razón de lo anterior es dable concluir que la resolución que se pronuncia acerca de las medidas cautelares solicitadas por el ente persecutor, debe ser resuelta mediante una resolución fundada en la cual se emita pronunciamiento respecto de cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y de las alegaciones particulares formuladas por la defensa, razón por la cual, se acogerá el recurso de amparo en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penal Pública Karen Daniela Fuentes Placencia, en favor de R.J.C.J y G.C.C.M., en contra de resolución de fecha 29 de diciembre del año 2020, dictada en causa Rit N° 2002-2020, por el Juez suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, don Andrés Eugenio Villarroel Román, solo en cuanto se ordena que el Juez no inhabilitado que corresponda, disponga se lleve a cabo un nuevo debate y pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas respecto de los amparados.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, ocho de enero de dos mil veintiuno.

**3.- Corte Suprema acoge amparo, dejando sin efecto resolución de Corte de apelaciones de Chillán y Comisión de Libertad Condicional. Informe psicosocial no contiene datos categóricos para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción. Aprobación de enseñanza media dentro del recinto penal demuestra avances. [\(CS 2021.01.19 ROL 5109-2021\)](#)**

**Norma Asociada:** DL321 ART.1; CPR ART.21

**Tema:** Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

**Descriptor:** Recurso de amparo.

**Defensor:** Jonathan Gonzalo Romo Villegas.

**Síntesis:** Comisión de Libertad Condicional niega solicitud, según informe psicosocial de Gendarmería, el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social. Corte señala que informe no es categórico al demostrarlo y que, por el contrario, el amparado aprobó sus estudios de Enseñanza media dentro del penal, lo que demuestra lo contrario.

**Texto Completo:**

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. Por el contrario, aprobó sus estudios de enseñanza media en el penal y cuenta con apoyo de pareja.

Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto a éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de ocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 4-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de M.A.L.O, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del presente año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, oficiese.

N° 5109-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

**4.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán absuelve al acusado por delito de abuso sexual, lo que no fue comprobado por insuficiencia probatoria. ([TOP Chillán 2021.01.19 RIT 139-2020](#))**

**Norma Asociada:** CP ART.366 bis; CP ART.366 ter

**Tema:** Delitos sexuales; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP, Prueba.

**Descriptor:** Abuso Sexual, Convicción; Delitos contra la indemnidad sexual; Prueba pericial; Psicología; Sentencia absolutoria; Veracidad del relato o veracidad del testimonio.

**Defensora:** Karen Fuentes Placencia.

**Síntesis:** Tribunal Oral en lo Penal de Chillán resuelve absolver al acusado por el delito de abuso sexual, al no lograrse acreditar el delito por el ente persecutor. El tribunal determina que la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en él convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica (7º). Que el testigo trabajador social; no aporta un relato de la menor, más allá una mera noticia que habría sido víctima de abuso de parte de S.M.M., sin indicar algún hecho preciso, y ubicado en una oportunidad y lugar determinado que permita refrendar el testimonio de P., porque, claro está, esa no era la función de dicho profesional. Que, unido a lo razonado, la pericia psicológica de credibilidad del relato y de daño emocional, tampoco es categórica para reconstruir la verdad procesal (8º).

**Texto Completo:**

**C/ S.A.M.M.  
ABUSO SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS  
ARTÍCULO 366 bis en relación con el artículo 366 ter, CÓDIGO PENAL  
RUC 1700828201-3  
RIT 139 - 2020  
CÓDIGO DELITO: 623/**

Chillán, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que durante los días trece y catorce de enero de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Raúl Romero Sáez como integrante y Claudia Montero Céspedes como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de S.A.M.M., cédula nacional de identidad N°7.547.XXX-X, de 62 años, soltero, maestro pintor y carpintero, domiciliado en XXX XXX, Bulnes. El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Karen Daniela Fuentes Placencia, domiciliada en Aníbal Pinto 87,

Bulnes. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Tamara Cecilia Cuello Peña, domiciliada en Bianchi N° 240, Bulnes.

**SEGUNDO: Acusación.** Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes: “Que en días y horas indeterminados en el año 2017, el acusado S.A.M.M. en el pasaje XXXXX de Bulnes, interceptó a la víctima, menor, quién nació el día 30 de marzo del año 2010 y le realizó a esta actos de significación y relevancia sexual, consistentes en tocaciones con la mano en la vagina de la menor, por debajo de la ropa”. A juicio del Ministerio Público Los hechos descritos constituyen y tipifican el delito de abuso sexual respecto de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, todos del Código Penal, ilícitos reiterados y que se encuentran en grado de consumado, en que al imputado le cabe participación en calidad de autor, de conformidad a lo que dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Por lo anterior, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado SAMM, en su calidad de autor de los delitos reiterados de ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO DE MENOR DE 14 AÑOS en grado de consumado LA PENA DE 10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal en relación con el artículo 22 y 24 del mismo Código, y la del artículo 372, esto es, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, además de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad en cualquiera de sus grados. Asimismo, el Ministerio Público solicita en caso de condena se determine la huella genética del acusado y se incorpore ésta al Registro respectivo de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 19.970 y se les condene al pago de las costas de la causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal; solicitándose desde ya que éstas se tasen por el Tribunal.

**TERCERO: Alegatos.** En el alegato de apertura el Ministerio Público sostuvo, que en el presente juicio se conocerá que en septiembre de 2017, la menor devela a su madre en primera instancia, a la pareja de ésta y a algunos miembros de su grupo familiar, que el abuelo de S., amigo de ella, vecino que ubican con el apodo de P. le había estado realizando hace un tiempo tocaciones en la vagina, esto se produce en un contexto cuando la menor sale a jugar afuera del pasaje en que ese tiempo vivía tanto la menor como el acusado. Luego de la develación se inicia la investigación, se recaban declaraciones, pericia de credibilidad y daño por el perito Sandoval, también se escuchará la declaración de uno de los profesionales que estuvo a cargo de la terapia reparatoria de la menor. El acusado durante la investigación si bien en un inicio no pudo ser ubicado, el 2019 se le toma declaración, negando los hechos, señalando que efectivamente la menor jugaba en el pasaje con el nieto de su pareja, S., que la menor nunca entró a la casa y que nunca se produjeron los hechos materia de este juicio. Piensa que la declaración de la menor carece de cualquier ganancia secundaria y está rodeada de algunas circunstancias, que claramente le dan el contexto de seriedad y verosimilitud a sus dichos, se escuchará que el 2016 a 2017 la madre de la menor estaba estudiando, por lo tanto de alguna manera delega su cuidado al resto del grupo familiar, con esto la menor estaba bastante tiempo en la calle, en el pasaje, jugando, propiciando lamentablemente los hechos de que fue víctima. Por otro lado, los otros testigos de cargo, su madre, la pareja de ésta, van a contextualizar los hechos y sobre todo darán cuenta de la afectación que los mismos han producido en la vida de Pía. Cree que formará la convicción necesaria para arribar al término del juicio a una decisión condenatoria.

La **Defensa** del acusado en el **alegato inicial** manifestó, que solicita la absolución del

acusado ya que durante todo este tiempo que duró la investigación la Fiscalía no logró reunir ningún antecedente que permita establecer que los hechos ocurrieron en la forma en que aparecen en la acusación. La prueba de cargo será contradictoria y no se corroborará con los hechos narrados por la menor, quien es la única testigo directo que tiene el Ministerio Público. Así las cosas, si bien su representado ha declarado durante la investigación, lo hará en juicio y también su señora, con la que convive hace más de 20 años, negando que todo esto haya ocurrido. Por lo tanto, la prueba de cargo va a carecer de todo mérito para formar convicción de condena, más allá de toda duda razonable, por los hechos materia de la acusación. En el **alegato de clausura** la fiscalía refirió, que al inicio planteaba su teoría del caso, señalando que estos hechos ocurren en XXXX, lugar donde a la época vivían tanto la menor, como su familia y el acusado, o al menos según lo que dice el acusado visitaba periódicamente ese domicilio. La menor da cuenta de un relato bastante breve, pero también es y ha sido breve durante toda la investigación, tal vez por las características de la menor, por su tendencia a no revivir esos episodios, como lo señala el sicólogo Sandoval, quien sostuvo que precisamente la menor de manera explícita señala no querer referirse a otros episodios similares al que describe, sin embargo la menor pudo revivir tres episodios que le correspondió sufrir, todos al interior de ese pasaje, uno relativo a cuando andaba en bicicleta, otro cuando va a buscar un libro y otro cuando se le echa a perder la bicicleta. A pesar de lo escueto de su testimonio, da cuenta que el imputado la tocó por debajo del calzón, que afectó sus partes íntimas, en un episodio relata que él le baja el pantalón, el calzón y la toca, ella se sube el pantalón y se va del lugar. Son los hechos que relata la menor, los que también describe al perito Sandoval, uno que es el de la bicicleta, Sandoval concibe este relato como creíble por los detalles aportados y no percibe intención de declarar en falso, o cualquier elemento que permita establecer que la menor ha señalado un relato no verdadero. En ese orden de ideas, tampoco se evidencia una ganancia secundaria en su relato, al perito que tiene vasta experiencia en obtener y analizar relatos, le deja claro en dos sesiones un episodio, pero que existen muchos otros a los que no quiere referirse. Cree que lo escueto del relato no debe entenderse que no existe lo de la esencia del delito, no puede significar la ausencia de los elementos del tipo penal de abuso. Cabe señalar que la víctima a pesar de lo escueto relata que esto pasó en más de una oportunidad, que pasó el 2017, y que es un acto de relevancia y significación sexual como es tocamientos en sus partes íntimas por debajo de la ropa. La madre de la menor, C., se refirió a la develación, que es tardía, que se produce cuando ve en el pasaje al acusado, y esto le produce una afectación. El primero en percatarse de ello es don R., luego en la casa le cuenta a la señora C. En este punto la señora C., su propia madre y su principal referente, dice que le cuesta a la menor expresar todo lo sucedido, comienza el proceso, se apoya este episodio en algunos dichos del acusado, recuerda haber estado conversando con una señora cuando llegan a increparlo por lo sucedido. Señala que el perito Sandoval se ha extendido de acuerdo al relato que escuchó de la menor, dio cuenta de lo difícil que es extraer un relato de la menor, porque ella señala que hay cosas a las que no se quiere referir, dijo lo mismo que en el Tribunal que antes le pasaban cosas malas, que ahora no le pasan. Pero, queda claro el episodio de la bicicleta, da detalles, en el sitio eriazó, fotografías. Indica el perito que sumado a sus dichos que le toca sus partes íntimas, lo grafica con gestos. Tampoco cree que exista duda de la responsabilidad criminal, porque es el acusado el sindicado por la menor en estos hechos, tanto por el apodo con que lo conocía, que era un vecino que vivía en el pasaje bastante pequeño, que el acusado es abuelo de un amiguito de la menor. El testigo Mauricio Triviño participó en el Programa de Reparación de la menor, el que duró aproximadamente un año y medio, señalando las hipótesis de trabajo, los antecedentes de agresiones sexuales, que trabajó con su dupla, Constanzo, que se plasmaron en los informes en que trabajaron la resignificación y apoyo a la familia en este

proceso, también trabajaron en el daño psicológico que ya había observado Sandoval el 2018, y recomienda desde el primer informe que M. no se acerque a la menor porque puede afectar su terapia reparatoria. En ese sentido cree que los hechos materia de la acusación fueron probados en los términos contenidos en la acusación, relato de la víctima, de su madre, pareja de esta, la pericial dan cuenta que los hechos ocurrieron efectivamente, que la menor fue víctima de varios delitos de abuso sexual, tocamientos en zona genital, en la vía pública y que el autor es S.M. Solicita condena en mérito de los antecedentes del proceso. En su turno, **la Defensa** en su **alegato de cierre** indicó, que reitera su solicitud de absolució, la prueba de cargo ha sido del todo vaga e imprecisa, al igual que la acusación, no hay fecha aproximada del 2017, no hay tiempo aproximado en que esto haya podido haber sucedido, además se dice que el acusado interceptó a la víctima, que le había realizado tocaciones con la mano en la vagina, por debajo de la ropa. Se debe tener presente la declaración de la menor, la única testigo directa de los hechos, el resto son testigo de oídas, al haber solo un testigo directo para que este sea creíble y se pueda tomar en cuenta como un hecho efectivamente vivenciado, debe ser sostenido en el tiempo. La menor en el juicio habla de un solo hecho, no dice cuándo, y que al quedarse rezagada jugando con otros menores, se le salió la cadena, y que supuestamente se acercó a M. para que la ayudara con la bicicleta, relato diverso a la base del hecho planteado en la acusación, en ningún caso el acusado la interceptó, sino que ella se acercó a él, dice que le tocó las partes íntimas, pero cuáles, qué entiende por eso, ese relato directo que se conoció en este juicio. Al ser indagada sobre qué otras cosas le pasaron da un período distinto al de la acusación, dice que le pasaron cosas los años 2016 a 2017, excediéndose así de la acusación. Quiere centrarse en algo que entra en abierta contradicción con los dichos de los testigos, en especial con el sicólogo, ella habla de un episodio en que le bajan los pantalones y le tocan las partes íntimas, dijo que estaba con un amigo, B, que entró a su casa, y continua diciendo que le bajó los pantalones, la empezó a tocar, ella lo empujó y se fue. Esto es diverso a lo dicho por Sandoval, que esto siempre había sucedido en el exterior y nunca al interior de una casa, entonces a quién le creemos. La declaración de la menor no ha sido consistente, los testigos han dado versiones distintas. Sandoval habla que ella tuvo un problema con un sillín y que el imputado se acerca a tocarla. Es importante este detalle, porque a raíz de eso Sandoval dice que la menor está diciendo la verdad, porque da cuenta que fue una situación que fue vivenciada, le cabe la duda de la dinámica de estos hechos. Otra cosa que hay que tener en cuenta, la menor indica en la vez principal que pudo narrar que se encontraba con varios amigos, tres y ella, que también se debe concordar con otros factores que se dieron a conocer en el juicio, que el pasaje es pequeño y según R.P. es un lugar con bastante tráfico. Se puede decir, aunque la menor no lo dijo, que esos episodios sucedieron durante el día, extraño que habiendo tanto tránsito en el pasaje, jugando con más menores, nadie hubiese visto nada. Se habla de más hechos, pero no se sabe qué acciones supuestamente realizó el imputado, en qué partes íntimas la tocó, sin embargo de ninguna de esas se tiene un conocimiento más determinado. La madre de la menor dice que le habló de sus partes íntimas, pero no consta que haya dicho que fue en su vagina, incluso llama la atención que fuese bajo el pantalón, se da a entender de forme implícita que se introdujo la mano por dentro del pantalón, pero también llama la atención y vuelve a lo dicho por Sandoval, quien habla de un despojo de vestimentas, algo que nadie más dijo, y que esto habría sido en el único episodio que la menor contó, el de la bicicleta, no contó otro. Tema de la develación, le parece extraño que C.M. haya dicho que la menor entró llorando con su prima, que la prima dijo que le tenía que decir algo, la menor dice que el abuelo de S., no el P., la había tocado en sus partes íntimas. Pero, R.P. cuenta una situación distinta, que él fue a ver a los menores que estaban jugando, que ve a la menor asustada, la entra a la casa junto a la prima, entra a una pieza

y ahí se produce la develación, no frente a la mamá. Ello no deja de ser importante, porque la construcción del relato se ha basado en los relatos de los testigos de oídas, porque la menor ha sido bastante escueta. Respecto de las Pericias de credibilidad y daño, no se sabe cuan vasta es la experiencia del sicólogo Sandoval, no se ha acreditado su calidad o su expertiz, pero sin perjuicio de ello este sicólogo al contra examen reconoció que para hacer su informe de daño, le pregunta a la menor si después de estos hechos cambió, la menor dijo que no. También habló de otro factor que pudo haber influido en su rendimiento que fue el fallecimiento de su abuelo materno. Entonces, respecto del daño emocional no fue necesariamente causado por los hechos que se le atribuyen al acusado. En el informe de credibilidad el perito indicó que la menor dijo que podía haber muerto por estos hechos, lo que es concordante con lo señalado por el perito, que no se puede descartar que la magnitud sea distinta. La menor pudo haber sobre reaccionado o mal interpretado alguna situación. Cada uno de los relatos brindados por los testigos, incluyendo el de la menor, son insuficientes e imprecisos para llevar a una decisión de condena.

Al **replicar** el **Ministerio Público** indicó, que en cuanto al peritaje de Miguel Sandoval, cuya idoneidad y experiencia no fue controvertida por la defensa en la audiencia de preparación de juicio oral y en ésta las partes pueden hacer las alegaciones al respecto, por lo que cuestionar la idoneidad del perito en el alegato de clausura no procede y no es suficiente para establecer una duda razonable, la sola circunstancia que exista una pregunta del perito respecto a la muerte del abuelo materno de la menor, pero el perito dijo que el daño emocional que advierte obedece a la vulneración sexual de la menor. Añade que, la sobrerreacción que alude la defensa, debe ser descartada, porque la menor señala que sus partes íntimas fueron afectadas y no hay una mala interpretación de parte de la menor, por lo que ratifica su petición de condena.

**La Defensa** sostuvo en su **réplica** que la idoneidad del perito, si bien se puede plantear en etapas anteriores al juicio, lo cierto es que la prueba se rinde en el juicio oral y el Ministerio Público debe acreditar que tan idóneo y experto es el perito y eso no lo hizo la Fiscalía. En cuanto a la conclusión del informe de daños, el perito dijo que debió hacer dos entrevistas para poder extraer un relato de la menor, quien no quiso decir mucho sobre los hechos, por lo que es aventurado concluir un daño emocional, cuando había otro factor importante como la muerte del abuelo materno, aspecto sobre el cual el perito no indagó, por lo que el daño pudo ser causado por esto.

**CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa.** Que, el acusado S.A.M.M., debidamente informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio, y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, artículo 338, ambos con relación con el inciso segundo del artículo 8, todos del Código Procesal Penal, libremente renunció a su derecho a guardar silencio, refiriendo lo siguiente: Que los hechos que se le acusan, está viviendo en el campo en este momento, en la casa de la señora A., que es su pareja, en la Población XXXX, con la que viajan constantemente a la Población, porque la casa se la dejó al hijo. Cuando fueron en septiembre de 2017 estaba parado afuera del pasaje conversando con una vecina y se le acercó la pareja de la señora C., lo empezó a insultar, lo estuvo amenazando, porque le dijo que le había hecho tocaciones a la menor, después fue la mamá, C., y su ex pareja a amenazarlo y a insultarlo a la casa, delante de su pareja, de que había tocado a la menor en el pasaje, por lo cual siempre que está en la casa anda con su pareja y nunca ha estado solo en el pasaje para hacer algo como por lo que se le está acusando. Después llegó carabineros a la casa y él ya se había retirado al campo, y el hijo de su pareja, S., lo llamó por teléfono y le avisó que carabineros lo estaba buscando, y les dio la dirección en que actualmente estaba en el campo. Lo notificó carabineros por una medida cautelar, después al tiempo, no recuerda la fecha, fue

Investigaciones a su casa a citarlo a declarar. Fue voluntariamente a Chillán a declarar, y ahí le tomaron declaración de lo que había pasado, les contestó que nunca había tocado a la menor. Antes habían tenido un problema con la mamá de la menor, porque la menor fue a jugar al pasaje, se puso a hacer tira las plantas de la enredadera, su pareja le llamó la atención y la menor le dijo a su mamá que su señora le había pegado, la mamá fue a la casa a insultar a su señora que por qué le había pegado a la menor, pero su señora solo le llamó la atención. Desde ese tiempo comenzaron los problemas con esa señora. Llevan tiempo viviendo en el campo, su señora tiene miedo de vivir ahí porque esta señora la ha ido a amenazar dos veces. El 7 de noviembre su señora se fue con sus cosas a vivir a la casa de la Villa XXXX, cuando C. vio que bajaba las cosas del camión la fue a insultar y amenazar, diciéndole que esta gente no puede estar aquí, tienen que irse de esta población. Su señora debe estar en su casa, porque es su casa, esa vez él se quedó en el campo. Su pareja quiere vender la casa porque la pueden volver a amenazar. Al interrogatorio del Ministerio Público, C. amenazó a su señora en su casa. Cuando llegaron los carabineros, estaba en el campo en XX, estaba cuidando una casa en el campo, tenía un trabajo ahí. Su señora estaba con él en el campo. A la casa de la Villa XXXX iban una vez a la semana, ya que la tenía el hijo, quien hace siete meses la dejó porque le salió una casa nueva. En el año 2016 estaba en el campo en el sector XX. Se fue al campo entre el 2014 a 2015. El problema de las plantas con la menor fue el 2013 o 2014, fue cuando su señora vivía en la casa. Su señora vivía en la casa del 2010 en adelante. Lleva veintidós años conviviendo con su pareja. Cuando pasó lo de las plantas la menor estaba chica tendría unos 5 o 6 años, la conocía desde chiquitita porque eran vecinos, la casa de la menor está en diagonal por el mismo pasaje con la de su señora, a unos 20 a 25 metros, es en el Pasaje XXX, al final del pasaje hay un potrero, una cancha. Su señora volvió a su casa el 7 de noviembre, porque la casa quedó desocupada, él se quedó en el campo porque tiene contrato. Claudia cuando vio bajar las cosas del camión la fue a insultar, tal vez pensaba que iba él. La pareja de C., don R., lo encaró, le fue a decir qué le había hecho a la menor, lo empezaron a insultar en la puerta de la casa. **Al interrogatorio de la Defensa**, siempre ha estado con su pareja porque ella es enferma, tiene diabetes, hipertensión, es asmática, no sabe leer ni escribir, tiene que darle sus remedios, no puede estar sola, solo la deja sola cuando sale a trabajar.

Al final de la audiencia, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que, conforme lo señala el considerando séptimo del auto de apertura del presente juicio, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

**SEXTO: Prueba rendida en el juicio.** Que en el presente juicio, en la etapa procesal pertinente, los intervinientes rindieron su prueba, probanza cuya incorporación consta íntegramente en el registro de audio, y que a continuación en extracto y síntesis se detalla:

#### **I.-TESTIMONIAL.**

**1) XX, 10 años. A las preguntas del Ministerio Público,** señala que está en sexto básico, vive con su "Gueli", sus dos primos, su hermana y hermano, su mamá, con ellos. El pasaje donde vive se llama XXX, el pasaje es como una calle mediana y hay casas al frente. Le gusta salir a jugar al pasaje, juega con unos amigos, su primo, su hermano y hermana, con el hermano de su amigo. En alguna de las ocasiones en que salió a jugar le pasó algo malo, pero eso fue antes, ya no. Lo malo que le pasó antes es que le habían tocado sus partes íntimas, no recuerda como pasó eso. Los menores con los que le gusta jugar se llaman B. y J. Recuerda algo que le pasó cuando jugaba con B., andaba en bicicleta, se le salió la cadena, y le fue a pedir ayuda al señor, le dijo que se acercara y la empezó a tocar, le dijeron que ese señor se llamaba S., no sabe nada de ese caballero. Él vivía cerca de ella, con su esposa, con un niño que igual se llamaba S., la mamá y el

papá de S. chiquitito. Esta persona la tocó debajo del calzón, esto pasó desde el 2016 al 2017. No se acuerda mucho de lo que pasó en esa época, una vez estaba jugando con B., el señor le dijo que entrara a su casa para ver unos libros, el señor le bajó los pantalones y comenzó a tocarla, ella se subió los pantalones y se fue para afuera. Cuando entra a la casa de este caballero no había más personas ahí. Recuerda que andaba en bicicleta andando solita y le mostró su pene. Contó las cosas que le habían pasado a su mamá, le contó porque le daba miedo que le siguiera pasando eso. Cuando le contó a su mamá esta fue donde el señor y le dijo algo, no le dijo que, pero después su mamá llamó a la policía y su papá fue a buscarlo.

**2) C.N.M.S. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó**, que conoce el motivo de su declaración, por un abuso contra un menor de 14 años, que es su hija, se llama XX, actualmente tiene 10 años. Se acuerda que estaba en la casa a la hora de almuerzo, era el 3 de septiembre de 2017, la menor se acerca a contarle que el abuelito de su amigo le había tocado sus partes íntimas. Se refería la menor a su amigo S. Cuando su hija le dice eso sabe de quien le estaba hablando, porque ese caballero vivía junto con ese menor en el mismo Pasaje X de la Villa XXX, en esa casa vivían los padres del menor, la señora de don S. y don S. Reconoce al acusado presente en audiencia, como don S. La menor entra llorando a su domicilio, se encontraba jugando con su prima, primero entra M. y le dice "Tía, la menor tiene que decirle algo" y ahí su hija le cuenta que el abuelito de S. le había tocado sus partes íntimas, este señor lo apodan P. Al principio le preguntó a la menor qué pasó, le dijo ¿solamente te tocó? le dijo que solo sus partes íntimas, le pregunta qué S. y le dice su amigo, por lo que procede a llamar a carabineros para que se dirigieran a su domicilio. La menor no le contó ningún detalle, hasta el día de hoy se lo ha reservado, solo se lo ha comentado a su pareja, su padrastro. Recuerda que llegan dos carabineros, la carabinera ingresa a su domicilio y le pide declarar, y le pide al otro carabinero que fuera a comprobar si estaba don S. en su domicilio, estaba su señora y proceden a preguntar por don S.. Después de efectuada la denuncia asistieron al Programa de P.R.M. de Chillán, estuvo en ese programa aproximadamente un año. En cuanto a las fechas en que esto ocurrió, esto se denuncia el 2017. La menor cuando le señala lo que le pasó, cuando entra la menor le dice que el abuelito de S. le había tocado sus partes íntimas, le pregunta si fue ahora, dice no, La menor le comenta que él la había tocado en otras ocasiones. En ese momento la menor tenía 6 a 7 años y se toca, se refiere a sus genitales, específicamente su vagina. Ese día entró llorando, la menor estaba jugando previo a almorzar, el caballero estaba conversando con una vecina y su señora, al verlo gatilló que la menor contara. La menor le ha dicho llorando que se quiere quitar la vida, ha tenido crisis, se cortó su pelito, no quería usar ropa femenina, refiere que le tiene miedo a los hombres, que solo quiere estar con las personas de la casa y con su papá. La menor le dice que fue cuando iba en el otro colegio, cuando comenzó su enseñanza básica el 2016 en S.C.L., después la traslada al Colegio T.L.A. que está cerca de su domicilio, eso en el año 2017. La menor da a entender que eso pasó entre esas fechas. La menor ha vuelto al sicólogo, está yendo al hospital comunitario de Bulnes, por sus reiteradas crisis que ha tenido durante estos tres años que llevan en este proceso. Ella tenía su pelo largo y un día le dice "mamá me quiero cortar el pelo", le dice que para qué, si lo tiene bonito, pero la menor le dijo que no quería verse femenina, al final se cortó el pelo, y con supareja la tuvieron que rapar. Al contra examen de la Defensa, cuando la menor ingresa a la casa a contarle estaba su mamá, su pareja, sus tres sobrinos, su hermana y su cuñado. Declaró en la Policía de Investigaciones, le preguntan qué fue lo ocurrido, les dice que la menor entra al domicilio, M. es la primera que habla que la menor tiene que contarle algo y la menor llorando le dice que el abuelito de S. le tocó las partes íntimas, le preguntó qué partes íntimas y la menor le muestra con su manito que le tocó la vagina. No recuerda si le dijo eso a la policía. Artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar

memoria, le exhibe parte de la declaración prestada por la testigo ante la Policía de Investigaciones, el 8 de enero de 2018, allí se consigna lo siguiente: “Lo que pasó es que el abuelo de S. me tocó mis partes íntimas volviendo a llorar nuevamente, por lo que no insistí más en la pregunta sobre el tema”. Después nuevamente un joven de la Policía de Investigaciones le pregunta y le vuelve a reiterar y le dice que la menor le indicó la vagina. Si mal no recuerda dos veces le tomó declaración la Policía de Investigaciones. Al Tribunal aclara lo siguiente en la declaración que leyó, del día 8 no contó el detalle que la menor se tocó la vagina, cuando le preguntó qué parte íntima le había tocado. Se extendió más en otra declaración ante la Policía de Investigaciones. El acusado le hacía trabajos domésticos a su padre, por eso entraba a su casa. En ese domicilio viven tres S., el acusado, el menor y su padre. La menor le dijo que la había tocado el abuelo de S.

**3) R.P.U. Al examen directo de la Fiscalía indica**, que conoce el motivo de su citación, por un tema de abuso. Estaban en la casa como a mediodía y aparece el caballero, la menor lo ve, se asusta, ella estaba con la prima, estaba muy asustada se entró y la prima le dijo que contara lo que había pasado, y dijo que el caballero le había tocado sus partes íntimas, en ese momento él salió de la pieza y la madre y la abuela quedaron conversando con la menor, y no supo más del tema. La madre de la menor se llama C.M.S. y la abuela A.S. Fue muy poco lo que pudo conversar con la menor, porque como que se fue alejando de él. El salió a ver si pillaba al hombre, a ver si le daba una explicación, pero no lo pilló. No sabe lo que hizo C. Cuando llegó la menor, estaba en la casa la hermana de su pareja, su hijo chico, la prima, su cuñada, había hartas personas. Cuando la menor cuenta lo que le había pasado, le dijo que el P. le tocó sus partes íntimas. Después que esto sucedió como que la menor se alejó de él, tenía más confianza con la mamá. La casa de C. está ubicada en Bulnes Pasaje XXXX. Su mamá vive al frente. Le exhibe **Otros medios de prueba**, fotografías, en que el testigo señala apreciar lo siguiente: **1) Pasaje**, el fondo del pasaje. **2) Letreros del pasaje y calle Central**. **3) Casa de su señora**, la de reja amarilla, la de donde está el auto azul, y la de techo amarillo es la de S. **4) El potrero y los autos**. Es mucho el tránsito en ese sector. **Al contra examen de la Defensa**, estaba en la casa, salió a ver a los menores al potrero y ahí vio a la menor que estaba escondida como al lado de la casa, no vio al caballero, la menor le dijo que había visto al P., se fue con ella para adentro para ver que le había pasado, fueron a la pieza y ahí le contó lo que le había pasado, la prima fue como la que le dijo a la menor que le contara a la familia lo que le había pasado, la menor le contó en la pieza para que él después le contara a la familia. Después que ella le contó él salió de la pieza. No contó lo que había pasado, sino que fue la menor después de haber hablado con él contó a los demás lo que le había pasado.

**4) MAURICIO TRIVIÑO AGUILA**. Trabajador social. **Al examen directo de la Fiscalía indicó**, que sabe el motivo de su presencia, fue uno de los profesionales intervinientes en el caso de la menor, en el PRM Ciudad del Niño, Fundación Ciudad del Niño. La menor ingresa el 29 de enero de 2018 al Programa, los profesionales fueron el psicólogo Mauricio Constanzo y el deponente como trabajador social. En este caso se evacuaron cinco informes de manera trimestral, el primero de diagnóstico, luego tres de avance y finalmente el informe de egreso. El primer informe de diagnóstico se elabora el primer mes, fecha de envío 26 de abril de 2018, firmado por él y por el psicólogo Constanzo, además de ser revisado previamente por la directora del Programa, María José Melo. En ese informe se establece que la menor presenta un trastorno adaptativo con sintomatología depresiva asociado a las diversas experiencias traumáticas en el ámbito de la sexualidad, presentando una serie de sintomatología que daban cuenta de la vivencia de un abuso sexual. Se establecen estrategias para mantener a la menor en el proceso terapéutico, para hacer un proceso de resignificación de las vivencias traumáticas, para que Pía lograra identificarse como una víctima, puesto que subsistían

en ella sentimientos de desprotección, angustia, miedo, y temor en relación a la vinculación con figuras adultas, lo que está relacionado directamente con su experiencia de abuso sexual, lo que fue indicado desde el principio del proceso terapéutico con coherencia y concordancia y hasta el cierre del mismo. Se solicita una medida cautelar de alejamiento de la figura del agresor ello para resguardar la estabilidad emocional de la menor, el agresor era S.M.M. El Programa finaliza por orden del Juzgado de Familia de Bulnes el 8 de abril de 2019, el egreso efectivo se hace el 20 de abril de 2019, por el cumplimiento de los objetivos terapéuticos. **Al contra interrogatorio de la Defensa**, en el Informe N° 1 evalúan a la menor, y cuando la intervienen en la etapa de resignificación ella da un relato al psicólogo, no a él, el psicólogo le señala después que lo recibe. Queda en el registro interventivo que lleva cada profesional de su trabajo y sesiones. El relato de la víctima no está consignado en forma explícita, sino que está consignado como reiteración del peritaje del DAM, en que la menor dice que mientras se encontraba cerca de su domicilio, jugaba en bicicleta, se había acercado a un sitio eriazo en donde un adulto, S., le había hecho tocaciones en su zona genital. No recuerda si quedó consignado lo que refirió que hizo la menor después del evento que relata. El abordó la intervención familiar y el psicólogo aborda la intervención individual, la información obtenida se retroalimenta. Cuando los deriva el Juzgado de Familia, llega un antecedente la denuncia, la develación se realiza en el hogar familiar con posterioridad a los hechos, particularmente a la pareja de la madre.

**II.-DOCUMENTAL.** Certificado de Nacimiento de XX fecha de nacimiento: 30 de marzo de 2010.

### **III.-PERICIAL.**

**1) MIGUEL SANDOVAL CATRIEN.** Psicólogo. Expone que hizo pericias a la menor, evaluación en mayo de 2018, en ese entonces contaba con 8 años. En cuanto a la metodología empleada en el análisis de credibilidad del relato, se utilizó el SVA, que permite el análisis del testimonio, revisión carpeta investigativa enviada por la Fiscalía de Bulnes, con el fin de elaborar hipótesis que guiaran el proceso. Posterior a esto, se lleva a cabo la entrevista orientada a obtener un relato de la evaluada, se hace un análisis de los contenidos de esta entrevista, en base al CBCA, y luego la consideración de los distintos criterios de validez, se confecciona el Informe, el resultado de esta evaluación el que es supervisado y revisado por la jefatura técnica del DAM AYUM de Chillán, por la señorita Karen Parra. En cuanto al contexto de desarrollo de la menor, nace de la relación no matrimonial entre sus padres, contando con un hermano menor por línea materna, su contexto de desarrollo transcurre inicialmente con ambos padres en Pinto hasta la separación de estos. Contando la menor con 2 años y medio, ella y su madre se trasladan a Bulnes donde se inicia convivencia con línea materna extensa. La relación con su principal figura, la madre, es bastante armónica, figura como su principal referente a nivel de contención y normativo, existiendo comunicación fluida, tomando en cuenta la etapa de desarrollo de la menor, y estrecha vinculación con el resto de la familia materna. En ese contexto convive con otros primos de su mismo rango etario. Se encontraba cursando tercero básico con regular rendimiento académico, contando con algunos antecedente a nivel conductual informados por el establecimiento educacional. Antecedentes de carácter mórbido, tenía antecedentes mórbidos epiteliales sin mayor relevancia, manchas en la piel. Respecto de la revisión de la carpeta investigativa se contaba en ese entonces con la denuncia realizada por la madre de la menor, que daba cuenta de una agresión sexual por parte del imputado, vulneración de la que habría tomado conocimiento luego de la develación de la menor, quien se habría encontrado jugando en la calle, ingresando afectada al domicilio dando cuenta del despojo de sus vestimentas inferiores y tocamientos en su zona genital. También en esa carpeta se consigna la declaración de la propia víctima quien entrega un testimonio coincidente con lo denunciado, dando cuenta

que se trataría de hechos reiterados en el tiempo. En cuanto al proceso develatorio, la develación es de carácter tardía, directa y circunstancial, en términos que es la propia madre quien recibe este primer testimonio, luego de que ya habían transcurridos varios episodios y que surge a partir de la visualización de la menor del agresor en la vía pública, lo que la motiva a develar esta situación. Testimonio que entrega la menor, es una evaluación que se realiza en dos momentos debido a que la menor manifiesta bastantes aprehensiones al referirse a los hechos investigados, siendo necesaria una segunda evaluación para abordar la temática. Lo destaca porque no es lo habitual, porque se trata de una evaluada que se tenía que trasladar por mucha distancia. Al momento de evaluar su testimonio este surge ante la indagación retomando el motivo de consulta de por qué asistía a este proceso, se le pide volver sobre esa temática, manifiesta su rechazo a referirse a la temática, pero accede a dar cuenta de un único episodio, indicando que si tuviese que referirse a todo estaría mucho tiempo hablando de ello. Refiere haberse encontrado jugando con otros tres menores, entre ellos su hermano, solo tres podían andar, porque su hermano era muy pequeño, contaban con dos bicicletas y jugaban a competir entre ellos, en un lugar que define como un potrero, en ese contexto mientras competía se habría quedado rezagada debido a que le incomodaba el sillín de la bicicleta, que le quedaba muy alto, se baja a arreglarlo, siendo abordada por el agresor y le había realizado tocamientos en la zona genital por debajo del pantalón, luego el agresor había retirado su mano y se había retirado en dirección a su casa. También afirma dentro del proceso de profundización de este episodio, que se trataría de una ocasión que habría ocurrido en variadas oportunidades siempre en el exterior, nunca dentro de un domicilio y en circunstancia similares a las que ella relató. Análisis de contenidos basado en criterios, si bien es un sistema que contempla la presencia de 19 criterios, es un análisis cualitativo, lo relevante es la calidad de cada uno de los criterios presentes, en este caso se encuentran presentes 10 de los 19, entre ellos detalles de carácter inusual que otorgan un peso relevante al momento de analizar la calidad de su testimonio, como el arreglo del sillín de la bicicleta, sumado al deseo de no querer referirse a otras instancias vulneradoras. También está la consistencia de sus declaraciones en el tiempo, aunque se observa una restricción que da cuenta de su deseo de no querer seguir en este proceso, con muy baja intencionalidad acusatoria. Se analizan las hipótesis planteadas, la primera era que el testimonio de la peritada tendría una magnitud distinta a los hechos narrados, es una hipótesis que no es posible descartar, porque la propia peritada restringe su declaración a un solo episodio, si bien extrapola lo sucedido a otros eventos, lo limita, evita profundizar mayormente en la naturaleza de los mismos. Por lo que no se puede descartar por completo esta hipótesis. La segunda hipótesis que se trabaja, es un posible falseamiento de la información por error de interpretación sobre tocamientos de carácter inocuo, que pierde fuerza al análisis del contenido de este testimonio donde se involucran zonas del cuerpo de la menor, que distan física y contextualmente mucho de una tocación de carácter inocuo por parte del acusado, donde hay un relato bastante específico de lo que implicó este tocamiento. Tercera hipótesis, es que el testimonio sea consistente con una vulneración en su esfera sexual, la que cobra fuerza a la luz del análisis de los distintos criterios y calidad de los mismos, la consistencia de la declaración de la peritada y de la propia madre y la consistencia de sus dichos acerca de la fenomenología de las agresiones sexuales de este tipo. Por todo lo anterior, se concluye que el testimonio entregado por la menor, reúne las características necesarias para ser un relato considerado como creíble. En cuanto al informe de daño, existe por parte de la menor un auto reporte a cerca del daño percibido, donde se observan además elementos de índole ansiosa con relación a un temor de interacción con terceros desconocidos que para ella pudiesen representar algún riesgo, bastante amplio. También se observan indicadores de daño en el ámbito de la esfera sexual, por la presencia de conductas sexualizadas en el

contexto escolar, que dicen relación con estimulación inadecuada y atemporal de la genitalidad de la menor, en un momento en que no es capaz de comprender el origen de lo que le había ocurrido. Hay antecedentes de estrés de carácter post traumático, carece de control donde en su testimonio afirma no haber podido reaccionar ante el actuar de su presunto agresor, representa incluso llegar haber muerto. En cuanto a las hipótesis de daño, se confirma la presencia de un daño emocional atribuible a los hechos investigados, quedando en contraposición que exista una disimulación, un intento por bajar la intensidad del daño sufrido, en este caso por la peritada en su testimonio, como una hipótesis que no fue posible descartar del todo, donde ella en su testimonio explícitamente restringe los hechos, concluye que es posible atribuir daño emocional a los hechos investigados en la presente causa. **Al interrogatorio del Ministerio Público**, la menor le señala que esto ocurrió en un potrero, entiende que lo que refiere que se encontraba jugando con unos pares, entre ellos su hermano, los hechos se habían desarrollado en este potrero, no dando mayores datos, solo que estaba cerca del domicilio de sus abuelos maternos, cuando se detiene para arreglar ese sillín se quedó rezagada, no recuerda el perito el detalle del lugar en que se quedó atrás, aludiendo a este potrero, siendo abordada por el sujeto el que se retira en dirección a su domicilio. Artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria, le exhibe parte del Informe, en el que se consigna lo siguiente:” En el potrero -si pero yo me quede en la villa- te quedaste en la villa dónde, en frente de la casa, a cual casa- la de mi abuela A.- ahí me dijiste que el señor vino- (onomatopeya de afirmación) a qué señor te refieres- al señor al que le decían el P.”. Ahora recuerda que se quedó rezagada frente a la casa de su abuela A., en la Villa.

En relación al relato que señala que le puso la mano debajo del pantalón, a ella le cuesta mucho mencionar la zona donde recibió la tocación y ahí describe que fue tocada en sus zonas privadas, ante la pregunta señaló que fue en sus zonas íntimas, después escribe que fue por debajo de la ropa en que le introduce la mano por dentro del pantalón. No recuerda con precisión los gestos que haya realizado para referirse al hecho. En cuanto a la hipótesis referida a la Motivación para informar en falso, es uno de los criterios que se consignan al hacer el análisis de validez, a la luz de los antecedentes de la carpeta investigativa, entrevista a P. y a la madre, no se visualiza de ninguna forma algún elemento que diga relación para acusar en falso, la misma menor reconoce no tener mayor conocimiento de este sujeto, solo que lo conoce por su nombre, por lo que se concluye que no existirían motivaciones para dar un testimonio en falso respecto de la figura del imputado o dar cuenta de una situación con un ánimo distinto a los hechos que se investigan.

**Al contra examen de la Defensa**, le consultó a la menor si cambió de alguna forma después de lo que le relató, el protocolo se inicia con una pregunta si siente que los hechos la habían afectado de alguna forma, ante la incomprensión se le replantea la pregunta, si sentía que había cambiado de alguna forma, responde que nada. Sobre los elementos característicos de la ofensa, en cuanto a la develación dentro de los elementos específicos se consigna en el informe acciones auto protectoras, que dicen relación con las acciones que la menor realiza para evitar la transgresión o nuevas transgresiones, y se interpreta que la menor al ver nuevamente al imputado, finalmente devela el hecho a su madre. Acerca de la historia de desarrollo, rendimiento regular en el colegio, de acuerdo a lo que señaló la menor y la madre, la menor da cuenta de episodios de descontrol emocional, juegos sexualizados que habrían afectado sus habilidades sociales en el contexto escolar, también hay otro factor que se relaciona con un estado anímico disminuido, en ese entonces el fallecimiento de su abuelo materno.

**SÉPTIMO: Decisión del tribunal.** Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado **S.A.M.M.** una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de **ABUSO SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS** en grado de consumados y en carácter de reiterados; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

**OCTAVO: Análisis y Valoración de la prueba.** Que, tal como se adelantó en el veredicto, la prueba rendida, valorada libremente, pero con sujeción a las reglas de la lógica, de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, **no permite determinar la existencia del hecho punible descrito en la acusación.**

Que, en relación a los hechos atribuidos al inculcado, el persecutor con el fin de cumplir su oferta probatoria contó con el atestado de **la menor**, manifestó en audiencia, que antes le pasó algo malo cuando salía a jugar, pero ya no, se refiere a que le tocó sus partes íntimas, no recuerda cómo pasó. Juega con B. y J. Una vez que estaba jugando con B., andaba en bicicleta y se le salió la cadena y le fue a pedir ayuda al señor y le dijo que se acercara y la empezó a tocar, el señor cree que se llamaba S., no sabe nada de él, vive cerca de ella, vive su esposa con él, un niño que igual se llamaba S. y la mamá y papá de S. El señor la tocó debajo del calzón, esto fue del 2016 hasta el 2017, no se acuerda mucho, pero le pasaron poquitas cosas, una vez estaba jugando con B., el señor le dijo que entrara a su casa para ver unos libros, le bajó los pantalones y comenzó a tocarla, ella se subió los pantalones y se fue para afuera. En ese momento no había más personas ahí. Le contó lo que le pasaba a su mamá, porque le daba miedo de que le siguiera pasando eso. Declaración de **C.M.S.**, madre de la menor, señaló que mientras se encontraba en su domicilio, a la hora de almuerzo, el día 3 de septiembre de 2017, la menor entra llorando, primero ingresa M., su sobrina y le dice que la menor tiene que contarle algo. En ese momento la menor le cuenta que el abuelito de S., le había tocado sus partes íntimas. A ese señor lo conocen por el apodo de El P. Ante ello llama a carabineros. Indica que la menor no le contó ningún detalle, hasta el día de hoy se los ha reservado, solamente se lo ha comentado a su padrastro. Aclara en la segunda declaración prestada ante la Policía de Investigaciones indicó que su hija se tocó la vagina cuando le preguntó dónde la había tocado don S. Y como su hija se puso a llorar no insistió más en consultar sobre el tema. Por su parte, **R.P.U.**, pareja de C., refirió en el juicio que estaba en la casa, salió a ver a los menores al potrero y vio a la menor que estaba escondida, como al lado de la casa, la que le dijo que había visto a El P., se fue con ella hasta el inmueble, fueron a la pieza y la menor le contó que el caballero le había tocado sus partes íntimas, en ese momento salió de la pieza y la madre y abuela de la menor se quedaron conversando con la menor. Fue muy poco lo que pudo conversar con la menor porque se fue alejando de él, tenía más confianza con su madre. Testigo que al ser exhibidos **Otros medios de prueba**, cuatro fotografías, expresó corresponder al Pasaje donde viven, el inmueble de su señora, letrero con el nombre del pasaje y el potrero y autos estacionados en ese lugar. Asimismo, se contó con el atestado de **Mauricio Triviño Águila**, Trabajador Social, manifestó que fue uno de los profesionales que intervino en el caso de la menor, en el Programa de Reparación de la Ciudad del Niño, junto con el psicólogo Mauricio Constanzo. Intervención en el que elaboraron cinco informes. En el informe de diagnóstico se establece que la menor presenta un trastorno adaptativo con sintomatología depresiva asociada a las diversas experiencias traumáticas

en el ámbito de la sexualidad, presentando una serie de sintomatología que daban cuenta de la vivencia de un abuso sexual. Programa que finalizó por orden del Juzgado de Familia en abril de 2019, egresando efectivamente el 20 de abril de ese año. Expone que en la etapa de resignificación la menor le da un relato al psicólogo, por lo que su relato no está consignado en forma explícita sino que como reiteración del peritaje del DAM, en que dice que mientras estaba cerca de su domicilio, jugaba en bicicleta, se había acercado a un sitio eriazo donde un adulto, don S., le había hecho tocaciones en su zona genital. Finalmente concurre a estrados el perito psicólogo **Miguel Sandoval Catrien**, el que expuso sobre las pericias de credibilidad del relato y de daño emocional, señalando la metodología empleada, y el análisis efectuado. En lo medular, refirió que revisó la carpeta investigativa, en la que estaba la denuncia de la madre de la menor, que daba cuenta de una vulneración en el ámbito sexual por parte del imputado, lo que supo por la develación de la menor, la que estaba jugando en la calle y había entrado afectada al domicilio, dando cuenta del despojo de sus vestimentas inferiores y tocamientos en su zona genital. Proceso develatorio que es de carácter tardío, directo y circunstancial, porque es la propia madre que recibe este primer testimonio, luego de que ya habían transcurrido varios episodios, y surge por la visualización por la peritada del agresor en la calle, lo que la motiva a realizar la develación.

La evaluación se hace en dos momentos, porque la peritada manifiesta bastantes aprensiones para referirse a los hechos, por lo que se hizo otra sesión para abordar la temática. Al evaluar su testimonio, surge éste ante la indagación retomando el motivo de consulta de por qué asistía al proceso, rechazando referirse a la temática, pero dio cuenta de un único episodio, dijo que jugaban con tres menores en bicicleta y también con su hermano, pero éste no podía andar en bicicleta porque era chico, jugaban en dos bicicletas y competían entre ellas, era en un lugar que define como un potrero, cuando competían se quedó atrás, le incomodaba el sillín de la bicicleta, se bajó a arreglarlo y fue abordada por el agresor quien le hizo tocamientos en su zona genital por debajo del pantalón y luego retira su mano y se va hacia su casa. Dijo que eso ocurrió en varias oportunidades en el exterior, nunca dentro de un domicilio y en circunstancias similares a las que relató. Sobre el análisis de contenidos basado en criterios, en este caso están presentes 10 de los 19 criterios, detalles de carácter inusual que otorgan un peso relevante al analizar la calidad de su testimonio, el arreglo del sillín de la bicicleta, el deseo de no querer referirse a otras instancias vulneradoras. También está la consistencia de sus declaraciones en el tiempo, aunque se observa una restricción de las mismas y de no seguir en el proceso con baja intencionalidad acusatoria. Con relación al análisis de las hipótesis planteadas, la primera era que el testimonio de la peritada tendría una magnitud distinta a los hechos investigados, hipótesis que no es posible de descartar, porque la propia periciada restringe lo sucedido a un solo episodio, si bien extrapola lo sucedido a otros eventos, lo limita, no se puede descartar por completo esta hipótesis. La Segunda hipótesis, sobre falseamiento de información por error de interpretación sobre tocamientos de carácter inocuo, pierde fuerza, porque se involucran zonas del cuerpo de la menor que distan física y contextualmente mucho de una tocación de carácter inocuo y hay detalle específico de dónde fue el tocamiento. La tercera hipótesis, es que el testimonio sea consistente con una vulneración en su esfera sexual, la que cobra fuerza por la calidad de detalles del relato, la consistencia del testimonio de la menor en el tiempo y con testimonios de terceros y respecto a la fenomenología de las agresiones sexuales de este tipo. En definitiva, concluye que el testimonio entregado por la menor reúne las características necesarias para ser un relato considerado como creíble. Con relación al informe de daño emocional, existe por parte de la menor existe un auto reporte del daño recibido, se observan elementos de índole ansiosa, temor a interacción con terceros desconocidos que percibe como un riesgo. También se observan indicadores de daño en

el ámbito de la esfera sexual, por la presencia de conductas sexualizadas en el contexto escolar y que dicen relación con la estimulación inadecuada de la genitalidad de la menor. Hay antecedentes de estrés post traumático, dice que no pudo reaccionar a la agresión, entendía que esto pudo haber terminado en su muerte. En cuanto a las hipótesis se aprecia un daño emocional atribuible a los hechos investigados y la hipótesis de que exista una disimulación o intento de bajar la intensidad del daño sufrido, no pudo descartarse del todo, porque la menor en su relato explícitamente restringe los hechos, concluye que se puede atribuir daño emocional a los hechos investigados en la presente causa. La menor indicó que se quedó rezagada frente a la casa de su abuela A., en la Villa, le cuesta mucho mencionar la zona donde recibió la tocación, describe que fue tocada en sus zonas privadas, dijo en sus zonas íntimas, por debajo de su ropa, la persona introdujo la mano dentro de su pantalón, no recuerda con precisión los gestos que haya hecho para referirse al hecho. En cuanto a la hipótesis de informar en falso, a la luz de los antecedentes de la carpeta investigativa, del relato de la menor y de la madre no se visualiza una motivación por acusar a esta figura del imputado, que hubiere un conflicto previo, la misma menor reconoce no tener mayor conocimiento de esta persona, que le dicen el P., porque nadie más sabe su nombre. Al terminar de obtener el relato se hace la evaluación de daño, y el protocolo se inicia con una pregunta sobre si los hechos le han afectado de alguna forma y ante una incomprensión de dicha pregunta, se la replantea y se le pregunta si había cambiado de alguna forma, ella respondió que no. La menor dio cuenta de episodios de descontrol emocional en el contexto escolar, relativos a los juegos sexualizados y que habían afectado sus habilidades sociales en el contexto escolar. Existe otro factor que se relaciona con el estado ánimo disminuido, en ese tiempo por el fallecimiento de su abuelo materno. Que, de la probanza reseñada precedentemente, fluye de manera prístina al análisis del respectivo relato de la menor, que éste no concuerda con la propuesta fáctica contenida en el pliego acusatorio, al estar desprovisto de detalles, y al no ser tampoco concordante con el testimonio entregado por su madre, por la pareja de ésta, por el testigo Triviño e incluso por el perito psicólogo. Que, es dable destacar que ciertamente no es exigible, atendida la edad de la testigo, que entregue minuciosos detalles de los hechos, pero sí que al menos pudiese indicar algún hecho que pueda diferenciarse de otro, en relación, por ejemplo, al año de ocurrencia, a la época del año – invierno, verano, época de clases, vacaciones, antes o después del cumpleaños, etc.,- hora aproximada del día, si fue de día o de noche, ropa que vestía ella o el agresor, algo que le dijo él a ella o viceversa, lugar en que se habría producido el supuesto abuso, etc., pero en su relato nada de ello se dice, sino que, simplemente, solamente se le atribuye un hecho en forma genérica y reiterado en el tiempo. Es más, la menor señala que los tocamientos de que fue objeto ocurrieron desde el 2016 a 2017. Indica que recuerda que una vez que estaba jugando con B., andaba en bicicleta, se le salió la cadena, le fue a pedir ayuda al “señor”, el que le dijo que se acercara y comenzó a tocarla. Agregando que una vez el “señor” le dijo que entrara a su casa a ver unos libros, oportunidad en que le habría bajado los pantalones y comenzó a tocarla. Incluso que en una ocasión en que andaba sola en bicicleta, el enjuiciado le habría mostrado el pene. Expresando que a su mamá le contó las cosas que le habían pasado. Sin embargo, su madre C. al deponer en audiencia refirió que la menor había ingresado a la casa junto a su prima M., y que ésta última le había dicho que la menor tenía que contarle algo, y le cuenta que el abuelo de su amigo S. le había tocado sus partes íntimas, no obstante ello su hija no le contó ningún detalle, reservándose los hasta el día de hoy. Pero comenta que la menor le indicó que esto había ocurrido cuando iba al otro colegio, precisando la deponente que eso fue el 2017. Declaración de la progenitora, en relación a la develación, que se contrapone con otra prueba de cargo, con el atestado de su pareja, R.P. a que éste manifiesta que fue a ver a los menores que estaban en el potrero, ve a la menor que

estaba escondida, la que le dice que había visto al P., se la llevó a la casa para ver qué le había pasado, entraron a la pieza y ahí le dijo que el caballero le había tocado sus partes íntimas, él sale de la habitación y la menor se queda conversando con su madre y abuela. De lo anterior, queda de manifiesto que fue con R.P.U. con quien habló primero la menor, pero tampoco le dio más detalles. Por otra parte, cabe recordar que el perito sicólogo Sandoval Catrien, expuso que entre los antecedentes tenidos a la vista se encontraba la carpeta investigativa, la que contenía la denuncia efectuada por la madre, en la que se consignaba el conocimiento de una agresión sexual sufrida por su hija de parte del acusado, surgida de la develación producida al ingresar afectada la menor al inmueble, dando cuenta la denuncia del despojo de sus vestimentas inferiores y tocamientos en zona genital. Despojo de vestimentas que no fue mencionado por la denunciante, es decir, la madre de la menor y menos por la pareja de ésta. Que, en lo relativo al testimonio de Mauricio Triviño, Trabajador Social que intervino junto al sicólogo Constanzo en el Programa de Reparación del Maltrato y Abuso Sexual Infantil (PRM) Ciudad del Niño de Chillán, relató haber intervenido en los terapias de reparación de la menor, explicando la extensión del proceso, y los informes efectuados, dando a conocer el resultado del informe de diagnóstico. Profesional que refiere que no obtuvo el relato de la menor, sino que éste fue consignado como reiteración del peritaje del DAM. La menor da un relato al sicólogo en la etapa de resignificación, abordando este testigo la intervención familiar. Como logra advertirse, el testigo citado no aporta un relato de la menor, más allá una mera noticia que habría sido víctima de abuso de parte de S.M.M., sin indicar algún hecho preciso, y ubicado en una oportunidad y lugar determinado que permita refrendar el testimonio de la menor, porque, claro está, esa no era la función de dicho profesional. Que, unido a lo razonado, la pericia psicológica de credibilidad del relato y de daño emocional, tampoco es categórica para reconstruir la verdad procesal. Tal como ya se ha mencionado, en la denuncia tenida a la vista por el sicólogo Sandoval, contenida en la carpeta de investigación, se consigna un antecedente que solamente surgió en la audiencia a través de la declaración de este perito, no así por la de la madre de la menor, quien precisamente formuló la denuncia respectiva, y supuestamente fue la primera persona en tomar conocimiento de los hechos, relativa al despojo de las vestimentas inferiores de la menor. Además, como quedó asentado, la menor se mostró reticente al momento de referirse a los hechos, por lo que se debió efectuar una segunda entrevista, señalando el perito que la segunda entrevista fue de indagación, por lo que en definitiva el sicólogo insistió en la obtención de respuestas con la finalidad de pesquisar un relato. En lo manifestado por la peritada, refiere un episodio en que estaba en el potrero, andaba en bicicleta junto a unos amigos, pero se quedó rezagada porque el sillín de la bicicleta le quedaba muy alto, se bajó a arreglarlo siendo abordada por el acusado, efectuándole tocamientos con su mano por debajo de la ropa, en su zona genital. Relato que también difiere del resto de la probanza de cargo, puesto que al sicólogo le manifestó que esto siempre ocurrió en el exterior, nunca dentro de un domicilio, lo que se contrapone con lo declarado por la menor en audiencia. Importante es señalar, que el sicólogo indicó que el relato entregado por la menor reúne las características necesarias para ser considerado como creíble.

Basado en la cantidad de criterios que apreció en el mismo, dando mayor relevancia a la existencia de detalles de carácter inusual, como el arreglo del sillín, momento en que habría sido abordada por el enjuiciable. No obstante en audiencia la menor hizo mención a la cadena de la bicicleta, y que le había pedido ayuda a S.M. Sin perjuicio de ello, la menor no mencionó al perito algún antecedente que permitiera determinar la época en que habría ocurrido dicho episodio. De este modo, el peritaje psicológico se vuelve feble y contradictorio. Tanto es así que el perito Sandoval, a pesar de concluir que el relato contiene las características para ser considerado en la categoría de creíble, al referirse a

las hipótesis trabajadas, manifestó que no fue posible descartar la hipótesis relativa a que el testimonio de la peritada tendría una magnitud distinta a los hechos narrados. La segunda hipótesis, posible falseamiento de la información por error de interpretación sobre tocamientos de carácter inocuo, indica que pierde fuerza al involucrar zonas del cuerpo de la menor. Pero el perito no recuerda con precisión los gestos que haya realizado la periciada para indicar la zona íntima en que habría sufrido los tocamientos. Finalmente, en lo relativo a la pericia de daño emocional, concluye el profesional que es posible atribuir daño emocional por los hechos investigados en la presente causa, pero también hay otro factor que se relaciona con su estado anímico disminuido, el fallecimiento de su abuelo materno.

En suma, la prueba de cargo resultó **ser insuficiente** para poder determinar, más allá de toda duda razonable, **la existencia del delito** contenido en la acusación deducida en contra del imputado, y como se ha venido razonando, el testimonio de la menor **carece de detalles** propios de la reproducción de un hecho vivenciado, y dada su vaguedad **no es posible situarlos en una oportunidad determinada** que concuerde con la dinámica consignada en el libelo acusatorio. De forma tal, que el relato brindado por la menor, no permite a estos sentenciadores adquirir la convicción que los hechos que se contienen en la acusación hubiesen acontecido en la forma y menos en la época allí referida.

En definitiva, el único tópico no controvertido, fue que la menor de iniciales XX, nació el día 30 de marzo de 2010, lo que por lo demás fue establecido con el respectivo certificado de nacimiento incorporado por la Fiscalía como documental.

Que, el resto de las alegaciones de la Defensa, carecen de relevancia al momento de emitir la decisión de absolución.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 4, 45, 48, 7, 295, 340, y 347 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **ABSUELVE**, a S.A.M.M., de la acusación fiscal que lo suponía autor del delito de abuso sexual, en grado de consumado, en carácter de reiterado, supuestamente perpetrado en días y horas indeterminadas en el año 2017, en la comuna de Bulnes.

**II.-** Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**III.-** Devuélvanse, en su oportunidad, a la Fiscalía la prueba incorporada durante la audiencia. Se deja constancia que conforme lo resuelto en el veredicto, se alzaron las medidas cautelares que afectaban al acusado con motivo de esta causa. Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, para la ejecución de la sentencia.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la juez titular Claudia Montero Céspedes.

No firma el magistrado Juan Pablo Lagos Ortega, no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

**RUC: 1700828201-3**

**RIT: 139 - 2020**

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **RAUL ROMERO SAEZ** y **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**.

**5.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria al acusado por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de**

**municiones por estar en la circunstancia de una sanción administrativa. ([TOP Chillán 2021.01.22 RIT 108-2020](#))**

**Norma Asociada:** L17798 ART.2 a; L17798 ART.2 b; L17798 ART.4: L17798 ART.5; L17798 ART.9

**Temas:** Causales de exculpación; Juicio Oral; Ley de control de armas.

**Descriptor:** Error de prohibición; Otros delitos ley de control de armas; Punibilidad; Sentencia absolutoria; Tenencia ilegal de armas.

**Defensora:** Rocío Burgess Gutiérrez.

**Síntesis:** Tribunal Oral en lo Penal de Chillán resuelve absolver al imputado por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones por tratarse de una falta administrativa – Hecho 2º de la acusación fiscal (1º). El arma y las municiones pertenecían al padre del acusado, con su fallecimiento forma parte de la masa hereditaria que heredan sus hijos (2º). Sostiene la defensa que el imputado desconocía que su actuar fuese constitutivo de delito, debido a que su padre la tenía debidamente inscrita (3º). Finalmente el tribunal determina que en este caso surge la exigencia legal prevista en el artículo 5º de la Ley 17.798, modificada por la Ley 20.813, en orden a que el heredero o la persona que tenga la custodia posterior de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la Autoridad Fiscalizadora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre (16º). Se condena por delito de homicidio simple.

**Texto Completo:**

**C/ R M B  
HOMICIDIO SIMPLE  
TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO  
TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES  
ARTÍCULO 391 N°2 DEL CÓDIGO PENAL  
ARTÍCULOS 2 LETRA B) Y C), 4, 5 Y 9 DE LA LEY 17.798  
RUC 1900459832-9**

**RIT 108 - 2020**

**CÓDIGO DELITO: 00702-10001-10011/**

Chillán, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que durante los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de dos mil veintiuno, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Oscar Ruiz Paredes, como integrante y luego como presidente, Jorge Muñoz Guíñez, como redactor, y por la juez Olga Fuentes Ponce, quien habiendo presidido todo el juicio oral, el día 18 de enero del año en curso inició su feriado legal, continuándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal, para conocer de la acusación dirigida en contra de **R M B H**, cédula nacional de identidad N°xxxxx-x, de 61 años, soltero, técnico en refrigeración y

aire acondicionado, domiciliado en Sector xx xx s/n, San Fabián; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Quirihue.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Rocío Burgess Gutiérrez, domiciliada en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Claudia Zarate Rojas, domiciliada en Ernesto Riquelme N° 581, San Carlos.

Asimismo, intervino como querellante D Z S, representada por la abogada Lilian Zúñiga Lizama, con domicilio en Claudio Arrau N°594, Chillán.

**SEGUNDO:** *Acusación.*

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal** a la que **se adhirió la parte querellante**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Hecho 1°

Entre el día 26 de abril de 2019, en horas de la noche y la madrugada del día 27 de abril de 2019, encontrándose el imputado R M B H, junto con la víctima doña R S H, de 67 años de edad, en el domicilio de ésta, ubicado en sector xx xx S/N Ruta N-xx, San Fabián, el acusado procedió a agredirla con un objeto contundente y golpes de puño, ocasionándole múltiples heridas contuso cortantes y lesiones contusas, principalmente en el cráneo y rostro de la víctima, lo cual le causó un trauma encéfalo craneano complicado, provocándole la muerte.

Hecho 2°

Con fecha 29 de abril de 2019, en horas de la tarde se encontró en poder del imputado un arma de fuego tipo revólver, marca Gecado, calibre 22 long rifle serie 41315 y 6 cartuchos calibre 22 long rifle, municiones que mantenía en su domicilio ubicado en sector xx xx S/N Ruta N-xx, San Fabián, en un cajón de su velador, sin contar con las autorizaciones legales respectivas para su tenencia.

A juicio del Ministerio Público y la querellante, el hecho N°1 antes descrito configuran el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; y el hecho N° 2 configuran los delitos de **tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**, previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y c) en relación con los artículos 4, 5 y 9 de la Ley 17.798, en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agregan que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requieren se imponga al acusado **R M B H** por el delito de homicidio la pena de **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio; por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de tenencia ilegal de municiones la pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio; más las penas **accesorias** y al pago de las **costas** de la causa.

La parte querellante solicitó idénticas penas que el Ministerio Público, salvo que por el Homicidio solicitó la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio.

**TERCERO:** *Alegatos.*

En su **alegato de apertura**, la fiscal del ministerio público se refiere a los hechos contenidos de la acusación, los que califica como constitutivos de delitos de homicidio simple, y de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.

Expresa que la comisión de este ilícito hubo ocultación de evidencias del acusado, lo que hace especial esta investigación y demuestra la frialdad del acusado que tuvo al causarle la muerte a su cuñada R S H y tener el tiempo para limpiar el sitio del suceso y ocultar evidencias. Esta investigación comienza con el acusado como denunciante cuando concurre a Carabineros de San Fabián a dar cuenta que mantenía su preocupación por su cuñada a quien no veía desde alrededor de las 7 de la tarde del

viernes 26 de abril de 2019 sin embargo concurre recién el día 29 a dar cuenta a Carabineros ante lo cual los funcionarios concurren al domicilio de la afectada donde se percatan que estaba cerrado siendo ayudados por el mismo acusado para ingresar al domicilio ingresando por un corredor en el que estaba una ventana semi abierta e ingresan a una dependencia destinada a dormitorio donde encuentran a la fallecida R S H, estaba en el piso visiblemente con lesiones múltiple en cráneo y cara, al revisar domicilio ven que no faltaban especies por lo que se presumía no fue por robo, estaba todo ordenado, sin perjuicio que les llama la atención la gravedad de las lesiones que Carabineros hace presumir intervención de terceros, había además restos de vidrios color verde rotos, huella tenue en la cocina y restos de sangre en alguno de los muebles, por lo que toman contacto con fiscal que ordena se constituya personal de la Brigada de Homicidios que llegan y se percatan que la fallecida estaba en el suelo en un dormitorio que no se condice con lesiones y cantidad de sangre que hay en el dormitorio, por lo que se hace una revisión más acuciosa del domicilio que estaba relativamente ordenado percatándose que había sangre por proyección en cantidades y en distintos lugares como paredes mueble y en dependencia living cocina y baño además por la gravedad de lesiones de la víctima procede a realizar trabajo del sitio del suceso percatándose de la limpieza y se dan cuenta que había sido alterado ya que había sido limpiado completamente en las dependencias, por ello personal especializado químico con instrumentos permiten verificar sangre con luz ultra violeta se percatan de sangre no así en dormitorio que hacía presumir traslado a la víctima hasta el dormitorio. Es importante destacar que el acusado vive a 50 metros del domicilio de la víctima en terreno de tres propiedades una de ellas estaba desocupada donde vive el ex cónyuge de la víctima que estaba de viaje, en la otra el acusado, y tercera la casa de la víctima. Se pregunta si un tercero desconocido haría este trabajo de limpieza y ocultación. Se podrá percibir a través de la declaración de funcionarios de la Brigada de Homicidios y exposición de fotos, estando en el mismo sitio del suceso no se habrían percatado de viernes a lunes, considerando además que el día sábado llegan otros parientes de visita a un domicilio más alejado del domicilio de la víctima. Es así que el ministerio público va acreditar que el 26 de abril 2019, en horas de la tarde, el acusado R M B H estaba compartiendo en el domicilio con la víctima bebidas alcohólica, esto con declaración de testigos, registro de llamados, fotos, registros anteriores del Cesfam, que el acusado procede a agredir a la víctima con objeto posiblemente botella causándole múltiples lesiones en cráneo y cara, como se acreditará a través del informe del Servicio Médico Legal, compatibles con objeto y golpes. Personas especializado darán cuenta de lesiones y muerte violenta. El acusado estaba en el sitio del suceso donde en una de las dependencias de la cocina había una huella plantar de sangre que coincide con la huella plantar de una zapatilla encontrada en el domicilio del acusado, sangre humana positiva que no fue suficiente para su amplificación, además a través peritaje ADN se le sitúa en sitio del suceso, en la lavadora que estaba en baño del domicilio de la víctima como pudo haber llegado sino es durante la comisión del delito. Con testigos se probará que cuando el acusado bebe alcohol se tornaba agresivo, que no se llevaba bien con la víctima, que al ingerir alcohol realizaba acciones violentas no solo con la víctima sino además con familiares.

Se le encuentra además un arma calibre 22 y 6 municiones compatibles con el arma de fuego, sobre ello depondrá el perito respectivo que expondrá que estaba en normal funcionamiento, que no la tenía registrada a su nombre, que estaba inscrita a nombre de su padre, que está en domicilio distinto al que se le encuentra sin mantener tramitación de posesión efectiva o provisoria que permita acreditar que él se adjudicó dicha arma en calidad de heredero, incluso se probará que la tenía el acusado, que jamás fue incorporada en posesión efectiva, todo ello no se condice solo con negligencia de no obtener posesión provisoria además de estar en domicilio distinto, la ley da plazos para

regularizar si no se hace y se haya en poder de una persona se está ante tenencia ilegal. Pide veredicto condenatorio por ambos ilícitos.

Una vez rendidas las probanzas, en su **alegato de clausura** señala que toda la prueba ofrecida durante este juicio debe ser analizada y valorada en su conjunto a través de un razonamiento lógico lo que debe llevará a acreditar el hecho punible de los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, como la participación culpable del acusado, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. Se ha podido acreditar a través de fotos exhibidas como declaración de profesionales policiales de Brigada de Homicidios que trabajaron el sitio del suceso, que este se encontraba alterado por el acusado, que había sido limpiado previamente y ocultado evidencias, todo en orden, con lo cual se descarta robo por tercero desconocido.

También se ha logrado acreditar que el 26 de abril de 2019 la última persona que comparte con la víctima fue el acusado. Durante ese día realiza trámites con la víctima ante Cesfam luego comparte con la víctima en el mismo domicilio alcohol, acreditado con declaración de testigos y fotos exhibidas en juicio, foto del consultorio de Cesfam se visualiza a ambos, relevante resulta ver a la víctima con las mismas vestimentas que mantenía al momento que es encontrada por Carabineros y funcionarios de la Brigada de Homicidios que expusieron se trataba de las mismas vestimentas, se desprende de declaración de la vecina M Y M, que declara que el 26 de abril se encuentra con el acusado que le hace referencia que estaba de chofer de R, lo que se condice con declaración de J, viudo de R, que da cuenta que el al viajar hace entrega al acusado de documentos del vehículo, de las llaves, con propósito de ayudarla en traslado si requería ayuda o traslado por su enfermedad.

Además, la declaración de C J primo del acusado que a través de sus dichos da cuenta al Tribunal que 26 de abril recibe llamado de la víctima en horas de la tarde que le manifiesta que estaba en su domicilio invitándolo a un asado para el día siguiente, que dice que estaba compartiendo alcohol con acusado corroborado con exposición funcionario Brigada de Homicidios que hace análisis pericia ingeniería de la revisión del celular de la víctima y fotos del mismo que fueron fijadas en el mismo día en sitio del suceso como llamada de la víctima a C J. Además está la declaración de D hija de la fallecida que también se comunica a través de video llamada con su madre la visualiza estaba en bergere tiene relevancia este sofá en concordancia pericia que arrojó perfil genético de la víctima, dice la testigo que habla con ella, que escucha una voz que la reconoce como del acusado, se logra acreditar que estuvieron bebiendo bebidas alcohólicas en cantidades por las botellas encontradas en sitio del suceso en basurero algunas quebrada con restos de sangre, que fue poca para amplificación, también botellas que dice el testigo fueron entregadas a C para ser recicladas y la misma alcoholemia de doña R, incorporada conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal que dio 1,42 gramos por mil alcohol en la sangre.

Lo anterior unido a las demás pruebas se logra acreditar participación culpable de acusado, asimismo, está la declaración de testigos y familiares, como C J, B G, S C, que declaran que concurren al sector xx xx, también explicado por los funcionarios de la Brigada de Homicidios, se trata de tres casas, una de la víctima, otra en la que estaba su marido con prohibición de acercamiento, y la otra del acusado, ellos tienen casa al fondo a 400 metros de distancia, aproximadamente, que compartieron el sábado 27 de abril, coinciden que este no se encontraba normal como otros días, callado, retraído, incluso S C hace mención a que el acusado bebía mucho agua, que le llama la atención la situación de una esclarea de aproximadamente 4 metros existiendo camionetas y posibilidad de ir a buscarla este para evitar concurren a su domicilio lo trae en carretilla caminando, llama la atención ya que todos disponían de camioneta para ir a buscarla a su

casa, a C J, a su señora doña B le llama la atención cuando se retiran día domingo cuando traen en la camioneta al acusado le hace comentario que la vivienda de R estaba con luces apagada, hace comentario que ella veía televisión con luces apagadas, es importante porque con ese comentario ese mismo día 28 de abril no corrobora ni hace saber a Carabineros lo que podía estar ocurriendo a R sabiendo que ella tenía una enfermedad lo hace al día siguiente. También llama la atención declaración de doña B cuando dice que desde su ventana día domingo ve al acusado caminar con una cartilla entra a su patio común, recién 29 de abril el acusado concurre a Carabineros dando a conocer preocupación de su cuñada que no veía desde del 26 de abril a las 19.00 horas Una vez que llegan, el mismo acusado abre la puerta encontrando una ventana abierta en la cual uno de los carabineros ingresa a verificar estado de la víctima encontrando a esta víctima con lesiones compatibles con acción terceras personas, abriendo la puerta por dentro. Es relevante esa puerta solo se abre por dentro, por lo tanto, para abrirla desde afuera se requiera llave, la que no tenía signos de fuerza, además la reja de metal estaba sin candado, sin señal de fuerza. La ventana por donde ingresa tampoco tenía signos de fuerza y una vez que ingresa Carabineros ven todo ordenado y restos de vidrios verdes algunas gotas de sangre en cocina y personal de la Brigada de Homicidios comienzan trabajo del sitio del suceso.

Con lo anterior, cabe la pregunta si un tercero desconocido ingresa al domicilio limpiar, ocultar evidencias en la madrugada de un día sábado, durante el sábado y domingo si viviendo a 50 metros no se habría percatado el acusado que un tercero habría ingresado y dejado el domicilio en orden y haberse hecho trabajo de limpieza con la sangre como es la que se pudo ver con herramienta Bluestar, particularmente en el living, comedor, cocina y baño. En planimétrico se visualiza donde estaba la sangre y en dormitorio cerca de la fallecida lo que presume hubo traslado del cuerpo y que la dinámica del hecho se da en living comedor.

C J declara cuando ellos se retiran del domicilio el acusado le hace entrega caja con varias botellas de bebidas alcohólicas. S C dice que le hace entrega de bolsa para ser trasladada al basurero y luego reciclada, si bien testigos dicen que no les llama la atención, no es menor este detalle, ya que de esa caja que se le entrega a C que después declara y ratifica que fue entregada a funcionarios policiales para pericias ingresan conforme pericia 187, 3 botellas la muestra H1, arroja perfil genético de la víctima, no tenía restos sangre, sí se hace barrido al borde de la botella se obtuvo, en la H2 y H3 se obtuvo del imputado.

Cuando se refiere a ocultación de evidencia se desprende a través de la entrega de estas botellas, ello unido a la prueba de funcionarios policiales de huella plantar encontrada en la cocina, se hace referencia que a simple vista así se ve en primera foto que es muy tenue, para lo cual se requirió aplicación de instrumento Bluestar luz ultravioleta que reconoce la sangre humana que permite aclarar la huella y obtener dibujo plantar y aparece en parte superior el nombre Puma, con esta evidencia, actas del levantamiento y autorizaciones, se concurre al domicilio del acusado y se le encuentra en su dormitorio zapatillas con esta evidencia, que arrojó resultado positivo a sangre humana, es escasa no dio para perfil genético, sí se determinó que era humana, además que este sitio del suceso fue limpiado previamente funcionarios policiales dicen del hedor a limpieza se visualiza así es huella que queda con la misma sangre que tiene la zapatilla, es prueba que permite comprobar que estuvo durante la comisión del delito, al ser coincidentes como se pudo apreciar, además se encuentra en el baño, se percibe como se levanta evidencia restos de sangre en lavadora periciada por Jesica Moreno, en informe se señala que arrojó perfil de la víctima como del imputado, como llega la sangre a ese lugar, del acusado sitio del suceso que se encuentra restos de vidrios botellas quebradas en afueras del domicilio que por cortes que pudo provocarse pudo causar esta

sangre el imputado de que otra forma pudo haber llegado lo que sitúa al imputado durante hecho. El imputado fue detenido 6 días después. El homicidio se prueba por lesiones de la víctima a través fotos, los funcionarios policiales declaran sobre la gravedad de las mismas y declaración de perito del Servicio Médico Legal que expone lesiones atribuibles compatibles, múltiples, causa trauma encéfalo craneano complicado compatible con golpe con o contra objeto contundente. El perito Poblete da cuenta de ejemplos de objetos contundentes que pudiesen ser usados, no es menor, dentro de estos habla de una botella sus bordes lineales pueden ser arma que pudo ser usado por acusado unido evidencia gollete periciado ADN 187-19, son coincidente con perfil genético de la víctima con lo que conforme dinámica presumiblemente el objeto fue una botella.

Respecto informe del perito Leonardo Bustamante, refiere informe 152. Sin discusión se logra desprender un error en interpretación de este número que está escrito de puño y letra con los números 2 y 5 juntos hacen ver N° 8, sin embargo, el contenido de informe dice entera relación con la investigación. La defensa tampoco evidenció que el perito hablara de otra investigación, no hubo discusión sobre ello, por lo tanto, el propósito de este peritaje fue el de evidenciar restos de vidrio como gollete fuera del patio, botellas Heineken entregadas por C y metodología de clasificación del perito corresponden a botella Heineken. Pidiendo que sea valorada positivamente

En cuanto a tenencia ilegal de arma y municiones, se ha logrado acreditar que el acusado no contaba con autorizaciones para mantener en su domicilio esta arma de fuego tipo revólver acreditándose con la, prueba rendida la tenencia del arma y munición. Así, se desprende de la prueba del ministerio público que estaba inscrita a nombre de un tercero, su padre, que registra domicilio en Ñuñoa, las que el imputado mantenía en su domicilio de xx xx. A través declaración de sus hermanos estos se enteran cuando ocurren estos hechos, que su hermano la mantenía, que J le habría preguntado y él decía que no sabía, el acusado da cuenta de su versión de manera dolosa, de ocultarla, que no se condice con que solo la mantenía como recuerdo de su padre. El perito reconoce el arma y munición en normal estado de funcionamiento, que esta se encontró en cajón de velador del dormitorio del acusado, cargada de esas municiones, unido a que estaba en funcionamiento, hace diferir lo que dice la defensa de estar ante un error de prohibición, que el autor pensaba en forma equivocaba que lo que estaba haciendo era lícito, error invencible, pero cómo podría serlo si la ley es conocida por todos, constantemente a través de medios de comunicación se indica a la población la necesidad de su regulación, el sabía cómo hacerlo con el solo hecho de incorporarse en la posesión efectiva de su padre, no se tendría esta discusión no se prueba que era adjudicatario ni que hizo trámite para ello, está actuando dolosamente al mantenerla en su domicilio, no sostenible con la versión del acusado, manteniéndola en su velador, con acceso fácil, con riesgo a la sociedad. no se condice con error de prohibición, al no realizar trámites de posesión provisoria, así se ha acreditado el delito si había plazo para regularizarlo, y la mantenía en su domicilio.

Se ha acreditado también que imputado y víctima no tenían buena relación, a través testimonios, además de J que dice que R se molestó porque le dejó documentos de la camioneta al acusado todo ello unido al exceso de alcohol, declaración de familiares que al momento del consumo cambia carácter del acusado violento lo lleva a la comisión del delito causándole la muerte a doña R toda la evidencia e indicios probadas además de prueba científica, los ADN, que permiten acreditar hecho punible y participación culpable, este es última persona que estaba con víctima razonamiento lógico que llevaran a condena en ambos delitos.

En su alegato de **réplica**, indica preguntándose cómo no va haber peligro si se tiene arma en velador cargado, si se tuviere como recuerdo estaría guardada. Respecto

de municiones y pericia, lo que se hace es tomar una munición para realizar la prueba, el tipo penal es tenencia de municiones las que estaban en el arma, cargada.

**CUARTO:** Que la **querellante**, en su **alegato de apertura** señala que adhiere a todo lo señalado por el ministerio público. Se acreditará más allá de toda duda razonable los hechos objeto de la acusación. Durante esta jornada se conocerá como se desarrolla la dinámica de estos hechos que terminaron con el fallecimiento de R S H, cuando ese 26 y 27 de abril mientras la víctima compartía con acusado R M B H este comienza a agredirla con golpes de puños y objeto contundente causándole lesiones diversas contusos cortantes, que le causaron trauma encéfalo craneano que le causa la muerte, que luego de este acto intenta deshacerse de evidencias limpiando el lugar trasladando el cuerpo de la víctima hasta un lugar distinto. En virtud de los medios de pruebas que se rendirán, se ubicará al acusado en el lugar de los hechos, en virtud de las pruebas testimonial, pericial, y otros medios de prueba, que dio muerte a la víctima, que actuó con ánimo doloso, que posterior a su acción intentó alterar el sitio del suceso. Se acreditará que en virtud de diligencias policiales se encuentra en el domicilio del acusado un arma de fuego cuyas características fueron expuestas en auto de apertura, arma de la que el acusado no contaba con autorizaciones ni permisos correspondientes, de manera que al terminar la rendición de la prueba se llegará a la conclusión que al acusado le corresponde la calidad de autor de los ilícitos por los que se le acusa. Pide condena.

Una vez rendidas las probanzas, en su **alegato de clausura** señala que durante el trascurso juicio oral, se llegará a la convicción que se logró acreditar más allá de toda duda razonable los hechos objeto acusación, que el 27 de abril de 2019, en horas de la madrugada, el acusado R M B H dio muerte a la víctima R X S H. Se llega a la conclusión en virtud de la prueba se pudo determinar que el acusado fue la última persona que estuvo con la víctima. Ello se corroboró con declaración de testigos C J, que el 26 en horas de la tarde recibe llamado de la víctima invita asado día siguiente que estaba compartiendo con acusado, con la declaración de la hija de la víctima D Z, que señala que en virtud de una video conferencia sostenida el mismo día 26, habría escuchado la voz del acusado, que se habría molestado porque no había buena relación entre ambos, también se acredita científicamente este punto análisis del celular de la víctima consta llamada saliente al número de C y cámaras Cefam San Fabián donde se muestra a la víctima en compañía del acusado sobre este punto es necesario destacar la vestimenta que traía la víctima coincidente con la que se encontró el día que se descubre fallecida en su domicilio, esto es necesario unirlo al comportamiento días 27 y 28 de abril reflejado por declaración de testigos, S C, C J y B que dicen que este estaba extraño, retraído, nervioso, preocupado, hacen mención que no era habitual en él, no dejó de causar extrañeza, además la circunstancia que el acusado no quería que se acercaran a su domicilio se hace mención incidente de la camioneta donde teniendo posibilidad de ir a buscar una escalera de 3 a 4 metros prefiere caminar casi 400 metros y llevarla en una carretilla, también llamó la atención que el 28 abril horas de la noche cuando S con B van a dejarlo a su domicilio se percataba que luces de la vivienda víctima estaba apagada, esto no era habitual de la víctima, cosa que no ocurría, esa oportunidad se oyó testigos que hablan sobre relación víctima con acusado todos ellos familiares principalmente dicen que era mala relación debido a conflictos violencia intrafamiliar con su cónyuge tanto así que declara sobre el mal humor y características del acusado, que sus hermanos T y J indican que este era violento, que se exacerbaba cuando bebían alcohol, J dijo que incluso era capaz de matar, lo mismo T, que cuando se entera le consulta a R este le pedía jurara que no había tenido participación en los hechos, a nadie le causó extrañeza que fuera sindicado como sospechoso ello en razón de situaciones puntuales que se expusieron, mal carácter del acusado, que de acuerdo a la prueba rendida fue lo que ocurre el ultimo día que el acusado y ella estuvieron consumiendo alcohol. En cuanto a

lesiones de la víctima fueron detalladas múltiples por el Servicio Médico Legal todas atribuibles a golpes con o contra objeto contundente y compatible con acción de terceros, de acuerdo al perito del Servicio Médico Legal este objeto pudo ser una botella, que se encontraron en diferentes partes del domicilio de la víctima, en cuanto a esta evidencia se oyó al comisario Parra de Policía de Investigaciones que indica que al ingresar al sitio del suceso les llama la atención que estuviera excesivamente ordenado y olor a limpieza se descarta robo, no había signos de fuerza que sugiriera ingreso violento a dicho lugar. Se señala que se encontraron gran cantidad de manchas pardo rojizas, que llama la atención huella plantar encontrada que da positivo a sangre humana por Bluestar. S C y demás testigos indican que R fue la última persona que estuvo con la víctima, así se inspecciona el domicilio del acusado y se encuentran estas zapatillas que permite ubicar al acusado en sitio del suceso y sus características mancha de sangre peritaje bioquímico y funcionarios policiales no solo estaban en parte de la planta también en superficie, se podría pensar que las usó cuando entró con Carabineros, esto se descarta, los funcionarios policiales dicen que ese día el acusado no andaba con zapatillas las que estaban en interior, se descarta, Conteras dice que las características era compatibles con que se haya limpiado lo que impidió determinar a quién pertenecía, pero sin dudas que era humana.

Por otra parte, se encontró el arma de fuego, se logra acreditar que de acuerdo a pericia estaba apta para el disparo, se encuentran municiones, de las que no tenía permiso correspondiente, se descarta hipótesis de error de prohibición, por declaración de los hermanos del acusado Teresa y José, ambos dicen que no tenían información del paradero de esa arma, solo se enteran por esta investigación, el padre fallece el 2014, recién 2019 se enteran donde estaba y quien la tenía, incluso J le pregunta por ella y el acusado dice no saber, se aprecia de estos antecedentes el ánimo de ocultarla, en declaración de R no ha dicho que se la dejaron en herencia, solo que la tomó de entretecho y la llevó a su casa.

De acuerdo a análisis de muestras se encontró restos de sangre en diversos objetos, pared, piso baño lavadora zapatillas, llama la atención mancha y restos en lavadora, por el hecho del lugar, que era mezcla de perfil genético de víctima y acusado estas pruebas estaban en piso y borde lateral de la lavadora, la pregunta es cómo llegó al lugar, la explicación lógica es que fue en virtud de acciones para limpiar y ocultar su participación, lo mismo con las botella cerveza Heineken que se logran rescatar de la caja que el acusado entrega a C, muestras H2 y H3, con perfil del acusado y en la 1 de la víctima, se podría pensar en algo casual, que toman cada uno esas botella, lo cierto es que si se unen todas estas pruebas el acusado se deshace de botellas como basura, estos son elementos compatible con lesiones, limpieza, se puede establecer no fue casual, sino manipulación de evidencias recuperadas en diligencias de investigación. En razón de lo anterior, son suficientes para acreditar existencia de delito, también participación del acusado en los mismos última persona que estuvo con la víctima, se acreditó mala relación de ellos, comportamiento violento del acusado que estaban consumiendo alcohol, presencia por huella plantar y, en atención a ello ambos delitos acreditados, pide condena. este fue crimen sangriento crimen de persona de tercera edad que deja familia en duelo de esta naturaleza. En caso de condena pide se considere extensión del mal causado.

En su alegato de **réplica**, indica que cuando se refiere la defensa a comportamiento violento del acusado, medicamentos que podría haber tomado, no entiende el punto de evidenciar carácter violento de la víctima en circunstancia que no hay antecedentes haya tenido conflicto con alguien, atribuir culpa o responsabilidad no es objeto de este juicio menos si no hay antecedentes. Respecto a la basura que se entrega no es hecho aislado se debe relacionar con las demás pruebas, quedó claro que el sitio

del suceso fue limpiado, ello es compatible que haya querido deshacerse de la basura, en cuando a huella plantar hay que considerar que es del sitio del suceso. En otro delito, entiende que el riesgo ocurre por el hecho de tener arma y cargada no resta riesgo al bien jurídico protegido que una sola se hace prueba.

**QUINTO:** Que la defensora del acusado, en su **alegato de apertura** señala que en esta etapa adelanta que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio refiriéndose solo a dos de los hechos por los cuales ha sido acusado, entendiendo que esta renuncia es medio de defensa. Hace presente y se hace cargo de las aseveraciones infundadas del ministerio público en relación a una posible actitud violenta de su representado que lo grafica como persona violenta, lo cierto es que se está ante un sujeto que goza de irreprochable conducta anterior, que luego de dos días que no veía a su cuñada decide acercarse a Carabineros y hacer presente esta circunstancia que causaba en él extrañeza, no solo eso, además es su representado que ayuda y colabora con Carabineros para ingresar al domicilio de la persona fallecida. Se ha indicado por el ministerio público que se podrá probar que el 26 de abril de 2019 su representado se habría encontrado junto a la víctima compartiendo, lo cierto es que esa sola circunstancia no lo transforma en autor del ilícito por el que se le acusa, se indica por parte de acusadores que se podrá acreditar que su representado lo pueden situar en el sitio del suceso, la consulta es si se puede situar en la comisión del ilícito, que es la piedra angular de este asunto, esto no podrá ser acreditado. Se señala por el ministerio público que habría agredido a la víctima presumiblemente con una botella, pero no hay claridad del arma que da muerte a la víctima, por tanto, hay aristas que la defensa cuestionará en el juicio oral que impiden adquirir convicción de homicidio.

En cuanto a delitos de la ley de armas, tenencia arma y municiones, su representado declarará y se referirá a los motivos por los que la tenía en su poder, inscrita a nombre de su padre que fallece el 2014, luego con objeto de guardar pertenencias de su padre y recordar a su progenitor dice atesorarla. Se está ante la figura de error de prohibición. Pide absolución respecto de todos los hechos de la acusación.

Una vez concluidas las probanzas, expone en su **alegato de clausura** que desde un comienzo ha solicitado absolución de los hechos materia de la acusación. En primer lugar, respecto delito de homicidio simple es fácil para el ministerio público y querellante hacer aseveraciones afirmaciones en base a lo que se ha observado, que en este caso no tienen sustento alguno. Han señalado que existe una suma de indicios para llegar a la conclusión que ha tenido el acusado y participación de autor. Se pueden revisar cada una de esas afirmaciones, pero estas no reúnen características para arribar a convicción. 1.- Que fue la última persona que estuvo con la señora R, esto no se puede inferir de manera inequívoca, ello por la prueba rendida. C J dice que el 26 de abril recibe llamado telefónico que provenía de doña R que le indicaba que lo invitada para el día siguiente, que en ese momento estaba compartiendo tragos con R, lo importante es determinar día y hora en que se realiza y concreta esa llamada, ocurre el 26 de abril 19,40 minutos, información dada por C y ratificada por P P. También declara D, hija de R que señala que ese mismo día 26 de abril se habría comunicado por video llamada con su madre, el horario de esa llamada 20.52 minutos, lo que se puede aseverar es que su representado a las 19.40 y 20.51 horas estaba con doña R, pero existe un antecedente más relevante que permite cuestionar esa afirmación del ministerio público que dice relación con llamada que ocurre 0.00 horas y algo que refirió P P en su relato, cuando la defensa le hace consulta de esta llamada madrugada del 27 de abril en esa que dura 9 minutos no hay certeza alguna que su representado haya estado con R de manera que malamente se puede afirmar que fue la última persona que compartió con R. 2.-El ministerio público y querellante también hacen referencia a indicios sobre el comportamiento extraño de su representado y animadversión supuesta que tenía con la víctima, lo cierto es que C J

indica que no se llevaban bien, pero el motivo decía relación con que R tiraba para donde su hermano, sabido era en familia que había conflictos, violencia intrafamiliar entre J y R. La postura natural será de solidaridad con su hermano. La vecina Y dice que sabía de esta mala relación por los dichos de la víctima, que en cuanto a ella le consta que R era persona amable. Se ha indicado de los acusadores que su representado habría tenido ese fin de semana una conducta retraída, en base a testigos, lo cierto es mera apreciación se puede deber a múltiples motivos, la segunda aseveración no tiene sustento, 3.- Señala que el 26 de abril de 2019 su representado había bebido en exceso en domicilio de la víctima, que producto de esta ingesta habría motivado un actuar violento de su parte que habría ocasionado muerte de la víctima aun cuando el ministerio público haya querido atribuir esa personalidad de su representado el goza de irreprochable conducta anterior, el hermano J el sí tiene antecedentes producto de un disparo que hizo a su representado en los pies, la señora R consumía 19 medicamento, con alcohol era persona violenta, no hay antecedente que diga que su representado era violento. Este tercer indicio no tiene sustento ni correlato. 4.- Los acusadores quieren dar connotación distorsionada en relación a las botellas y basura que entrega el fin de semana, cuál era el móvil para esa aseveración que es con indicar que su representado quería deshacerse de ello, el ministerio público con sus testigos entra en pugna, que los propios testigos no dan esa connotación porque indican que era conducta habitual, la finalidad reciclar esas botellas que se hacía normalmente, lo dice B y C.5.-El ministerio público y querellante afirman que su representado es autor del homicidio, en el caso concreto no hay testigos presenciales, cámaras, y los testigos empadronados ninguno estaba en definitiva en momento de comisión en sitio del suceso, por tanto, malamente se puede indicar como autor, 6.- Indican los acusadores que la conducta de su defendido tenía dos finalidades, ocultar evidencia y limpiar el sitio del suceso entonces pertinente es revisar cuál fue la conducta real que desplegó su representado y como primera cuestión su defendido es quien se acerca al funcionario de Carabineros el objetivo decía relación con su preocupación de no ver a su cuñada desde el día viernes, llegan Carabineros al sitio del suceso, ingresan con la ayuda de su representado, con posterioridad autoriza de manera voluntaria entrada y registro, hace entrega de su celular, de distintas vestimentas jockey, polera, pantalón, zapatillas todas usadas por el ese 26 de abril, hace entrega voluntaria del arma y municiones y permite hisopado bucal, existen actas de ello y se desprende del relato de funcionarios en estrados, 7.- Se ha aseverado que su defendido estuvo en el sitio del suceso, lo importante no es eso determinar si estuvo o no, sino determinar si estuvo al momento de ocurrencia del hecho, eso no ha sido probado por los dichos de testigos, ni pericial, ni exámenes. El ministerio público afirma que su representado estuvo en el sitio del suceso porque se encontró perfil genérico en dos botellas Heineken eso no es controvertido, la defensa no viene en señalar que no hayan compartido entre 7 y 9 de la noche del día 26, de todas las botellas en dos hay perfil genético no porque haya sangre de él sino por la saliva que puede haber dejado en la boquilla, muestras H2 H3, esa aseveración tiene explicación. La huella plantar, se ha indicado por ministerio público que su representado estuvo en sitio del suceso porque se encontró entro huella plantar en cocina con sangre humana eso no es importante sino es determinar si esa sangre correspondía a la víctima y eso no se desprende de las evidencia e informes bioquímicos y señalado por funcionario policial que depone sobre esto. Los informes bioquímicos todos negativos, vestimentas que usó el 26 abril, negativos, es importante porque el ministerio público ha dicho que esto fue una masacre, batalla campal, porque se encontró sangre por goteo, proyección, pero la ropa no la tenía por proyección, En cuento a exámenes huellográficos se analiza botellas que estaban en la casa y las entrega C y las que estaban en basurero, estas negativos, no tiene sustento esta séptima aseveración del ministerio público. Se ha indicado respecto del último punto que no pudo ser tercera

persona que estuviere en sitio del suceso, porque no había signos de robo, todo ordenado, cuando llegan carabineros, el funcionario Felipe González cuando se acercan la puerta dice tenía daños evidentes en la madera, que eran anteriores, por tanto, en ese momento su representado en compañía de carabineros abren la puerta sin llave y sin emplear elemento que causara daño, por ello se permite determinar que era de anterioridad, se encuentra ventana abierta se hace recorrido dependencia, dice Felipe González que en cocina había manchas que pueden ser de vino o sangre, estaban en el piso, que este recorrido lo hacen siguiendo a su representado la consulta es por qué ministerio público descarta posibilidad de un tercero, que pudo haber forzado e ingresado al interior por la ventana y que haya ocurrido desenlace de la víctima.

Respecto delito de tenencia de arma y municiones, dos cuestionamientos, error de prohibición y la antijuricidad material. En cuanto a lo primero, su representado prestó declaración y señaló que sabía que su padre tenía un arma de fuego y municiones, que sabía que estaba inscrita por su padre, que hacía varios años estaba en la parcela de xx xx, su padre la había trasladado de la Región Metropolitana al predio, se encontraba en la casa de la hermana de su representado T cuando fallece año 2014. Allí su defendido construye cabaña en el mismo predio, en ese momento lleva esa arma hasta su domicilio cuál era entonces el móvil u objetivo de su defendido sino guardarla, dice recordar atesorarla, tener pertenencia de su padre por cuestión sentimental, dice además que desconocía que su conducta podría ser constitutiva de delito. Cita texto de la U de Chile donde se menciona tipos de errores de prohibición, se describe la situación reseñada por su defendido. Cita al autor Balmaceda. Su defendido desconocía esa circunstancia en consecuencia se excluye culpabilidad.

En cuanto a lo segundo, la antijuricidad material, el análisis de este punto hace referencia a la naturaleza de estos delitos, se ha sostenido por la doctrina que se está ante delito de peligro abstracto. Cita Roxin. Se ha señalado que resulta absurdo una tenencia sin autorización sea el único sustento de reprochabilidad de la conducta entendiendo que el proceso penal es meramente formal, ello además encuentra respaldo en la doctrina. La Excelentísima Corte Suprema falla que cualquier delito incluso de peligro abstracto debe importar un riesgo concreto del bien jurídico tutelado, la jurisprudencia señala que la conducta implique peligro concreto para el orden público. Cita fallos Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, 20.1.2011, de Corte de Rancagua, 79-2013, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán 248-2019, que señalan que respecto de delitos de peligro abstracto se requiere esté puesto en peligro del bien jurídico tutelado sino se estaría ante meras formalidades. Se debe tener en cuanto informe de perito Ervin Agurto, se le consulta dice que se le exhibe 6 municiones, una percutada, apta para el disparo, cuando se le consulta de si las otras cinco lo fueron, dice que sí existe la posibilidad que no lo sean, en concreto una era apta, con ello no hay afectación al bien jurídico tutelado. Pide absolución todos los hechos.

La defensa no hace alegato de **réplica**

**SEXTO:** Que el acusado **R M B H**, haciendo uso de su derecho que le confiere el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, optó por declarar, haciendo mención que solo lo hará respecto de los delitos de la ley de armas. Señala que vivió en Ñuñoa, Santiago con su padre, que después de fallecer con su madre deciden trasladarse a xx xx, San Fabián de Alico, donde su padre tenía una casa en terreno de su abuelo, allí deciden residir. En cuanto al arma, su papá la tenía inscrita, en Santiago, antes de fallecer la había trasladado, estaba en la casa que habitaba, solo tomó el arma porque quería tener un recuerdo de su padre desde que fallece 2014, la mantiene en su domicilio estaba en una caja con la munición, la que guardó solo para quedarse con pertenencias de su padre, como un recuerdo, no tenía documento, en ese momento de acreditar que estaba inscrita desconocía lo que había que hacer, nunca tuvo ni compró un arma, no

sabía lo que había que hacer, estaba la casa desde años, la mantenía en custodia, estaba desde antes que se trasladaran a xx xx. Su error fue haberse quedado con el arma sin saber que le ocasionaría problemas, fue solo un tema sentimental, nunca tomó el arma, se olvidó de ella, la dejó guardada.

*Ministerio público:* Cuando construyó su cabaña tenía cosas guardadas en una gatera, había cosas que había trasladado de Santiago, las trasladó, encontró el arma, la llevó a su cabaña, desde abril, mayo del año 2018, cuando se trasladó a su cabaña. Sus hermanos sabían que el arma estaba en casa de su padre, no sabían que la había trasladado, no le dio mayor importancia, porque la mantenía de recuerdo, su padre tenía otros bienes, se quedó con algunas pertenencias de su padre, como ropas, tenía una parcela en Ñipas, se vendió, estaba a su nombre pasó a parte de la sucesión, no sabe por qué el arma no pasó a la sucesión, solo estaba ahí, guardada en el segundo piso en una gatera en casa de su padre, sector de xx xx.

*Querellante:* Sabía de la existencia del arma, su padre la trajo de Punta Arenas desde muchos años, no recuerda, época en que viajó a Punta Arenas y la trajo, sería hace unos 25 años.

*Tribunal aclaratorio:* La cabaña es independiente de la casa de su padre. El arma fue encontrada en su cabaña.

**Al término de la audiencia,** no hace uso de la palabra.

**SÉPTIMO:** Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**OCTAVO:** Que, en orden a acreditar los diversos hechos supuestos de la acusación, el ministerio público se valió, en el caso de que se trata, de la **prueba testimonial, pericial, documental, objetos y otros medios de prueba.**

Probanzas todas que fueron rendidas en forma legal y sometida al debido contra examen, cuyo contenido íntegro consta en el debido registro de audio, acorde a lo dispuesto en el artículo 342 en sus letras a) b) y c) del Código Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo, así como lo instruido por la Excelentísima Corte Suprema en el Acta N°79-200.

**La defensa** no rinde prueba particular respecto de ninguno de los delitos por los que se acusa a R M B H.

**NOVENO:** En este sentido, el ente persecutor hizo comparecer respecto del **hecho 1,** rindió la siguiente **prueba testimonial:**

**C L J B.** Expresa que se trata del homicidio de doña X, hermana de la señora de M. Con el acusado y ella son primos. Sabe que la muerte de ella fue por intervención de terceros, porque asistió al lugar cuando fue descubierto, en xx xx, San Fabián, se dio cuenta que ella no estaba en el lugar, van Carabineros y se determina acción de terceros. Fue el día sábado 27 de abril del 2019 al lugar, con su esposa, una hija, yerno y nieto, se encontraron con un primo S C B y señora. Tienen campo familiar, casi todos los fines de semanas van al lugar, fueron ese fin de semana, tienen casa, hay alrededor de 11 a 12 casas de diferentes parientes primos, la suya está a 400 metros aproximadamente del camino público que une San Fabián y xx, con la casa de R debe haber 200 metros y la señora X lo mismo, están en línea dentro de la misma propiedad. Concurrió ese día, llegan a la hora de almuerzo se encuentran con su primo Eduardo que los invita a almorzar, en eso llegó otro primo, M, que compartió con ellos, luego se retira a su casa, ayudó a pintar a S C B, esto fue del 27 de abril aproximadamente 14 horas, hasta 21 horas aproximadamente, en este tiempo M estaba bastante retraído, no andaba en las condiciones normales, estaba pálido, muy preocupado. Estuvo hasta el domingo 28, se retiran aproximadamente 10 de la noche. Al momento de retirarse comparten con M que almuerza con ellos el domingo, luego lo trasladan hacia su casa en la camioneta yéndose a Chillán lo pasan a dejar a su propiedad, notó algo extraño en casa de X, que estaba todo apagado, le preguntan a M, si siempre estaban encendidas, les dice que se

encerraba a ver televisión en su pieza y mantenía las luces apagadas. La última vez que tuvo contacto con ella fue el día 26 de abril cuando recibe un llamado de ella como a las 9 de la noche, ella estaba contenta le dice primo lo llamo para invitarlo a almorzar a xx xx, le respondió que no iba a ser posible porque tenía invitada a su hija y tenía otras actividades, que no le aceptaba la invitación, ella le dice que estaba con su cuñado M compartiendo unos tragos, que habían ido a San Fabián en el día, donde hizo otros trámites como el pago de la luz, que estaban en la casa de ella. Con M han tenido algunos inconvenientes, roces con algunos tragos, M se ponía agresivo, entraba en dificultades, se molestada, se enojaba por el alcohol. Se enteró del fallecimiento de X a través de su hermana T que le dice que había fallecido. Declaró en Policía de Investigaciones. El domingo 28 se retira a Chillán aproximadamente a las 22 horas en su camioneta particular, su primo M le pasó una caja con botellas, llegó con una carterilla con basura y botellas de alcohol pidiendo que se la trajera a Chillán para reciclar. Después del fallecimiento se puso las botellas a disposición de la Policía de Investigaciones. Entre R X y M la relación no era buena, su hermano tenía problemas de violencia intrafamiliar con su esposa X y J O.

*Querellante:* le pareció extraño de que las luces casa de R estuvieran apagadas. M le dice que se encerraba a ver televisión y apagaba la luz.

*Defensa:* M con X no tenían buena relación, esto porque M apoyaba a su hermano M, existían conflictos violencia intrafamiliar imagina. M le entregó una caja de botellas, la finalidad era para reciclaje, estaban en sector rural, no se podía hacer allá.

**B I G R.** Señala ser esposa de un primo de M. Se refiere a hechos ocurridos en San Fabián, mes de abril, algo que nunca pensaron podía ocurrir. El día lunes llaman a su esposo que X había sido asesinada en su casa en xx xx. X es la señora de un hermano de M B, su nombre es O B H, esto fue el 26 de abril, más menos por ahí, del 2019. Acudieron al lugar porque tienen una casa muy cerca de la casa de la fallecida, esta señora estaba enferma de cáncer, no se visitaban casi nada, estaba en su casa tranquila, la veían a lo lejos, van a San Fabián en camino se encontraron con otro primo que los invita a almorzar aparece M B, usualmente M iba a verlos cuando llegaban su primo con el se llevaban bien, los dueños de casa los invitan también a almorzar, E C b. Llegaron el sábado, tipo 13.30 a 14.00 horas de la tarde, llegó su hija, su yerno y nieto, pero más tarde, como a las 15.00 a 16.00 horas de la tarde, M almorzó con ellos en la casa que está al lado de la suya. M estaba nervioso y muy callado. Estaba diferente, él es persona alegre que cuenta chistes, no triste, sabe que la relación de M y R era que no se llevaban bien era porque R estaba en conflicto con su esposo, estaban separados, pareja que habían tenido conflictos, uno deduce cosas porque después el esposo de X debió vivir en la casa de al lado. Respecto de M y la cuñada no se llevaban bien, no había afinidad entre cuñados, se llevaban mal, se sabía que discutían, entre la casa hay como dos cuadras, desde su casa de xx xx, de la señora R. Es casa de ventanales grandes se ve la casa desde el lugar donde estaba, al día siguiente ve que M andaba con una carretilla y polerón rojo, que hace un paseo de su casa a la de la persona que falleció, lo ve a distancia, no circulan más personas por ahí, esto fue domingo en la mañana. Se fueron el domingo en la tarde, ya de noche. Entraron por un callejón, las primeras casas pertenecen a los B H, deben pasar siempre frente a sus casas, cuando se retiraban la casa de R estaba oscura siempre estaba iluminada, incluso su marido le hace acotación a M, este le dice que seguramente estaba viendo en su pieza televisión, eso no era usual. Tienen camioneta blanca, llevaban a M en el asiento de atrás porque siempre llevaba cosas que le regalaban, él estaba solo ahí. En fines de semana llevaban víveres, le regalaban comestible, también se llevaba la basura a Chillán, su marido también las llevaba de otras personas, quieren conservar limpio el sector, M también les pasó basura y una caja con botellas, no la vio porque uno no anda mirando la basura. M es buen

contador de chistes, hablador, que se nota, estaba callado. Esta vez estaba diferente no habló casi nada. Su marido protegía a M en el entorno familiar, es persona que no trabaja, cuando bebe es agresivo tuvo una vez problema por un perro, lo protegía porque le daba pena, no era bien recibido, una vez estaban con familiar de su esposo los hermanos discuten les pareció mal, era persona adulta, otra vez tienen discusión, M se va porque empezó a agredir a su esposo por un tema de perros porque le dijo que de tener mascota había que ser responsable.

*Defensa:* Ese día trajeron basura, su esposo la traía porque no quería que quedara en el suelo, trajo también botellas de M, había una conducta habitual en llevarse la basura.

**S E C B.** Expresa que fue citado a declarar porque una persona falleció en un predio cercano al suyo, era X, no recuerda apellido, era pareja o esposa de su primo O. Tiene una cabaña en San Fabián, a unos 400 metros donde encontraron a fallecida, llegó un día sábado con su esposa a arreglar y pintar la cabaña, fue con su vehículo era día sábado, cree 27 de abril de 2019, si no se equivoca, 13.30 horas llegó su señora empezó a preparar almuerzo, después llegó C J y un primo de nombre M B, después otro primo, conversaron llegó como a las 14.30 empezó a pintar su cabaña. Al día siguiente llega M con una escalera, además llega con unas bolsas de basura y una caja con botellas de licor cervezas para que se la llevara a Chillán, se fueron en la camioneta de su primo C, J. Referente a M, ese día como dijo en Policía de Investigaciones, le pedía agua porque andaba con sed, con la caña mala como se dice, almorzó, le llevó la escala, basura y botellas llegó con la basura la dejó colgada para que se la llevara el basurero en Chillán, de las botellas no sabe qué pasó con ellas, las llevó C. La escalera era como de 3 metros, de aluminio, se la llevó de vuelta en la carretilla. M andaba nervioso, él es super chistoso, tallero, pero no estaba así. La basura la colgó en la reja de su casa de Chillán, era un saco de esos de alimentos de mascota grande, adentro una bolsa plástica y ahí la basura, más bien liviana de peso. C le cuenta que había tenido conocimiento que se había encontrado a X fallecida, que al parecer había sido hecho por terceros porque tenía golpes, intervención de terceros, le comenta X se había comunicado con él viernes, se da cuenta que estaba con alcohol.

*Querellante* la relación de X y el acusado no era de juntarse. A la distancia en que estaban no era lógico que le llegara con la escalera en la carretilla si tenían los vehículos ahí y la lleva en carretilla, le ofreció ir a buscarla en camioneta el aparece con la carretilla y escalera, no era lógico llegara con ella cruzada arriba de la carretilla.

**M C Y M.** La señorita R X, como la conocía, era vecina, siempre iba a su casa a conversar con ella, le contaba que tenía mucha violencia intrafamiliar con su esposo y cuñado. Que era violento con ella que le tenía miedo. Solo escuchaba esto, tal vez se quería desahogar con ella, le hablaba de las situaciones que pasaba con su cuñado M, que llegaba y entraba a su hogar, que no la respetaba y la trataba mal verbalmente, sería por las discusiones con el hermano, no sabe, es lo que le contaba no puede decir más. El cuñado es M. La última vez que lo vio fue cuando andaban haciendo compras normales en el supermercado, no recuerda fecha, día viernes antes de lo que pasó, del año 2019, con ella siempre mantenía relaciones normales, se saludan, le contó que andaba de chofer de X, porque no estaba el hermano, que estaba de vacaciones.

*Defensa:* se entera por X de problemas de violencia intrafamiliar que mantenía con su esposo y con su cuñado. Conocía a M, persona que con ellos era amable.

**J O B H.** Esta citado por la muerte de su esposa R X S H. Se enteró estando en Zurich, por un llamado telefónico de parte de una de sus hermanas a otra que lo acompañaba que le da a conocer la situación, pero su hermana no le informó de inmediato, lo hizo más tarde estando en otro lugar de Europa, como la vio compulsiva le pregunta lo que estaba ocurriendo y ahí le contó que X había fallecido. Pensó que era otro intento de suicidio, ya

lo había hecho varias veces y pensó en esa causa, pero su hermana le cuenta que había sido asesinada. Había viajado por ahí por el día 23 de abril de 2019. Estaban separados, él vivía en una casa que está en el mismo predio de su familia, no tenían vínculos por violencia intrafamiliar así lo había ordenado la Corte, después se había levantado la prohibición y decide no juntarse con ella sino viajar a Europa, conversó con X, le dejó la camioneta, llaves, documentos, y que si necesitaba salir recurriera a su hermano o cualquier familiar o vecino si necesitaba algo, también le depositó un dinero en la cuenta de ella y que en caso necesario lo llamara. ella le pregunta si iba a salir le responde que no. Al hermano le había entregado unos días antes los documentos pidiéndole si necesitaba algo se lo hiciera, ella había sido caritativa con M, ella le guardaba almuerzo pensó que su hermano pudiera estar agradecido de ella y ayudarla, también podía recurrir a otras personas vecinas, ella decía que mantenía mala relación con su hermana, sin embargo, después era la primera en servirlo, algunas veces mostró un encono, no le ponía puesto, y era porque no lo habían invitado. Su relación con su hermano era buena en términos generales, no siempre era persona complicada, lo veía mal parado ante la vida, compartían el campo, no era mala relación aunque sí compleja cuando eran más jóvenes, era cordial, normal, con distancia, su hermano al beber en exceso no aceptaba otros puntos de vista, pensaba que podía estar enfermo de años, por su confusión de la realidad cree que es esquizofrénico, solo tienen indicios superficiales, fue muy sobreprotegido por su madre nació prematuro, sin las obligaciones de sus hermanos, pese a tener oportunidades no siguió estudiando se gastó el dinero que se le dio, una vez que fallece su madre quedó desvalido, no trabajaba, quedó con estudios de técnico en refrigeración que no terminó, a veces se manifestaba soberbio. Cuando bebe es alegre, simpático, con chispa para chistes, querido por amigos, pero si se pasaba el límite se gatillaba en él psicosis, esquizofrenia, se ponía violento, avasallador, complicado, esto no siempre, algunas veces, pero cuando ocurría era grave. Su pareja tenía cáncer terminal una vez había decidido ir al campo como despidiéndose de alguna manera, un día se agravó, pero en la noche anterior de la decisión de trasladarla a Santiago, la noche anterior su hermano sustrajo una botella de algo que bebe con un hijo suyo y sobrino, el tema era que tenía que cerrar la casa por esos motivos del viaje, él se le impidió, interpretó que él quería quedarse en esas condiciones, no lo dejó, sube el tono la conversación se van a las manos el estando con la obligación de llevar a Santiago a su señora mientras su hermano quería agredirlo con algo que no pudo determinar, un palo, algo así, él le disparó a los pies con una escopeta, no era su intención más allá de defenderse. Su señora estaba muy mal de salud, ella tenía diagnosticado un cáncer se automedicaba además de tomar una cantidad extraordinaria de remedios, una vez le contó 19. Salió con su hermana T, cuando iba de viaje la llama X le pregunta por qué le había dejado llaves y documentos y entregado a M, se molestó.

*Querellante:* Su hermana no le dijo de inmediato del fallecimiento de X, estaba rara, le dice que la encontraron muerta a X, pensó primero en el suicidio. Después se entera que la habían matado, pensó en un asalto. Se sospechaba de su hermano, se lo dijo su hermana, pero sin darle antecedentes, ninguna cosa, pensó que M era violento, pero no creyó que hubiera sido capaz de algo así.

*Evidenciar contradicción* Su declaración ante fiscalía. Lee “luego me cuentan que la habían matado que el principal sospechoso era mi hermano R, lo cual yo creo que fue ya que él es capaz de matar a alguien por lo violento que se ponía con tragos su personalidad cambiaba mucho”.

*Defensa:* está casi seguro de la esquizofrenia que su hermano pueda tener, que sepa no existe diagnóstico médico, apreciación compartida por varios familiares. No tiene condenas. Prestó declaración en fiscalía.

*Evidenciar contradicción.* Su declaración. Lee: “al final me denunciaron y se me

mancharon los papeles”.

**T J B H.** Su hermano está imputado por asesinato de R X que era su cuñada casada con su hermano mayor, se enteró porque llamó al imputado día lunes 29 de 2019, le comentó que estaba en San Fabián buscando a Carabineros porque X no le abría la puerta, pasó un rato lo llama le dice que X había sido encontrado, que estaba muerta. M estaba serio, tranquilo, le pregunta si tenía algo que ver, le responde que no, le dijo que parecía que la habían matado, que tenía lesiones en la cara. Estuvo con él en Semana Santa, en xx xx última vez que lo vio, volvió a Santiago día lunes lo llevó a Santiago. Había ido a San Fabián a pasar Semana Santa su hermano mayor iba de viaje, en el trayecto con J al aeropuerto. La relación de M con R era mala, a su hermano se le metió en la cabeza que por culpa de R su hermano había pasado esa demencia, no había buen trato, de vez en cuando compartían, vivían cerca, están a unos 50 metros, X estaba en tratamiento de cáncer, su hermano viajaba al extranjero, estaban separados de hecho él vivía en su casa que está dentro de la propiedad, su otro hermano O se fue a Santiago con ella recibía llamado cada 5 minutos de X que le había dejado documentos de la camioneta a M y ella no quería que los tuviera él, por ende cada cierto rato lo increpaba que ella quería los documentos, su hermano mayor llamó a M para que se les entregara llaves y documentos, su hermano le dice que se los dejó por si ella necesitaba ir al doctor contara con M o en lo que estimara necesario. Cuando eran adolescente tuvo problemas con M por tema de drogas y alcohol, con miedos, llegaba curado a la casa al otro día no se acordaba de nada o si no hacía lo que él quería la agredía, y lo hizo, en su adolescencia, si ponía música fuerte la agredía, si algo le parecía mal agresión y actitudes verbales.

*Querellante* Le pidió cuando se enteró de la muerte de R que le jurara si no tenía nada que ver en eso, lo había pensado porque estuvieron juntos ese día viernes, estuvieron juntos con tragos, lo supo porque C le comenta que X lo habla invitado a un asado día sábado C dijo que no podía ir que estaba comprometido y ahí le cuenta que estaba con M tomándose unos tragos esto no era normal, cuando se juntaban en grupos era normal, pero no solos.

*Defensa:* Fue a xx xx en Semana Santa, el lunes retorna a Santiago, el día hechos no estaba en el lugar.

**D A Z S.** Es hija de R X S H. Tuvo el viernes una llamada de su mamá, año 2019, en abril, entre el 25 y 29, hablaban todos los días.

*Refresco memoria.* Su declaración de 30 abril 2019, ante Policía de Investigaciones. Fue el viernes 26 de abril 20.51 horas. Tuvo un video llamado con su madre. La llamó a esa hora para saber cómo estaba, su mamá le cuenta que había ido al consultorio y comprado algunas cosas en San Fabián, que quería compartir con C J, cuando estaban hablando le llamó la atención que su mamá le hablara de esa manera después de hablar con su hija le dice hola abuelita ella responde en tercera persona que era su nieto que amaba, le dice que no estaba con nadie, pero hablaba en todo momento en tercera persona cuando sigue hablando le dice que le había ido bien que había estado en consultorio, como su estuviera hablando con otra persona, cuando va a terminar video llamada sale una voz que dice ¿estay hablando con la D? escucha la voz, pensó que era M lo que no le gustó porque no mantenían buenas relaciones ahí su mamá le cuelga el teléfono. Su mamá después se enteró que las dos tenían adelantado los teléfonos 1 hora habían sido objeto de cambio horario y ninguna de las dos lo arregló estaban una hora adelantados. Habría sido a las 8.51 horas. Tenía pésima relación con el acusado. Su mamá tuvo violencia intrafamiliar con hermano del imputado, segunda vez que pasaba un suceso, su mamá lo metió preso, como vivían cerca le hacía bullying le decía que dejaste preso a mi hermano, o andaba acosando y molestando a su mamá, esto lo sabe porque iba dos veces al año a ver a su mamá, no le gustaba este tipo por la manera de expresarse, evitaban encontrarse, las casa están cerca, la mamá le contaba

que lo pasaban mal, que le decía cosas, una vez le dijo que andaba con el pene erecto todo el rato, que por qué no se iba de ahí, que estaba molestando. A su mamá le había ido bien porque había ido a pedir hora al consultorio y se la habían dado, debía presentarse día lunes, no tenía quien la fuera a dejar, le pidió al imputado que la llevara al consultorio y a comprar las cosas para un asado. Su mamá era mujer muy sola, tenía cáncer, depresión, porque su marido no la quería, quería hacer ese asado con C J. La voz la reconoció de la llamada, le pregunto si estaba hablando con alguien, escucha cuando alguien le dice ¿estás hablando con D?, sin dudas era la voz de él. Al otro día la llamó, no contestó, no insistió, nunca pensó que le podía pasar algo así ella no le contestó. Se enteró día lunes en la tarde 29 abril, como 8 de la noche cuando la llaman por teléfono un tío C P, le dice que a su mamá la habían matado que debía ir a San Fabián a verla, se junta con él y van a verla, esto porque un carabinero encontró ese teléfono a su mamá.

*Querellante:* El marido de su mamá estaba en Europa se había ido tres días antes, ella ese día la llama diciéndole que se iba a Europa, ya estando en el aeropuerto le dice que le dejaba llaves documentos y plata, que M la podía movilizar, su mamá se sintió pasada a llevar por qué no se lo dijo antes.

*Defensa:* El 26 abril realiza la llamada por video a su madre, faltaba 10 para las 9, ella le dice que estaba bien, en buen estado. Escuchó la voz de M, su mamá estaba en el bergere, lo único que vio fue como una pierna, escuchó su voz, era el único que le había dicho que la estaba llevando al consultorio. Iba dos veces al año a ver a su mamá, se quedaba un mes, vive en Santiago. Su madre tomaba hasta 19 medicamentos.

**C P P H.** Se trata de la muerte de su hermana R X S H. Se enteró una vez que una hermana llamó a su otra hermana mayor, ella a su vez a él, una vez que se enteró llama a su hermana R, le contesta un carabinero. Hablaban una vez a la semana, cada quince días, la última vez fue el día viernes de esa semana, en la mañana, ella estaba con un cáncer, los últimos exámenes le habían salido bien, estaba contenta por eso pensaba hacer una comida, había invitado a unos primos para celebrarlo, no recuerda la fecha. Por el lunes de esa semana la llamó sorprendida porque su marido se había ido viaje a España y ella no tenía idea, justamente el hermano de él le dice que se había quedado a cargo de su camioneta que iba a ser su chofer, ella se enojó, haberse enterado por terceros, su hermano lo llamó y le dice que efectivamente había ido a disfrutar a España con su otra hermana, entre ellos se enojaron seguramente, no sabe que pasó ahí, el hermano de su marido le entregó documentos y llaves del vehículo se trataba del hermano M. A él no lo conoce muy bien, si por lo que le comentaba su hermana que discutían, que estaban compartiendo a veces tragos comida, al quedar solo con ella este tipo se le insinuaba según dichos de ella, en varias oportunidades, siempre estaba ese problema, M y J marido de ella se drogaban a veces. Ella lo llamó contenta por sus exámenes le decía que quería hacer una comida, esto el lunes o martes, dentro de la misma semana, la última llamada fue ese viernes en la mañana, se enteró como el lunes, había pasado fin de semana.

*Defensa.* Su hermana tomaba muchos medicamentos. No puede decir que bebiendo alcohol ella se ponía agresiva, porque no ha bebido con ella. Dijo sí en su declaración ante policía que tomaba muchos medicamentos y bebía alcohol, de lo que se supone reacción fuerte.

*Refresco memoria.* Su declaración ante Policía de Investigaciones. Dijo que se ponía violenta.

Prestaron también declaración los siguientes funcionarios policiales:

**Aquiles Huilcamán Gallegos.** Sargento 1° de Carabineros. El día de los hechos, se recibe comunicado radial donde se les indica concurrir hasta el sector xx xx a verificar procedimiento respecto de una persona extraviada. Allí se presentó R B H que manifestó que desde el día viernes 26, alrededor de las 19.00, horas no tenía contacto con su

cuñada R X S H, por eso había concurrido a pedir colaboración y se buscara a esa persona en su domicilio. Se recorre la vivienda, estaban puertas y ventanas cerradas, en un momento don R al parecer forzando una puerta que da a un corredor costado sur logra abrirla, ellos ingresan, les indica que había una ventana abierta como al fondo del corredor, por donde su acompañante cabo 2° Felipe González Muñoz, hace ingreso por la ventana que daba a un dormitorio, donde se encuentra con un cuerpo tendido al costado de la cama, les avisa y les abre la puerta principal de la vivienda donde ingresa con don R, puerta que da al living, luego al pasillo por donde se llega al dormitorio donde estaba la persona a un costado de la cama tendida, presentaba coloración negra en manos, cara y en el cuero cabelludo heridas al parecer cortantes, al parecer por intervención de terceras personas. Don R decía que podía ser un robo, la vivienda estaba en orden, sin signos de violencia, se comunica esto al fiscal de turno, se aísla sitio del suceso hasta llegada de personal policial de la Brigada de Homicidios a quienes se les entrega el sitio del suceso.

*Ministerio público:* Estaba de turno ese día 29 de abril. Lo que manifestó don R es que tuvo contacto la última vez 26 de abril 2019, alrededor de las 19 horas. La ventana está en un corredor anexo a la vivienda costado sur, contaba con dormitorio de la señora, living comedor, un baño, dependencia del segundo piso lo que recuerda. Don R le dice que podría haberse tratado de un robo. Se hizo recorrido por dependencias de la vivienda primer y segundo nivel se descartó robo, todo estaba en orden, sin señales de fuerza. Don R B le mostró el televisor, no había señales de robo. En las vías de acceso en totalidad cerrados salvo esa ventana, había reja de protección de la entrada a la vivienda principal que estaba abierta, la puerta al corredor cerrada, don R la logra abrir. Don M andaba con zapato o calzado color café, jeans desgastados, polerón plomo o gris jockey color blanco. El andaba con su ropa de servicio, calzado bota de frontera,

Se le exhibe un set de fotos, las que describe de la siguiente manera: **1.-** vivienda hasta donde concurrieron puerta que da al corredor, se ve abierta por donde ingresaron, al fondo la ventana por donde ingresó su acompañante al inmueble; **2.-** corredor por donde se ingresa en primera instancia, al fondo ventana que da al dormitorio de la persona; **3.-** Cuerpo de la víctima en decúbito dorsal al lado de la cama del dormitorio; **4.-** puerta de acceso al inmueble, corredor al interior living desde donde nace pasillo al dormitorio, puerta que estaba cerrada, afuera reja de protección metálica que estaba abierta, sin signo de violencia. Fotos que se incorporaron como **otros medios de prueba.**

*Defensa:* Ese 29 abril estaba de turno, reciben llamado radial debían trasladarse sector xx xx. Cuando concurre con el cabo Felipe González se entrevistan con R B H, que les dice que no había tenido noticia desde día 26, a las 19.00 horas aproximadamente. Con la colaboración de don R ven que había una ventana abierta, por esa ingresó su acompañante Felipe, que les abre la puerta principal, ingresa don R, todos hacen recorrido, tiene entendido que había cámaras, pero ignora si estaban operativas. Una vez que se da cuenta del hecho solo se limitan a aislar el sitio del suceso ya que la Brigada de Homicidios se hace cargo por instrucción de fiscal. Se empadronó testigos, por lejanía de domicilio no se le toma declaración a ninguna persona.

**Felipe González Muñoz.** cabo 2° de Carabineros. La primera diligencia que realizó fue dar cuenta del sucedido a sus superiores. Recibe comunicado de oficial de guardia de acudir sector xx xx respecto a una persona al parecer extraviada, la denuncia la hace R M B H. Cuando van al sector él estaba en el domicilio de la víctima X S H, allí se entrevistan con él, que les señala que hacía tiempo no veía a esa persona. Ellos van el 29 de abril alrededor de las 12.25. En el domicilio de la víctima había un corredor aparte de la casa, don R abre. No sabe si estaba con llave, al final corredor una ventana abierta que daba al dormitorio de la víctima acto seguido le ordena el sargento Huilcamán ingresar, se percata que estaba la habitación, la cama y la víctima tendida en el piso. No le vio bien el rostro en el momento porque estaba tendida, luego se acerca y ve lesiones atribuibles a terceras

personas, caminó para abrirles la puerta, estaba cerrada sin llaves se abre por dentro, la puerta de ingreso al corredor la madera estaba un poco dañada, forzada, esa puerta con la mano la abre don R. Después ingresan con sargento Huilcamán y don M, una vez que él le había abierto la puerta solo hacen inspección visual de la casa, no se hace ningún registro, cuando ingresa a la cocina ve pequeños restos de vidrio verde en cocina y pequeños salpicones que pudo ser sangre o vino, dio cuenta al sargento Huaiquipán a cargo del procedimiento. Usan tenida fatiga, polera color verde pantalón verde tela, botas de frontera Eagle, que son de suela distinta, Vibrarium. Siguieron a don R, los guio al segundo piso, solo hacen inspección visual. La casa es color roja o burdeos, el dormitorio estaba al final del corredor, dos ventanales y puerta de ingreso.

Se le exhibe un set de fotos, las que describe de la siguiente manera: 1.- Al lado del estacionamiento de camioneta está el corredor 2.- corredor, tomada de la puerta al corredor, caminaron hasta el fondo, ventana lado derecho abierta por ahí hizo entrada al dormitorio de la víctima, 3.- el cuerpo de la víctima tendida en piso costado de la cama, 4.- living, puerta de ingreso adentro del corredor, esa fue la que abrió el. No recuerda como andaba vestido el imputado.

*Querellante.* Estaba todo ordenado cuando encuentran a la víctima en el dormitorio. No entrevistó al acusado.

*Defensa:* por comunicado se trasladan a xxx, allí se entrevistan con don R B, básicamente le señala que no había visto a su cuñada, no recordaba la fecha desde cuando no la veía. Había una puerta de acceso al corredor, esa tenía en su madera daños, al ingresar con don A, don R la abre fácilmente, no vio que usara elemento para forzar la puerta. Había ventana abierta, ingresa por ahí y abre la puerta principal que solo se abre por dentro. Entró don R, hacen recorrido, seguían a don R. En la cocina del piso ve manchas, no sabe si eran de vino o de sangre.

*Tribunal aclaratorio:* las manchas de la cocina estaban en el piso. En corredor estaba la ventana abierta por donde ingresó, era lo único abierto. La puerta principal también da al corredor, tienen puerta de fierro estaba con candado sobre puesto, sin llave. Se le exhibe foto 2, puerta de ingreso, estaba cerrada la abrió el por dentro. Cuando la abre estaba sin llaves.

*Ministerio público.* Artículo 329. La ventana no mantenía signo de fuerza. La puerta solo se abre por dentro porque es de las chapas que por fuera solo se abre con llave. No había señales de fuerza.

*Tribunal aclaratorio.* La puerta de ingreso al corredor tenía pequeñas muestras de daño. Se le exhibe foto 1. Señala ser el frontis, estacionamiento, corredor, dentro del corredor esta la puerta de acceso. Al dormitorio ingresan sargento Huilcamán, don R y él. La puerta de entrada al corredor cuando ingresaron se abrió sin ningún problema, estaba cerrada. Le parece que en la chapa tenía pequeños trozos de madera sacado.

*Ministerio público* esa puerta la abrió don Raúl Marcelo.

**Pedro Parra Valdivia.** Comisario de la Policía de Investigaciones. Señala que el 29 de abril de 2019, comenzó este proceso investigativo 14 horas se pidió concurrencia por una muerte en sector xx xx de la ruta a San Fabián de Alico, se forma equipo, con peritos planimétrico y fotográfico a las 15.50 29 abril se constituyen lugar debidamente aislado por personal Carabineros a cargo sargento Huaiquimán, que les señala que ese día de 29 abril R M B H solcito ayuda de Carabineros porque estaba preocupado porque reside mismo terreno no daba luces desde 19 horas R X S H, les señala que alrededor 12.30 R pidió ayuda a Carabineros por cuanto no veía a su cuñada R X S H desde viernes 26 alrededor 19 horas asimismo le refirió que padecía de cáncer ella que la hacía presumir una situación de desgracia, les señala que aparte de ellos residía allí el marido de ella J que había viajado 23 de abril a Europa, lo consultó en sistema informativo verificando que había viajado.

Seguidamente se hace observación del sitio del suceso se determinó al ingresar al domicilio terreno compuesto de tres casas la primera la ocupaba la víctima más al sur una casa que habitaba su marido si bien casados estaban separados, que tenían violencia intrafamiliar al poniente casa material ligero donde vivía imputado Ingresan a la de doña R, el cadáver estaba en una habitación destinada a dormitorio junto a la casa en decúbito dorsal, cuando llegan le dicen el imputado ayudo a abrir una puerta verifican que una ventana donde estaba el cadáver abren la ventana ingresan por el comedor. Llamo la atención las heridas contuso cortante con gran magnitud y mucho orden en la casa sobre todo living y de hecho cuando pisaba las baldosas del living estaba pegajoso con olor a limpieza con producto químico, no concordaba la evidencia, observan paredes del living había manchas pardo rojizas por proyección, goteo e impregnación, en sofá, paredes, muro, evidente y la limpieza de objetos. Previa coordinación con fiscal, se pidió presencia peritos Lacrim bioquímica señora Moreno aplicar reactivo permite apreciar las manchas pardo rojizas que impresiona a sangre que no son observable a primera vista por humanos, ella aplica este reactivo se percatan que en cerámica de cocina había un dibujo de una huella plantar de un calzado marca Puma. Cuando aplica reactivo se pudo ver que estaba con sangre dio positivo, pared, sofá pido baño, lavadora y pieza donde fue encontrada occisa y puerta de acceso dio positivo al reactivo. El examen externo del cadáver lo hace comisario Ibáñez y Contreras y Ortega, paralelamente en el sitio del suceso estaba S J B, ve que su hermano C J el 26 abril alrededor 19 horas había recibido llamado de la víctima donde le decía que estaba compartiendo con R M bebiendo, se infiere que la última persona que estuvo con ella fue R M. Con estos antecedentes, el orden y limpieza de la vivienda, además antecedentes que aporta S J, la fiscal dispone que R M fuera trasladado en calidad de imputado, por ende ese 29 de abril cuando inician sitio del suceso no estaba en la casa si en el terreno, van a 33 metros donde estaba la casa mediante acta de entrada y registro voluntario accedió a ello se le señaló que estaba en calidad de imputado, de su dormitorio junto a la cama en piso se encontró zapatillas negras marca Puma, número 40, cuyo dibujo plantar era coincidente con el encontrado en piso de la cocina de la víctima, les hace entrega de esas zapatillas mediante acta. Posteriormente la bioquímica hace el peritaje del reactivo y da positivo para este par de zapatillas para sangre humana tanto en superficie y planta.

En sitio del suceso se incauta video grabador, que se envía al Lacrim arrojó que no había registro entre 26 y 29 de abril, además se levantaron hisopado desde pared, sofá, piso del baño y lavadora del baño donde se encontró manchas pardo rojizas, Nue 5194301, manchas pardo rojizas pared living, sofá living, baño de la víctima y lavadora. Asimismo, en casa de imputado accedió se levantar hisopado bucal y legrado de las uñas, Nue 5194300, además entre la casa de la víctima y la que ocupaba el marido basurero se encontró vidrios de botellas de cervezas Nue 5194303. Cuando llegaron observaron un equipo celular sobre la mesa que pertenecía a la víctima, registraba llamada de la víctima hacia el primo de R, de nombre C j lo mantenía como contacto se determinó 26 abril 20.40, por intermedio de la hija el reloj de la víctima estaba adelantado 1 hora. Posteriormente se toma declaración a imputado se acoge a guardar silencio, accediendo si al hisopado. Se tomo declaración al día siguiente, hay alrededor de siete parcelas de las familias B. El día sábado había ido J B, su señora e hija y marido, el primo E C con su señora M S que habrían estado día sábado parcela al sur de la que habitaba la víctima la señora m s dentro de lo principal dice que almorzó con R el sábado y domingo le llamo la atención que el marido quería pintar y necesitaba una escalera se la pide a R, le ofrece ir a buscarla en camioneta, le responde que no que la llevaba en carretilla.

Tomó declaración a E C, le señala lo mismo, que R le pide le fuera a dejar una basura en envoltorio comida de perro, no le prestó mucha atención. Acudieron funcionarios policiales al vertedero, sin resultado positivo. Después se van al Cesfam de

San Fabián, comisario Salazar, con Ibáñez y sub comisario Cartagena, ahí habían grabaciones que el viernes 26 de abril 11 y algo se aprecia la imagen de la víctima que estaba vestida con polar oscuro zapatos café pasada 12 de la mañana se ve a R M jockey blanco polerón claro pantalones y zapatillas negras, respecto a las vestimentas de la afectada las mismas con las que encontraron en el lugar de hechos levantadas cadena de custodia Este grupo encontró gollete de botella con manchas pardo rojizas enviadas a Lacrim Concepción.

Se entrevistó a C J, efectivamente dice recibe llamado de la víctima 19,40 de la víctima que estaba compartiendo con R en domicilio de la víctima. La víctima conoció a su marido J O hacia 10 años antes, al ser entrevistada les señala que a los 7 se vienen a xx xx tenían tres hijos una de ellas D, que ella hablaba casi todos los días con víctima que el 26 recibe llamado por video wasap, con vista a la madre en el sillón, y que miraba como que estaba acompañada escucha voz de R que dice estás hablando con D, esto la molestó mucho porque sabía que era persona violenta que le tenía mala porque sabía de la violencia intrafamiliar y se notaba que la mamá estaba bajo efectos de las copas, que en varias ocasiones le había hecho insinuaciones sexuales, que pasaba por afuera de la casa con pene erecto, lo que estaba en conocimiento del marido, pero nadie hacía nada.

Al obtener resultados bioquímicos dos informes, el primero arrojó que había sangre en pared del living, sofá y huella plantar en cocina en lavadora del piso del baño y habitación de la víctima y en trozo de vidrios del basurero se establece

C J señala que el domingo cuando termina paseo familiar el, imputado le paso caja de cartón con distintos restos de botellas para reciclar. La entrego mediante acta son enviadas al análisis Lacrim el resultado segundo informe que se encontró perfil genético de la víctima botella 1, perfil de la víctima se encontró en sofá y trozos de vidrios, gollete, respecto a esa caja de cartón hay dios botellas en informe se encuentra con ex de barrido y gollete perfil del imputado, además concluye que las muestras hisopado pertenecía al igual que uñas al imputado, en la mancha pardo rojiza levantada en lavadora que arrojó mezcla de dos perfiles el de la víctima y del imputado.

El 2 de mayo tras gestionar orden de detención en horas de la tarde se gestiona detención por delito de homicidio del imputado.

*Ministerio Público* El análisis de las zapatillas dio positivo para sangre humana, tenía manchas pardo rojizas era de sangre en superficie y plantar, encontrados en piso de cerámica y en zapatillas que eran coincidentes con zapatillas de imputado. Los restos vidrios de cervezas levantados estaban a escaso metros del domicilio de la víctima en basurero en casa del marido de la víctima. al día siguiente encontraron gollete en jardín parte norte vivienda de la víctima, Nue 5205863 ese gollete fue remito a Lacrim Concepción, el resultado perfil genético de la víctima. Se entrevistó con C j que le hace entrega caja envases de cervezas Nue 5205862 trasladadas por la brigada al Lacrim para análisis, paso por huellas Lacrim Chillán, y Santiago. Resultado negativo de las huellas El bioquímico de esa evidencia Heineken 1.2 y 3, 1 perfil genético víctima el 2 y 3 perfil del imputado. Después de la descripción sitio del suceso puede explicarlas de acuerdo a la fijación fotográfica.

Se le exhibe un set de fotos, las que describe de la siguiente manera: 1.- casa ocupada por la víctima donde se encontró el cadáver en la habitación de R X S H, acceso de oriente a poniente; 2.- acceso lateral a domicilio de la víctima se aprecia la ventana abierta por donde ingresaron a constatar la situación de la víctima, al fondo ventana abierta, se ve reja de acceso abierta por el imputado según declaración de Huaiquipán. En la foto 1 a mano izquierda hay una puerta de acceso lateral, según declaración de Huincaman, cuando llegan estaba todo cerrado, el imputado abre la puerta lateral izquierda. La segunda puerta de ingreso al living. 3. Habitación destinada a dormitorio está la víctima en decúbito dorsal con vestimentas capotabas en video Cesfam. 4.- interior

living comedor color blanco en paredes se apreció manchas pardo rojizas en todo el living a primera vista después otras que no se veían por radiactivo, y otros lugares del living, Cuando llegaron estaba todo en orden con olor a limpieza evidente; **5.-** parte del cuerpo de la víctima, las sábanas con manchas pardo rojizas; **6.-** como estaba la víctima, en decúbito dorsal junto a la cama y las vestimentas que tenía, las mismas como fue captada en Cefam; **7.-** aplicación del radioactivo Bluestar se aplica en oscuridad muestra presencia de sangre. Se ve en foto como la parte más blanca; **8.-** Bluestar se aprecia sangre, no recuerda lugar de fijación; **9.-** magnitud de herida de 14 centímetros contuso cortante por colgajo desprendimiento piel, zona frontal región ciliar labio inferior, párpados; **10.-** lesión contusa parietal derecho de la víctima; **11.-** la misma con media zona parietal derecha; **12.-** lesión contusa cortante oreja derecha hemicara derecha; **13.-** herida en región frontal daño en glóbulo de ojo; **14.-** parte posterior oreja derecha contuso cortante; **15.-** contuso cortante oreja izquierda; **16.-** contusa labio superior; **17.-** labio inferior de la boca; **18.-** hematoma dorso mano derecha; **19.-** primera falange herida contusa dedo índice y dedo medio hematoma mano derecha; **20.-** la misma plano más cercano; **21.-** dimensión pulgar derecho; **22.-** articulación codo equimosis; **23.-** brazo izquierdo zona anterior; **24.-** pequeña equimosis zona abdominal; **25.-** genitales de la víctima equimosis en ambas extremidades; **26.-** equimosis rodilla; **27.-** equimosis herida contusa equimosis rodilla izquierda **28.-** equimosis rodilla víctima; **29.-** equimosis rodilla con medición; **30.-** vestimentas de la víctima polerón oscuro, calza, zapatos café; **31.-** baño de la casa de la víctima se aprecia lavadora donde se estaba manchas pardo rojizas levantadas y analizadas que dan resultado mezcla de perfiles; **32 .-** piso del baño de cerámica donde estaban manchas pardo rojizas; **33 .-** manchas pardo rojizas a las que se refirió levantadas y arroja ser de la víctima es acercamiento; **34.-** cuando se levantan para ser enviadas a labor; **35.-** manchas pardo rojizas en paredes; **36.-** Se ve cuando se está sacando la muestra de la manchas pardo rojizas. Dio perfiles de imputado y víctima; **37.-** sangre con reactivo Bluestar se ve partes más claras dio positivo a sangre en piso de baño y lavadora; **38.-** se aprecia cocina habitaba la víctima donde fue encontrada huella plantar zapatillas puma con manchas pardo rojizas; **39.-** donde fue encontrado dibujo plantar en la cocina indicado con n 3; **40.-** acercamiento de la evidencia anterior; **41.-** dibujo de huella plantar y manchas pardo rojizas; **42.-** aplicación radioactivo Bluestar se aprecia sangre, en la cocina; **43.-** dibujo de huella plantar en Bluestar se determinó que coincidía con la zapatilla encontrada en casa de imputado; **44.-** huella de la zapatilla antes referida con aplicación de Bluestar sangre humana; **45** la misma otro ángulo; **46.-** trozos de vidrio de botella encontrados en la cocina; **47.-** plano más cercano trozos de vidrio de la cocina; **48.-** manchas pardo rojizas en utensilio de la cocina; **49.-** acercamiento manchas pardo rojizas en objeto de la cocina; **50.-** pasillo de distribución que da al baño cocina y con n 6, 7 2 y 3 entrada Valentina living donde fueron encontradas manchas pardo rojizas; **51.-** se aprecia trozo de vidrio en pasillo de distribución; **52.-** plano más cercano de los trozos de vidrio; **53.-** manchas pardo rojizas en pasillo de distribución; **54.-** plano de acercamiento de manchas pardo rojizas pasillo de distribución, **55.-** plano general del living comedor casa de la víctima; **56.-** living, con los numen tos donde se encontró manchas pardo rojizas sofá, piso; **57.-** manchas pardo rojizas en living, teléfono de la víctima encontrado, en mesa del comedor; **58.-** manchas pardo rojizas en piso de cerámica del living comedor; **59.-** acercamiento manchas pardo rojizas en living comedor; **60.-** mesa comedor donde está el celular de la víctima abajo piso cerámica manchas pardo rojizas; **61.-** mueble comedor con manchas pardo rojizas, le parece una silla; **62.-** manchas pardo rojizas en mueble de comedor y celular; **63.-** parte del piso, comedor donde había manchas pardo rojizas; **64.-** acercamiento piso comedor con manchas pardo rojizas; **65.-** lo mismo manchas pardo rojizas en piso living; **66.-** manchas pardo rojizas se aprecia en piso living y mueble hace soporte al televisor; **67.-** acercamiento del mueble

donde hay manchas pardo rojizas donde estaba el televisor; **68.-** manchas pardo rojizas en mueble del comedor, donde está el televisor, **69.-** manchas pardo rojizas de mueble de comedor; **70.-** manchas pardo rojizas piso cerámica comedor con manchas pardo rojizas; **71.-** trozos de vidrio de botella en piso cerámica del living; **72.-** mueble junto al sofá del living donde se encontraron manchas pardo rojizas; **73.-** ampolleta con manchas pardo rojizas en lampara del living comedor, **74.-** mueble del comedor con manchas pardo rojizas, candelabro; **75.-** sofá donde se encontró manchas pardo rojizas; **76.-** acercamiento sofá, evidentes manchas pardo rojizas; **77.-** acercamiento del sofá; **78.-** parte bajo escalera living comedor y manchas pardo rojizas bajo escalera y en escalera con n 1; **79.-** acercamiento del peldaño de escalera se ven varias manchas pardo rojizas por proyección; **80.-** piso del living con manchas pardo rojizas; **81.-** acercamiento manchas pardo rojizas piso living; **82.-** manchas pardo rojizas varias en pared del living por proyección; **83.-** manchas pardo rojizas living pare proyección; **84.-** manchas pardo rojizas en estufa living comedor; **85.-** pared living comedor con manchas pardo rojizas sobre cortinas en pared; **86.-** manchas pardo rojizas en pared y parte de un cuadro del living varias por proyección; **87.-** alfombra living comedor con manchas pardo rojizas; **88.-** trozos de vidrios en living; **89.-** imagen paredes del comedor con radioactivo Bluestar la zona más clara en azul se aprecia sangre humana; **90.-** acercamiento living comedor luego de aplicar la técnica. Al no aplicarse la técnica se observan criminalistamente con informe de perito se determina ser sangre humana algunas no están a simple vista con esta técnica quedan clara; **91.-** reactivo aplicado en living; **92.-** lo mismo con radiactivo se observa en living comedor manchas pardo rojizas; **93.-** piso del living se aprecia aplicación radiactivo; **94.-** frontis de la casa del imputado R M B H material ligero al poniente de la casa de la víctima; **95.-** habitación del imputado cama velador, muebles; **96.-** una de las zapatillas encontradas junto a la cama del imputada; **97.-** la otra zapatilla número 40, negra marca Puma junto a la cama ; **98.-** el par; **99.-** la planta de la zapatillas se aprecia el dibujo plantar; **100.-** velador del imputado junto a la cama; **101.-** revólver encontrado en un cajo de velador del dormitorio. Los cartuchos estaban nen interior; **102.-** casa que habitaba marido de la víctima estaba separado de hecho de víctima era de teresa su hermana se la pasaba a J O se ve basurero donde fue encontrado vidrios de cervezas; **103.-** acercamiento basurero; **104.-** trozos de vidrio encontrados en interior de basurero; **105.-** ampliación contenido basurero se aprecia marca Heineken en vidrio verde; **106.-** parte de la botella de cerveza marca Heineken; **107.-** manchas pardo rojizas en vidrio de botellas que estaban en basurero; **108.-** manchas pardo rojizas en botella de vidrio de cerveza; **109.-** varias botellas Heineken y Royal Gard entregadas 30 de abril por C J el relata que el imputado cuando se estaban retirando el domingo le entrega restos de botellas entre ellas las que estaban en basurero, esto al día siguiente, los entregó en dependencias de la Brigada de Homicidios; **110.-** botellas de cerveza cristal, también entregadas por C J; **111.-** botellas que entrega estos son envase de vino vacío; **112.-** parte de las botellas champagne ron y pisco, de estas últimas remitidos primeo a huellas con resultado negativo después Lacrim concepción bioquímica y después enviada al laboratorio central de Santiago, las de Heineken se obtuvo resultado, el perito botella 1,2 y 3, la 1 dio perfil víctima la 2 y 3 perfil posteriormente de imputado. Son de la entrega que hizo C J, primo del imputado, que les entrega caja con varias botellas de cartón con diversas botellas.

Se concurre 30 de abril al Cesfam San Fabián antes de las 12 horas se observa a la víctima con la vestimenta polar oscura calzas oscuras y zapatos café más tarde se aprecia a imputado con vestuario jockey blanco, polerón o casaca clara pantalón, zapatillas negras. Se hizo informe. Hay dos fotos; **113.-** se ve parte del Cesfam se aprecia a la víctima R X S H viste polar oscuro calzas negras y zapatos café, la fecha 26 abril 2019, hora 11.40 no se ve bien antes del mediodía estas son coincidentes con las

que tenía puesta al hacerse el examen externo policial del cadáver; **114.-** imagen del imputado en Cefam de San Fabián, 26 abril 2019 12, 20, jockey blanco, polerón o casaca clara pantalón y zapatillas negras, la víctima cuando el marido viajó a Europa la víctima dependía de M porque el hermano le dejó encargada la camioneta la imputado de ello se infiere que estaban juntos en algunos lugares. Respecto del celular de la víctima fue levantado cadena de custodia y lo remitió a sección electro ingeniería a Santiago, con teléfono de imputado que se hizo con entrega voluntaria por el imputado, el laboratorio entrega cd con diversas archivos fotos, tráficos de llamados, al analizarlo se estableció que la víctima realizo a C 26 abril a la 20.40 según afectada y 19.40 en tiempo real, además se analiza que como dice su hija D hay constantes llamados frecuentes entre ella y su hija, el 27 de abril tres llamados madrugada una de 9 minutos por video llamada de la víctima a su hija entre 00. Y 1 y algo. Se evidencia contacto con su hija D. se aprecia que hay un contacto J esposo le manda mensajes del 23 cuando viaja hasta fechas posteriores cuando ya estaba fallecido, como saludos que le manda su hermana, Al examen externo se determinó data 60 a 72 horas él mandaba mensajes sin respuesta de la afectada. Lo más importante que se determinó que se efectuó el llamado de C del teléfono de la víctima. Respecto del celular de la víctima se revisa mensajes temas de relevancia, por instrucción particular hizo algunos pantallazos y levanta informe de lo que le pareció de importancia del caso. Cuando se constituyó en sitio del suceso se fijó fotográficamente y se levantó con cadena de custodia. De la evidencia se fijó llamado a C J.

Se le exhibe fotos, las que describe de la siguiente manera; **115.-** mesa de living comedor se aprecia teléfono en mesa; **116.-** parte posterior del teléfono de la víctima; **117.-** contacto con C J en teléfono de la víctima como contacto, 20.41 horas; **118.-** Otro ángulo contacto con día y hora de llamado.

*Querellante.* En domicilio de la víctima cree haber indicado todas las evidencias de interés criminalístico. Cuando ingresaron al domicilio del imputado utilizaba calzado color café no recuerda el tipo, no era zapatillas negras. Fotos que se incorporaron como **otros medios de prueba.**

*Defensa:* con relación al teléfono de la víctima en diligencias se percata llamada madrugada 00. horas de una hija, del 27 abril 2019, llamada 9 minutos video llamada. Entre diligencias toma declaración a C J, le indica que recibe llamado de la señora R, C lo recibe 19.40 horas, le dice que estaba compartiendo con R tomando unos tragos. El 29 concurre al domicilio de don R, que de manera voluntaria autoriza entrada voluntaria al domicilio observa zapatillas que estaban cerca de la cama, consideraron de interés criminalístico, el hace entrega de manera voluntaria de esas zapatillas también pantalón oscuro, casaca. No recuerda jockey.

*Refresco memoria.* Acta de incautación y entrega voluntaria firmada por imputado de la Brigada de Homicidios, de 2 mayo 2019, 14.05 horas, está su firma y la del imputado. Señala que aparece el jockey.

Agrega que cuando se hace entrega de vestimentas se dejó constancia en acta, en acápite contiene observaciones generales, se consigna que esas vestimentas fueron utilizadas por el imputado el viernes 27 abril 2019. En velador encontraron revólver con municiones, su representado dice que fue herencia de su padre, se incauta se hace entrega voluntaria dice que no tiene la documentación, y también se hace entrega de teléfono celular, en la cocina se encontró dibujo de huella plantar y manchas pardo rojizas en esa huella, en examen bioquímico a la zapatilla de R B se indica que la manchas pardo rojizas corresponde a sangre humana no dice que pertenezca a doña R. De la ropa que se incautó utilizada 26 de abril 2019 se hizo examen bioquímico, se puede concluir que en chaqueta que entregó resultado se indica que fue negativo, lo mismo para pantalón, en polera lo mismo, en pantalón interior negativo, y pantalón corto negativo, ese examen se

realiza a las vestimentas también a su domicilio, en habitación principal negativo, baño, living negativo, solo en zapatillas dio sangre. Se hizo examen bioquímico a botellas, estas son Heineken h, h2 y h3, respecto de dos de estas se encontró en h1 perfil genético de la víctima en 2 y 3 del imputado, esas botellas estaban completas. Se realiza examen a otra botella Royal 2, en segundo informe, se indica que tiene perfil genético de persona de sexo masculino, si dice que no hay perfil, es lo que dice el informe del perito. Respecto de pericia huellografía, estas se realizan a las botellas, hay dos fuentes de botellas una las entregadas por C que estaban en una caja de esas el resultado pericia de huellas es negativo, existe otra pericia que dice relación con botellas en interior de basurero, que estaba en predio. El resultado también negativo. Tomó declaración a otras personas, no hay testigos presenciales del hecho.

*Tribunal aclaratoria* Respecto sangre zapatillas encontradas en dormitorio de imputado, se hizo prueba bioquímica arrojó resultado negativo para perfil de la víctima o imputado, pero si positivo para sangre humana, estaba en la planta y arriba de la zapatilla. Respecto de las botellas, provenientes de dos fuentes, no se encontró huellas dactilares negativo si para perfil genético de la víctima en basurero y Heineken 1 para la víctima ese material genético de sangre de la víctima.

*Ministerio público:* Artículo 329. La sangre de la víctima se encontró en trozos vidrio encontrados en basurero, en gollete encontrado en el jardín, costado norte, que dio positivo a la víctima, también en las manchas pardo rojizas del living comedor del living y en la lavadora que tenía perfil genético tanto de la víctima como del acusado.

**Rodrigo Contreras Sandoval.** Subcomisario Policía de Investigaciones. Señala que participó en equipo de trabajo que estuvo a cargo del sitio del suceso sector Los Puquios, comuna de San Fabián. Al llegar al lugar se encontraron sitio del suceso resguardado por carabineros que los orientan en general sobre los hechos, que había una mujer fallecida en interior de la casa, al momento que llegan la casa cerrada por lo que debieron forzar una puerta para hacer acceso, que era una puerta lateral que daba acceso a una galería, Acceden hasta la habitación de la mujer la que encontraron tendida a un costado de la cama de la habitación. Les llamó la atención como investigadores la lesión principal de la mujer en la cabeza, región frontal, por experiencia se dan cuenta que necesariamente debiera ser muy sangrante, lo que no guardaba relación con sitio del suceso, lugar limpio, en relación a eso hacen inspección ocular y se percatan que el piso de gran parte del domicilio estaba como pegajoso, al pisar notan que había algún líquido que se había pasado por el piso que hacía que se les pegaran los zapatos al piso al caminar, se centran en verificar existencia de evidencias presencia de manchas sanguíneas por la lesión de la mujer, por lo que se dan cuenta que en diversas partes muros ventanas muebles habían muchas manchas pardo rojizas por salpicadura proyección, goteo hasta centrarse en la cocina donde también había de esa mancha por proyección en muebles. Les llama la atención en piso la existencia de un dibujo plantar, tenue, pero sí les pareció de importancia por lo que en coordinación se trabaja con perito bioquímico con finalidad realizar pruebas con reactivo Bluestar que revela sangre que se ha pretendido borrar, prueba que se realiza en oscuridad, cuando estaba apto el lugar la perito aplica reactivo se dan cuenta que esa huella tenue pasaba a verse en totalidad y comienzan a verificar la procedencia, como tenían antecedentes que el imputado había sido última persona que estuvo con la persona fallecida, van a su domicilio a verificar si poseía zapato que correspondiera al encontrado, estaba marcado en el piso con sangre encontrando la zapatilla en casa de imputado hace entrega de manera voluntaria zapatilla Puma negro número calzado 40 que reunía las características muy similares casi idénticas de la huella plantar encontrada en sitio del suceso, es importante señalar que como se dan cuenta que el piso había sido limpiado estaba marcada en forma tenue esta quedó en el momento en que el sitio del suceso fue limpiado, en base a experiencia prueba química

arrojó que en su planta tenía sangre por lo cual concuerda con hipótesis que corresponde a la huella, lo confirman más aun cuando saben que la sangre pertenecía a un humano, por la cantidad mínima en planta no se logra perfil genético, sí que era humana, que les reafirma presencia de imputado en sitio del suceso y relacionado a la muerte de la víctima por encontrarse esta huella plantar con sangre. Se trataba de sitio del suceso complejo por lo que se dividieron las labores. Cuando llegan le dicen que imputado habían abierto la puerta de la casa e ingresan juntos.

Se hizo fijación fotográfica, entre ellas de la huella tenue sin reactivo, después lo que revela el radioactivo se hace comparación se percatan coincidentes, cien por ciento igual.

Se le exhibe un set de fotos, las que describe de la siguiente manera: **119.-** lo que ven al llegar sitio del suceso manchas pardo rojizas con patrón dibujo, por contacto en el piso que deja dibujo que les llamó la atención; **120.-** reactivo usado, ambiente oscuro, al aplicarlo se revela toda huella lavada, borrada, representado refiere a la sangre y se revela esta huella plantar coloración brillante; **121.-** zapatillas que encontró en domicilio del imputado que de manera inmediata se dan cuenta que guardaba relación cuando revelan los dibujos, dibujo plantar completo, en talón se ve marca Puma en planta borde externo la palabra Puma que les revela la coincidencia; **122.-** se aplica reactivo a zapatilla se ve presencia de sangre y se revela igual a como se ve en piso de la cocina más la marca Puma en parte superior como se ve en zapatilla parte superior derecha; **123.-** se hace comparación, lo que reveló la zapatilla Bluestar más la que se extrajo del piso cuando se le aplica radioactivo y se hace comparación, la inferior de la zapatilla la superior del piso; **124.-** fijación de las zapatillas; **125.-** fijación de la casa de imputado donde se encuentran ambas zapatillas. Fotos que se incorporaron como **otros medios de prueba**. La vivienda estaba toda limpia, la explicación que haya quedado huella debió ser porque la zapatilla ya tenía sangre en su planta no que se haya pisado si fuera esto último no habría quedado dibujo es sobrepuesto al piso en sangre la explicación criminológica cuando se limpió quedó marcada. Al llegar al lugar estaba Carabineros y acusado. Verificaron los zapatos al encontrarlo el acusado no andaba con zapatillas que estaban en interior del domicilio.

A su vez, el ministerio público rindió **prueba pericial**. Expone en sistema de video conferencia **Mauricio Alfredo Bazaul Beroiz**, ingeniero ejecución electrónica, respecto de su informe pericial Electro- Ingeniería N° 990/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019. Expone que se le solicitó pericia a un celular Samsung SM-J508M para extracción de la memoria interna. Posee tres memorias. En este caso no contenía memoria externa, solo la interna y sim. De ello se pudo extraer fechas de calendarios, contactos, wasap, cuenta de usuario, imágenes sonidos y videos. Más allá de esa labor de extracción como perito no hace análisis del aparato, no está vinculado con la investigación que hace funcionario investigador.

*Ministerio público.* Se le exhibe objeto, material, lo reconoce indicando que se trata del mismo celular marca Samsung modelo SM-J508M, Nue 5205860. Visualiza la Nue, esta su Rut y firma. Es el teléfono que perició. En estos equipos no se modifica antecedentes con la extracción que se le hace a la memoria interna integral que es el que en el reporte se adjuntó al informe que va en cd. Celular que se incorpora como **objeto material 1**.

**Leonardo Bustamante Herrera**, perito de la sección Microanálisis, Lacrim Central, respecto de informe pericial microanálisis N°18/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Expone mediante sistema video conferencia sobre informe 152-2019, que incide en fragmentos, vidrios, golletes. Evidencias que son objeto del análisis. Corresponden a la Nue 5949672, consistente en doce fragmentos de vidrio color verde; la Nue 5205863, en un gollete de vidrio color verde, y la Nue 5205862, diversos envases de vidrio entre ellos

cervezas, de diversas botellas de vino, verdes, café y transparentes. Lo que se le solicita es determinar si existía relación en las dos primeras Nue, fragmentos y golletes, a su vez si estos tenían relación con envases de la tercera evidencia. Para proceder a su análisis se prepara la evidencia obteniendo muestras del gollete y envase de vidrios que se detalla en informe los que son sometidos a análisis de espectrometría, así cada fragmento fue iluminado con fuente de luz la respuesta aparece en gráfico con señales de color, esa es de reflectancia que en buenas cuentas reúne características físico químicas, ese se hace para todas las muestras, 542 nanómetro, se analiza muestras obtenidas del envase de vidrio con señales de distinto color en gráfica, los fragmentos de vidrios de vino son distintas a la de cerveza, que señala 542 nanómetro, esta para establecer relación muestras similares, se hace análisis kinométrico, en este caso con señales que obtuvo se aplica estadística a análisis químicos, se usa herramienta nanómetros que se aplica y se obtienen modelo para clasificar en base a las muestras, gráfico en especie de cubos.

A petición de la defensa se deja constancia que no hay ministro de fe en la exposición del perito. A su vez se le preguntó por indicación de la defensa si tenía algo, documento, en su mesa dice que no.

Hay gráficos en forma de cubo donde se fija varios puntos que representa los espectros en forma simplificada información de análisis químicos, los ejes de esta representación contienen porcentajes, si se suma los tres el modelo da cien por ciento de variabilidad de muestras botellas de vidrios, teniendo modelo en tabla columnas y filas etiquetados nombre de envase de vidrios, cerveza royal Heineken, y otras en tabla de valores en diagonal cien por ciento, teniendo modelo se toma información de las evidencias dubitadas fragmentos y golletes se somete a primera estadística a la cual pertenecen 11 de los 12 fragmentos que coinciden con la marca Heineken, la otra evidencia gollete al análisis cien por ciento de coincidencia a envase Heineken. Los análisis se basan en comparar botellas verdes, no se considera el café, se obtienen modelo, en base a lo anterior había correspondencia entre golletes y fragmentos con la indubitada De los 12 fragmentos 11 corresponde a envases Heineken, uno de ellos no se sabe, a su vez la otra evidencia, gollete, corresponde envase Heineken de la evidencia de la Nue analizada.

*Ministerio público.* El informe pericial es el N° 152-2019.

Evidenciar contradicción. Reconoce el documento como su informe del 20 noviembre 2019. Señala que el número "5" está muy cerca del "2" y parece "8". No se ve bien en la imagen. Señala que el informe dice "152".

Agrega que se trata de un modelo matemático, que se obtienen con 95 por ciento de certeza, con ello se puede clasificar envases conocidos Nue 5205862, nivel alto de confiabilidad. Respecto de las otras botellas no se considera color café, hace descarte. El color está asociado en lo físico químico del material, si se tiene fragmento blanco debe tener composición diversa a la verde, no tiene sentido compararlo entre sí, pero sí lo tienen entre verdes. Lo que es proceso de fabricación del vidrio, que se obtiene a 1600 grados aproximadamente, se logra homogeneidad material, para ser más representativo de cada envase se toma tres muestras de distintas zonas, parte superior, de la cercana al gollete y de la parte intermedia e inferior de cada fragmento, tres análisis, en total, nueve mediciones, esto para evitar variabilidades que induzca a error.

*Defensa:* toda la información está recogida en el informe 152-2019.

**José Eduardo Godoy Rojas**, ingeniero electrónico, perito de la Policía de Investigaciones. Sección Electro Ingeniería. Depone respecto del informe pericial electro-ingeniería N° 1006/019, de fecha 07 de noviembre de 2019.

Expone que mediante oficio 7 de octubre 2019. Conforme a ello se realiza análisis al teléfono celular Nue 5949671, marca Nokia, del que se pudo obtener información extrayéndose registro de llamados, textos videos entre otra información, tarjeta SIM sin

datos asociados, solo memoria interna. Una vez realizado informe puede señalar como conclusión: Que se extrajo información del teléfono Nokia que se adjunta al disco compacto.

*Ministerio público* la fecha del informe no está seguro. No recuerda.

Agrega que mencionó como fecha del informe el 7 de octubre, pero le asalta la duda.

*Refresco memoria.* Reconoce su informe. La fecha es 7 de noviembre de 2019. La Nue era 5949671. Tienen equipo forense que permite conectarse al teléfono sin alterar contenido, almacenada en memoria interna. No hace análisis investigativo, lo que corresponde al oficial investigador.

Se le exhibe objeto. Señala ser el celular que perició, marca Nokia C2. Nue 5949671. Está su nombre y firma. Se incorpora como **objeto material 2.**

**Bastián Poblete Gajardo**, médico perito del Servicio Médico Legal, que comparece previo debate y autorización al tenor del artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal, que presta declaración en reemplazo del también médico perito de la misma institución, Eliana Miranda Chacón.

Se refiere al informe de autopsia N° CHN- 100-19 de fecha 30 de abril de 2019, en relación con la víctima R X S H, elaborado por la doctora Miranda. En mesa de autopsia se observó cadáver de sexo femenino derivado por Brigada de Homicidios de Chillán con antecedente de ser encontrada en dormitorio de vivienda. Los antecedentes por levantamiento describen que se encontraba en decúbito dorsal al lado de su cama con golpe en cabeza, región frontal, ingresa desnuda Al examen externo se describe contextura endomorfa, rigidez ausente, livideces fijas y tenues en dorso, ojo color café hemorragia subconjuntival lateral, sangre por nariz y boca, genitales sin lesiones, heridas contusas múltiples ubicadas en región frontal y lateral del cuero cabelludo región parietal temporal y occipital derecha del cuero cabelludo, región ciliar y sien izquierda, párpado superior izquierdo tanto interno de ojo izquierdo dorso nasal párpado inferior derecho, ambos pabellones auriculares región retro auricular izquierda, labio superior con fosa labio inferior, dorso de primer y tercer dedo de mano derecha palma de tercer dedo de mano izquierda región proximal anterior pierna derecha. Presenta lesión en región frontal y temporal derecha del cuero cabelludo. Presenta múltiples equimosis en región periorbitaria bilateral sien y mejilla bilateralmente ambos pabellones auriculares región preauricular derecha, labio superior e inferior mentón y región submentoniana en ambos brazos codos antebrazos, en región dorsal palmar de ambas manos en epigastrio hipocondrio izquierdo en ambos miembros inferiores. Escoriaciones en región frontal, ciliar derecha ambos hombros y dorso segundo dedo mano derecha. Al examen interno cabeza presenta cuero cabelludo congestivo con focos de irrigación sanguínea en región frontal y lateral temporal y lateral occipital y lateral parietal derecho, infiltración sanguínea de ambos músculos temporales

En cráneo fractura frontal izquierda en encéfalo con hemisferios simétricos edematosos con aplanamiento de surcos y al corte con petaqueado intenso hemorragia subaracnoidea frontal derecha parietal izquierda temporal bilateral. Tronco encefálico cerebelo infiltración sanguínea superficial del cerebelo, en cuello se realizó disección que no evidencia lesiones, órganos. sin lesiones tórax disección por plano que no evidencia lesiones, parrilla costal sin fractura cavidades pleurales libres, tráquea y esófago con mucosa pálida pulmones sin lesiones. Corazón volumen conservado, focos de irrigación sanguínea anterior y posterior ventrículo izquierdo aparato valvular y aorta sin lesiones. Disección por plano evidencia infiltración sanguínea en epigastrio e hipocondrio izquierda que compromete tejido celular subcutáneo. Hígado superficie granular, baso superficie lisa sin lesiones, páncreas sin lesiones, al corte amarillo pálido, riñones color violácea claro con predominio cortical, en esqueleto se describe fractura de huesos nasales, fractura maxilar

derecho, luxación de hombro izquierdo, fractura de articulación metacarpo falange del tercer dedo de la mano derecha fractura de articulación interfalangea de primer dedo de mano derecha. Se toma examen de estudio alcoholemia toxicológico drogas de abuso y contenido vaginal y anal búsqueda de semen, muestra de sangre y corte de uñas en reserva. Se concluye se trata de cadáver sexo femenino de 67 años, identificada como R S, causa de muerte trauma craneo encefálico complicado, causa compatible con golpes con y o contra objeto contundente al examen presenta múltiples heridas contusas compatibles acción de terceros. Por condiciones cuerpo data de muerte 48 a 72 horas de realizada la pericia, se adjunta fijación fotográfica.

*Ministerio público:* Tuvo a la vista resultado examen de alcoholemia toxicológico y contenido vaginal y anal, toxicológico negativo drogas de abuso, la vaginal y anal negativos presencia de semen, alcoholemia dio 1.42 gramos por litro. Todas las lesiones son compatibles con golpes con y o contra objeto contundente. Fractura en zonas afectadas también compatibles de esa forma. Las heridas contuso cortante y equimosis en plana de manos y dedos en mano derecha son compatible con acciones de defensa. puede estimarse herida contuso cortante sugiere elemento cortante bordes netos aguzados que concentren la energía en un punto, ejemplo borde de una mesa más aguzado. Puede ser también un palo con bode lineal, botella que se haya roto, machete por el peso que tiene.

**Luis Domínguez Chávez**, dibujante y planimetrista, de Lacrim Chillán sobre informe pericial planimétrico N° 102/2019 de fecha 30 de abril de 2019, que dice relación con el homicidio de R X S H, realizado en el sitio del suceso. Expone que 29 abril 2019 se concurre a inmueble en San Fabián, lugar de la pericia, donde se constató sitio del suceso cerrado correspondía a vivienda de dos pisos, distribuido en su interior diversas dependencias, sobre el dormitorio cadáver de sexo femenino además de diversos indicios y evidencia en baño cocina sala de estar y comedor como resto de vidrio huella plantar y manchas pardo rojizas que sangre por proyección, goteo y contacto. Se pidió a la Brigada de Homicidios de Chillán dirigida por el funcionario policial Pedro Parra Valdivia, se confeccionó plano de planta a escala 1 a 85, quiere decir todo lo que está el plano a escala de realidad de 1 centímetro del papel a 85 centímetros de la realidad. También se emplaza imagen satelital en contexto de emplazamiento de la vivienda.

*Ministerio público* El plano presenta indicios y evidencias numeradas de 1 a 19, que corresponden al cadáver, manchas pardo rojizas restos de vidrio y distribución del domicilio.

Se le exhibe planos correspondientes a imagen satelital de la vivienda y plano de planta de la vivienda de la víctima. Plano de planta enumerado 1 a 19 en círculo indicio y evidencias **1.-** el cadáver en interior de habitación destinada a dormitorio, de una media de 4 por 3,3 de ancho al interior cadáver a 2,4 pared sur y 40 pared poniente de poniente a oriente, es señalética, **2.-** manchas pardo rojizas en todo el baño pido y lavadora del plano, **3.-** huella plantar en el piso de la habitación destinada a cocina, antecedentes acceso a la cocina, **4.-** restos de vidrio verde en piso de la misma cocina, **5.-** elemento metálico contenía manchas pardo rojizas sobre mueble de cocina, **6.-** restos de vidrio emplazado pasillo que comunica diversas habitaciones, **7.-** manchas pardo rojizas impresionan a sangre por acumulación en piso y marco de puerta del acceso al pasillo, **8.-** manchas pardo rojizas por goteo en piso de comedor, **9,** manchas pardo rojizas que impresionan a sangre mesa comedor y silla por proyección, **10,** manchas pardo rojizas que impresionan a sangre sobre piso al costado de mesa por proyección, **11.-** manchas pardo rojizas impresionan a sangre sobre parlante mesa y televisor, **12.-** restos de vidrio color verde sobre piso de sala de estar, **13.-** manchas pardo rojizas que impresionan a sangre sobre mesa lámpara, velas, que se encontraban en sala de estar en bajo escalera, **14.-** manchas pardo rojizas por contacto en sillón de un cuerpo sala de estar

bajo la escalera, **15.-** manchas pardo rojizas por proyección en escalera con señalética, **16.-** manchas pardo rojizas impregna a sangre sobre estufa sala de estar casi en puerta de acceso al inmueble, **17.-** manchas pardo rojizas por proyección sobre pared sur acceso a la vivienda, **18.-** manchas pardo rojizas por proyección sobre pared sur y oriente de la vivienda, **19.-** resto de vidrio en galería anexa a la vivienda.

*Tribunal aclaratorio.* Respecto manchas pardo rojizas en cocina- 5- elemento sobre un mueble, por proyección en elemento metálico, en baño había manchas pardo rojizas pero no por proyección. El elemento metálico era circular sin fondo metálico. Plano que se incorpora como **otros medios de prueba 4.-**

Asimismo, rindió **prueba pericial** al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, incorporándose legalmente los informes realizados por los siguientes peritos: **Daniela Andrea Aguayo Ochoa**, químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Concepción, informe de Alcoholemia N° 5235-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, correspondiente a R X S H cédula de identidad N° 5.473.994-k. Resultado que se obtiene de muestras tomada conforme a protocolos por la doctora Eliana Miranda, el 30 abril de 2019, que arrojó 1.42 gramos por litro de alcohol en la sangre. suscribe firma electrónica. Proveniente del Servicio Médico Legal Concepción.

**Jessica Moreno Hernández**, perito sección bioquímica y biología, Informe Pericial Bioquímico N° 187/2019 de fecha 24 de junio de 2019, e informe pericial N° 145/2019 de fecha 02 de mayo de 2019, de Lacrim Policía de Investigaciones Concepción, a fin de realizar Ampliación del Informe Pericial Bioquímico N° 145/019 de fecha 02 mayo 2019, de la Fiscalía Local San Carlos, relativo a las siguientes muestras:

**Muestras levantadas en el domicilio de la víctima** descritas en Informe Pericial Bioquímico N° 145/019 de fecha 02 mayo 2019, que contienen:

1.- **NUE 5194301:** Un sobre de papel que contiene torulas con manchas pardo rojizas de tipo salpicadura, las que fueron levantadas desde las paredes del comedor cercanas al área de la entrada principal y bajo la escalera del living, signadas para efectos de análisis “MPR pared living”.

Un sobre de papel que contiene torulas con manchas pardo rojizas por impregnación, levantadas desde el sofá tipo Bergere ubicado bajo la escalera del living, signadas para efectos de análisis “MPR sofá”;

Un sobre de papel que contiene torulas con manchas pardo rojizas, levantadas desde el piso del baño bajo el lavamanos, signadas para efectos de análisis “MPR piso baño”;

Un sobre de papel que contiene torulas con manchas pardo rojizas, levantadas desde el borde lateral de la lavadora signadas para efectos de análisis “MPR lavadora baño”.

2.- **NUE 5194299:** Un par de zapatillas marca puma, N° 40, color negro, signadas para efectos de análisis “Zapatillas imputado”.

3.- **NUE 5194300:** Muestras levantadas al imputado R M B H, Cédula de Identidad N° xxxxxxx-x, que contiene: Un sobre de papel con torulas de algodón con muestra de referencia indubitada de Hisopado Bucal del imputado R M B H, Cédula de Identidad N° xxxxxxx-x. Adjunta Acta de consentimiento firmado.

Dos sobres de papel con torulas de algodón de las uñas de la mano derecha e izquierda del imputado R M B H, Cédula de Identidad N° xxxxxxx-x. Adjunta Acta de consentimiento firmado. Estas muestras fueron signadas para efectos de análisis “Unas de la mano derecha imputado” y “Uñas de la mano izquierda imputado”.

4.- **NUE 5194303:** Un sobre de papel que contiene torulas con manchas pardo rojizas, levantadas desde manchas rojizas de trozos de botellas quebradas de cerveza ubicadas dentro del basurero del patio, signadas para efectos de análisis “MPR trozos de vidrio cerveza basurero”.

**Evidencias Levantadas por la Brigada de Homicidios Chillán:**

1.- NUE 5205863: Rotulada "01 gollete de botella de vidrio color verde con manchas pardo rojizas, encontrado en un costado norponiente del área verde domicilio víctima", que contiene un trozo de la parte superior de la boca de una botella de vidrio con múltiples manchas rojiza signadas para efectos de análisis "MPR gollete botella". Se realiza un barrido de la boquilla signado para efectos de análisis "Boquilla gollete".

2.- NUE 5205862: Una caja de cartón que contiene: Una botella de vidrio, etiquetada "Santa Emiliana", Carmere, 700 cc, color verde, signada botella vino "Santa Emiliana". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio, etiquetada "Aliwen", Carmere, 750 cc, Undurraga, color verde, signada botella vino "Aliwen". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio, etiquetada "Bacardi", 750 cc, signada botella Ron "Bacardi". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio etiquetada "Valdivieso Brut", 750 ml, color verde, signada botella espumante "Valdivieso Brut". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio, etiquetada "Doña Dominga", 750 cc, color verde, signada botella vino "Doña Dominga". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio, etiquetada "Las Encinas" blanco seco, signada botella vino "Las Encinas". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio, etiquetada "Pisco Mistral", 750 cc, signada botella "Pisco Mistral". A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico.

Una botella de vidrio, etiquetada "Cristal Cero", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Cristal Cero-1".

Una botella de vidrio, etiquetada "Cristal Cero", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Cristal Cero-2".

Una botella de vidrio, etiquetada "Royal Guard", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Royal Guard -1".

Una botella de vidrio, etiquetada "Royal Guard", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Royal Guard -2".

Una botella de vidrio, etiquetada "Heineken", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Heineken-1".

Una botella de vidrio, etiquetada "Heineken", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Heineken-2".

Una botella de vidrio, etiquetada "Heineken", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Heineken-3".

Una botella de vidrio, etiquetada "Royal Guard", cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado "boca cerveza Royal Guard -3".

Una botella de vidrio, etiquetada "Royal Guard", cerveza 355 cc. A la inspección ocular

no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la botella signado “boca cerveza Royal Guard -4”.

Una botella de vidrio, etiquetada “Royal Guard”, cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la

botella signada “boca cerveza Royal Guard -5”.

Una botella de vidrio, etiquetada “Royal Guard”, cerveza 355 cc. A la inspección ocular no se observan manchas rojizas de interés criminalístico. Se levanta un barrido del borde de la boquilla de la

botella signada “boca cerveza Royal Guard -6”.

**Evidencias Levantadas por el Servicio Médico Legal de Chillán.** NUE 5137878: Muestra de referencia de sangre indubitada de la víctima R X S H, Cédula de Identidad xxxxxx-x, levantada por SML Chillan bajo protocolo CHN-100-19. II. - Operaciones Practicadas Y Resultados. No se realizan análisis preliminares a las muestras de referencia indubitadas de la víctima R X S H ni del imputado R M B H.

Se consigna y detalla Tabla 1 de resultado de certeza para sangre; Tabla 2, Resultados cuantificación de ADN. Se señala que el ADN cuantificado de las muestras signadas para efectos de peritaje como “boca cerveza Cristal Cero-1”, “boca cerveza Cristal Cero-2”, “boca cerveza Royal-1”, “boca cerveza Royal-3”, “boca cerveza Royal -4”, “boca cerveza Royal-5”, “boca cerveza Royal-6”, es insuficiente para realizar la determinación Huella Genética; es decir, está bajo el nivel de detección en la tecnología utilizada en este Laboratorio. Tabla Nº 3: Genotipificación de las muestras.

De acuerdo con los resultados obtenidos y utilizando la tabla de frecuencias poblacionales chilenas publicadas por Robyycol. 2009, es posible señalar lo siguientes: **conclusiones.** -

1.- Se constató la presencia de sangre humana en las muestras signadas “MPR pared living”, “MPR sofá”, “MPR piso baño”, “MPR lavadora baño”, “Zapatillas imputado”, “MPR trozos de vidrio cerveza basurero” y “MPR gollete botella”.

2.- Las muestras signadas para efectos de peritaje como “boca cerveza Cero-1”, “boca cerveza Cero-2”, “boca cerveza Royal-1”, “boca cerveza Royal-3”, “boca cerveza Royal -4”, “boca cerveza Royal-5”, “boca cerveza Royal-6”, no son aptas para realizar la determinación Huella Genética; debido a la cantidad de ADN es insuficiente o está bajo el nivel de detección en la tecnología utilizada en este Laboratorio.

3.- Las muestras signadas “MPR trozos de vidrio cerveza basurero”, “Boquilla gollete”, “MPR gollete botella”, “boca cerveza Heineken-1” y “MPR sofá” poseen marcadores genéticos de sexo femenino, perfil completo para los marcadores analizados **coincidentes** con la **víctima R X S H**. El Análisis Estadístico estableció un LR de 931.177.089.713.883.000 (novecientos treinta y un mil... billones...) de veces más probable que la Huella Genética encontrada provenga de la **víctima R X S H** a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

4.- La muestra signada “MPR piso baño” posee marcadores genéticos de sexo femenino, perfil incompleto para los marcadores analizados, que **coinciden** con la **víctima R X S H**.

5.- Las muestras signadas “boca cerveza Heineken -2” y “boca cerveza Heineken -3” poseen marcadores genéticos de sexo masculino, perfil completo para los marcadores analizados **coincidentes** con el **imputado R M H**. El Análisis Estadístico estableció un LR de 32.810.894.229.706 (treinta y dos mil... billones...) de veces más probable que la Huella Genética encontrada provenga del **imputado R M B H** a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

6.- Las muestras signadas “Uñas de la mano derecha imputado” y “Uñas de la mano izquierda imputado” poseen marcadores genéticos de sexo masculino, perfil

incompleto para los marcadores analizados que **coinciden** con el **imputado R M B H**.

**7.-** El perfil genético de la muestra signada “MPR lavadora baño” corresponde a una **mezcla** procedente al menos de dos individuos, COINCIDENTE con los perfiles genéticos de la **víctima R X S H** (componente mayoritario) el **imputado R M B H** (componente minoritario). El Análisis Estadístico estableció un **LR** de 1.161.120.000.000 (un... billón...) de veces más probable que la **mezcla** provenga de la **víctima R X S H** y del **imputado R M B H** a que provenga de dos individuos desconocidos de la población.

**8.-** No se obtuvo Huella Genética de la muestra signada “Zapatillas imputado”, sus marcadores no amplificaron, esto se podría deber a el ADN se encuentra altamente degradado o por la presencia de inhibidores del PCR por la naturaleza de la muestra.

**9.-** La muestra signada “boca cerveza Royal-2” corresponde a un individuo de sexo masculino con un perfil genético parcial no concluyente, debido al efecto estocástico y pérdida de información.

En conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento Ley 19.970, se indica que todas las técnicas y procedimientos utilizados en el presente Informe, se han desarrollado de acuerdo a la Carpeta de Protocolos de este laboratorio.

A su vez, los entes acusadores rindieron la siguiente **prueba documental**: **1.-** Certificado de defunción de R X S H N° 240 Registro S Año 2019, fecha 29 de abril de 2019, 23.30 horas, Causa: Traumatismo encéfalo craneano complicado. Golpe(s) con o y/o contra objeto(s) contundente(s) golpes o contra objeto contundente(s); **2.-** Certificado de matrimonio de R X S H N° 305 de fecha 26.05.2012, con J O B H; **3.-** Certificado de nacimiento de R M B H, N° 1539 del año 1959. Nacido el 27 de agosto de 1959; **4.-** Certificado de nacimiento de J O B H. N° 2206 del año 1953; **5.-** Resolución judicial de fecha 03 de mayo de 2019, del juzgado de Garantía de San Carlos, en causa Ruc 1900459832-9. Hace lugar a la petición del ministerio público respecto de la detención verbal en contra de imputado R M B H, y se autoriza entrada registro e incautación de especies domicilio de este mismo imputado; **6.-** Oficio N° 050/2019 de fecha 30 de abril de 2019 de directora (S) Cesfam San Fabián a Fiscal adjunto de Fiscalía de San Carlos, mediante el cual hace entrega de DVD-ROM, que contiene grabaciones de cámara de seguridad de Cesfam del día 26 de abril de 2019 caso R X S H. Registro de visitas a Cesfam. 26 a 10.56 aproximadamente 11.43 atención en mesón; **7.-** Informe de laboratorio T-1982-1983/19-2. -toxicológico- del Servicio Médico Legal de Concepción, de fecha 25 de julio de 2019, correspondiente a doña R X S H. (negativo)

**DÉCIMO: En cuanto al delito de homicidio simple.**

Que la prueba de cargo rendida por los entes acusadores ha permitido establecer más allá de toda duda razonable que entre el día 26 de abril de 2019, en horas de la noche y la madrugada del día 27 de abril de 2019, encontrándose R M B H, junto con la víctima R S H, en el domicilio de ésta, ubicado en sector xx xx S/N Ruta N-31, San Fabián, procedió a agredirla con un objeto contundente ocasionándole múltiples heridas contuso cortantes y lesiones contusas, principalmente en el cráneo y rostro de la víctima, lo cual le causó un trauma encéfalo craneano complicado, provocándole la muerte.

El referido hecho constituye el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO:** Que, para arribar a las conclusiones antes expuestas, se han ponderado los diversos antecedentes recogidos y expuestos en la audiencia, en especial,

las circunstancias concretas en que se desarrollaron los hechos por los que se ha formulado acusación por el ministerio público.

En el primer orden de cosas, y en relación con el establecimiento de este delito acaecido el día 26, madrugada del día 27 de abril de 2019, en sector xx xx S/N Ruta N-31, San Fabián, se ha tenido en consideración, los dichos de los funcionarios de Carabineros **Aquiles Huilcamán Gallegos** y **Felipe González Muñoz** que exponen de manera conteste en lo esencial, que se presentó R M B H en la Unidad policial, manifestado que desde el día viernes 26, alrededor de las 19.00, horas no tenía contacto con su cuñada R X S H, y pide indagar sobre su paradero. Concurren el 29 de abril al lugar, hacen ingreso por la ventana que daba a un dormitorio, donde se encuentran con un cuerpo tendido al costado de la cama. Presentaba coloración negra en manos, cara y en el cuero cabelludo heridas, al parecer cortantes e intervención de terceras personas. Se hizo recorrido visual por dependencias de la vivienda. Se comunica esto al fiscal de turno, se aísla el lugar hasta llegada de personal policial de la Brigada de Homicidios a quienes se les entrega el sitio del suceso. Agregan que don R es quien tuvo contacto la última vez 26 de abril 2019, alrededor de las 19 horas. González Muñoz señala haber visto pequeños restos de vidrio verde en cocina y pequeños salpicones que pudo ser sangre o vino. Ambos reconocen las **fotos 1 a 4**, que indican corresponder a la vivienda, dependencias, el cuerpo de la víctima en decúbito dorsal al lado cama en el dormitorio. Incorporadas como **otros medios de prueba**.

Una vez constituido personal policial de la Brigada de Homicidios dan cuenta de ello los funcionarios policiales **Pedro Parra Valdivia** y **Rodrigo Contreras Sandoval**, que deponen profusamente sobre el conocimiento que han tenido de estos hechos, se refirieron a ello según las labores policiales propias que a cada uno les correspondió intervenir como integrantes de un equipo de la Unidad especializada de la Brigada de Homicidios que acuden con peritos químico, planimétrico y fotográfico a constatar la existencia del hecho, esto el día 29 de abril de 2019, a las 15.50 del 29 abril, lugar debidamente aislado por personal Carabineros. Una vez en el lugar, verifican en una habitación destinada a dormitorio la existencia del cadáver de R X S H junto a la cama, en decúbito dorsal, su posición y lesiones, apreciando en la víctima heridas contuso cortante de gran magnitud y en cantidad, a las que se refiere en detalle y reconocen en estrados a través de las **fotos 5 a 29**.

Destacan del sitio del suceso el orden en la casa sobre todo living y de hecho cuando pisaba las baldosas del living estaba pegajoso con olor a limpieza con producto químico. Dan cuenta del hallazgo de múltiples manchas pardo rojizas dispersas por las dependencias de la vivienda, por goteo, proyección e impregnación, entre otras partes o lugares, en utensilios de cocina, piso de cerámica, muebles del comedor, del televisor, celular, ampolleta de lampara, candelabro, sofá, bajo escalera y en peldaños, paredes, estufa, cortina, cuadro del living, alfombra, de esta vivienda, refiriéndose a ellas el funcionario policial Parra Valdivia a través de las **fotos 31 a 93**.

Describe entre otras diligencias investigativas que se levanta hisopado desde pared, sofá, piso del baño y lavadora del baño donde se encontró manchas pardo rojizas. Además, entre la casa de la víctima y la que ocupaba el marido de la víctima, J B H, vínculo matrimonial que se indica en el **documento 2**, en un basurero se encontró vidrios de botellas de cervezas, algunos identificados de la marca Heineken, también con manchas pardo rojizas en vidrios de cervezas, envases de vidrios de botellas diversas, entregadas el 30 de abril por **C J B**, que relata que el imputado cuando se estaban retirando ese día domingo le entrega restos de botellas entre ellas las que estaban en basurero. Restos vidrios de cervezas levantados que estaban a escaso metros del domicilio de la víctima en basurero en casa del marido de la víctima. Evidencias estas que reconoce el funcionario policial Parra Valdivia en **fotos 102 a 112**.

Agrega que la perito de Lacrim bioquímica Jessica Moreno aplica reactivo que permite apreciar las manchas pardo rojizas que impresiona a sangre que no son observable a primera vista por humanos, que dio positivo, en pared, sofá, piso del baño, lavadora y pieza donde fue encontrada la occisa y puerta de acceso.

Se percatan que en piso de cerámica de la cocina había un dibujo de una huella plantar de un calzado marca Puma.

Refieren al efecto que concurren al domicilio de R M B H previa autorización de entrada registro e incautación, como se consigna en resolución contenida en **documento 5**. En el dormitorio junto a la cama en el piso se encontró un par de zapatillas negras marca Puma, número 40, cuyo dibujo plantar era coincidente con el encontrado en piso de la cocina de la víctima, les hace entrega de esas zapatillas mediante acta, que reconoce Parra Valdivia en **fotos 38 a 45 y 95 a 100**. Posteriormente la bioquímica hace el peritaje del reactivo y da positivo para este par de zapatillas para sangre humana tanto en superficie y planta.

Refiere asimismo que empadronaron y tomaron declaración a testigos, C J B, que señala que el domingo cuando termina paseo familiar el, imputado le pasó una caja de cartón con distintos restos de botellas para reciclar. La entregó mediante acta y fueron enviadas al análisis Lacrim. El resultado segundo informe fue que se encontró perfil genético de la víctima en botella 1, perfil de la víctima se encontró en sofá y trozos de vidrios, gollete. Respecto a esa caja de cartón hay dos botellas en informe se encuentra con examen de barrido y gollete perfil del imputado.

En la mancha pardo rojiza levantada en lavadora arrojó mezcla de dos perfiles el de la víctima y del imputado.

En equipo celular sobre la mesa que pertenecía a la víctima, registraba llamada de la víctima hacia el primo de Raúl, de nombre C J. Lo anterior reconocido en **fotos 115 a 118** por el funcionario policial. Con relación al teléfono de la víctima en diligencias se percata llamada madrugada 00. horas, de una hija, del 27 abril 2019, llamada 9 minutos video llamada. Entre diligencias toma declaración a C J, le indica que recibe llamado de la señora R, C lo recibe 19.40 horas, le dice que estaba compartiendo con R tomando unos tragos. Condición esta última que resulta compatible con lo expuesto y concluido por la perito **Daniela Andrea Aguayo Ochoa**, químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Concepción, que en su informe de Alcoholemia N° 5235-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, correspondiente a R X S H y de acuerdo a muestras tomada conforme a protocolos por la doctora Eliana Miranda, el 30 abril de 2019, arrojó 1.42 gramos por litro de alcohol en la sangre.

Dan cuenta también, que acudieron al Cefam de San Fabián, ahí había grabaciones, que el viernes 26 de abril 11 horas y algo se aprecia la imagen de la víctima que estaba vestida con polar oscuro zapatos café pasada 12 de la mañana se ve a R M con jockey blanco polerón claro pantalones y zapatillas negras, respecto a las vestimentas de la afectada las mismas con las que encontraron en el lugar de hechos levantadas cadena de custodia. A ello se refiere **fotos 113 y 114**.

Este grupo encontró gollete de botella en jardín parte norte vivienda de la víctima, con manchas pardo rojizas enviadas a Lacrim Concepción, el resultado perfil genético de la víctima. Se entrevistó con C J que le hace entrega caja envases de cervezas trasladadas por la Brigada al Lacrim para análisis, las muestras Heineken 1 da perfil genético de víctima el 2 y 3 perfil del imputado.

Respecto sangre zapatillas encontradas en dormitorio de imputado, se hizo prueba bioquímica arrojó resultado negativo para perfil de la víctima o imputado, pero sí positivo para sangre humana, estaba en la planta y arriba de la zapatilla. Respecto de las botellas, provenientes de dos fuentes, no se encontró huellas dactilares negativo sí para perfil

genético de la víctima en basurero y Heineken 1 para la víctima ese material genético de sangre de la víctima.

La sangre de la víctima se encontró en trozos vidrio encontrados en basurero, en gollete encontrado en el jardín, costado norte, que dio positivo a la víctima, también en las manchas pardo rojizas del living comedor del living y en la lavadora que tenía perfil genético tanto de la víctima como del acusado.

Da cuenta, asimismo, que como diligencias policiales se empadrona testigos, se le toma de declaración a dos testigos C J y S C B. Dichos de estos testigos que resultan armónico con lo relatado en juicio.

Dichos que son contestes con los vertidos, por el funcionario policial **Conteras Sandoval**, que trabajaron el sitio del suceso, y levantaron las evidencias necesarias para los fines de la investigación, destacando este último que se hizo primero fijación fotográfica, entre ellas de la huella tenue sin reactivo, después lo que revela el radioactivo se hace comparación se percatan coincidentes, cien por ciento igual al de la planta de la zapatilla.

Reconoce asimismo en fotos **119 a 125**, el sitio del suceso, las manchas pardo rojizas, dibujo planta de calzado, el empleo de reactivo que revela toda huella lavada, borrada, representado refiere a la sangre y se revela esta huella plantar coloración brillante; zapatillas que encontró en domicilio del imputado que de manera inmediata se dan cuenta que guardaba relación cuando revelan los dibujos, dibujo plantar completo, en talón se ve marca Puma en planta borde externo la palabra Puma que les revela la coincidencia; se aplica reactivo a zapatilla se ve presencia de sangre y se revela igual a como se ve en piso de la cocina más la marca Puma en parte superior como se ve en zapatilla parte superior derecha, la comparación, lo que reveló la zapatilla Bluestar más la que se extrajo del piso cuando se le aplica radioactivo y se hace comparación, la inferior de la zapatilla la superior del piso, la explicación que haya quedado huella debió ser porque la zapatilla ya tenía sangre en su planta no que se haya pisado si fuera esto último no habría quedado dibujo es sobrepuesto al piso en sangre la explicación criminológica cuando se limpió quedó marcada.

Acorde con los hallazgos de interés criminalístico y antecedentes probatorios antes reseñados, en particular los que dicen relación con la condición que fue encontrada la víctima, se ha referido el perito médico legista del Servicio Médico Legal **Bastián Poblete Gajardo**, que se ha referido al informe de autopsia de R X S H, de fecha 30 de abril de 2019, elaborado por la doctora Eliana Miranda Chacón, al tenor del artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal, que pudo ratificar y concluir la causa de muerte a través del examen al cuerpo de la occiso visto en mesa de autopsia y en su oportunidad realizara esta última perito, refiriéndose pormenorizadamente a las múltiples heridas contusas compatibles con acción de terceros, y que por las condiciones cuerpo la data de muerte era de 48 a 72 horas de realizada la pericia, resultando establecido que se trataba de una muerte compatible con acción de terceros, que tuvo origen en un trauma cráneo encefálico complicado, causa compatible con golpes con y o contra objeto contundente, tal como se consigna en el correspondiente **certificado de defunción** de R X S H N° 240 Registro S Año 2019, fecha 29 de abril de 2019, 23.30 horas, incorporado como **documento 1**.

A su vez, el sitio del suceso ampliamente descrito por los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar al que se han referido profusamente y reconocido en fotos, en especial sobre las manchas pardo rojizas de alto interés criminológico que fueron descubiertas, fue también descrito por el perito **Luis Domínguez Chávez**, dibujante y planimetría, de Lacrim Chillán a través de la exposición y conclusión de su informe pericial planimétrico realizado en el sitio del suceso, donde se constituye el 29 abril 2019, refiriéndose a la vivienda donde en particular observa sobre el dormitorio

cadáver de sexo femenino además de diversos indicios y evidencia en baño, cocina, sala de estar y comedor, como restos de vidrios, huella plantar, y manchas pardo rojizas que impresionan a sangre por proyección, goteo y contacto, que a través de los indicios y evidencias numeradas de 1 a 19 incorporado el plano como **otro medios de prueba 4**, derivados de imagen satelital en contexto de emplazamiento de la vivienda, que consigna la ubicación dentro del inmueble en plano de planta a escala, que hace referencia a la ubicación del cadáver de R X S H, manchas pardo rojizas restos de vidrio y distribución del domicilio, refiriéndose a cada una de ellas, y su ubicación singular.

Algunas de las evidencias a que alude el informe pericial antes consignado, se une el informe pericial microanálisis **N°18/2019** de fecha 20 de noviembre de 2019, a cuyo informe se refiere **Leonardo Bustamante Herrera**, perito de Lacrim Central, informe pericial que cita con el **N°152-2019**, que se ha estimado mero error, toda vez que se trata del mismo contenido, por lo tanto, incide en los mismos fragmentos, vidrios, golletes. Luego de explicar la metodología y características de las pruebas de análisis y que se trata de un modelo matemático, que se obtienen con 95 por ciento de certeza, concluye que 11 de los 12 fragmentos coinciden con la marca Heineken, uno de ellos no se sabe. La otra evidencia gollete al análisis cien por ciento de coincidencia a envase Heineken. Los análisis se basan en comparar botellas verdes, no se considera el café, se obtienen modelo, en base a lo anterior había correspondencia entre golletes y fragmentos con la indubitada. A su vez la otra evidencia, gollete, corresponde envase Heineken de la evidencia de la Nue analizada.

De acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal se rindió **prueba pericial** consistente en la incorporación del Informe Pericial Bioquímico N° 187/2019 de fecha 24 de junio de 2019, e informe pericial N° 145/2019 de fecha 02 de mayo de 2019 evacuado por **Jessica Moreno Hernández**, de Lacrim Concepción, a fin de realizar Ampliación del Informe Pericial Bioquímico N° 145/019 de fecha 02 mayo 2019, relativo a diversas muestras de análisis que describe, tomadas en distintos los lugares, como son obtención, domicilio de la víctima, otras levantadas al imputado R M B H, algunas levantadas por la Brigada de Homicidios de Chillán, otras por el Servicio Médico Legal de Chillán, que se describen, destacando entre sus conclusiones, que se constató la presencia de sangre humana en las muestras signadas *“MPR pared living”, “MPR sofá”, “MPR piso baño”, “MPR lavadora baño”, “Zapatillas imputado”, “MPR trozos de vidrio cerveza basurero”* y *“MPR gollete botella”*. Las muestras signadas *“MPR trozos de vidrio cerveza basurero”, “Boquilla gollete”, “MPR gollete botella”, “boca cerveza Heineken -1”* y *“MPR sofá”* poseen marcadores genéticos de sexo femenino, perfil completo para los marcadores analizados coincidentes con la víctima R X S H, estableciendo la altísima cifra de probabilidad que la huella genética encontrada provenga de la víctima R X S H a que provenga de otro individuo desconocido de la población. La muestra signada *“MPR piso baño”* posee marcadores genéticos de sexo femenino, perfil incompleto para los marcadores analizados, que coinciden con la víctima R X S H. Las muestras signadas *“boca cerveza Heineken -2”* y *“boca cerveza Heineken -3”* poseen marcadores genéticos de sexo masculino, perfil completo para los marcadores analizados coincidentes con el imputado R M B H, estableciendo la altísima cifra de probabilidad que la huella genética que cita, encontrada provenga de del imputado R M B H a que provenga de otro individuo desconocido de la población. Las muestras signadas *“Uñas de la mano derecha imputado”* y *“Uñas de la mano izquierda imputado”* poseen marcadores genéticos de sexo masculino, perfil incompleto para los marcadores analizados que coinciden con el imputado R M B H. El perfil genético de la muestra signada *“MPR lavadora baño”* corresponde a una mezcla procedente al menos de dos individuos, coincidente con los perfiles genéticos de la víctima R X S H (componente mayoritario) el imputado R M B H (componente minoritario). El Análisis Estadístico

estableció un LR de altísima cifra de probabilidad que cita de veces más probable que la mezcla provenga de la víctima R X S H y del imputado R M B H a que provenga de dos individuos desconocidos de la población.

Asimismo, los entes acusadores presentaron a los peritos **Mauricio Bazaúl Beroiz, y José Godoy Rojas**, que practicaron pericias a los teléfonos celulares, Samsung SM J508M; y Nokia, incorporados como **objetos 1 y 2**, refiriéndose en cada caso a que consistieron en extraer memorias internas, como son textos, wasap, sonidos, cuentas, contactos, cuya conclusiones fueron que se extrajo esa información, sin que les corresponda análisis del aparato vinculado a la investigación que realizan los funcionarios investigadores.

El ministerio público y querellante también llevaron a estrados a testigos y familiares que se refirieron al conocimiento de estos hechos o percibieron por sus sentidos, exponiendo cada uno lo que conocen de ello, describen el sector Los Puquios compuesto de casas de vecinos y familiares cercanas entre sí, en particular tres casas, una de la acusado, otra de la víctima, y la tercera en la que estaba **J B H**, hermano del acusado con quien la víctima se encontraba casada y separados de hecho, según relata, estaba en Europa, se entera del fallecimiento de R X S H a través de su hermana **T B Hu**, que a su vez refiere que día lunes 29 de 2019, M la llamó y le comentó que estaba en San Fabián buscando a Carabineros porque X no le abría la puerta, pasó un rato la llama y le dice que X había sido encontrado muerta, que parecía que la habían matado, que tenía lesiones en la cara. De vez en cuando compartían con M, vivían cerca, a unos 50 metros. Cuando se enteró de la muerte de R le pidió a M que le jurara si no tenía nada que ver en eso, lo había pensado porque ambos estuvieron juntos ese día viernes, con tragos, lo supo porque C le comenta que X lo había invitado a un asado ese día sábado, C dijo que no podía ir que estaba comprometido y ahí le cuenta que estaba con tomándose unos tragos, esto no era normal, cuando se juntaban en grupos era normal, pero no solos; **B G R**, que tiene una casa muy cerca de la casa de la fallecida. Llegaron el sábado, tipo 13.30 a 14.00 horas de la tarde, M almorzó con ellos en la casa que está al lado de la suya. Marcelo estaba nervioso y muy callado. Estaba diferente, él es persona alegre, no triste. Él y la cuñada no se llevaban bien, no había afinidad entre cuñados, se sabía que discutían. Entre la casa hay como dos cuadras, desde su casa de Los Puquios a la de la señora R. Es casa de ventanales grandes se ve la casa desde el lugar donde estaba, al día siguiente ve que M andaba con una carretilla y polerón rojo, que hace un paseo de su casa a la de la persona que falleció, lo ve a distancia, no circulan más personas por ahí, esto fue domingo en la mañana. Se fueron el domingo en la tarde, ya de noche. Marcelo les pasó basura y una caja con botellas, no la vio porque uno no anda mirando la basura. Ese día trajeron basura, su esposo la traía porque no quería que quedara en el suelo, trajo también botellas de M; **S C B**, que indica que X era pareja o esposa de su primo O. Tiene una cabaña en San Fabián, a unos 400 metros donde encontraron a X fallecida. Se refiere a sus actividades del día sábado, 27 de abril de 2019, si no se equivoca, a las 13.30 horas llegó su señora empezó a preparar almuerzo, después llegó C J y un primo de nombre M B, después otro primo, conversaron llegó como a las 14.30. Al día siguiente llega M con una escalera, además llega con unas bolsas de basura y una caja con botellas de licor cervezas para que se la llevara a Chillán, se fueron en la camioneta de su primo C, . le llevó una basura y botellas, llegó a Chillán con la basura la que dejó colgada para que se la llevara el basurero. De las botellas no sabe qué pasó con ellas, las llevó C. C le cuenta que había tenido conocimiento que se había encontrado a fallecida, que al parecer había sido hecho por terceros porque tenía golpes, intervención de terceros, le comenta que se había comunicado con él viernes, se da cuenta que estaba con alcohol; **M Y M**, vecina de la víctima, que la última vez que lo vio fue cuando andaban haciendo compras normales en el supermercado, no recuerda

fecha, día viernes antes de lo que pasó, del año 2019, con ella siempre mantenía relaciones normales, se saludan, le contó que andaba de chofer de X, porque no estaba el hermano, que estaba de vacaciones; **C J B**. Expresa que se trata del homicidio de X. Sabe que la muerte de ella fue por intervención de terceros, porque asistió al lugar cuando fue descubierto, en xx xx, San Fabián, se dio cuenta que ella no estaba en el lugar, van Carabineros y se determina acción de terceros. Fue el día sábado 27 de abril del 2019, su casa está a unos 200 metros de la casa de R y la señora X. Concurrió ese día, llegan a la hora de almuerzo se encuentran con su primo Eduardo que los invita a almorzar, en eso llegó otro primo, M, que compartió con ellos, luego se retira a su casa. Estuvo hasta el domingo 28, se retiran aproximadamente 10 de la noche. Al momento de retirarse comparten con M que almuerza con ellos el domingo, luego lo trasladan hacia su casa en la camioneta yéndose a Chillán lo pasan a dejar a su propiedad, notó algo extraño en casa de X, que estaba todo apagado, le preguntan a M, si siempre estaban encendidas, les dice que se encerraba a ver televisión en su pieza y mantenía las luces apagadas. La última vez que tuvo contacto con ella fue el día 26 de abril cuando recibe un llamado de ella como a las 9 de la noche, ella estaba contenta le dice primo lo llamó para invitarlo a almorzar a xx xx, le respondió que no iba a ser posible. Ella le dice que estaba con su cuñado M compartiendo unos tragos, que habían ido a San Fabián en el día, donde hizo otros trámites. Se enteró del fallecimiento de X a través de su hermana T. El domingo 28 se retira a Chillán aproximadamente a las 22 horas en su camioneta particular, su primo Marcelo le pasó una caja con botellas, llegó con una carterilla con basura y botellas de alcohol pidiendo que se la trajera a Chillán para reciclar. Después del fallecimiento se puso las botellas a disposición de la Policía de Investigaciones; y **D Z S**, hija de R X S H, que señala que el viernes 26 de abril 20.51 horas tuvo un video llamado con su madre. Su mamá le cuenta que había ido al consultorio. Esta última circunstancia y afirmación fue establecida a través del **documento 6**, Oficio de fecha 30 de abril de 2019 de Cesfam San Fabián a, mediante el cual hace entrega de DVD-ROM, que contiene grabaciones de cámara de seguridad de Cesfam del día 26 de abril de 2019 donde R X S H aparece en Registro de visitas a Cesfam, a 10.56 aproximadamente, 11.43 atención en mesón.

Agrega que le señala que también había comprado algunas cosas en San Fabián, que quería compartir con C J. Cuando estaban hablando le llamó la atención que su mamá le hablara como si estuviera hablando con otra persona, le dice que no estaba con nadie, siguen hablando le dice que le había ido bien que había estado en consultorio, cuando va a terminar video llamada sale una voz que dice ¡estay hablando con la D ¡escucha la voz, pensó que era M, sin dudas era la voz de él. Escuchó la voz de M, su mamá estaba en el bergere, lo único que vio fue como una pierna, escuchó su voz, era el único que le había dicho que la estaba llevando al consultorio. Esto no le gustó porque no mantenían buenas relaciones ahí su mamá le cuelga el teléfono. Se enteró que las dos tenían adelantado los teléfonos 1 hora habían sido objeto de cambio horario y ninguna de las dos lo arregló estaban una hora adelantados. Habría sido a las 8.51 horas. Tenía pésima relación con el acusado. Su mamá tuvo violencia intrafamiliar con hermano del imputado. A su mamá le había ido bien porque había ido a pedir hora al consultorio y se la habían dado, debía presentarse día lunes, no tenía quien la fuera a dejar, le pidió al imputado que la llevara al consultorio y a comprar las cosas para un asado. Su mamá era mujer muy sola, tenía cáncer, depresión, porque su marido no la quería, quería hacer ese asado con C J. Al otro día la llamó, no contestó, no insistió, nunca pensó que le podía pasar algo así ella no le contestó. Se entera día lunes en la tarde 29 abril, como 8 de la noche cuando la llaman por teléfono un tío C P, le dice que a su mamá la habían matado que debía ir a San Fabián a verla, se junta con él y van a verla, esto porque un carabinero encontró ese teléfono a su mamá; y **C P P H**, que indica que se trata de la muerte de su

hermana R X S H. Se enteró una vez que una hermana llamó a su otra hermana mayor, ella a su vez a él, una vez que se enteró llama a su hermana R, le contesta un carabinero. La última vez que habló con ella fue el día viernes de esa semana, en la mañana, ella estaba con un cáncer, los últimos exámenes le habían salido bien, estaba contenta por eso pensaba hacer una comida, había invitado a unos primos para celebrarlo, Por el lunes de esa semana la llamó sorprendida porque su marido se había ido viaje a España y ella no tenía idea, justamente el hermano de él le dice que se había quedado a cargo de su camioneta que iba a ser su chofer, ella se enojó, haberse enterado por terceros. A M no lo conoce muy bien, si por lo que le comentaba su hermana que discutían, la última llamada fue ese viernes en la mañana, se enteró como el lunes, había pasado fin de semana.

**DUODÉCIMO:** Que, asimismo, para arribar a esta decisión, se ha tenido especial consideración la diversidad, pluralidad y consistencia de los diversos elementos de juicio antes reseñados, que obedecen a una dinámica que necesariamente importan un vínculo de sucesos coligados témporo espacialmente de lo que es dable concluir que el razonamiento para el juzgamiento del acusado B H en este delito de homicidio simple resulta apoyado con antecedentes, elementos y fenómenos que permiten conocer o inferir otros fenómenos, en este caso, la presencia del acusado en el sitio del suceso no solo al momento de suscitarse la existencia de los mismos, en los términos de una agresión mediante el empleo de elemento contundente sobre la víctima, sino desde momentos pretéritos cuando la acompaña a un centro asistencial, que incluso fue fijado por imágenes video grabadas, y en momento más próximo comparten consumiendo bebidas alcohólicas, como se aprecia de testimonios y prueba científica, todo ello constitutivo de prueba indiciaria, indicios que en la especie han resultado inequívocos, claros, contundentes, como se dirá y concluirá más adelante, atento en que, además, estos hechos se suscitan en sitio del suceso cerrado, sin más ocupantes en tiempo y lugar que víctima y victimario, donde posteriormente se permite el hechor hacer limpieza de evidencias o elementos materiales dirigidos a crearse condiciones de impunidad mediante el afán de desprenderse de algunos de ellos, que son sacados del lugar, puestos en basurero e incluso sacados en vehículo por terceros que desconocían la ocurrencia del hecho y razón de ser, a través de un extenso espacio territorial, pudiendo o queriendo desprenderse de estos elementos con mucha libertad, tiempo y espacio, mientras otras evidencias se escapaban al mismo designio al mantenerse in situ hasta que prueba científica lo delata, todo lo anterior, sumado a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, presentes y aplicables en la especie.

De la manera dicha, conforme a los razonamientos expuestos, es posible arribar a una decisión de condena, toda vez que se concibe al indicio como un hecho o dato conocido indubitadamente probado, como es en este caso, la muerte de R X S H, a través del razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido, la existencia de la acción del acusado para causar la muerte de la víctima, pero que está íntimamente vinculado al primero, en este caso, que la causa de muerte se debió a la acción directa e inmediata de quien le propinó golpes con objeto contundente, mediante la alta probabilidad del uso de botella y vidrios allí presentes, que necesariamente debió emplear atendido las pruebas científicas, causándole severas lesiones de carácter mortal, indicios que además son múltiples atento también al mérito de la prueba de cargo también analizada, respecto de evidencias materiales y objetos encontrados en el sitio del suceso, por ende, íntimamente vinculados a la comisión del delito, particularmente al momento de su ejecución, pudiendo determinarse elementos reveladores de su perpetración en el lugar de los hechos, datos, objetos periciados, que conducen a concluir que R M B H sí tuvo efectiva participación cuando acomete a esta víctima S H, indicios que básicamente pueden resumirse como a continuación se señala:

**1.- Circunstancias preliminares o anteriores a que se da cuenta del desaparecimiento de la víctima por parte del acusado:**

a.- viernes 26 de abril de 2019. 10.53 horas. Realización de trámites de la víctima en Cesfam de San Fabián, en compañía del acusado, 11.43. Atención en mesón, acreditado con declaración de testigos, documento 6. Ella es visualizada con mismas vestimentas como posteriormente fue encontrada sin vida.

b.- viernes 26 de abril horas de la tarde, C J, dice que recibe llamado de la víctima invitándolo a un asado para el día siguiente, que le dice que estaba compartiendo alcohol con el acusado.

c.- viernes 26 de abril, 19.40 horas. Llamada de la víctima a C J. Le dice que estaba compartiendo con R tomando unos tragos. Análisis pericial del celular de la víctima, que fija llamada. Fotos 115 a 118.

d.- R M B H comparte con la víctima en el mismo domicilio de la víctima, se bebe alcohol. Informe pericial alcoholemia de R X S H, de 1,42. Gran cantidad de botellas de bebidas alcohólicas encontradas en sitio del suceso, en basurero, algunas quebradas con restos de sangre, y otras entregadas a C para ser recicladas.

e.-Día viernes 27 de abril. 00, horas. Dichos de funcionario policial, se registra llamada de D Z S, hija de la víctima, por video llamada. Visualiza a la víctima en bergere. Dice la testigo que habla con su madre, que escucha una voz que la reconoce como de R M B.

f.- Día sábado 28 de abril, testigos y familiares dan cuenta que comparten con R M B H.

g.- Día domingo 29 de abril, R M B H es visto por la testigo B , en patio común.

C J notó algo extraño en casa de X, que estaba todo apagado, le preguntan a M, les dice que Xa se encerraba a ver televisión en su pieza y mantenía las luces apagadas.

h.-Día lunes 29 de abril el acusado concurre a Carabineros dando a conocer preocupación por su cuñada que no veía desde del 26 de abril a las 19.00 horas, R B H tenía además el encargo de su hermano José de prestarle ayuda ya que viajó al extranjero.

Antecedentes estos que permiten concluir que el 26 de abril de 2019 la última persona que comparte con la víctima fue el acusado.

**2.- Diligencias policiales, hallazgos de interés investigativo y criminológico en sitio del suceso:**

a.- *Respecto del cuerpo de la víctima,*

Resulta establecido que se trataba de una muerte compatible con acción de terceros, que tuvo origen en un trauma craneo encefálico complicado, causa compatible con golpes con y o contra objeto contundente, por acción de terceros. Data de muerte de 48 a 72 horas de realizada la pericia Lo consigna el médico legista **Bastián Poblete Gajardo** y en el correspondiente **certificado de defunción** de R X S H, fotos **5 a 29**

a.- *Sitio del suceso.* funcionarios policiales que se constituyen en el lugar aprecian que se encontraba alterado, que había sido limpiado previamente y ocultado evidencias, el orden en la casa sobre todo living y de hecho cuando pisaba las baldosas del living estaba pegajoso con olor a limpieza con producto químico, con lo cual además descartaban robo por tercero desconocido.

b.- Hallazgo de restos de sangre en diversos objetos, pared, piso baño lavadora, zapatillas. En especial, el perfil genético de la muestra signada "*MPR lavadora baño*" que según conclusión pericial de la perito Moreno Hernández corresponde a una mezcla procedente al menos de dos individuos, coincidente con los perfiles genéticos de la víctima R X S H y del imputado R M B H, manchas pardo rojizas estaban en piso y borde lateral de la lavadora, cuya explicación puede darse en torno a acciones para limpiar y ocultar evidencias, coherentes como estaba aseado el sitio del suceso, lo mismo

con las botella cerveza Heineken que se logran rescatar de la caja que el acusado entrega a C, muestras H2 y H3, con perfil del acusado y en la H1 de la víctima, si se unen todas estas pruebas el acusado se deshace de botellas como basura, estos son elementos compatible con lesiones, limpieza, no casual, manipulación de evidencias recuperadas en diligencias de investigación.

Respecto a las zapatillas, si bien no amplificaron, lo que se podría deber a el ADN se encuentra altamente degradado o por la presencia de inhibidores del PCR por la naturaleza de la muestra, como indica la perito Morero Hernández, el funcionario policial Contreras Sandoval que reconoce en fotos 119 a 125, el dibujo plantar de calzado, indica asimismo que el empleo de reactivo revela toda huella lavada, borrada, representado refiere a la sangre y se revela esta huella plantar coloración brillante; zapatillas que encontró en domicilio del imputado que de manera inmediata se dan cuenta que guardaba relación cuando revelan los dibujos, dibujo plantar completo, en talón se ve marca Puma en planta borde externo la palabra Puma que les revela la coincidencia, se aplica reactivo a zapatilla se ve presencia de sangre y se revela igual a como se ve en piso de la cocina más la marca Puma en parte superior como se ve en zapatilla parte superior derecha, la comparación, lo que reveló la zapatilla Bluestar más la que se extrajo del piso cuando se le aplica radioactivo y se hace comparación, la inferior de la zapatilla la superior del piso, la explicación que haya quedado huella debió ser porque la zapatilla ya tenía sangre en su planta no que se haya pisado si fuera esto último no habría quedado dibujo que es sobrepuesto al piso en sangre la explicación criminológica cuando se limpió quedó marcada, limpieza que se extendió a botellas de alcohol que en gran cantidad fueron encontradas en sitio del suceso, en basurero, algunas quebradas con restos de sangre, y otras entregadas a C J para ser recicladas, las que fueron también periciadas, los *MPR trozos de vidrio cerveza basurero*, *“Boquilla gollete”*, *“MPR gollete botella”*, *“boca cerveza Heineken -1”* y *“MPR sofá”* poseen marcadores genéticos de sexo femenino, perfil completo para los marcadores analizados coincidentes con la víctima R X S; y las muestras signadas *“boca cerveza Heineken -2”* y *“boca cerveza Heineken -3”* poseen marcadores genéticos de sexo masculino, perfil completo para los marcadores analizados coincidentes con el imputado R M B H.

Todo lo anterior, especialmente la naturaleza y conclusiones vertidas en torno a las manchas pardo rojizas en lavadora, que registró perfil de víctima y victimario, como el registro plantar de zapatillas del acusado por impresión que quedó allí y cotejadas que fueron arrojaron identidad plena, llevan a concluir inequívocamente la presencia del acusado en el sitio del suceso en momento cúlmine del hecho de sangre, entorno que luego es alterado por la cuidadosa limpieza de evidencias atendida la profusa cantidad de sangre dispersa en múltiples dependencias y objetos de la vivienda, que revela se haya querido borrar sin otro propósito de afianzar la impunidad, que solo pueden ser explicado por esta suma de indicios coherentes y armónicos como ha sido reseñado.

De la manera dicha, en concordancia con las prueba rendida los indicios antes consignados permiten concluir que se trata de un delito de homicidio simple, como se ha resuelto, idóneos y suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, y formar convicción en el Tribunal, de que el actuar del encausado R M B H respecto a este delito, poseía todos las características positivas de emplear dolo directo de matar o “animus necandi”, lo que objetivamente se desprende de las acciones que debió desplegar para lograr su propósito delictivo, quien luego de premunirse de un elemento de aptitud real para causar la muerte de una persona, como es presumiblemente de acuerdo a estos indicios una botella de vidrio de aquellas con las que estaban bebiendo, exteriorizó así su voluntad agrediendo a la víctima R X S H mediante el empleo de ella, le causa una lesión severa con esa arma que le provocaron la muerte, que ocurre como consecuencia de un

trauma craneo encefálico complicado, causa compatible con golpes con y o contra objeto contundente, por acción de terceros. Data de muerte de 48 a 72 horas de realizada la pericia, como lo consigna el médico legista Bastián Poblete Gajardo y el correspondiente certificado de defunción de R X S H.

Atendido la razonado, se desestiman las argumentaciones con que respecto de este delito la defensa formula su petición de absolución, teniéndose en consideración 1.- que son más y de mayor entidad los indicios que indican que efectivamente R M B H fue la última persona que estuvo con la víctima, todo ello coherente con la existencia de la huella plantar con manchas pardo rojizas en las zapatillas del acusado, cotejado pericialmente con el dibujo plantar impreso en el sitio del suceso, lo que hace más improbable que un tercero haya sido esa última persona, sin evidencia ni prueba alguna que así lo sostenga. 2.- Que no se ha considerado en rigor como indicio el comportamiento extraño, retraído del acusado de esos días, o animadversión de terceros a su persona. 3.- Que no ha sido relevante para dilucidar estos hechos y participación del acusado las eventuales anotaciones penales que pueda tener J B H, hermano del acusado. 4.- Que no se ha tenido o dado una connotación distorsionada en relación a las botellas y basura que entrega el acusado ese fin de semana, aun cuando se admita fuera esta una conducta habitual de querer deshacerse de esa basura nada obsta a que formara parte de manera singular de una limpieza interesada mucho más amplia en cuanto también significó incluir botellas, vidrios, golletes, que mantenían manchas pardo rojizas, estando la vivienda al momento del ingreso de los funcionarios policiales impregnadas y con hedor de químicos de limpieza. 5.- Si bien, como señala la defensa, en este caso no hay testigos presenciales, cámaras, y los testigos empadronados ninguno estaba en definitiva en momento de comisión en sitio del suceso, que agrega que, malamente se puede indicar como autor, no debe olvidarse que se trata de sucesos que resultan apoyados con antecedentes, elementos y fenómenos que permiten conocer o inferir otro fenómeno, que es lo propio en prueba indiciaria. 6.- Tales antecedentes indicios y pruebas especialmente la científica, también resultan suficientes para establecer las acciones y conductas desplegadas por el acusado, de ocultar evidencia y limpiar el sitio del suceso. Por otra parte, no está demás señalar que el acusado tenía encargo de su hermano de apoyar a su cuñada, estando en franca relación de vecindad, comparten, solo el día lunes aparece denunciando en Carabineros ignorar el paradero de la víctima. 7.-La defensa no controvierte que no hayan compartido entre 7 y 9 de la noche del día 26, de todas las botellas en dos hay perfil genético no porque haya sangre de él sino por la saliva que puede haber dejado en la boquilla, muestras H2 H3. La huella plantar, se ha indicado por ministerio público que su representado estuvo en sitio del suceso porque se encontró huella plantar en cocina con sangre humana, dice la defensa que eso no es importante sino es determinar si esa sangre correspondía a la víctima y eso no se desprende de las evidencia e informes bioquímicos y señalado por funcionario policial que depone sobre esto. Sin embargo, más allá del mérito de las pruebas científicas a que se ha hecho suficiente mención, la defensa nada agrega respecto de las evidencias en lavadora que registra perfil genérico de víctima y victimario.

**DÉCIMO TERCERO: En cuando a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia de municiones.**

Respecto a estos ilícitos, y como se indicara en el veredicto, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para acreditar la existencia de los delitos de **tenencia ilegal de arma de fuego, y tenencia de municiones**, previstos y sancionados en el artículo 9° inciso primero en relación al artículo 2° letra b y c), respectivamente, de la Ley sobre Control de Armas consignados como el hecho N° 2 de la acusación fiscal y particular, motivo por el cual se ha desestimado la pretensión del Ministerio Público en orden a condenar a R M B H, como autor de los referidos delitos; fundado en que nadie puede ser

condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

**DÉCIMO CUARTO:** En efecto, los entes acusadores hacen consistir estos delitos en que el día 29 de abril de 2019, en horas de la tarde funcionarios policiales encontraron en poder del imputado un arma de fuego tipo revólver, marca Gecado, calibre 22 Long rifle serie 41315 y 6 cartuchos calibre 22 Long rifle, y seis municiones, las que mantenía en su domicilio ubicado en sector xx S/N Ruta xx, San Fabián, en un cajón de su velador, sin contar con las autorizaciones legales respectivas para su tenencia, se han referido a ello **J O B H**, y **T J B H**, hermanos del acusado como señalan, que han reconocido que su padre R O B Q, ya fallecido, mantenía la aludida arma de fuego y municiones, que alguna vez les dijo que estaba en entretecho de su casa en el campo en San Fabián, que no sabían dónde estaba, desconociendo que estaban en manos de su hermano R M, que no hizo mención que la tenía. hasta que fue encontrado en un cajón del velador de la casa de su hermano R. El funcionario policial **Pedro Parra Valdivia**, a su vez se refiere al hallazgo de esta arma en el curso de esta investigación del 29 de abril cuando inician sitio del suceso donde el subcomisario Cartagena y Ortiz revisan la casa del imputado previa autorización de este de entrada y registro e incautación, encontraron en un cajón de velador del dormitorio de R M B H un revólver con seis cartuchos en interior del arma, manifestándoles este que era herencia del padre, fallecido el 2014, que no tenía documentación respectiva. Arma que este funcionario policial reconoce en **foto 101** incorporada como **Otro medio de prueba**, arma que se envía a laboratorio para pericia, como señala, refiriéndose a esta **prueba pericial** el perito balístico de Lacrim Concepción, **Ervin Agurto Hormazabal**, que se refiere al informe pericial balístico N° 100/2019 de fecha 02 de mayo de 2019 de la especie contenidas en la Nue 5205861, consistente en arma de fuego tipo revólver marca Gecado calibre 22 Long Rifle, serie 41315, con cilindro de cámara contenedora de 6 cartuchos de igual calibre y 6 cartuchos no encamisados calibre 22, Long Rifle en cuyo culote se aprecia cuño o imagen similar a la letra S. que luego de referirse a prueba de operatividad y funcionamiento efectuando proceso de percusión y disparo concluye que el arma y munición al momento pericia estaban aptas para ser utilizados en proceso de percusión y disparo. Reconoce el objeto material, cadena de custodia ser efectivamente el arma de fuego tipo revólver, que presentaba las mismas características de las que perició, además de los seis cartuchos. uno de ellos utilizado en las pruebas. Todos incorporados como **objeto material N° 3**.

Asimismo, los entes acusadores respecto a estos hechos rindieron la siguiente **prueba documental: 1.-** Reporte de Armas de la Dirección General de Movilización Nacional, de fecha 30/04/2019 informa registro de arma de fuego serie 41315, calibre 22, modelo Gecado, a nombre de R O B Q, domicilio xx N° xxxx x Villa Frei, Ñuñoa. Uso arma inscrito el 12.07-1979. Uso personal. **2.-** Oficio N° 1595/410 de fecha 06 de mayo de 2019 de jefe de la Autoridad Fiscalizadora N° 059 Chillan. Evidencia revólver, marca Gecado, calibre 22 Long rifle serie 41315 y 6 cartuchos calibre 22 Long rifle conformidad base de datos figura inscrita a nombre de R O B Q, domicilio xx N° xxxx x Villa Frei, Ñuñoa.

**DÉCIMO QUINTO:** Cabe destacar que los delitos por los que se acusa a R M B H, se encuentran regulado en el artículo 9º de la ley de control de armas, que señala que los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en la letra b) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo. En el caso de la letra c) referido a municiones y cartuchos, se señala en el inciso segundo, que serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme a este precepto legal, ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, y elementos sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades contraloras de la ley, por lo tanto, estas armas y elementos deberán ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en punto anterior. En el caso de personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y en el caso de las personas jurídicas, las del lugar en que se guarden las armas. Inscripción que sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, en su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

En este caso, de acuerdo a la prueba de cargo de los entes persecutores, no ha sido posible determinar formalmente a través de la autoridad competente si la persona a la que se le imputan estos delitos, y se le incauta esta arma y municiones, R M B e, haya inscrito o pedido autorización para la tenencia de estos mismos, si consta de la prueba documental que los oficios solo están dirigidos y ha dado respuesta la Dirección General de Movilización Nacional y autoridad fiscalizadora, respecto de R O B Q, padre del acusado, de quien se da cuenta que la inscribió a su nombre el 12 de julio de 1979, vale decir, no se consulta por la situación personal del acusado B H, que es el imputado por estos delitos, que declara en estrados y señala que su padre antes de fallecer la había trasladado a xx xx, estaba en la casa que habitaba, desde años, la mantenía en custodia, se olvidó de ella, la dejó guardada la tomó solo tomó porque quería tener un recuerdo de su padre desde que fallece 2014, estaba en una caja con la munición, no tenía documento, la llevó cuando se trasladó a su cabaña, abril, mayo del año 2018. Sus hermanos sabían que el arma estaba en casa de su padre, no sabían que la había trasladado, no sabe por qué el arma no pasó a la sucesión, solo estaba ahí, guardada. De esta manera, mediante los **documentos 1 y 2** solo se determina la situación del arma, como propietario e inscripción, de R O B Q, ya fallecido, más no la situación de persona natural singular del acusado, R M B H respecto a las autorizaciones e inscripciones del arma y municiones, más allá de lo que el señala, que su padre era su propietario y que la mantenía inscrita a su nombre, y este falleció.

Dado lo anterior, es dable señalar que, habiéndose acompañado en **documento 3** certificado de nacimiento del acusado donde se registra como padre R O B Q, y en el **documento 4**, el de su hermano, J B H, hijo del mismo padre, debe entenderse que se está ante un caso del fallecimiento del que fue tenedor original de arma de fuego inscrita, y municiones, por ende, un tema sucesorio, en cuyo caso surge la exigencia legal prevista en el artículo 5° de la Ley 17.798, modificada por la Ley 20.813, en orden a que el heredero o la persona que tenga la custodia posterior de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la Autoridad Fiscalizadora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Autoridad Fiscalizadora. La Autoridad Fiscalizadora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Acorde a lo anterior, y encontrándose frente a la situación antes anotada, de lo que puede concluirse que se está ante un tenedor heredero respecto de una sucesión que se ignora o no se ha dado tratamiento jurídico y reglamentario al arma y municiones, siendo de acuerdo a estos antecedentes el acusado un mero custodio de esos elementos, y

resultando en tal situación como sanción una multa administrativa que no corresponde ventilar en este juicio, debe ser absuelto en cuanto se le ha acusado como autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, ilícitos previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y c) en relación con los artículos 4,5 y 9 de la ley N° 17.798.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En audiencia de que trata el artículo 343 del Código Penal, el **Ministerio Público**, para efectos de la atenuante del artículo relación 11 N°6 acompaña Extracto de Filiación y Antecedentes de R M B H, sin anotaciones penales pretéritas. Pide se le aplique la pena señalada en acusado 10 años 1 día más accesorias legales y costas de la causa. Sin que le sea aplicable pena sustitutiva.

**La querellante** pide la pena contenida en la acusación de la querellante, 15 años más accesorias legales.

**La defensa** pide se reconozca atenuante 11 N° 6, asimismo, la del artículo 11 N° 9, en base a lo que se pudo observar en el juicio, su defendido concurre hasta donde funcionarios policiales a efectos de indicar que no había tenido noticia de su cuñada, presta ayuda a ingresar al domicilio sitio del suceso, su representado de manera voluntaria entrega vestimentas, accede hacerse hisopado bucal, ciertamente ha existido colaboración en curso de la investigación en ese sentido concurren dos atenuantes y ninguna agravante pide rebaja en un grado, en concreto 5 años 1 día, que para su cumplimiento debe ser efectivo, se le considere el tiempo en prisión preventiva, desde 2 de mayo hasta el día de hoy. Sin costas.

**Ministerio público** se opone a la atenuante del artículo 11 N° 9, que funda la defensa en diligencias del imputado por delito del que fue condenado, esta atenuante habla de una colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, ha sido lo contrario, altera sitio del suceso, oculta evidencias como ha sido acreditado, están los testimonios de funcionarios de la Brigada de Homicidios, se jacta en declarar solo por los delitos de tenencia de arma y municiones y no del homicidio, solo da cuenta de diligencias en inicio de la investigación. Pide rechazo.

**Querellante** se opone, se suma a argumentos del ministerio público, se exige que sea relevante para esclarecimiento, en lo que señala la defensa no alcanza, la denuncia no se hace por homicidio sino por desaparición, cuando van en sitio del suceso ya había antecedentes del acusado por información de testigos, la entrega de vestimentas y otras diligencias se habría obtenido con autorización judicial, en consideración a que altera sitio del suceso pide rechazo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, beneficia la responsabilidad penal del acusado en los delitos por los que se le condena, la circunstancia modificatoria prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal como ha sido reconocido por los entes acusadores, sin que conste de antecedente alguno reproche penal a su conducta pretérita, por lo que será acogida.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, se desestima la atenuante invocada por la defensa, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal por no concurrir en la especie los elementos necesarios para su establecimiento, ya que no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para ello, esto es, la de haber colaborado el enjuiciado al esclarecimiento de los hechos, de manera substancial, teniéndose especialmente en consideración para ello, que las conductas desplegadas por el acusado en la investigación a que alude la defensa, no constituyen antecedentes independientes o complementarios de algún grado de reconocimiento de tales hechos, solo fue capaz de referirse en estrados sobre otros ilícitos que se le imputa, que si bien estaba en su derecho de guardar silencio parcial en estrados, resta mérito para considerar que haya prestado una colaboración que pueda considerarse como esencial para el esclarecimiento de los mismos, particularmente si la persecución penal se inició de manera preliminar por antecedentes investigativos que el aporta, pero referidos con una presunta

desgracia o al menos constancia ante Carabineros por falta de información respecto de una persona con la que mantenía vínculos de cuñada, y vecina, instando a que concurrieran funcionarios policiales a constatar su paradero por un hecho de esa naturaleza, de tal manera que solo constatada la muerte de esa persona y ya adoptados los procedimientos en torno a ello se logró su detención, por lo que aun sin las diligencias en las que interviene no se advierte que se hubiere puesto en dificultad la investigación o se hubieren visto comprometidos sus resultados, por lo que será rechazada.

**VIGÉSIMO** : Que, siendo en definitiva la pena asignada al delito de homicidio simple, de dos grados, de una divisible, consistente en presidio mayor en su grado medio, y concurriendo respecto del encausado una atenuante y ninguna agravante, le será aplicada dentro del rango mínimo, atendido también en el delito por los que se le condena, la mayor extensión del mal causado, que acorde a los indicios y pruebas científicas antes anotadas solo cabe concluir fue una agresión de alto impacto o violencia que debió padecer la víctima, tal como han sido expuestos estos hechos, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 67 y 69 del Código Penal.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 50, 67 y 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 3, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 345 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.-** Que, **SE ABSUELVE** a **R M B H** de la acusación que lo suponía autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y de tenencia ilegal de municiones, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 2 letra b) y c) en relación con los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N° 17.798, supuestamente perpetrados el 29 de abril de 2019, en sector xx xx S/N Ruta xx, San Fabián.

**II.-** Que no se condena en costas al Ministerio Público y querellante particular, en razón de haber existido solo vencimiento parcial de parte de ambos acusadores.

**III.-** Que, se **CONDENA** al acusado **R M B H** a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **homicidio simple** de **R S H**, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de **consumado**, perpetrado en la comuna de San Fabián, el día 27 de abril de 2019.

**IV.-** Que no se condena en costas al acusado en razón de haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

**V.-** No reuniéndose las exigencias establecidas en la Ley N° 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que ella contempla, por lo que deberá cumplir la pena impuesta efectivamente, la que se le contará desde el día 2 de mayo de 2019, fecha desde que permanece ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa. Lo anterior, según consta del apartado octavo del auto de apertura de juicio oral.

**VI.-** Que, no se decreta el **comiso** del arma de fuego revólver, marca Gecado, calibre 22 Long rifle serie 41315 y 6 cartuchos calibre 22 Long rifle, incautados al acusado en estos procedimientos, en razón de que se trata de un bien en comunidad de una sucesión que tendrá que realizar los trámites en torno a su regulación.

Devuélvanse a los intervinientes que corresponda las pruebas incorporadas en la audiencia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en su oportunidad determínese, previa toma de muestra biológica, la huella genética del

condenado e inclúyase en el Registro de Condenados a que dicha disposición legal se refiere.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de San Carlos, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado juzgado. Ofíciase.

Redactada por el juez Jorge Muñoz Guíñez.

Regístrese, y en su oportunidad, archívese.

**RUC: 1900459832-9**

**RIT: 108 - 2020**

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **OSCAR RUIZ PAREDES**, Presidente de la Sala, **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ**

**6.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recalifica delito de robo en lugar habitado y condena por el de violación de morada. Condena por delito de maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones causándole lesiones menos graves y absuelve del delito de amenazas a Carabineros. Se reconoce atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por la declaración del imputado prestada en el juicio. [\(TOP Chillán 2021.01.25 RIT 145-2020\)](#)**

**Norma Asociada:** CP ART.432; CP ART.440 N°1; CJM ART.416 bis N°3; CPP ART.316 INC.3; CPP ART.8 INC.2; CPP ART.297; CP ART.144 INC.1; CP ART.444; CJM ART.417; CP ART. 296; CP ART.297; CP ART.11 N°9

**Tema:** Delitos contra la propiedad; Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; Prueba.

**Descriptor:** Violación de morada; Valoración de la prueba; Renuncia a guardar silencio; Recalificación del delito; Presunción de responsabilidad penal; Declaración del imputado; Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; Amenazas; Robo con fuerza en las cosas.

**Defensor:** Iván Rodríguez Mella.

**Síntesis:** Se resuelve recalificar el delito imputado porque la prueba rendida no logró formar convicción más allá de toda duda razonable y la sola presunción legal del artículo 444 del Código Penal no resulta procedente en atención al principio de presunción de inocencia (8°). Respecto del delito de amenazas contra carabineros de servicio, tampoco se logró formar convicción el testimonio singular prestado por carabinero y que además la dotara de seriedad y verosimilitud (9°). La declaración prestada en juicio por el encartado resultó sustancial para esclarecer los hechos por lo que se configura la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal (11°).

**Texto Completo:**

**C/ G.A.M.Z.**

**VIOLACIÓN DE MORADA  
LESIONES MENOS GRAVES A CARABINEROS DE SERVICIO  
AMENAZAS CONTRA CARABINEROS DE SERVICIO  
ARTÍCULO 144 INCISO 1° DEL CÓDIGO PENAL  
ARTÍCULO 416 BIS N° 3 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR  
ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR  
RUC 2000545952-5  
RIT 145 - 2020  
CÓDIGOS DELITOS: 204-710-12082/**

Chillán, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.**

Que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Claudia Montero Céspedes, quien la presidió, Raúl Romero Sáez, comoredactor y por la Juez de Garantía, Paulina Rodríguez Zapata, en calidad de subrogante, quien se declaró inhabilitada, continuándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **G.A.M.Z.**, cédula nacional de identidad N°18.21X.XXX-X, de 29 años, soltero, sin oficio, domiciliado en Pasaje xx xx xx N° XX, Población Lomas de Oriente 4 de Chillán; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Iván Rodríguez Mella, domiciliado en calle Arauco N°241, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Juan Rohr Bocaz, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

**SEGUNDO: Acusación.**

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“Que el 29 de mayo de 2020, en horas de la noche, aproximadamente a las 22.30 horas, el acusado G.M.Z., concurrió al domicilio ubicado en calle XX N° XX, de esta comuna, de propiedad de la víctima H.S.A., ingresando mediante escalamiento de cierre perimetral, para una vez adentro se sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una orilladora de cortar pasto, marca Bauker, pasando mediante escalamiento al domicilio aledaño de propiedad de doña M.M.P., siendo sorprendido por vecinos del sector, quienes procedieron a su detención, siendo entregado, minutos más tarde a Carabineros de servicio en la población, quienes al proceder a la detención, son amenazados por el imputado, quien les grita a viva voz “tú, cabo Farías y Carabinero Vergara, conozco a toda tu familia y los voy a matar a todos”, propinando un golpe con su cabeza al Carabinero Daniel Vergara Espinoza, quien resultó con fractura de nariz, lesión de carácter menos graves, al causar desde un punto de vista médico, enfermedad o incapacidad para el trabajo por un plazo entre 7 y 30 días”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, **lesiones menos graves a carabineros de servicio**, descrito y sancionado en el artículo 416 bis N° 3 del Código de Justicia Militar y **amenazas contra carabineros de servicio**, descrito y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, todos los ilícitos en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega la Fiscalía que concurre la circunstancia agravante del artículo 12N°16

del Código Penal, respecto del delito de robo.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **G.A.M.Z.**, la pena de **10 años** de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de **robo en lugar habitado**, **3 años** de presidio menor en su grado medio por el delito de **amenazas a Carabineros de servicio** y **5 años** de presidio menor en su grado máximo por el delito de **lesiones menos graves causadas a Carabineros de servicio** más las penas **accesorias**.

Del mismo modo, se solicita que se ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

### **TERCERO: Alegatos.**

**En el alegato de apertura el Ministerio Público** expresó que se acreditará que la única vía de ingreso posible al domicilio de la víctima conforme a lo que dirá ella en el juicio, es el escalamiento del cerco perimetral y es así que ingresa el acusado y dentro de este domicilio procede apropiarse de esta herramienta y escapar con ella hacia las casas vecinas, por ello la calificación jurídica es la consumación siendo la frustración un error en la acusación. En relación a lo que ocurre posteriormente el imputado para lograr su impunidad, de escapar, procede a agredir a un carabinero en servicio, propinándole un golpe que le fractura la nariz y, además, en ese mismo contexto amenaza a los dos carabineros aprehensores a quienes ubicaba y les dice que les iba dar muerte. Es justamente este conocimiento previo el que le da seriedad y verosimilitud a las amenazas, porque dispone de antecedentes para ubicar a estas personas o a familiares de éstos.

**La defensa en su alegato de inicio** manifestó que pide la absolución de los tres hechos por insuficiencia probatoria. El imputado declarará, dará a conocer cómo ocurrió esto. En cuanto a las amenazas, estima que éstas, en virtud de la condición de Carabineros en servicio activo, no son serias y verosímiles y respecto a las lesiones no hay prueba alguna que acrediten fehacientemente que éstas ocurrieron y la gravedad de las mismas, por ello reitera la petición de absolución del acusado.

**El Ministerio Público en su alegato de clausura** refirió que está acreditado con los dichos de la víctima de la testigo y del carabinero, que la única forma de ingresar hasta el lugar donde estaba la especie, la orilladora era el escalamiento, la víctima fue categórica que la única forma de ingresar a su casa habitación era el escalamiento, porque se encontraba todo cerrado, lo que fue ratificado por el carabinero. La testigo en el mismo sentido, que la única forma de ingresar a su casa y, por ende, a través de su casa, a la casa del vecino era el escalamiento y tratándose de lugares habitados, pesa también la presunción legal del que ingresa por vía no destinada al efecto, que se le presume autor de una tentativa de robo y esa presunción que está recogida por las máximas de la experiencia, tampoco presenta una prueba seria que la desvirtúe.

A mayor abundamiento, el carabinero descarta cualquier posibilidad de caída accidental desde el lugar donde se encontraba apoyada la orilladora al lugar donde fue encontrada, incluso una caída que tendría que ser provocada por un movimiento telúrico, que obviamente no se acredita, tampoco podría haber dejado la orilladora en el lugar en que fue encontrada a la distancia que se encontraba el cerco medianero, por lo que no existe otra hipótesis plausible más que la acreditada, esto es, que el acusado la dejó hasta ese lugar. Obra también en perjuicio del imputado y refuerza la presunción legal y la prueba rendida la actitud de este mismo acusado al momento de su detención, quien no manifiesta una versión alternativa, sino que ésta surge con posterioridad. También se acreditó que de manera intencional, para impedir la

detención, el imputado propina una agresión que ocasiona lesiones menos graves, que son la regla general de las lesiones y que como prueba de la entidad de las mismas, se acompaña el dato de atención de urgencia y los dichos de la misma víctima respecto a los tiempos que tuvo de licencia y de molestias en cuestión y también con los dichos de esta víctima se acreditan las amenazas verbales que, en este mismo contexto, profiere el acusado que, como toda amenaza es un hecho futuro, por ende, da lo mismo que se haya hecho al momento de la detención o que en ese momento la víctima de estas amenazas se encontraran armadas, porque evidentemente, es una amenaza de un mal futuro.

Por último, la versión del acusado no tiene ningún correlato, surge de manera extemporánea, incluso es contradictoria, no tiene lógica su situación de escape y que cuando aparecen los Carabineros él se mantenga con miedo, nadie aprecia la presencia de sujetos en la cuadra y su único testigo habla de un único sujeto en moto y no de la pluralidad de que nos habla el acusado, también es incompatible con la lógica poder portar un palo en la mano de un motorista cuando en una mano tiene que llevar el acelerador y en la otra, los cambios de la motocicleta. Por lo anterior, pide verdecito condenatorio por los tres hechos de la acusación.

**En su alegato de cierre la defensa** manifestó que mantiene la petición de absolución, porque la versión del acusado fue corroborada por la testigo que dijo cómo ocurrieron los hechos que provocaron la huida del acusado. Con respecto al ingreso, al robo al lugar habitado, la víctima dijo no conocer al imputado, que no lo vio, dijo que él dejaba cosas en el cerco, que muchas veces se le caían cosas y que no sabe si le robaron o no le robaron. La testigo dueña de casa donde estaba el imputado señaló que desconocía cómo había llegado la orilladora a su casa y tampoco vio al imputado ni lo reconoció, la señora dice que había más gente en el lugar vecinos y Carabineros, ello se corrobora, porque la llamada fue hecha por vecinos, en el tiempo inmediato, esto ocurrió en el sector de la población Bonilla, a dos cuadras dice Carabineros que se demoró tres minutos, pero eso es imposible, a lo más debió demorarse un minuto y medio o un minuto en recorrer dos cuadras, porque una persona estaba ingresando a ese domicilio, es decir, reciben la llamada, estaba ingresando al domicilio, se demoran un minuto y medio, ingresan a ese domicilio, lo encuentran, no hay temporalidad para que se haya sustraído una especie que la víctima no dice que se la sustrajeron, a lo más se trataría de un delito de violación de morada, por lo que se puede solicitar la recalificación a dicho delito.

En cuanto a las amenazas no son serias y verosímiles, eran dos Carabineros con chalecos antibalas, con bastones, armamentos armados, el imputado lesionado, esposado, esas amenazas carecen de seriedad y verosimilitud para pretender que los Carabineros podían tener temor o temer por su vida. Las lesiones no están del todo acreditadas, solo está la ficha DAU y la declaración del carabinero, pero no hay declaración del médico, no hay informe del Servicio Médico Legal ni la declaración del médico de ese Servicio para determinar la existencia de la lesión y la entidad de esta, por lo que pide la absolución de las amenazas y de las lesiones menos graves y si se estima a bien, se recalifique a violación de morada.

**Al replicar el Ministerio Público** indicó que cuando se detiene al imputado había mucha gente afuera. Además, si los Carabineros estaban a dos cuadras ¿por qué el imputado no corrió donde ellos para guarecerse?, por qué si el imputado ingresa a esta casa guarecerse, luego se esconde de los Carabineros. No hay en la prueba de la defensa ni en sus alegaciones ninguna forma de soslayar la prueba de cargo ni la presunción de ingreso por vía no destinada al efecto y estima que, es suficiente y no contradicho el Dato de atención de urgencia más la declaración del lesionado y las lesiones menos graves son la regla general en el tema de las lesiones.

**La defensa** no hizo uso de su derecho a réplica.

**CUARTO: Declaración del acusado.**

Que el acusado, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar señalando lo siguiente:

Que ese día, alrededor de las 6 de la tarde fue al domicilio de S.E., estuvieron compartiendo hasta tipo 10 y 11 de la noche y tuvo un problema en el compartir y, de repente llegaron dos tipos en moto preguntando por él con un palo y una cuchilla y él salió corriendo, como lo iban alcanzando, lo único que atinó a hacer fue saltar el perímetro de la casa, pero en ningún momento sacó algo del domicilio, sólo se escondió de los sujetos y al escuchar a Carabineros, ya que ellos empezaron a apuntar para dentro de la casa con linternas y pistolas y andaban con chalecos antibalas y se escondió. Eso fue lo que pasó y lo sacaron del domicilio y cuando llegaron afuera de la Comisaría, el carabiniere le sacó su gorro, lo trató super mal y le tiraron gas pimienta en la cara y en el forcejeo donde le tiraron gas pimienta, ocasionó un golpe, pero no sabe dónde lo ocasionó, porque desde el momento que lo subieron a la radiopatrulla no pudo mirar nada hasta que lo llevaron al Violeta Parra y a la Comisaría, nunca hizo robo de nada.

**Al Ministerio Público** indicó que esto fue el 29 de mayo de 2019, corrige del 2020. Ingresó a una casa mediante escalamiento, porque como querían pegarle, no iba a decir “aló”, porque en todo ese momento le habrían pegado, escaló una reja. Cuando ingresa se escondió, porque lo amedrentaban desde afuera los dos tipos hasta que escuchó a los Carabineros y ellos lo detuvieron. Señala que a Carabineros les dijo que lo perseguían esos dos tipos, en ningún momento le tomaron declaración. Esta es la primera vez que dice todo esto, porque no le tomaron declaración, esta es la primera vez que le preguntan, no salió porque lo estaban apuntando y los sujetos todavía estaban ahí, él vio a los Carabineros, el perímetro estaba cerrado con pandereta en ningún momento vio si los tipos estaban afuera, el domicilio está ubicado en la calle XX de la población XX, a los Carabineros que lo detiene no los ubicaba. Propina un golpe a un carabiniere, pero no sabe dónde, le pega con la cara cuando ellos le tiraron gas pimienta, porque arde mucho, movió la cara y con el movimiento le pega, pero no ve nada. Carabineros no le dijo porque estaba siendo detenido, se enteró que estaba detenido por un robo al día siguiente en la 2ª Comisaría, cuando lo acusaban por el computador dijo que nunca había saltado para robar Carabineros lo pilló en el patio de la casa sin nada.

**A la defensa** expresó que desde el lugar donde estaba compartiendo hay como dos cuadras hasta el lugar donde fue detenido y estaba de noche.

**Al final de la audiencia** el acusado no hizo uso de la palabra.

**QUINTO: Convenciones probatorias.**

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba.**

Que las probanzas rendidas por el persecutor y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fueron las que a continuación se indican:

**TESTIMONIAL:**

**1.- H.J.S.A.**, empleado.

**Al examen directo** indicó que la noche de ocurrencia del hecho estaba en su casa, se escucharon ruidos afuera, se encontró con gente afuera en la calle con Carabineros que estaban afuera, Carabineros le dijeron que una persona se había

metido a la casa de su vecina. Le dijeron que se había metido un joven por la casa de su vecina, nunca entró a su casa. Su vecina es la señora M. que tiene una reja no más, en la casa de su vecina se encontró una orilladora de pasto que era suya y que tenía en la esquina de su casa colgada. La orilladora estaba en el domicilio de su vecina y explica que su casa tiene serpentina de protección y en la esquina de su casa tenía colgada la orilladora sobre la serpentina, dentro de su domicilio. Para llegar a su casa hay que llegar por la puerta de casa y un portón de 2 metros, la puerta de su casa esa noche estaba cerrada, estaba todo cerrado, ya estaban acostados por el tema del toque de queda. Para llegar a donde estaba la orilladora tiene que haber saltado por el lado de su vecina, ella no tiene cerco, pero la suya sí tiene cerco, por lo que para entrar a su propiedad habría que saltar el cerco.

No sabe si la orilladora la sacó él o se cayó, porque varias veces se le han caído cosas a la propiedad de su vecina, la orilladora estaba colgada con un tipo de alambre en una caja de cartón, se pudo caer, porque estaba colgada en la serpentina que es redonda y puede caer para su propiedad o para la otra, se pudo caer por desgaste del cartón.

De arriba su señora vio al imputado y estaba escondido por el susto en una choza de madera, porque estaba Carabineros por ahí, seguramente algo pasó, la orilladora tiene un valor de \$ 80.000 o \$ 90.000 aproximadamente.

**Se le exhibe y se incorpora como otro medio de prueba, la siguiente fotografía: foto 1:** es su orilladora, está en el patio de su vecina.

**Al conainterrogatorio** manifestó que no vio a la persona que estaba detenido no conoce para nada al acusado.

**2.- M.M.P.,** dueña de casa.

**Al examen directo** indicó que la noche de ocurrencia de los hechos estaba en su casa durmiendo, sintió ruidos y salió a ver lo que era y estaban todos sus vecinos afuera, estaba Carabineros y les tiró la llave para que abrieran y pudieran entrar y encontraron a esta persona en la bodega de su casa. Reitera que le tiró la llave a Carabineros para que pudieran entrar. Todos gritaban que estaba una persona adentro, dicen los vecinos que saltó por la reja, la reja estaba cerrada con llave, una vecina recogió la llave y entró, Carabineros revisó y en la bodega encontraron a la persona que había saltado la reja. Al lado de la pandereta que da con su vecino, encontraron una máquina de cortar pasto, pero a ella no le consta, porque ella no salió, sus vecinos no dejaban que saliera. Entre su casa y la casa del dueño de la máquina de cortar pasto hay pandereta. No había visto esa máquina de cortar pasto antes, sólo siente la máquina, no tiene idea cómo pudo haber llegado la máquina de cortar pasto a su patio. Carabineros sacaron al sujeto y se lo llevaron, fueron a su casa para que ella declarara, dicen que el sujeto saltó la reja de su casa.

**Al conainterrogatorio** manifestó que no vio a la persona que estaba en su casa, no lo podría reconocer, había varios vecinos, muchos vecinos afuera.

**3.- DANIEL VERGARA ESPINOZA,** carabinero.

**Al examen directo** indicó que recibieron un llamado telefónico al celular del cuadrante por una persona que estaba ingresando a un domicilio que estaba escalando el cierre perimetral delantero del domicilio, como delito flagrante, la dueña de casa, la señora M. no pudo abrirles el portón y con su autorización escalaron el cierre perimetral y como era un delito flagrante ingresaron al domicilio y en el interior se percataron que en la bodega que ella tenía se encontraba una persona debajo de una mesa con las características que se les habían dado y lo sacaron y al lado de la bodega estaba una orilladora, llegando el vecino y la reconoce de forma inmediata, detuvieron al sujeto y le leyeron sus derechos. Entre el lugar que estaba el sujeto y la orilladora había un metro y medio aproximadamente y desde la orilladora hasta la casa

del vecino había aproximadamente cuatro metros.

La única forma en que la orilladora pudo llegar allí es por medio del imputado, toda vez que la vecina desconocía el hecho de que esa orilladora estuviera en su domicilio y la víctima, don H., aseguró que la había dejado apoyada en el cerco, no existía ninguna posibilidad que esa orilladora hubiese caído a la propiedad de la vecina, por la altura del cerco perimetral.

En la llamada al cuadrante sólo se hacía referencia que había una persona de contextura gruesa, ropa oscura, estatura alta, que estaba ingresando al domicilio de la vecina. Al llegar al lugar no ven otros sujetos en la cuadra, no había nadie en la vía pública, sólo la señora que estaba en el balcón de su domicilio.

Al detener al sujeto, no manifestó nada, estaba bajo los efectos del alcohol y opuso tenaz resistencia a su detención, empieza a forcejar con Carabineros y le propinó un cabezazo en su rostro a la altura de la nariz, no dejando que se le esposara, cayeron al suelo con el imputado. Explica que, el cabezazo fue intencional, le fracturó la nariz, por lo que fue al SAR Violeta Parra y luego al Hospital local y le sacaron radiografías y le diagnosticaron fractura del hueso de la nariz, aún mantiene molestias en la zona y tuvo licencia unos 20 días.

En el procedimiento de detención el imputado opuso tenaz resistencia y cuando se le comunicó al fiscal, quien dispuso que pasara el detenido a control de detención, amenazó que conocía a sus familiares y que los iba a ir a matar dijo *“cabo Farías, carabiniero Vergara conozco a sus familiares, los voy a matar pacos culiaos”* los nombró, porque portaban sus apellidos en el uniforme.

En ese momento no se pudo saber cómo ingresó el imputado al domicilio donde estaba la orilladora, porque procedieron a la detención y posterior a ésta, tuvieron que trasladarlo al hospital, porque se encontraba totalmente agresivo.

Se le tomó declaración al dueño de la orilladora, quien dijo que su domicilio estaba totalmente cerrado, el imputado no ingresó al domicilio del dueño de la orilladora, sino que desde el domicilio de la señora M. saltó al domicilio de la víctima, por lo que tuvo que saltar dos cercos, el cierre perimetral de la señora M. y el que colinda con la casa de la señora M.

Reconoce al acusado en la audiencia

**Al conrainterrogatorio** manifestó que al recibir el llamado estaban a dos cuadras del sitio del suceso y demoraron 2 a 3 minutos fueron en auto, al llegar no había más gente. Las amenazas fueron al interior del carro policial cuando el fiscal de turno dijo que tenía que pasar a control de detención, el imputado estaba esposado. Reconoce que ellos estaban con uniforme, arma de servicio y bastón retractil.

Reconoce que no fue al Servicio Médico Legal, posteriormente concurrió nuevamente al Hospital, porque lo habían dejado citado con la persona encargada de la nariz.

Como diligencia, él buscó testigos del hecho, tomarle declaración a la persona que lo vio ingresar al domicilio, se entrevistaron con la dueña de casa donde ese encontró la persona y le tomaron declaración a la víctima. Indica que, no encontró testigos que lo hubieran visto saltar, sólo la persona que lo vio en primera instancia y que efectuó el llamado telefónico.

#### **DOCUMENTAL:**

1.- Dato de atención de urgencia N° 1929687 del Hospital Herminda Martin de fecha 30 de mayo de 2020, hora ingreso 01:16 horas, correspondiente a Daniel Vergara Espinoza, quien llega en vehículo policial a constatar lesiones. La anamnesis indica: funcionario de Carabineros recibe un cabezazo en un procedimiento. Examen físico: edema nasal, leve crepitación. RX muestra fractura nasal sin desplazamiento. Diagnóstico: Fractura de los huesos de la nariz. Lesiones menos graves. Documento

suscrito por el médico Francisco Rojas Basualto.

**PRUEBA EXCLUSIVA DEFENSA.**

Que la defensa rindió como prueba propia durante el juicio, la siguiente:

**TESTIMONIAL:**

1.- **S.E.B.**, manipuladora de alimentos dueña de casa.

**Al examen directo** indicó que vino a declarar, porque el día de los hechos

estaba en su casa e hizo una convivencia para compartir, pero pasó un lío de faldas de una tipa y al tipo que no conoce y llegó un tipo en moto con casco y con unos palos seguramente le quería hacer daño al G., por lo que él salió corriendo y ahí quedó todo y recién viene a saber de esto, pero G. no es así es trabajador.

**Al conainterrogatorio** manifestó que el sujeto llevaba el palo en la moto manejaba con una mano y llevaba el palo en la mano izquierda, a lo mejorera zurdo, pero no sabe.

**Al tribunal aclara** en el compartir estaba con G. y otra niña y el otro llegó a buscarla a ella, era el ex de ella, quien con los tragos se pone “pelada” y el de la moto pasó y G. salió corriendo, porque le dio miedo cuando llegó el gallo de la moto. Porque la tipa habló por teléfono.

**SÉPTIMO: Decisión del tribunal.**

Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, tal como se comunicó en la audiencia correspondiente:

Que el 29 de mayo de 2020, en horas de la noche, **G.A.M.Z.**, ingresó mediante escalamiento al domicilio de propiedad de doña M.M.P., ubicado en esta comuna de Chillán, en contra de la voluntad de su moradora, siendo sorprendido por vecinos, llegando Carabineros al lugar y cuando procedían a la detención de **M.Z.**, éste le propinó un golpe con su cabeza al carabinero Daniel Vergara Espinoza, quien resultó con fractura de nariz, lesión de carácter menos grave.

**OCTAVO: Calificación jurídica, valoración de la prueba y fundamentos de la condena.**

Que los referidos hechos constituyen, en primer término, el delito de **violación de morada**, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso 1° del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado **G.A.M.Z.** participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del cuerpo legal precitado, desestimándose la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en orden a condenarlo por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, por los argumentos que se expresarán en el fallo.

De esta manera, el tribunal ha dado a los hechos una calificación jurídica distinta de la señalada en la acusación, aspecto sobre el cual los intervinientes debatieron durante el desarrollo del juicio.

Que, los hechos descritos precedentemente constituyen asimismo el delito de **lesiones menos graves a carabineros de servicio**, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 3 del Código de Justicia Militar, en grado de **consumado**, correspondiéndole al encartado **M.Z.** participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**En cuanto al delito de violación de morada.**

Que, cabe tener presente que nuestro sistema procesal penal impone al ente

persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, en su acusación el Ministerio Público imputó al encartado la autoría de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación en los siguientes términos: *“Que el 29 de mayo de 2020, en horas de la noche, aproximadamente a las 22.30 horas, el acusado G.M.Z., concurrió al domicilio ubicado en calle XX N° XX, de esta comuna, de propiedad de la víctima H.S.A., ingresando mediante escalamiento de cierre perimetral, para una vez adentro de sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una orilladora de cortar pasto, marca Bauker, pasando mediante escalamiento al domicilio aledaño de propiedad de doña M.M.P., siendo sorprendido por vecinos del sector, quienes procedieron a su detención, siendo entregado, minutos más tarde a Carabineros de servicio en la población.”*

Por lo tanto, el día y hora señalados, el persecutor señala que el acusado habría ingresado vía escalamiento a la propiedad de H.S., desde donde el imputado habría sustraído con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño una orilladora de césped y que, posteriormente, también vía escalamiento ingresa al inmueble de M.M. donde fue sorprendido por vecinos que lo entregan a Carabineros.

Que, no obstante, la prueba de cargo no resultó atingente para acreditar lo anterior, sino que sólo permitió acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de violación de morada. Así, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 144 del Código Penal establece que el referido delito de violación de morada sanciona al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, es decir, penaliza a quien entra en una morada ajena, debiendo estarse a lo que define la Real Academia Española respecto al verbo *entrar*, como *“ir o pasar de fuera adentro”*, por lo que entonces la conducta típica que describe la norma en comento dice relación con aquel sujeto activo que entra o ingresa a una *morada*, esto es, *“lugar donde se tiene cama, vestidos, hogar, muebles, domicilio y habitual residencia, que, aunque pueda consistir en una simple habitación interior, debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger...”* (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Jean Pierre Matus Acuña y Ma. Cecilia Ramírez Guzmán, página 302). Además, el ingreso obviamente debe ser en morada *ajena* y debe ser *contra la voluntad del morador*, no siendo relevante la presencia física de éste al momento de la entrada del hechor, motivo por el que la voluntad contraria de este morador o su falta de consentimiento respecto al ingreso del sujeto activo puede ser implícita o expresa, cuando manifieste personalmente su negativa al ingreso del agente o mientras no se exprese dicha falta de consentimiento se presume la negativa del mismo. Además, los elementos de morada ajena y falta de consentimiento por parte del morador deben ser conocidos por el hechor cuando procede a desplegar la conducta de ingreso. Asimismo, cabe recordar que este tipo penal protege el bien jurídico de la inviolabilidad del hogar.

Que, en la especie, el referido ingreso o entrada del acusado G.M.Z. a una morada ajena contra la voluntad de la víctima quedó en evidencia con el mérito de la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público. Así, se contó en primer término con el testimonio de la propietaria del inmueble, **M.M.P.**, quien indicó en estrados que la noche de ocurrencia de los hechos estaba en su casa durmiendo, sintió ruidos y salió a ver lo que era y estaban todos sus vecinos afuera, estaba Carabineros y ella tiró la llave para que abrieran y pudieran entrar y encontraron a esta persona en la bodega de su

casa, que todos gritaban que estaba una persona adentro y que los vecinos decían que el sujeto saltó por la reja y que ésta estaba cerrada con llave, que Carabineros revisó y en la bodega encontraron a la persona que había saltado la reja y que al lado de la pandereta que da con su vecino, encontraron una máquina de cortar pasto, pero a ella no le consta, porque ella no salió.

Que también se contó con el testimonio del carabinero **Daniel Vergara Espinoza**, que en lo atinente señaló que, recibieron un llamado telefónico al celular del cuadrante por una persona que estaba ingresando a un domicilio escalando el cierre perimetral delantero del domicilio. Al llegar al lugar, la dueña de casa, la señora M. no pudo abrirles el portón y con su autorización escalaron el cierre perimetral y como era un delito flagrante ingresaron al domicilio y en el interior se percataron que en la bodega que ella tenía se encontraba una persona debajo de una mesa con las características que se les habían dado, reconociendo al acusado en la audiencia.

Agrega que, lo sacaron y al lado de la bodega estaba una orilladora, llegando el vecino y la reconoce de forma inmediata, detuvieron al sujeto y le leyeron sus derechos. Agregó el funcionario policial que la única forma en que la orilladora pudo llegar allí es por medio del imputado, toda vez que la vecina desconocía el hecho de que esa orilladora estuviera en su domicilio y la víctima, don H., aseguró que la había dejado apoyada en el cerco, no existía ninguna posibilidad que esa orilladora hubiese caído a la propiedad de la vecina, por la altura del cerco perimetral. Aseveró que, el imputado no ingresó al domicilio del dueño de la orilladora, sino que desde el domicilio de la señora M. saltó al domicilio de la víctima, por lo que tuvo que saltar dos cercos, el cierre perimetral de la señora María y el que colinda con la casa de la señora M.

Sin embargo, el supuesto ingreso del imputado a la casa del dueño de la orilladora y la supuesta sustracción de dicha especie por parte del acusado fue desvirtuada por la propia declaración del propietario de ésta, **H.S.A.**, quien fue claro en señalar que la noche de ocurrencia del hecho estaba en su casa, se escucharon ruidos afuera, se encontró con gente afuera en la calle y con Carabineros que estaban afuera, quienes le dijeron que una persona se había metido a la casa de su vecina, la señora M.

Asegura el testigo S. que el sujeto nunca entró a su casa y que en la casa de su vecina se encontró una orilladora de pasto que era suya y que tenía en la esquina de su casa colgada sobre la serpentina de protección, por lo que no sabe si la orilladora la sacó él o se cayó, porque varias veces se le han caído cosas a la propiedad de su vecina y la orilladora estaba colgada con un tipo de alambre en una caja de cartón, se pudo caer, porque estaba colgada en la serpentina que es redonda y puede caer para su propiedad o para la otra, se pudo caer por desgaste del cartón.

Que, encontrándose debidamente acreditado el ingreso del sujeto en contra de la voluntad de la víctima a una morada ajena, resulta relevante señalar que la prueba del persecutor también resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de la morada en comento ubicada en esta comuna de Chillán, ya que si bien doña M.M. hizo reserva de su domicilio como la facultada la ley, lo cierto es que no fue controvertido que su inmueble era colindante al del testigo **H.S.**, quien sí entregó la ubicación de su casa habitación en esta ciudad. También la víctima **M.M.** dio cuenta de la existencia de los cierres perimetrales que la resguardaban y que esa noche estaban cerrados y que ello guarda concordancia con lo expresado por el carabinero **Daniel Vergara**, quienes fueron alertados sobre una persona que estaba ingresando a un domicilio escalando el cierre perimetral y que, al llegar al lugar, la dueña de casa, la señora M. no pudo abrirles el portón y con su autorización escalaron el cierre perimetral. Que, del mismo modo resulta evidente de los testimonios de cargo, especialmente de los dichos de la víctima M.M., que ella en ningún momento autorizó o

consintió el ingreso del encartado M.Z.

Que, en cuanto a la **participación del acusado** en la comisión del delito de violación de morada, ésta fue debidamente acreditada con el mérito de la prueba de cargo reseñada precedentemente, en especial con el mérito de la declaración del funcionario policial Vergara, quien lo detuvo esa noche y que reconoció sin lugar a dudas al imputado M.Z. en la audiencia de juicio y también resultó útil la propia declaración prestada por el imputado como medio de defensa, quien reconoció que, en horas de la noche del 29 de mayo de 2020 ingresó mediante escalamiento a una casa ubicada en la población xx, calle xx, porque habría sido perseguido por unas personas que querían golpearlo. Así, las cosas, si bien no resultó acreditada la versión de la supuesta persecución invocada por el hechor, lo cierto es que éste sí reconoció haber ingresado la noche del 29 de mayo de 2020 al inmueble en cuestión escalando el cierre perimetral, es decir, se sitúa en el sitio del suceso, negando haber ingresado a otro domicilio y que haya sustraído alguna especie.

Que, con el mérito de las pruebas incorporadas al juicio, apreciadas conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal quedaron satisfechos todos y cada uno de los elementos del tipo penal. Así, se logró acreditar, más allá de toda duda razonable el ingreso doloso por parte del encartado M.Z. el pasado 29 de mayo de 2020 a morada ajena ubicada en calle XX de la Población XX de esta ciudad de propiedad de doña M.M., mediante el escalamiento por parte del acusado de su cierre perimetral que estaba cerrado, ingreso que se llevó a cabo en contra de la voluntad de la moradora, quien nunca autorizó o consintió en la entrada del hechor a su propiedad conforme quedó en evidencia con el mérito de sus dichos vertidos en estrados, siendo posteriormente detenido el acusado por Carabineros, como dieron cuenta los testigos S. y Vergara, todo lo cual permite establecer que **los hechos acreditados deben calificarse jurídicamente como violación de morada y no como un robo en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, ya que, no obstante que en este caso concreto dichos tipos penales tienen en común elementos tales como el ingreso del sujeto activo por vía no destinada al efecto, esto es, mediante escalamiento a un lugar habitado o destinado a la habitación, en este caso a una morada ajena y obviamente contra la voluntad de su morador o dueño, lo cierto es que dicho tipo penal dista bastante del ilícito que el tribunal dio por acreditado, porque el robo contemplado en el artículo 440 N°1 del código punitivo supone que el ingreso del hechor a una propiedad ajena lleva aparejada su intención de sustraer y apropiarse de cosas muebles pertenecientes a otra persona, con ánimo de lucro, elemento subjetivo que no logró ser acreditado con la prueba que rindió el Ministerio Público, por cuanto sólo el carabinero Vergara señaló que al lado del lugar donde encontró al acusado había una orilladora cuyo dueño, H.S., la habría reconocido como suya, estimando el carabinero que la única forma en que la orilladora pudo llegar allí era por medio del imputado, porque no existía ninguna posibilidad que esa orilladora hubiese caído a la propiedad de la vecina, pero lo cierto es que, si bien la orilladora en comento aparece en la fotografía acompañada por el Ministerio Público en el patio del inmueble de M.M., las circunstancias que presume el funcionario policial fueron contradichas por el testigo H.S. quien señaló al tribunal que el imputado nunca entró a su casa y que en la casa de su vecina se encontró una orilladora de pasto que era suya y que tenía en la esquina de casa colgada sobre la serpentina de protección, por lo que no sabe si la orilladora la sacó él o se cayó, porque varias veces se le han caído cosas a la propiedad de su vecina y la orilladora estaba colgada con un tipo de alambre en una caja de cartón se pudo caer, porque estaba colgada en la serpentina que es redonda, por lo que los dichos de S. desvirtúan la sustracción de la especie por parte del

encartado y que éste haya ingresado a la propiedad de M.M. con la intención de sustraer alguna especie, cuestión ésta que se refuerza cuando S. asegura que el acusado no ingresó a su propiedad, por lo que cabe preguntarse ¿cómo habría sustraído la especie aludida en la acusación si no ingresó al lugar en que estaba?, considerando además que el dueño de la orilladora señaló que como la tenía colgada al interior de una caja de cartón a una serpentina instalada en el cerco medianero, pudo caer hacia la propiedad vecina, como le había pasado en otras oportunidades. A lo anterior debe agregarse que el carabinero dijo en primer término que **el imputado no ingresó al domicilio del dueño de la orilladora**, pero luego se contradice indicando que desde el domicilio de la señora María saltó al domicilio de la víctima, por lo que tuvo que saltar dos cercos, el cierre perimetral de la señora M. y el que colinda con la casa de la señora M., por lo que de haber sido efectivo esto último, ello entra en franca contradicción con la dinámica fáctica planteada en la acusación que señala que el imputado habría ingresado primero al inmueble de H.S. y luego ingresa a la propiedad de M.M., lo cual, conforme se ha venido analizando, no fue demostrado con la prueba rendida.

Que, a mayor abundamiento, la mera invocación por parte del Ministerio Público de la presunción simplemente legal establecida en el artículo 444 del Código Penal, producto del ingreso vía escalamiento del hechor, no resulta suficiente por sí sola por no guardar correspondencia con la prueba rendida en el juicio analizada precedentemente y pretender obtener una condena por robo basada exclusivamente en su aplicación, resulta improcedente a la luz del principio de presunción de inocencia que ampara a todo imputado.

Que, por otra parte, cabe desechar el mérito de la prueba testimonial rendida por la defensa consistente en la declaración de **S.E.B.**, cuyos dichos intentaron sostener una tesis de descargo planteada por el encartado en el juicio que no encontró sustento alguno en ningún antecedente, ni pudo encontrar respaldo en los dichos vagos e imprecisos de la referida testigo, quien planteó incluso circunstancias diversas a las invocadas por el enjuiciado

Que, así las cosas, en virtud del mérito de las probanzas rendidas por el Ministerio Público durante la audiencia de juicio, apreciadas y analizadas por el tribunal, conforme a lo que establece el artículo 297 del Código Procesal, resultaron suficientes para que estos sentenciadores adquirieran, más allá de toda duda razonable, la convicción necesaria para tener por acreditado el hecho punible descrito en el motivo Séptimo de este fallo y la participación culpable que en éste le ha cabido al acusado G.M.Z., debiendo, en consecuencia ser condenado como autor del delito de **violación de morada** previsto y sancionado en el **inciso primero del artículo 144 del Código Penal**, en grado de consumado, desestimando así la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en orden a que se le condenara por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, por los argumentos que se expresaron precedentemente.

*En cuanto al delito de maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones causando lesiones menos graves.*

Que, el libelo acusatorio fiscal imputó además al encartado su autoría en la figura penal contemplada en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar que sanciona con presidio menor en grado medio a máximo, a aquel que hiriere, golpear o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones causándole lesiones menos graves.

Que, entonces para tener por configurado el tipo penal en comento es necesaria la acreditación de una conducta consistente en *lastimar, herir o dañar físicamente a un funcionario de Carabineros*, con el ánimo de causarle lesiones que, en el caso que

nos ocupa, deben categorizarse como menos graves, teniendo presente que, además del bien jurídico de la integridad física, el delito precitado reprocha de mayor manera el actuar violento dirigido en contra de un funcionario policial, atendida la investidura que éste reviste en el ejercicio de su cometido, lo que deviene en una mayor penalidad asociada.

Que, en este orden de ideas, además de tratarse de un sujeto pasivo especial, esto es, un funcionario de Carabineros de Chile que al momento de ser objeto de la conducta típica se encuentre desempeñando sus funciones públicas, el tipo penal comparte los mismos elementos que los delitos de lesiones menos graves, es decir: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a lesionar a otro, es decir, para afectar su salud individual y apta para lograr éste resultado; b) un resultado material consistente en la lesión del sujeto pasivo del delito, la cual ha de consistir en el resultado clínico señalado; y c) que la lesión sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado.

Que, los elementos precitados fueron debidamente acreditados, más allá de toda duda razonable, de acuerdo con el mérito de la prueba de cargo rendida. Así la conducta típica de lastimar, herir o dañar físicamente a un funcionario de Carabineros que se encontraba ejerciendo sus funciones en dicha calidad quedó demostrada con la declaración de la propia víctima, el carabinero **Daniel Vergara Espinoza**, quien fue muy claro en explicar el procedimiento adoptado en horas de la noche del 29 de mayo de 2020 en calle XX de esta ciudad, donde sorprendió al acusado G.M.Z. en el patio de la propiedad perteneciente a doña M.M.P., señalando el funcionario policial que el imputado opuso tenaz resistencia a su detención, empezando a forcejear con él, propinándole el encartado un cabezazo en su rostro, a la altura de la nariz, no dejando que se le esposara y cayendo al suelo con el imputado. Asimismo, explicó el carabinero Vergara que el cabezazo que le dio el acusado fue intencional y le fracturó la nariz, por lo que tuvo que ser trasladado al SAR Violeta Parra y luego al Hospital local, donde le sacaron radiografías y le diagnosticaron **fractura del hueso de la nariz**, reconociendo que aún mantiene molestias en la zona y que tuvo licencia médica por 20 días, debiendo concurrir nuevamente al Hospital, porque lo habían dejado citado con la persona encargada de la nariz.

Del mismo modo, de la dinámica fáctica que dio cuenta el testigo referido se puede advertir que en esa ocasión se encontraba adoptando un procedimiento policial en cumplimiento de las funciones propias del cargo que detenta en la institución de Carabineros y que se encontraba de servicio al responder un llamado al teléfono del plan cuadrante, reconociendo asimismo a las preguntas de la defensa que esa noche vestía su uniforme, portaba arma de servicio y bastón retractil, todo lo que denota que efectivamente cumplía las labores propias de un funcionario de Carabineros en servicio activo.

Que, en cuanto al resultado material producido por la conducta desplegada por el encartado, esto es, las lesiones inferidas al ofendido y la entidad de éstas, ellas fueron debidamente acreditadas con el testimonio del carabinero Vergara, al referir los procedimientos médicos que tuvo que seguir, el tiempo de licencia médica que se le indicó debido a esta fractura de su nariz que le provocó el cabezazo propinado por el acusado, resultado dañoso que fue corroborado, en la especie, con el mérito del **documento N° 1** incorporado por el Ministerio Público consistente en el Dato de atención de urgencia N° 1929687 del Hospital Herminda Martín, suscrito por el médico Francisco Rojas Basualto, que da cuenta completa respecto a que en la madrugada del 30 de mayo de 2020 el paciente Daniel Vergara Espinoza llegó en un vehículo policial a constatar lesiones, indicado la anamnesis que: se trata de un funcionario de

Carabineros que recibe un cabezazo en un procedimiento. Así, este documento señala que al examen físico Daniel Vergara presentaba edema nasal, leve crepitación y que las radiografías que se le tomaron mostraban una fractura nasal sin desplazamiento. Concluyendo el médico Rojas Basualto que el paciente presentaba como diagnóstico: **Fractura de los huesos de la nariz**, catalogando dichas **lesiones** como de carácter **menos graves**.

Que, en cuanto a la **participación del encartado M.Z.** y relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado lesivo causado al ofendido, éstos elementos fueron debidamente acreditados con el mérito del completo testimonio entregado en estrados por la víctima **Daniel Vergara Espinoza**, quien describió la acción del hechor en orden a oponer tenaz resistencia a su detención, dirigiendo su actuar y encaminando entonces su voluntad con el fin de dañar a Vergara, propinándole un golpe con su cabeza en pleno rostro del afectado, fracturándole su nariz, lo que denota la acción dolosa de parte del **imputado M.Z.**, quien también en su declaración prestada en el juicio como medio de defensa, reconoció que le propinó un golpe al carabinero, pero que no sabe dónde. Indica el imputado que le pegó con la cara y con el movimiento le pega, pero que no vio nada, porque le habrían arrojado gas pimienta, circunstancia última que no fue refrendada por ningún antecedente probatorio en el juicio.

Que, entonces resultaron acreditadas las lesiones inferidas al carabinero Vergara y la entidad de éstas como menos graves, por cuanto le produjeron incapacidad para el trabajo al ofendido por 20 días, no configurándose las figuras agravadas contenidas en los artículos 395 a 398 del Código Penal, sino que aquellas lesiones contempladas en el artículo 399 del mismo cuerpo legal en relación a esta figura especial de maltrato de obra a carabineros de servicio establecida en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.

Que, así las cosas, en virtud del mérito de las probanzas rendidas por el Ministerio Público durante la audiencia de juicio, apreciadas y analizadas por el tribunal, conforme a lo que establece el artículo 297 del Código Procesal, resultaron suficientes para que estos sentenciadores adquirieran, más allá de toda duda razonable, la convicción necesaria para tener por acreditado el hecho punible descrito en el motivo Séptimo de este fallo y la participación culpable que en éste le ha cabido al encartado G.M.Z., debiendo, en consecuencia ser condenado como autor del delito citado en el párrafo que antecede, en grado de consumado.

#### **NOVENO: Fundamentos de la absolución respecto al delito de amenazas a Carabineros en servicio.**

Que la prueba de cargo rendida resultó insuficiente para lograr acreditar, más allá de toda duda razonable, el tipo penal dispuesto en el artículo 417 del Código de Justicia Militar que sanciona al que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones.

Que, cabe recordar que el delito de amenazas dice relación con la conducta que debe desplegar el sujeto activo consistente en “amenazar”, como lo define la Real Academia Española: “*Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien*”, es decir, comete este delito todo aquél que anuncia el acaecimiento de un mal inminente en relación a la vida, salud, integridad física, honor o propiedad del sujeto pasivo o de la familia de éste, por lo que el bien jurídico protegido dice relación con la seguridad individual de la víctima o la libertad de la misma si las amenazas constriñen la voluntad del ofendido, considerando además que debe tratarse de un sujeto pasivo especial, esto es, un funcionario de Carabineros de Chile que al momento de ser objeto de la conducta típica se encuentre desempeñando sus

funciones públicas.

Que además se requiere que las amenazas proferidas deben estar revestidas de seriedad y verosimilitud necesaria, esto es, una amenaza seria, que no que sea una simple broma o una mera advertencia y debe resultar verosímil para el sujeto pasivo, que la ocurrencia futura del mal objeto de la amenaza sea creíble para la víctima.

Que, en su aspecto subjetivo, el tipo penal de amenazas exige la concurrencia de dolo directo por parte del hechor.

Es dable recordar que la acusación fiscal indicaba que los Carabineros, al proceder a la detención, son amenazados por el imputado, quien les grita a viva voz “tú, cabo Farías y Carabinero Vergara, conozco a toda tu familia y los voy a matar a todos”.

Que la única prueba rendida en pos de establecer la existencia de dichas amenazas, consistió en el testimonio prestado en juicio por el carabinero **Daniel Vergara Espinoza**, quien expuso que, en el procedimiento de detención el imputado opuso tenaz resistencia y cuando se le comunicó al fiscal, éste dispuso que pasara el detenido a control de detención y el acusado amenazó que conocía a sus familiares y que los iba a ir a matar dijo “cabo Farías, carabinero Vergara conozco a sus familiares, los voy a matar pacos culiaos.”, aduciendo que los nombró, porque portaban sus apellidos en el uniforme.

Sin embargo, dicho testimonio singular que no se corresponde exactamente a lo señalado en la acusación, no encontró corroboración en ninguna otra probanza rendida durante el juicio, lo que impidió a este tribunal adquirir la convicción necesaria a objeto de poder dar por establecida la existencia de las referidas amenazas supuestamente proferidas por el encartado, considerando además que resultaba bastante improbable que en horas de la noche el imputado hubiere podido leer los apellidos de los funcionarios policiales y determinar los grados que éstos detentaban en la institución a la que pertenecen para así amenazarlos en términos tales como: “tú, cabo Farías y carabinero Vergara.”, circunstancia ésta que resta mérito a la imputación del persecutor y que, a mayor abundamiento, de haber sido ciertas dichas expresiones, no se puede estimar que la amenaza invocada en la acusación pueda revestir la seriedad y verosimilitud necesaria, considerando que, tal como lo reconoció el funcionario Vergara, esas supuestas amenazas habrían sido efectuadas por el imputado cuando éste estaba al interior del carro policial y dirigidas en contra de funcionario policiales que vestían chalecos antibalas, portaban armas de servicio y bastón retráctil, agregando el carabinero que el acusado M.Z. estaba bajo los efectos del alcohol, circunstancias éstas que no permiten otorgarles seriedad y verosimilitud a los dichos del encartado, teniendo presente que si no conocía a los carabineros, mal podían estos sentirse intimidados si el acusado decía que conocía a sus familiares.

Que, conforme a todo lo razonado precedentemente puede concluirse que la prueba de cargo, apreciada conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no permitió a este tribunal adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de las amenazas materia de la acusación y la participación que en éstas le habría cabido a G.M.Z., por lo que el tribunal deberá absolverlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del cuerpo legal precitado.

**DÉCIMO: Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal.**

**El Ministerio Público** incorpora el extracto de filiación y antecedentes del imputado para descartar que tiene irreprochable conducta anterior y para efectos de la Ley 18.216.

Invoca las siguientes anotaciones del extracto:

1.- Causa Rit 4345-2015 del Juzgado de Garantía de Chillán, que mediante sentencia de 18 de febrero de 2016 condena al imputado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de desacato, con pena remitida. Pena

cumplida el 26 de febrero de 2017.

**2.-** Causa Rit 6167-2019 del Juzgado de Garantía de Chillán, que mediante sentencia de 20 de septiembre de 2019 condena al imputado a 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 2 UTM como autor del delito de hurto simple en grado de frustrado, con reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Pide el máximo de la sanción por el delito de violación de morada, por la afectación de la moradora y de vecinos del sector y se aplique la pena invocada en la acusación respecto al delito de lesiones menos graves a Carabineros

**La Defensa** pide que se le reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque el imputado reconoce que ingresó al domicilio y en cuanto a las lesiones menos graves también reconoció que golpeó al carabiniere con su cabeza, por lo que pide se le imponga una pena de 541 días de y por la violación de morada 1/3 de UTM. En subsidio, se le imponga la pena de 61 días de presidio menor.

Pide la reclusión parcial domiciliaria nocturna, porque estima se reúnen los requisitos legales, acompaña informe de factibilidad técnica Folio N° 180488 emitido por la empresa Track Group Chile Spa que indica que hay factibilidad técnica para el domicilio de Pasaje Termas de Chillán N° XX, Población Lomas de Oriente 3 de Chillán. Acompaña además certificado de residencia del encartado emitido con fecha de la Junta de Vecinos Lomas de Oriente 4 de Chillán de fecha 20 de enero de 2021, que da cuenta que el imputado tiene su domicilio particular en Pasaje Termas de Chillán N° XX. También se incorpora certificado de cotizaciones emitido de AFP Habitat de los periodos: diciembre de 2008 a octubre de 2020.

Agrega la defensa que el imputado estuvo detenido el 29 de mayo y desde el 30 de mayo de 2020 a la fecha son 235 días, por lo que el abono total es de 236 días.

Pide que se exima al encartado del pago de las costas, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

**El Ministerio Público** se opone a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque no existe colaboración sustancial por parte del encartado respecto de los dos delitos que se dieron por acreditados.

**UNDÉCIMO: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.**

Que, **concorre a favor del encartado la atenuante del artículo 11 N° 9 del cuerpo legal precitado**, por cuanto con el mérito de su declaración voluntaria prestada en el juicio como medio de defensa, permitió a estos sentenciadores determinar la dinámica de la ocurrencia de los hechos, situándose el encartado en el lugar de los hechos, reconociendo haber ingresado vía escalamiento a un inmueble sin contar con la autorización de su morador, reconociendo asimismo haber golpeado con su cabeza a un carabiniere que lo estaba deteniendo, por lo que no cabe duda que la determinación de la participación que le cupo al acusado, encontró apoyo en el testimonio prestado por el propio encartado, resultando lógico concluir que la colaboración que invoca su defensa resultó entonces sustancial, esto es, un aporte real, efectivo y trascendente por parte del acusado a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos y su participación en éstos.

**DUODÉCIMO: Penalidad.**

Que, la pena asignada por la ley al autor del delito de violación de morada simple contemplado en el inciso primero del artículo 144 del Código Penal, corresponde a la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, optando el tribunal por la aplicación de la pena corporal en desmedro de la de carácter pecuniario, atendidas las circunstancias relativas a la comisión del delito por parte del acusado, quien ingresa a un inmueble ajeno, saltando una reja debidamente cerrada, siendo sorprendido por vecinos de la propietaria del inmueble, quienes dieron

aviso a Carabineros, considerando que la conducta desplegada por el enjuiciado infringió la inviolabilidad del hogar, derecho garantizado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 5, por lo que favoreciendo una atenuante al encartado y no perjudicándole ninguna agravante, se aplicará la pena en su mínimo, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, imponiéndola en el cuántum que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Que, por otra parte, el delito de maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones causando lesiones menos graves contemplado en el numeral 3° del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar se encuentra sancionado con presidio menor en grado medio a máximo, por lo que concurriendo en favor del acusado una circunstancia atenuante y no existiendo agravantes que considerar, el tribunal no aplicará el grado máximo de la citada pena, radicándola en el quantum que se indicará en lo dispositivo de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: Costas.**

Que se exime del pago de las costas al encartado **G.A.M.Z.** por haber sido representado por la defensoría penal pública.

**DÉCIMO CUARTO: Ley 18.216.**

Que, configurándose en la especie los requisitos contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 18.216, resulta procedente sustituir la pena privativa de libertad a imponer al encartado **M.Z.** por la reclusión parcial domiciliaria nocturna, desde que la pena que se le impondrá no excede de tres años; que no obstante haber sido condenado anteriormente, dichas condenas no exceden en total los dos años, como consta del extracto de filiación y antecedentes acompañado por el Ministerio Público en la audiencia de determinación de pena. Por último, la defensa de **M.Z.** ha incorporado un informe de factibilidad técnica favorable y diversos antecedentes laborales y sociales que justifican la pena sustitutiva precitada, antecedentes que permiten presumir al tribunal que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos delitos, motivos por los cuales se le concederá la reclusión parcial domiciliaria nocturna, como se dirá en lo dispositivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 50, 67, 68 y 144 del Código Penal; artículo 416 bis N° 3 del Código de Justicia Militar, y artículos 1, 4, 45, 47, 295, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216 se declara:

**I.-** Que **SE ABSUELVE** a **G.A.M.Z.**, ya individualizado, de la acusación fiscal, que lo suponía autor del delito de **amenazas contra carabineros de servicio**, descrito y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido el 29 de mayo de 2020, en esta ciudad.

**II.-** Que, **SE CONDENA** a **G.A.M.Z.**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SESENTA Y UN DÍAS (61) DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de **autor** del delito de **violación de morada** previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 144 del Código Penal en grado de **consumado**, cometido en esta comuna de Chillán el 29 de mayo de 2020.

**III.-** Que, asimismo **SE CONDENA** a **G.A.M.Z.**, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541)** de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de **autor** del delito **consumado** de **maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones causando lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 3 del Código de Justicia Militar, perpetrado el 29 de mayo de 2020 en Chillán.**

**IV.-** Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 8 de la Ley

N°18.216 se sustituye al sentenciado **M.Z.** el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por la pena de **RECLUSIÓN PARCIAL**, por el mismo lapso de las condenas que se le han impuesto, las que sumadas conforme a lo que dispone el inciso final del artículo 1 de la Ley 18.216 arrojan un total de 602 días, bajo la modalidad de la **RECLUSIÓN NOCTURNA**, en el domicilio del sentenciado, ubicado en Pasaje Termas de Chillán N° XX, Población Lomas de Oriente 3 de Chillán, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 6:00 horas del día siguiente.

Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

Teniendo en consideración el informe Folio N° 180488 de factibilidad técnica favorable elaborado por la empresa Track Group Chile Spa., tenido a la vista, se dispone que el control de la ejecución del cumplimiento de la reclusión parcial impuesta al sentenciado se realizará mediante el sistema de monitoreo telemático a que se refiere el título III de la Ley N°18.216.

Con tal propósito, el sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 29 de mayo de 2020 hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada, según consta del considerando Séptimo del auto de apertura.

**V.-** Que se exime al sentenciado **M.Z.** del pago de las costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada al juicio y los antecedentes acompañados durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado Juzgado, oficiándose.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

**RUC: 2000545952-5**

**RIT: 145 – 2020**

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**, Presidente de la Sala, y **RAÚL ROMERO SÁEZ**.

**7.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por los delitos de amenazas en contexto de VIF, daños simples, desacato y amenazas a Carabineros. Prueba del Ministerio Público fue insuficiente para acreditar delitos. [TOP Chillán](#)**

[2021.01.27 RIT 68-2020](#)

**Norma Asociada:** CP ART.296 N°3; CPC ART.240; CP ART.487; CJM ART.417; CPP ART.340

**Tema:** Juicio oral; Ley de violencia intrafamiliar.

**Descriptor:** Amenazas; Daños; Desacato; Valoración de la prueba; Sentencia absolutoria.

**Defensora:** Valentina Hormazábal González.

**Síntesis:** Tribunal absuelve a imputado del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, prueba fue insuficiente para determinar la naturaleza y gravedad de las supuestas amenazas o que se haya querido causar un mal serio y verosímil a la víctima. Respecto del delito de desacato no basta la realización formal de la conducta, debe considerarse la vinculación personal del sujeto con el hecho, principio de culpabilidad y capacidad de lesionar efectivamente el bien jurídico protegido. Respecto del delito de daños, son hechos no corroborados por la víctima, no existe prueba del daño, reparación o pericias. Respecto de las amenazas a carabineros, Fiscalía no logró probar que los dichos atribuidos al imputado, hayan constituido efectivamente un atentado real a la seguridad de los funcionarios, ni que se les haya querido causar un mal serio y verosímil.

**Texto Completo:**

**C/ R.A.U.M.**  
**AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**DESACATO**  
**DAÑOS SIMPLES**  
**AMENAZAS A CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**  
**ARTÍCULO 296 N° 3 DEL CÓDIGO PENAL**  
**EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 20.066**  
**ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO PENAL**  
**ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**  
**RUC 1910020314-9**  
**RIT 68 – 2020**  
**CÓDIGOS DELITOS: 524-12149-840-12082/**

Chillán, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Oscar Ruiz Paredes, quien la presidió, Jorge Muñoz Guíñez, como redactor, y la Secretaria Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, Claudia González Grandón, en calidad de subrogante, quien se declaró inhabilitada, continuándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **R.A.U.M.**, cédula nacional de identidad N°15.22x.xxx- x, de 38 años, soltero, técnico en mecánica automotriz, domiciliado en Pasaje xx xx xxx, sector Los Montes, camino a Las Mariposas, Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Valentina Hormazabal González, domiciliada en Esmeralda N° 669, Yungay. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los fiscales Mario Lobos Ortiz y Francisco Mosqueira Troncoso, domiciliados en Esmeralda N°675, Yungay.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

**Hecho 1.-** El día 15 de marzo de 2019, en horas de la noche, en el domicilio ubicado en calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, el acusado R.A.U.M. amenazó de manera seria y verosímil a su conviviente y madre de sus hijos, la víctima D.I.S.U., manifestándole en forma textual “Te voy a matar D. en un tiempo más”.

**Hecho 2 .-** Que el día 29 de abril de 2019, en horas de la madrugada, el acusado R.A.U.M. ingreso al domicilio ubicado en calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, inmueble en el cual se encontraba su conviviente y madre de sus hijos, D.I.S.U., para posteriormente cerca del mediodía, luego de una discusión con la víctima ya referida, procedió a quitarle el teléfono celular marca Motorola que esta mantenía en sus manos, saliendo al exterior del domicilio y lanzándolo al suelo, resultando dañado y con la pantalla quebrada, daños que fueron valuados en la suma de \$90.000 , incumpliendo de esta forma lo ordenado a cumplir en audiencia de fecha 16 de Marzo de 2019, causa Rit 282-2019, del Juzgado de Garantía de Yungay, en la cual se decretó como medida cautelar las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, consistente en la obligación de abandonar el hogar común que comparte con la víctima D.I.S.U., ubicado en calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, y prohibición de acercarse a ella, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio , así como a cualquier lugar al que esta concurra o visite habitualmente, y prohibición absoluta de mantener cualquier tipo de contacto con ella por cualquier medio, inclusive medios tecnológicos, resolución de la cual fue notificado personalmente en dicha audiencia, para posteriormente, cerca de las 14:45 horas, al momento de ser detenido por personal de Carabineros en la vía pública, procedió a amenazar de manera seria y verosímil a los funcionarios de carabineros en ejercicio de sus funciones Luis Escobar Herrera y Miguel Méndez Muñoz, manifestándoles textualmente “Donde los pille los voy a matar pacos culiaos”.

**Calificación jurídica:** Los hechos antes descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

**Hecho 1;** Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066.

**Hecho 2;** Desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; Daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal y Amenazas a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar.

**Grado de desarrollo del delito:** Todos los delitos se encuentran en grados de desarrollo consumados.

**Grado de participación atribuida al acusado:** Que, al acusado se les atribuye la calidad de autor, conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** Concorre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 15 del Código Penal.

**Preceptos legales aplicables:** A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales, artículos 1, 2, 7, 15 N°1, 24, 26, 28, 30, 39 bis, 50, 68, 69, 296 N° 3 y 487 del Código Penal, artículo 5 de la Ley 20.066, artículo 417 del Código de Justicia Militar, artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 247 y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

**Pena aplicable:** Que el Ministerio Público conforme a la participación atribuida, la sanción señalada por la ley a los delitos, la concurrencia de una circunstancia agravante de

responsabilidad penal y el grado de desarrollo de los mismos, solicita para el acusado las siguientes penas:

- 1) 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y la accesoria contemplada en la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que esta concurra o visite habitualmente por el termino de dos años.
- 2) 4 años de reclusión menor en su grado máximo por el delito de desacato.
- 3) 540 días de reclusión menor en su grado mínimo por el delito de daños simples.
- 4) 2 años de presidio menor en su grado medio por el delito de amenazas a funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones. Incluyendo las accesorias legales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal, más las costas de la causa, con arreglo a lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegatos:** En su **alegato de apertura** durante la audiencia de juicio oral, el fiscal del ministerio público se refiere a los hechos de la acusación, describe el modo de operar del imputado y ofrece las pruebas que va a rendir. Expresa que durante el desarrollo de este juicio de acreditará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Desde ya señala que estos dicen relación con un conjunto de delitos cometidos en contexto violencia intrafamiliar que comienzan el 15 de marzo de 2019, momento en que el acusado es detenido por Carabineros por el delito de amenazas en contra de la víctima que es la madre de sus hijos, amenaza de muerte, en dicha audiencia con la finalidad de proteger a la víctima estimando que se encontraba en riesgo, se decreta por el Tribunal de Garantía de Yungay la prohibición del imputado de acercarse a la víctima. También se decreta el abandono del hogar del artículo 9 de la ley. Además, el día 29 de abril de 2019, poco más de un mes después de este primer hecho, el imputado se acerca a la víctima motivo por el

cual no solo concurre a su domicilio, sino que además se produce una discusión con la víctima le quita su teléfono celular lo lanza al suelo y le causa daños. A raíz de esta situación, la víctima da cuenta de este hecho a Carabineros que detienen por segunda vez al acusado y al momento de ser detenido en la vía pública el acusado amenaza de forma seria y verosímil a los funcionarios de Carabineros diciéndole que donde los pille los va a matar.

Como se puede apreciar, esto forma parte del círculo de violencia intrafamiliar, esto se repite en el tiempo, seguramente la víctima manifestará una aparente retractación de estos hechos, lo cierto es que estos ocurrieron, se denunciaron oportunamente a Carabineros y eso se acreditará con la prueba de cargo, principalmente declaración de funcionarios policiales que intervinieron en cada uno de estos procedimientos, la declaración de la víctima que dará cuenta que efectivamente existía esta medida cautelar que la protegía a raíz de la primera denuncia y declararan los Carabineros víctima de las amenazas hacia ellos además de prueba documental y otro medios para acreditar hechos acusación, por lo que se solicitará sentencia condenatoria.

Una vez rendidas las probanzas, expuso en su **alegato de clausura** que durante el desarrollo de este juicio se han acreditado los dos hechos de la acusación. En cuanto al segundo hecho, el más grave de los dos, ya que se ha desacatado una resolución judicial cuya existencia no ha sido discutida en el juicio tampoco haya sido conocida por el acusado ni se discutió los alcances de esta resolución, tampoco que el acusado efectivamente el 29 de abril de 2019, se encontraba la interior del domicilio respecto del cual tenía prohibición de permanecer y acercarse y que se encontraba junto a la víctima D.I.S.U. ninguno de esos extremos han sido discutidos en este juicio, en consecuencia el no cumplir una resolución judicial afecta bien jurídico protegido recta administración de

justicia por ende sabiendo el acusado que debía cumplirla, al no hacerlo no se puede justificar su conducta por lo señalado por la víctima, que es más, para acreditar estos hechos los corrobora y ella hace denuncia en Carabineros sin la cual no estaríamos en este juicio el día de hoy, es decir la propia víctima que activa el procedimiento policial y judicial debido al incumplimiento de esta resolución, no solo existe un incumplimiento a la resolución sino que el mismo día como hace saber Luis Escobar, el acusado causa daños al teléfono de la víctima D.S.U. y se ha acreditado porque no se ha cuestionado que haya sido dañado y que la víctima en su denuncia en Carabineros y declaración policial señala que el acusado es quien lo lanzó al suelo causándole estos daños, tampoco se ha cuestionado, que el acusado amenazó al carabiniere Escobar, de muerte, y que esas amenazas como dice este funcionario policial, fueron serias y verosímiles desde que se produce en el momento en que detienen al acusado y fue necesario incluso concurrencia de varios funcionarios policiales para controlarlo debido a la agresividad por la situación en que se encontraba el acusado, por eso le parece que este hecho 2 ha quedado acreditado con la prueba de cargo, más aún, si se toma en consideración declaración de Germaine Serey, funcionaria policial que ve en su calidad de mujer la afectación en que se encontraba la víctima. También contribuyen a acreditar estos hechos la prueba documental y fotografías.

En cuanto al hecho 1 se ha contado con declaración de Sebastián Luna que refiere que fue la víctima a la Unidad, quien solicita la concurrencia de personal policial, que ella le declara que el acusado le dijo en un tiempo más la iba a matar, que también relató Luna que esto no era hecho aislado, que también había ocurrido en el pasado. Finalmente se ha podido apreciar el círculo vicioso de la violencia intrafamiliar en donde existe una denuncia, por amenazas, donde el acusado es detenido por ese hecho, se Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de decretado por el tribunal medidas de protección a favor de la víctima teniendo especial consideración que la evaluación de riesgo como dice Sebastián Luna que la víctima arrojó riesgo alto, y que poco menos de un mes después el acusado nuevamente es detenido esta vez por delitos de mayor gravedad, como se ha podido apreciar la víctima no niega en su integridad estos hechos sino que da a entender contexto

diferente al que ella relató en sus declaraciones a Carabineros cuando ocurre cada uno de estos hechos. Por ello pide sentencia condenatoria.

Finalmente, en su alegato de **réplica**, expone que respecto a lo señalado por la defensa en cuanto a que la víctima no tenía completo conocimiento de esta medida cautelar es clave, porque el acusado sí lo sabía, la víctima no estuvo en la audiencia de control de detención como se acredita en acta acompañada al tribunal, el acusado sí, este asistido por defensor fue advertido por tribunal de estas medidas cautelares y sus consecuencias, no lo cumplió.

**CUARTO:** La defensora del acusado, en su **alegato de apertura** sostiene que solicitará la absolución de su representado. La prueba del ministerio público carecerá del mérito suficiente para acreditar los delitos. Respecto del desacato, la víctima declaró ante fiscal frente a la audiencia y Carabineros que ella autorizó que su representado entrara a su domicilio. En relación a esto hace bastante tiempo tanto la doctrina como jurisprudencia incluso de este tribunal exige que este delito de desacato reúna ciertas características especiales ánimo subjetivo, dolo de querer quebrantar lo ordenado cumplir debiendo este incumplimiento y las circunstancias concomitantes que ello rodean poner en peligro a la víctima de manera efectiva lo que en este caso no ocurrió. Respecto de amenaza persigue intenciones más que hecho concreto aquí el ministerio público deberá probar que esta sea seria en mente y voluntad del imputado además de ser verosímiles, creídas por la víctima, dignas de ocurrir, y que eso provocó temor. La carga de la prueba es del ministerio público y deberá probar que fue seria y verosímil. En cuanto al daño tampoco

se ha acreditado, el avalúo, es establecido por los carabineros de forma antojadiza Se pide absolución por todos los delitos.

Una vez concluido el probatorio, expuso en su **alegato de clausura**, respecto hecho 1 estima no ha resultado acreditado con estándar legal que exige nuestro Código Procesal Penal que el 15 de marzo de 2019 el acusado hubiere proferido en forma seria y verosímil como exige la norma sobre amenazas, no hay testigos presenciales solo se refiere al hecho 1, Sebastián Luna que indicó que solo se entera de ello por los dichos de la víctima, que en

todo caso supuestamente en una vaga expresión en sentido que la iba a matar no se refiere el imputado portara algún elemento que la pueda hacer verosímil, También declaró la víctima en estrados que si bien contextualizado esto en orden a una discusión por todos los antecedentes de su hijo que es autista se pierde, que solo fue discusión que no siente temor, no se está en círculo que habla fiscal, no se probó que la versión de la víctima sea necesariamente la consecuencia de una retractación de un fenómeno propio de violencia intrafamiliar además el auto de apertura se desprende que las cautelares se revocaron, hace un año y medio casi dos al mes de mayo, el acusado puede acercarse a la víctima donde no hay procesos penales pendientes ni nuevo, este temor que el fiscal pretende acreditar con testigos de oída no es tal.

En cuanto al hecho 1, hace tiempo que se exige que el delito de desacato reúna ciertas característica, que no sea un mero incumplimiento de una orden judicial, no hay regla absoluta, la de la ley, esto por la alta penalidades y porque es de última ratio, debe ser solo resultado actitud contumaz y desafiante destinada a vulnerar una orden, acá se tiene a una víctima en estrados que dice que ella permitió que entrara a la casa, que estaban en contacto por los hijos que no sabían ambos, ni siquiera sabía que lo decretaba un tribunal, pensaba querer ella los Carabineros, del punto de vista subjetivo no hay desacato acompaña fallo de este tribunal, que trata faz subjetiva, 11 junio de 2019, Rit. 216-2018, otro de la Ilustrísima Corte de Chillán, de 30 enero 2019, 433-2018, que anula un juicio de este tribunal fundamentando este tema además acompaña informe en derecho del delito de desacato en violencia intrafamiliar de Héctor Hernández, de diciembre de 2016.

En cuanto a amenazas a Carabineros no tiene sustento atento a la prueba, las supuestas amenazas se dan cuando el imputado ya estaba detenido, esposado, lo dice funcionarios policiales, no por un Carabineros sino tres Carabineros tampoco contaba con elementos de usar elemento matador ninguna capacidad de materializar siquiera alguna acción que pudiera significar pudiera cumplirla, los Carabineros ya tenían controlado lo suben al carro andaban con arma de servicio. No declara la segunda víctima de este delito, la expresión no da cuenta de voluntad real menos que se han sentido atemorizado, de recibir daño. Finalmente, en cuanto al daño llama la atención que fiscal ni siquiera le pregunta a la víctima en cuánto evaluaba ese celular, no queda claro cuánto tiempo lo tenía, ella lo sigue ocupando, después, cuánto vale la pantalla de un celular, el valor del aparato es uno, el de una pantalla otro, reitera solicitud de absolución.

Finalmente, en su alegato de **réplica** el acusado tampoco lo sabía la víctima lo invita a la casa, hablaban por wasap por los hijos, si no se cuenta con declaración de la víctima el acusado no estaba en la casa, fue detenido en otro lugar, este pensaba que con voluntad de la víctima podía ir al domicilio de la víctima.

**QUINTO:** *Declaración del acusado:* Que el acusado **R.A.U.M.**, haciendo uso de su derecho que le confiere el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, optó por no declarar.

**Al término de la audiencia** tampoco formula declaración.

**SEXTO:** *Convenciones Probatorias:* Que las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO:** Que, en su pretensión de acreditar los supuestos de la acusación, el ministerio público se valió, en la forma que se dirá más adelante, de la prueba **testimonial, documental** y de **otros medios de prueba**.

Probanzas que fueron rendidas en forma legal y sometida al debido contra examen, cuyo contenido íntegro consta en el debido registro de audio, acorde a lo dispuesto en el artículo 342 en sus letras a) b) y c) del Código Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo, así como lo instruido por la Excelentísima Corte Suprema en el Acta N° 79-200.

La defensa no rindió prueba particular

**OCTAVO:** En efecto, y de la manera dicha, el persecutor, hizo comparecer a **Germaine Serey Riffo**, cabo 1° de Carabineros. Expresa que se trata de una denuncia del 29 abril 2019, cuando una víctima llega a la guardia y hace denuncia por desacato y daños. Ese día estaba de suboficial de guardia junto al carabiniere Muñoz, al mediodía, llega esta persona de sexo femenino, que señala que la noche anterior había tenido conversación con su pareja, este le exigió relaciones sexuales, había tenido con ella actos de violencia, y le hace

tiras un celular. Pide al personal de población concurrir al lugar, se entrevistar y detener al imputado mientras ella tomaba declaración, procedimiento que estuvo a cargo del sargento 2° Escobar, se les encarga que lo ubicaran, lo llevaran a la Unidad y seguir con el procedimiento por desacato porque cuando la señora dice que era su pareja, ellos ya conocían al denunciado, verifica en carpeta si mantenía orden vigente por desacato, efectivamente había una orden, se le informa al personal de la población, ellos dan cumplimiento a la orden de prohibición de acercamiento a la víctima. Se trataba de R.U.M., la víctima D.S. Ella llegó nerviosa, manifestó tener miedo, que él estaba tomando mucho, que la droga no lo dejaba bien, que tenía miedo, y tenía temor por su hijo, que esto venía ocurriendo anteriormente. Como suboficial de guardia son personas conocidas, ella había llegado a pedir ayuda.

El domicilio de la víctima era xx N° xxxx Yungay. El sargento Escobar concurre a ubicar a esa persona, con carabiniere Méndez, el imputado se resiste y se da a la fuga, le dan alcance y toman a unos metros más allá. Colabora el sargento González. Desconoce qué tan más allá, cuerdas, fue lugar donde lo encuentran y detienen. Después de la detención se hizo parte policial. Sabe que al momento de la detención fueron amenazados los funcionarios, de muerte, personal que estaban de servicio, dejándose la constancia en registro de la guardia, eran el suboficial Escobar, carabineros Méndez y González que ayudó en la detención. No fue testigo de las amenazas, pero por lo que se dio cuenta en el momento era que el acusado los iba a matar. El imputado al ingresar llega sala de detenido en custodia bajo su responsabilidad se mantuvo hasta el día siguiente va audiencia de control.

La persona a la que se ha referido está presente en la sala, describe sus vestimentas y se identifica como R.A.U.M. *Defensa:* Señala la testigo que no participó en la detención, no fue a sitio del suceso solo confeccionó el parte, no tomó declaración a la víctima. Personal de población era encargado de tomarle declaración, sí fue testigo en la declaración de la víctima. No recuerda quién tomó declaración a la víctima. La tomó el carabiniere Muñoz, ella solo confeccionó el parte solamente.

**Luis Escobar Herrera**, sargento 2° de Carabineros. Manifiesta que el 29 de abril de 2019 recibe llamado de la sub oficial de guardia, 12.30 horas, por la que se le pide concurrir a xx N° xxxx, ya que ella se encontraba acogiendo denuncia por daños y violencia intrafamiliar y además de un desacato. Antes de trasladarse pide a la funcionaria que revisara la carpeta de medidas cautelares y cerciorarse de la medida de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima. En trayecto recibe respuesta que existía esa medida, no podía acercarse a ella y domicilio de esta. En el lugar llama a la puerta sin

salir moradores, se retira, se hace patrullaje en cercanía de la casa, concurre en segunda instancia aproximadamente a 50 metros de la casa de la víctima observa que estaba el imputado quien anteriormente la suboficial de guardia le había dado nombre y vestimentas físicas, el imputado al verlo lo observa y se da a la fuga, lo siguen lo toman y llevan a la Unidad, allí se entrevista con suboficial de guardia ella le hace entrega de la declaración de la víctima con la que toma contacto con fiscal de turno le relata procedimiento hasta la detención del imputado. La oficial de guardia era Germaine Serey Riffo. El domicilio de la víctima era xx N° xxxx, Yungay, el imputado R.A.U.M., este para ellos era conocido con anterioridad, estaban en conocimiento de la medida cautelar además tenía antes un delito de homicidio, les era conocido, lo encontraron en la vía pública. Para detenerlo usaron fuerza necesaria porque estaba alterado dentro de la reducción les hace una amenaza ¡donde los pille los voy a matar pacos culiaos!, amenazas hacia la patrulla que componía él y funcionario Miguel Méndez. Tenían conocimiento que el imputado tenía causa por homicidio, sintió temor por él y su familia. Se enteró de la declaración de la víctima de apellido S. ella dice que el día 29 alrededor 1 de la mañana el imputado llegó a su domicilio conversan en living, este le hace insinuación de tener relaciones sexuales, ella se negó, se fue a su dormitorio, apagó el celular para no recibir mensajes de él, estaban en el mismo domicilio ella en la mañana alrededor de las 11 el imputado quería ver el teléfono de ella que lo tenía escondido, alrededor del mediodía este encontró el teléfono forcejearon el para tenerlo, cuando se lo logra quitar lo lanza al suelo

causándole daño. Tuvo acceso al teléfono, color negro maraca Motorola con evidentes daños pantalla quebrado tapa y batería dañadas, manifestó la víctima que los evaluaba en 90 mil pesos. Era concordante era de gama media baja. Se fijó fotográficamente. Se le exhibe un set de fotos, las que describe de la siguiente manera: **1.-** teléfono color negro pantalla quebrada batería separada, estaba roto el teléfono; **2.-** el teléfono propiedad de la víctima, roto. Se incorporan como **Otros medios de prueba**

La persona a la que se ha referido está presente en la sala, describe vestimentas y se identifica como R.A.U.M.. La señora S. no recuerda les haya señalado por qué estaba el imputado en domicilio de la víctima. Ella estaba alterada, se notaba que había sido víctima de violencia intrafamiliar.

*Defensa:* Ese día andaba con otro funcionario de Carabineros y llegó un sargento a prestar colaboración. Se aplicó técnicas de reducción al imputado, se le toma de las muñecas de las manos, lo sujetan con brazo para inmovilizarlo, andaban con elementos policiales, en ese momento reciben amenazas. Cree que el imputado sabe su domicilio. El acusado no sabe cómo se llaman los padres e hijos de esos funcionarios. No le vio elemento cortopunzante. El valor del celular lo dio la víctima. No recuerda modelo.

**D.I.S.U.,** Señala que es pareja actual del acusado. Convive con él. Advertida al efecto, decide declarar. Señala que esto fue en el 2019, por discusiones que tuvo con su pareja. En marzo 2019, convivían, en este entonces el salió con amigos a compartir se quedó en casa con los niños, L. y T., su hijo se había escapado quería ir a buscar a su papá, llamó a Carabineros para que procedieran a buscarlo, llega R.con su hijo a la casa, llegó discutiéndole por qué se le había escapado, discuten, L. por su condición de autista muy agresivo, ahí se le da el alejamiento de no acercarse al hogar, hace abandono, por cosas familiares siguen hablando por wasap, ella sola, sin apoyo familiar, se habían venido de Concepción, le dice a su pareja que no había problema que viniera a ver a los hijos, no pensó que era tan grave esto del desacato, llegan los Carabineros y lo llevan detenido, R.habló con su abogado, le dicen lo grave del desacato que deberían haber acatado, no lo tenían claro, en audiencia retira cargos declaró que ella retiraba todo, que en realidad los dos habían tomado la decisión que R.llegara a la casa, pensó que había terminado todo se encuentra con este juicio, pensó que sacando los cargos había terminado todo.

Cuando firmó declaración desde ahí que están juntos, en ningún momento se sintió amenazada ni pensó que le podía hacer algo grave por eso lo deja entrar y el apoyo de él a sus hijos que echaba de menos. Solo fueron discusiones debido a poco apoyo educacional, médico, no sabían bien diagnóstico de L.. Esto pasó a mediados de marzo más o menos no recuerda con exactitud.

*Refresco memoria.* Su declaración ante Carabineros, de fecha 15 marzo 2019. No recuerda haber declarado. Está su firma. Lee “hoy siendo 21 horas aproximadamente me encontraba en su domicilio junto a mis dos hijos”. La razón que dio era porque se le había escapado L..

*Superar contradicción.* Misma declaración “luego R.sale de la casa, ofuscado gritándome te voy a matar D. en un tiempo más” No lo recuerda. En esa situación después de esto lo toman detenido, con prohibición, orden de alejamiento, él hizo abandono efectivamente. Al tiempo el regresó, no recuerda bien, ya llevaba bastante tiempo, igual tenían comunicación por teléfono o wasap, el preocupado condición de L. y por T. que requería saber de él, después pasa esto que le dice que no había problemas sin pensar los dos que no iba a pasar nada grave sin saber lo que era desacato él va a ver a los niños, esa noche duerme en otra pieza, al otro día hubo una discusión, recuerda no muy bien, se le cayó su celular, se rompió, llama a Carabineros detienen a R.le devuelven el celular se había quebrado la pantalla, lo volvió a usar y reparó. Prestó declaración en Carabineros dijo de la discusión.

*Superar contradicción.* 29 abril 2019 acta declaración voluntaria ante Carabineros. Esta su firma. Me dice que cuidara bien mi teléfono celular porque si te lo pilló té lo haré tira al llegar. Esto a las 12.30 aproximadamente por lo que se da cuenta mantenía su celular en sus manos, forcejearon el celular, el celular cae al suelo se rompe la pantalla, ella cayó al piso y salió al exterior del domicilio, él lo tira al suelo rompiéndolo, Carabineros lo ve se lo devuelven lo enciende, funciona, lo ocupa un tiempo más, en este momento se llevan detenido a R.por desacato. Al celular se le quebró la pantalla, era un motorola básico. Color negro. Estaba preocupada por L. que estaba en el Jardín, él estaba en clases en su casa. A ella la llevó Carabineros. R.en ese momento no estaba en la casa, no sabe dónde fue detenido. Cuando va Carabineros ella estaba preocupada afligida por la situación, las discusiones eran por L. por el poco apoyo en todo ámbito médico, colegio, fue un año complicado.

*Defensa.* Tendría 6 meses 1 año ese celular. Fueron donde el abogado de nombre Felipe, fue donde fiscal Mosquera, cree, a él le dijo y firmó que lo habían hablado con R.y había sido con su consentimiento. L. seguía descompasado, lo único que quería era apoyo, R.tiene relación muy bonita Con T. por eso toman decisión que fuera a ver a los niños.

**Sebastián Luna Zapata**, cabo 1° de Carabineros. Se trata de procedimiento 15 de marzo con detenido por amenaza de muerte en violencia intrafamiliar. Ese día estaba jefe de patrullaje reciben llamado del cuerpo de guardia, que le indican se trasladaran a xx N° xxxx, a verificar extravío de un menor, de 9 años, al recibir llamado van de manera inmediata al llegar se entrevistan con víctima, no recuerda nombre les dice que su hijo había huido del domicilio en busca de su padre R.U., en calle Esmeralda esquina Calama en un bar donde habitualmente acude su padre, que después de un lapso llega el con su hijo, al llegar tienen discusión con la afectada que les dice que la había golpeado contra puerta del dormitorio que después la amenaza de muerte que en poco tiempo D. te voy a matar. Procede la víctima prestarle declaración, en ese intermedio su hijo le da crisis de pánico el sube al segundo piso empieza a quebrar vidrios, intentando salir a la calle le prestan auxilio al niño y madre y llama ambulancia porque estaban muy mal posteriormente queda más tranquila cuando el niño queda bajo control paramédico, continúa entrevista se

practica pauta de riesgo que arrojó alto, luego van al domicilio de la afectada a dejarla, ella le dice que R. estaba en interior del inmueble que al escuchar se va y en esto lo detienen en su interior, se le lee derechos es subido al vehículo y llevado al cuartel, se da cuenta a fiscal dispone mantener detención y que pasara al día siguiente a control de detención. No recuerda nombre de la víctima.

*Refresco memoria.* Declaración de víctima D.I.S.U.. Está su firma. Ese es el nombre. Ella le relató unas amenazas de R. a ella le dijo al salir en un tiempo más adelante te voy a matar D.. Ella le dijo que la descompensación de su hijo era por la personalidad de su padre. No recuerda otra situación de ese día

*Superar Contradicción,* misma declaración además agregó que no recuerdo. R. llegó ebrio intento amenazarla que la mataría” esto le habría dicho tiempo atrás, que un día iba a ver a los dos hijos dentro de un ataúd.

La persona a la que se ha referido está presente, describe vestimenta actual, y se identifica R.A.U.M..

*Defensa:* No estuvo presente cuando el acusado amenaza a la víctima solo toma conocimiento por sus dichos. Cuando lo toma detenido no opuso resistencia no llevaba elementos corto punzantes.

El ministerio público incorporó como **prueba documental: 1)** Copia autorizada de acta de audiencia de fecha 16 de marzo de 2019, del Juzgado de Garantía de Yungay, imputado R.A.U.M., delito amenazas, correspondiente a causa Rit 282-2019, en la cual se decretó como medida cautelar las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, obligación de abandonar el hogar común que comparte con la víctima D.I.S.U., ubicado en calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, y prohibición de acercarse a ella, a su domicilio; **2)** Certificado de nacimiento de T.E.U.S., hija de R.A.U.M. y madre D.I.S.U., fecha nacimiento 15 abril 2016.

**La defensa** adhiere a la prueba del Ministerio Público y no presenta prueba propia.

**NOVENO:** Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos uno y dos materia de la acusación hubieren acontecido en la forma que en ella se indican y que, por consiguiente, en ellos hubiere correspondido al acusado R.A.U.M. una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor de los delitos de **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, desacato, daños simples y amenazas a carabineros en el ejercicio de sus funciones;** fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometieron los hechos punibles objeto de la acusación y que en ellos ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

**DÉCIMO: En cuanto al delito de amenazas.** El ministerio público funda su acusación en que el día 15 de marzo de 2019, en horas de la noche, en el domicilio ubicado en calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, R.A.U.M. amenazó de manera seria y verosímil a su conviviente y madre de sus hijos, la víctima D.I.S.U., manifestándole en forma textual “Te voy a matar D. en un tiempo más”.

Se refiere únicamente a este **hecho 1**, el funcionario de Carabineros, **Sebastián Luna Zapata**, testigo de oídas de la víctima cuando la denunciante le menciona el momento cuando la pareja con quien tiene discusión la amenaza de muerte cuando le dice, ¡en poco tiempo D., te voy a matar! Agrega que luego van al domicilio de la afectada a dejarla, ella le dice que R. estaba en interior del inmueble que al escuchar se va, lo detienen en su interior, se le lee derechos es subido al vehículo y llevado al cuartel, se da cuenta a fiscal dispone mantener detención y que pasara al día siguiente a control de detención. Ella le relató unas amenazas de R. a ella le dijo al salir en un tiempo más adelante te voy a matar D.. No estuvo presente cuando el acusado amenaza a la víctima, solo toma conocimiento

por sus dichos. Cuando lo toma detenido no opuso resistencia no llevaba elementos corto punzantes.

Cabe considerar al respecto que D.I.S.U. solo llamada a superar una contradicción fue capaz de reconocer su declaración ante Carabineros, oportunidad en que señaló “luego R.sale de la casa, ofuscado gritándome “te voy a matar D. en un tiempo más”. Sin embargo, en estrados dice que no lo recuerda, quedando en contradicho o al menos falto de consistencia los dichos que se le atribuyen a R.A.U.M. amenazándola en la forma que se señala.

Resulta así que la única probanza vertidas en torno a este hecho fue la testifical antes anotada, testigo de oídas policial, que todo lo que refiere en torno a amenazas de muerte es lo que habría relatado la víctima D.S.U., que son expresiones que ella no recuerda en estrados, aun admitiéndose que fueran así proferidas como ha sido consignado, carecen de riqueza de detalles en torno a la forma de empleo de dichas expresiones en relación a la dinámica de los hechos, no corroborado en rigor, ya que si bien solo contrainterrogada la víctima fue capaz de reproducir sus dichos en sede investigativa, en estrados dice no recordarlo.

De esta manera, tal como se ha consignado y razonado precedentemente, se ha estimado que la prueba de cargo antes reseñada y de manera singular resulta del todo insuficiente para determinar la naturaleza y gravedad de estas supuestas amenazas, por ende, no ha podido establecerse por el ente persecutor de manera determinada y cierta que los dichos atribuidos al acusado en este carácter, de absoluta indeterminación hayan constituido efectivamente un atentado real a la seguridad individual de D.I.S.U., o que fehacientemente se le haya querido causar un mal, serio y verosímil, lo que no se ha acreditado de manera alguna, por lo que solo cabe absolverlo por este delito.

**En cuanto al delito de desacato y daños**, contenidos en el **hecho 2**, ilícitos que se hacen consistir, en el caso del **delito de desacato**, en que el día 29 de abril de 2019, en horas de la madrugada, R.A.U.M. ingresó al domicilio de D.I.S.U., madre de sus hijos, de calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, incumpliendo de esta forma lo ordenado a cumplir en audiencia de fecha 16 de Marzo de 2019, causa Rit 282- 2019, del Juzgado de Garantía de Yungay, en la cual se decretó como medida cautelar las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, consistente en la obligación de abandonar el hogar común que compartía con D.I.S.U., y prohibición de acercarse a ella, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier lugar al que esta concurra o visite habitualmente, y prohibición absoluta de mantener cualquier tipo de contacto con ella por cualquier medio, inclusive medios tecnológicos, resolución de la cual fue notificado personalmente en dicha audiencia.

A estos hechos se han referido los funcionarios policiales de Carabineros **Germaine Serey Riffo** y **Luis Escobar Herrera**. La primera, que señala que 29 abril 2019, acoge la denuncia de D.S., por desacato y daños, en contra de R.U.M.. Se refiere al procedimiento, que recibida la denuncia pide a personal de población acudir al lugar, calle xx N° xxxx, Yungay, al tiempo que se verifica en carpeta que U.M. mantenía orden vigente por desacato. No participó en la detención, no fue a sitio del suceso solo confeccionó el parte. Escobar Herrera, señala que concurrió al domicilio de la víctima previo verificación en carpeta de la medida cautelar de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima. Encuentran al imputado a en la vía pública, a 50 metros de la casa de la víctima, al verlos se da a la fuga, lo siguen y toman detenido. En la Unidad Germaine Serey Riffo, suboficial de guardia, se entrevista con la víctima, y Escobar Herrera da cuenta del procedimiento hasta la detención del imputado. No recuerda que la señora S. les haya señalado por qué estaba el imputado en el domicilio de ella. Se enteró de la declaración que da el día 29 alrededor, que a la 01.00 de la mañana, el imputado llegó a su domicilio conversan en

living, este le hace insinuación de tener relaciones sexuales, ella se negó, se fue a su dormitorio, apagó el celular para no recibir mensajes de él, estaban en el mismo domicilio. En su pretensión punitiva del ente acusador, respecto de este delito de desacato, incorporó en su **prueba documental**, copia de la respectiva resolución de fecha 16 de marzo de 2019, del Juzgado de Garantía de Yungay, por la que se le aplicó a R.A.U.M., en causa Rit 282-2019, la medida cautelar las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, obligación de abandonar el hogar común que comparte con la víctima D.I.S.U., ubicado en calle xx N° xxxx, de la comuna de Yungay, y prohibición de acercarse a ella, a su domicilio; y Certificado de nacimiento de una de sus hijas.

Con relación al primer ilícito, de **desacato**, cabe tener en consideración al efecto que, si bien el **documento 1**, incorporado por el ministerio público, da cuenta que el imputado tenía prohibición de acercarse a D.I.S.U. y a su domicilio o donde se encontrare por haberse decretado en su contra esta prohibición, junto con la salida del hogar común, por el Juzgado de Garantía de Yungay, medida a la que según los funcionarios policiales verificaron luego de la denuncia, vigente a la fecha de estos hechos, no es dable concluir y establecer conforme a estándares probatorios exigidos, por una parte, la forma, oportunidad y motivación real y cierta de la presencia en un lugar prohibido o proximidad a la persona del conviviente R.A.U.M., detenido a 50 metros de la casa de la víctima en la vía pública, que incidiera en la determinación de su intencionalidad para quebrantar la resolución judicial, y con ello descartar o afirmar la voluntad manifiesta de controvertir lo resuelto por un Tribunal, lo que se advierte por la falta de corroboración de los hechos por parte de la víctima **D.I.S.U.**, que comparece a estrados señala que es pareja actual del acusado, que convive con él. Señala que la medida se originó cuando su conviviente salió a compartir con amigos, ella se quedó en casa con los niños, L. y T., su hijo se había escapado quería ir a buscar a su papá, llamó a Carabineros para que procedieran a buscarlo, llega R.con su hijo a la casa, llegó discutiéndole por qué se le había escapado, L. por su condición de autista muy agresivo, ahí se le da el alejamiento de no acercarse al hogar, hace abandono, ella sin apoyo le dice a su pareja que no había problema que viniera a ver a los hijos, no pensó que era tan grave esto del desacato, llegan los Carabineros y lo llevan detenido, agrega que había retirado los cargos en audiencia, que en realidad los dos habían tomado la decisión que R.llegara a la casa, pensó que había terminado todo se encuentra con este juicio. En ningún momento se sintió amenazada ni pensó que le podía hacer algo grave por eso lo deja entrar y cuenta con el apoyo de el a sus hijos que lo echaban de menos, él preocupado por la condición de L. y por T. que requería saber de él, después pasa esto, que le dice que no había problemas sin pensar los dos que no iba a pasar nada grave sin saber lo que era desacato él va a ver a los niños,

Atendido lo anterior, no es posible establecer intención dolosa alguna del acusado U.M., en cuanto al propósito de controvertir lo resuelto por un Tribunal, como se ha dicho, particularmente si ante un llamado de rigor familiar, como es un hijo que se le extravía a su madre, lo llama y el acude a ese ruego necesario. Además, se ha tenido en consideración aun si se concibe que hubo un acercamiento real del acusado a la víctima, que no basta con la realización formal de la conducta definida en el delito, sino se debe considerar la vinculación personal del sujeto con el hecho, principio de culpabilidad y la capacidad de lesionar efectivamente al bien jurídico protegido, no cualquier quebrantamiento cabe dentro de la hipótesis del desacato, sino aquella que atente contra el ejercicio legítimo de la autoridad judicial, lo que no se advierte en la especie, por lo que no cabe sino absolverlo por este delito.

Por otra parte, respecto del **delito de daños**, nuevamente en este caso la precariedad probatoria es ostensible, datos escasos, desarrollo de hechos y dinámica carentes de descripción fáctica. Se señala que cerca del mediodía de ese mismo día, luego de una

discusión con la víctima ya referida, procedió a quitarle el teléfono celular marca Motorola que esta mantenía en sus manos, saliendo al exterior del domicilio y lanzándolo al suelo, resultando dañado y con la pantalla quebrada, daños que fueron avaluados en la suma de \$90.000.

Al respecto, solo hay referencias generales y de oídas de este hecho del funcionario policial **Luis Escobar Herrera**, que señala que en la mañana de ese día alrededor de las 11, el imputado quería ver el teléfono de ella que lo tenía escondido, alrededor del mediodía este encontró el teléfono forcejearon, él para tenerlo, cuando se lo logra quitar lo lanza al suelo causándole daño. Agrega Escobar Herrera que tuvo acceso al teléfono, color negro marca Motorola con evidentes daños pantalla quebrado tapa y batería dañadas. Manifestó la víctima que los avaluaba en 90 mil pesos, teléfono celular y daños que reconoce en **fotos 1 y 2** incorporadas como **Otros medios de prueba**. La víctima **D.I.S.U.**, ha señalado en estrados que esa noche duerme en otra pieza, al otro día hubo una discusión, recuerda no muy bien, forcejean se le cayó su celular, se rompió, llama a Carabineros detienen a R., le devuelven el celular se había quebrado la pantalla, lo volvió a usar y reparó, tendría 6 meses 1 año de uso ese celular.

En definitiva, se trata de hechos no corroborados por una víctima que comparece a juicio, que dice que en el forcejeo se le cae a ella el teléfono celular, más allá de la prueba documental, resulta insuficiente si no se aprecia el daño que se le atribuye a ese aparato comunicador, se ignora la naturaleza del daño, los antecedentes de su reparación, sin pericia alguna, que fue devuelto en el momento que concurren los Carabineros que atendieron el caso y ella lo hace funcionar.

En cuanto al delito **de amenazas a Carabineros en el ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar. Se describe en la acusación, que cerca de las 14:45 horas, del mismo día de que trata el hecho anterior, al momento de ser detenido R.A.U.M. por personal de Carabineros, en la vía pública, procedió a amenazar de manera seria y verosímil a los funcionarios de carabineros en ejercicio de sus funciones Luis Escobar Herrera y Miguel Méndez Muñoz, manifestándoles textualmente “Donde los pille los voy a matar pacos culiaos”.

A este respecto, sobre este hecho, se refieren los funcionarios policiales de Carabineros, cabo 1° **Germaine Serey Riffo**, que escuetamente refiere que sabe que al momento de la detención de R.A.U.M. los funcionarios que estaban de servicio, suboficial Escobar carabineros Méndez y González, que ayudó en la detención, fueron amenazados de muerte por este imputado, dejándose la constancia en registro de la guardia. No fue testigo de las amenazas, pero por lo que se dio cuenta en el momento era que el acusado los iba a matar. **Luis Escobar Herrera**, sargento 2° da cuenta que para detenerlo usaron fuerza necesaria porque estaba alterado, que dentro de la reducción les hace una amenaza ¡donde los pille los voy a matar pacos culiaos!, amenazas hacia la patrulla que componía él y funcionario Miguel Méndez. Tenían conocimiento que el imputado tenía causa por homicidio, sintió temor por él y su familia.

Al efecto se ha estimado que la prueba de cargo antes reseñada y de manera singular, consistente en los dichos escuetos de dos funcionarios policiales, uno testigo de oídas, carentes de detalles y descripciones en que se desarrolla, más allá de la mera expresión que se les profiere aun si se conciben ser de carácter amenazantes como se indica, resulta del todo insuficiente para determinar, por una parte, la naturaleza y gravedad de estas supuestas amenazas, sin que se haya podido establecer por el ente persecutor de manera determinada y cierta que los dichos atribuidos al acusado en este carácter, hayan constituido efectivamente un atentado real a la seguridad individual de los funcionarios policiales de servicio al momento que aprehendían al imputado, estos en cantidad de tres, con su equipamiento policial, frente al sujeto que detenían mediante la fuerza necesaria, como expuso Escobar Herrera, único testigo presencial que concurre a estrados, y no se

ha acreditado que fehacientemente se les haya querido causar un mal, serio y verosímil, lo que no se ha acreditado de manera alguna, por lo que solo cabe absolverlo por este delito.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos

1, 4, 295, 297, 340, 342 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.- Que SE ABSUELVE a R.A.U.M.,** ya individualizado, de la acusación fiscal que lo suponía autor de los delitos de **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, desacato, daños simples, y amenazas a Carabineros en el ejercicio de sus funciones**, previstos y sancionados en los artículos 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066; 240 del Código de Procedimiento Civil; 487 del Código Penal, y 417 del Código de Justicia Militar, respectivamente, supuestamente perpetrados, el primero, el 15 de marzo de 2019 y los demás, el 29 de abril de 2019, en la comuna de Yungay.

**II.-** Que no se condena en costas al ministerio público, en razón de haber tenido motivos plausibles para deducir esta acusación.

**III.-** Que, respecto a las medidas cautelares que afectaban al acusado, correspondiente al artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal y 9 letra c) de la Ley 20.066. éstas ya fueron alzadas al momento de emitirse el veredicto absolutorio de este juicio.

**IV.-** Devuélvanse a quien corresponda en su oportunidad, las pruebas incorporadas durante la audiencia.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Yungay, para la ejecución de la sentencia.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactada por el juez Jorge Muñoz Guíñez.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**RUC: 1910020314-9**

**RIT: 68 – 2020**

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares **OSCAR RUIZ PAREDES**, presidente de la Sala, y **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ**, redactor.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Chillán, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**8.- Juzgado de Garantía acoge solicitud de pena mixta y se declara incompetente para conocer la ejecución de la condena. ([JG Yungay 2021.02.01 RIT 1039-2017](#))**

**Norma Asociada:** L18216 ART.33; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.36 INC.2; CP ART.105 INC.1; COT ART.14

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Derecho Penitenciario.

**Descriptor:** Ejecución de las penas; Fines de la pena; Incompetencia del tribunal; Juez de Garantía; Libertad vigilada; Robo con violencia o intimidación; Sanciones mixtas.

**Defensora:** Paulina Robles Campos.

**Síntesis:** Se resuelve que se concede pena mixta a la sentenciada, debiendo cumplir el resto que le queda de sanción, bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva y reclusión domiciliaria nocturna.

**Texto Completo:**

Yungay, uno de febrero de 2021.

**EL TRIBUNAL RESUELVE:** Se accede a lo solicitado por la Defensa y se concede a la sentenciada doña **S.S.R.C.**, la pena mixta debiendo cumplir el resto que le queda por sanción a través de la modalidad de libertad vigilada intensiva y reclusión domiciliaria nocturna en el domicilio ubicado en Calle XX, VILLA LOS NARANJOS N° XX, comuna de Chillán Viejo, considerando el **informe de factibilidad positivo**.

Se tiene presente que deberá cumplirse y ejecutarse la pena en lo que resta de la sanción corporal, es decir, 963 días, a través de la modalidad de libertad vigilada intensiva y reclusión parcial domiciliaria.

Se ordena oficial al CRS de Chillán, a fin de que se practiquen las coordinaciones respectivas para proceder a la aplicación de la tobillera electrónica y de aprobación de plan de intervención individual.

**SIRVA LA PRESENTE ACTA COMO SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR.**

**OFICIO N° 353-J, CRS CHILLÁN.**

**Declara incompetencia:** Remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chillán, a fin de supervisar el cumplimiento de esta pena sustitutiva.

**RUC:** 1700954224-8

**RIT:** 1039 - 2017

Resolvió **CAROLINA AGURTO CARTER**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Yungay.

Yungay, uno de febrero de dos mil veintiuno.

**9.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán desestima calificación jurídica de robo con fuerzas en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de desarrollo de tentado, condenando por el delito de violación de morada. Prueba de Ministerio Público no resultó atingente para acreditar delito de robo. Presunción del artículo 444 del Código Penal no es suficiente por sí sola. [\(TOP Chillán 2021.02.03 RIT 149-2020\)](#)**

**Norma Asociada:** CP ART.440 N°1; CP ART.144; CP ART.444

**Tema:** Juicio Oral; Delitos contra la propiedad.

**Descriptor:** Robo con fuerza en las cosas; Delito tentado; Animo de apropiación; Violación de morada; Presunción de responsabilidad penal; Recalificación del delito.

**Defensor:** Carlos Reyes Gutiérrez.

**Síntesis:** Imputado es acusado de robo en lugar habitado en grado de tentado. Defensa señala que no se pudo acreditar el ánimo de apropiación de una especie mueble ajena y el ánimo de lucro. Tribunal señala que la prueba de cargo no resultó atingente para acreditar el delito de robo en lugar habitado y solo permitió acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de violación de morada. El robo contemplado en el artículo 440 N°1 del código punitivo supone que el ingreso del hechor a una propiedad ajena lleva aparejada su intención de sustraer y apropiarse de cosas muebles pertenecientes a otra persona, con ánimo de lucro, elemento subjetivo que no logró ser acreditado con la prueba que rindió el Ministerio Público (8°). Imputado no portaba elementos para forzar medidas de seguridad de la vivienda. Presunción simplemente legal establecida en el artículo 444 del Código Penal, producto del ingreso vía escalamiento del hechor, no resulta suficiente por sí sola por no guardar correspondencia con la prueba rendida en el juicio analizada precedentemente y fundar una condena por robo basado exclusivamente en su aplicación, resulta improcedente a la luz del principio de presunción de inocencia que ampara a todo imputado (8°).

**Texto Completo:**

**C/ P.C.O.S.  
VIOLACIÓN DE MORADA  
ARTÍCULO 144 INCISO 1° DEL CÓDIGO PENAL  
RUC 1901073091-3  
RIT 149 – 2020  
CÓDIGO DELITO: 204/**

Chillán, tres de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.***

Que con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Raúl Romero Sáez, como presidente y redactor, Oscar Ruiz Paredes y Jorge Muñoz Guíñez, como integrantes, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **P.C.O.S.**, cédula nacional de identidad N°16.53X.XXX-X, de 34 años, soltero, temporero, domiciliado en Villa Lagos de Chile, calle XX N° XX, San Carlos; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Carlos Reyes Gutiérrez, domiciliado en Balmaceda N°881, San Carlos. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Rolando Canahuate Ronda, domiciliado en Ernesto Riquelme N° 581, San Carlos.

**SEGUNDO: *Acusación.***

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Con fecha 05/10/2019, alrededor de las 13:10, el imputado P.O.S., concurre al domicilio de la víctima de iniciales J.B.V.C, ubicado en XX N° XX, San Carlos, para lo cual escala hasta el techo del inmueble con la intención de ingresar y sustraer especies al domicilio de la víctima, instantes en que es sorprendido por un testigo que se encontraba en el exterior, quien da aviso a la víctima, quien desde una ventana lo encara diciéndole que andaba haciendo, reaccionando violento el imputado, exigiéndole que le entregara todo, para luego huir el imputado del lugar por las techumbres de los inmuebles colindantes, desprendiéndose de un arma corto punzante que portaba, dejándolo en el techo del inmueble de la víctima, siendo posteriormente detenido por carabineros en el patio de una de las casas vecinas de la víctima.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **robo en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de **tentado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega la Fiscalía que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **P.C.O.S.** la pena de **10 años** de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas **acesorias** y el **comiso** de arma blanca. Del mismo modo, solicitó que se ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

### **TERCERO: Alegatos.**

**En el alegato de apertura el Ministerio Público** expresó que acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación y la participación culpable del imputado con la prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba consistentes en fotografías, objeto material y documental. Destaca que, en su prueba testimonial se escuchará la dinámica de los hechos por los dichos de S.V.S., vecino de la víctima, que el día de los hechos observó lo ocurrido, porque estaba al exterior del domicilio de la víctima, cuando se percata de un sujeto que estaba en el techo del primer piso del inmueble de la víctima, el sujeto con la intención de ingresar al inmueble, la víctima J.V.C. iba a salir con su cónyuge y su tío le grita y le dice que había un sujeto en el techo de su casa, lo ve, sube al segundo piso y por la ventana que daba al techo encara al imputado y éste lo amenaza y le dice que entregara todo y el acusado al huir se desprende de un arma cortopunzante, la víctima también declarará lo que pasó, lo que se complementará con la declaración de funcionarios policiales que reciben la denuncia por el 133, van al lugar del hecho y se entrevistan con la víctima y se percatan de la existencia del arma cortopunzante arriba del techo por donde huye el imputado y declararán los funcionarios aprehensores, a quienes se les dan características del sujeto que huía por los techos de las casas colindantes a la de la víctima, y que encuentran al acusado en el patio de una casa cercana. También se contará con set fotográfico del sitio del suceso, del arma incautada y del lugar de detención. Así, el Ministerio Público superará la barrera de la duda razonable, por lo que pide veredicto condenatorio.

**La defensa en su alegato de inicio** manifestó que en este juicio no se podrá acreditar en caso alguno la calificación jurídica dada por el Ministerio Público a este hecho, particularmente el ánimo de apropiación de una especie mueble ajena y el ánimo de lucro, no podrán acreditarse estos elementos psicológicos determinantes para que se configure el delito de robo en lugar habitado. La prueba del Ministerio Público será insuficiente para acreditar dichos elementos y para acreditar el dolo propio de este tipo de delitos, por lo que deberá absolverse al imputado.

En subsidio, a lo más se podrá acreditar un tipo penal autónomo, distinto al propuesto por el Ministerio Público, esto es, el delito del artículo 144 del Código Penal, cuya aplicación desplaza a lo que establece el artículo 450 del Código Punitivo.

**El Ministerio Público en su alegato de clausura** refirió que, tal como ofreció al inicio del juicio oral, estima que se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación culpable del acusado y también el hecho punible de robo en lugar habitado en grado de tentado. Se escuchó en estrados a la víctima J.B.V.C. y al testigo S.V.S., contestes en la dinámica del hecho, S.V.dijo cómo se enteró de lo que pasaba en el domicilio de la víctima y que observa a un sujeto en la techumbre de la casa de su sobrino, agachado, que se estaba escondiendo, que asomaba la cabeza, acción propia del ánimo del acusado al momento de ingresar a la propiedad de la víctima y el ánimo de apropiación

del acusado se acredita, porque ingresa por vía no destinada al efecto, por escalamiento y ello, porque el inmueble estaba debidamente cerrado como lo dijo la víctima. Además, ello se complementó con las fotografías del sitio del suceso en que se observan el cierre perimetral y el lugar donde estaba el acusado en el techo del primer piso. El dolo del robo está asociado con el escalamiento, porque para llegar al techo evidentemente el imputado vulneró las medidas de seguridad del inmueble, las rejas y panderetas, escaló para llegar al techo del inmueble y no estaba parado en el techo arriba del garaje, sino parado y escondido al lado de la ventana que da hacia el ingreso al segundo piso y la víctima fue clara que estaba a menos de un metro de la ventana y a menos de dos metros de él, la víctima dice que al subir a la sala de estar, el imputado le dice que entregue todo, lo que denota el ánimo apropiatorio, el dolo del acusado y en el techo se encuentra un elemento conocidamente utilizado para vulnerar un inmueble, un elemento con punta para vulnerar la ventana. Efectivamente el imputado no llevaba especies, ni morral, pero el delito está en grado de desarrollo de tentado. También se escuchó a los funcionarios de Carabineros, especialmente Jans Aguilera, que habló sobre el sitio del suceso, del cuchillo encontrado y las características que habían recibido de la víctima y de su cónyuge del sujeto que estaba en el techo, polerón, zapatillas negras, medio calvo. También declaró el funcionario Alejandro Hermosilla Hernández, quien dio cuenta de las características que le dieron y que correspondían a las que tenía el sujeto que detuvo, si se observan las vestimentas del imputado que dio cuenta el testigo Alcimir Valdebenito, éstas coinciden.

Agrega que, con las diversas pruebas rendidas, testigos, otros medios de prueba, objeto material y la documental que da cuenta de las lesiones del imputado propias de la conducta de éste y su huida. Se ha superado la barrera de la duda razonable, por lo que pide se condene al imputado a las penas solicitadas en la acusación del Ministerio Público.

**En su alegato de cierre la defensa** manifestó que, tal como lo indicó al inicio, la prueba del Ministerio Público ha sido insuficiente para acreditar los elementos subjetivos exigidos por este tipo penal, la calificación jurídica del Ministerio Público y la pena exigida en su acusación, el estándar probatorio debe ser alto y no se ha satisfecho, porque no se ha podido acreditar el dolo de sustracción de especies, el ánimo de lucro, porque es ilógico que una persona cuya intención es robar en un domicilio concorra a las 13 horas, en pleno día, concorra sin ningún elemento propio, apto para poder ingresar a donde supuestamente quiere sustraer especies y ello quedó de manifiesto por la propia víctima y por el testigo presencial S.V. que observan a una persona en el techo del inmueble, no observan que tuviera un destornillador o gonzúa o algún tipo de herramienta, ni que haya llevado un bolso o algo para guardar y llevar el botín que especulaba tener. El único elemento por el cual se intenta sostener la existencia de este ánimo dice relación con el cuchillo, pero la víctima declaró expresamente que él habría estado a metros de este sujeto y no lo observó con ningún elemento, con nada, nunca vio que el sujeto tuviera un cuchillo en sus manos, dijo que la policía le manifestó la existencia del cuchillo, lo que se contrapone con lo expuesto por los Carabineros, especialmente Jans Aguilera, que dijo lo que habría dicho la víctima. También hay contradicción respecto a la forma en la que la víctima increpa al sujeto, dice que al observar a esta persona ingresa por el interior de su domicilio, sube al segundo piso y desde el ventanal dice que habría tenido un encontrón con esta persona, encontrón que no fue verificado por ningún medio de prueba distinta a la declaración de la víctima, porque el testigo S.V. dijo que no observó cuando habría existido ese encontrón; más aún dijo que la víctima habría intentado ir tras el sujeto por una escalera que estaba en la parte externa, al parecer puesta para la construcción, da cuenta de una dinámica totalmente distinta. ¿Cómo se puede desprender que el imputado tenía la intención de sustraer especies? Porque luego de ser increpado por la víctima, el

acusado no tiene intención de abalanzarse en su contra, no tiene intención de forzar el ingreso al domicilio, sino que camina para el otro lado del techo, se va del lugar, con esos elementos probatorios no se puede acreditar el tipo penal de la acusación, no se verifica el ánimo de apropiación y de lucro a que se hace referencia, por lo que insiste en su petición de dictar un veredicto absolutorio.

En subsidio, si se entiende concurrente un tipo penal autónomo, como lo es del delito de violación de morada, porque un escalamiento no basta para entender que existe un delito de robo con fuerza, alude a un fallo de este tribunal de 30 de noviembre de 2020, en causa rit 70-2020, donde se recalificó un robo en lugar no habitado a violación de morada, lo que coincide con el caso sublite, porque no se puede acreditar fehacientemente que el imputado llevaba consigo ese cuchillo, no fue visto con el cuchillo ni fue objeto de peritaje dactilar, por lo que no se puede condenar por el delito acusado.

**Al replicar el Ministerio Público** indicó que la defensa encuentra ilógico que el delito se cometa a las 13 horas, pero la regla general son los delitos ocurridos entre las 12 y 17 horas. La defensa extraña la presencia de bolsos, mochilas, pero el cuchillo estaba en el lugar donde estaba el acusado y lo que se roba normalmente a esa hora del día es dinero y joyas, fáciles de esconder.

La defensa dice que el sujeto no se abalanza sobre la víctima, pero hay que recordar que llegó más gente y Carabineros, por eso el imputado huye.

**La defensa** sostuvo en su **réplica** que los horarios de comisión de los delitos, sólo son dichos del Fiscal, no hay antecedentes objetivos al efecto. En cuanto al cuchillo, la víctima dijo que no observó nada, dijo que no era suyo y dijo que no sabía de dónde había salido dicho cuchillo. Además, se dice que se roba comúnmente dinero y joyas, pero ni se aludió si existían especies de esa naturaleza al interior de ese lugar.

**CUARTO: Declaración del acusado.**

Que el acusado, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por guardar silencio.

**Al final de la audiencia** el acusado no hizo uso de la palabra.

**QUINTO: Convenciones probatorias.**

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba.**

Que las probanzas rendidas por el persecutor y la defensa en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fueron las que a continuación se indican:

**TESTIMONIAL:**

**1.- S.J.V.S.,** chofer.

**Al examen directo** indicó que vino a declarar, porque el sábado a la 1 de la tarde estaba reparando un camión afuera de su casa y al mirar a la casa de su vecino vio que se movía algo y vio una persona que se asomaba la cabeza y se escondía, estaba en el segundo piso de la casa de su sobrino que vive al lado suyo, lo vio varias veces y justo venía saliendo su sobrino con su esposa y le dijo: “B., hay una persona arriba de tu casa” y éste le contestó: “No tío, no hay nadie”, se quedaron mirando y el sujeto asoma la cabeza por el Segundo piso, cuando asoma la cabeza el chiquillo sube al segundo piso por fuera de la casa y el chiquillo “apreta la carrera” por los techos de las casas, siguió saltando los sitios y murallas por el otro lado y no sabe hasta dónde llegó para allá.

Agrega que, esto ocurrió en calle XX, es esquina con calle XX, él estaba por calle XX, esto es en la comuna de San Carlos y fue un día sábado, tipo 1 de la tarde, fue en octubre, recuerda que era sábado, porque había feria.

Explica que B. es su vecino, antes había un taller e hizo una casa con segundo piso y ese sitio colinda con una vecina por calle XX que es hermana de ellos y hay una pandereta, un cortafuegos, en esa parte este cabro estaba afirmado en la pared de la casa de J.B.. La casa de B. hacia el sur tiene una bodega y para el norte tiene un techo donde guarda su auto, el alero de la casa termina y comienza el techo donde guarda el vehículo y ese techo colinda con su casa.

Expresa el testigo que, el sujeto estaba en el segundo piso, en la parte donde colinda con la otra casa de la vecina, estaba escondido debajo de la muralla, porque de la casa al cortafuego hay como un metro.

Explica que B. vio al sujeto cuando se asoma y parte para su casa, sale la señora de B. y le dijo que llamara a Carabineros, el cabro saltó por aquí y por allá, hubo revuelo en la gente, en los vecinos, porque saltó por los sitios. B. entra a su casa por el lado sur, después de ver al sujeto. El cabro, al ver que B. iba a subir al segundo piso, el cabro salta al techo de los vehículos y luego salta hacia su propiedad y salta a los sitios para allá, hasta ahí lo vio. El sujeto iba con cortavientos como café, con pantalones blancos, no sabe su era buzo, iba con polerón que tenía gorro, iba casi pelado, tenía poco pelo.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que el sujeto estaba en el segundo piso, afuera de la casa de B. sobre el techo del primer piso, pero estaba afuera, afirmado en la muralla, lo vio y el sujeto estaba agachado, escondido detrás de una muralla. B. iba a salir con su señora en el auto, abren el portón eléctrico y le dijo a B. que había una persona arriba de su casa y el sujeto se asomó y B. también lo vio. No vio cómo llegó esa persona a ese lugar, pero por la casa de su hermana no puso haber sido, porque tiene perros.

No vio al sujeto forzando una ventana, ni lo vio junto a la ventana tampoco, no vio que el sujeto tuviera algún objeto para forzar una ventana, no le vio destornillador, no vio que tuviera un cuchillo, estaba como a 10 metros. El sujeto no tenía mochila ni bolso. Cuando B. vio al sujeto fue por afuera de su casa, porque tiene una muralla, fue al segundo piso de la casa, pero por fuera. El sujeto vio que B. quiso subir al segundo piso el cabro salta por las demás casas, cuando B. iba a subir el cabro arrancó, cuando su sobrino va corriendo al segundo piso, él se entró a su casa y ve que el cabro va saltando por las casas. No sabe si su sobrino alcanzó a subir y se enfrentó con el cabro, no sabe si conversaron tampoco, observó al sujeto cuando huía, no observó que llevara alguna especie en sus manos.

Cuando el sujeto estaba en el techo, no observó que tratara de ingresar, ni que forzara alguna ventana.

**Al tribunal aclara** que B. es su sobrino, subió al segundo piso por afuera de su casa, por la parte sur tenían una especie de escalera que usaba los maestros que hicieron el segundo piso y esa escalera estaba ahí o era una pisadera.

**2.- J.B.V.C.**, ingeniero.

**Al examen directo** indicó que vino a declarar, fue hace más de un año, un sábado, cerca de las 13 horas y recuerda que estaba con su señora finiquitando cosas, porque iban a viajar a Concepción. Su señora fue al auto le dio arranque, mientras él cerraba toda la casa, fue al patio trasero para verificar las instalaciones de gas y agua, vuelve al antejardín y cuando va llegando a la reja para salir, su vecino directo le alerta de la presencia de un joven, le dijo que andaba un joven en el techo de su casa que es de dos pisos, ante esa alerta reacciona rápido, se gira para corroborar si había alguien y logra visualizar a un joven que se encontraba en el techo, estaba parado, por lo que se ofuscó bastante ante alguien que ingresa a su domicilio sin autorización, lo insultó verbalmente con un par de garabatos, su señora se baja del automóvil, también lo ve y también su vecino y empezaron a llegar más gente, más vecinos.

Señala que cuando lo vio, su objetivo era intentar detenerlo, se desplazó rápido sacó las llaves y demoró no sabe cuánto, entra a su casa, corre hacia la escala, quería llegar al

sujeto, lo que no logró concretar, sube, el entorno estaba muy ruidoso, había muchos gritos por todos lados, su señora lloraba y al llegar a la sala de estar en el segundo piso donde está el ventanal, desde el exterior logra escuchar un par de aseveraciones donde se solicita que entregara algo, no recuerda con precisión qué, pero sí lo pudo percibir desde el exterior los gritos.

El joven, ante su presencia emprende la huida muy rápido, su señora estaba embarazada y su prioridad era protegerla a ella, esto se vuelve todo más rápido y pensó que el sujeto podía bajar al antejardín donde estaba su señora y cuando el sujeto arranca, él baja rápido para que su señora estuviera a salvo y al bajar su señora le menciona que el sujeto no estaba allí y que emprende la huida por los techos de los domicilios, salió para mirar hacia las casas de los vecinos, ya venían llegando los funcionarios policiales, porque su señora los llamó, cuando se dio cuenta que no se veía nada vuelve y abraza a su señora y los funcionarios revisan los patios y el techo, se quedó con su señora y no recuerda cuánto tiempo pasó y llegó un funcionario y salen a buscar al joven y le mencionan que lograron observar algo en el techo, un objeto metálico, su señora se preocupó un poquito, pasado esto trató de tranquilizar a su señora y se quedó con ella, porque tenía un embarazo de riesgo, estaba muy estresado, por lo que, cuando llegan los funcionarios él se desliga un poco y se pierde de todo lo que pasa, entiende que hacen un recorrido y no tiene mayores

antecedentes, pero esto es lo que recuerda.

Agrega que esto ocurrió en octubre del 2019, su domicilio queda en calle xx xx en la comuna de San Carlos, es una casa de dos pisos con antejardín donde estaciona los vehículos y un jardín trasero amplio que colinda con una vecina que también es familiar y por el estacionamiento colinda con otro familiar, de acceso amplio y en el techo donde divisa el joven estaba bastante cerca. Todo el perímetro está cercado con reja de unos 2,40 o 2,50 metros de altura.

Añade que, la persona que lo alerta es su tío S.V.S., ahí se gira y observa que había un joven, de contextura delgada, de ropa deportiva, con buzo, polerón y zapatillas y estaba sobre el techo donde estaba la ventana de la sala de estar, estaba en el techo del primer piso, el sujeto estaba cerca de la ventana, máximo a un metro, esa ventana estaba en el segundo piso da hacia la sala de estar, cuando lo ve, ingresó nuevamente a su casa, buscó las llaves, estaba nervioso, va por la escala y quería detener al sujeto va subiendo, escuchaba gritos y muchos garabatos y alcanza a percibir desde el exterior que se exige que se entregara algo, la ventana estaba cerrada, por el sonido del exterior asumió que iba dirigido a él, no logró llegar al sujeto, porque se desplaza por los techos y él se preocupó de bajar para ver donde estaba su señora, en el segundo piso estaba como a 2 o 3 metros del sujeto, cuando volvió donde su señora ya había llegado Carabineros, revisaron el antejardín, la casa y el techo, no estuvo en contacto directo con Carabineros pero dicen que en el techo vieron un objeto metálico, el que observó después cuando estaba más tranquilo, el objeto estaba distante, los funcionarios comentaban y divisa aparentemente un objeto metálico cortopunzante, ese objeto no era de su propiedad, no sabe si alguien anduvo por ahí anteriormente. Los Carabineros después salen y él se preocupó de su señora, hacen el peritaje él no participa de eso. Recuerda que el sujeto era joven, contextura delgada, tez morena, ropa deportiva: buzo, con polerón con capucha y un pantalón algo más claro.

**Al conrainterrogatorio** manifestó que ese día iba a viajar a Concepción y un vecino le alertó que había una persona en el techo del primer piso, se gira y desde el antejardín de su domicilio vio al sujeto, no sabe cómo esa persona llegó al techo del primer piso, no lo vio que estuviera forzando alguna ventana, no vio que tuviera algún elemento para forzar una ventana, no le vio algún destornillador, una gonzúa, no observó que llevara algún

bolso o morral, era a plena luz del día. Después de este incidente no hubo daños, sólo hizo instalaciones de seguridad.

Cuando vio al sujeto quiso ir donde el sujeto e ingresó adentro de su casa, se demoró un poco por las llaves y subió por las escaleras al segundo piso al ventanal, no vio al sujeto forzar ese ventanal, no abrió ese ventanal en ese momento, lo abrió después en los peritajes. El sujeto emprendió la huida no sabe si por su presencia o porque llegaba más gente, el sujeto no se abalanzó sobre él, pensó que el sujeto iba a ir al antejardín, por lo que bajó rápidamente para ir con su señora y cuando sale a mirar y los funcionarios iban entrando a su hogar, Carabineros ingresa e inspecciona el lugar y luego le dijeron que habían encontrado un elemento en el techo, cuando estaba en el segundo piso no vio ese objeto, estaba bastante nervioso, desconoce cómo llegó ese objeto ahí, desconoce si previamente anduvo alguien por ahí.

**3.- JANS AGUILERA PARRA**, Cabo 2º de Carabineros.

**Al examen directo** indicó que vino a declarar, por lo que ocurrió el 5 de octubre de 2019 estaba de servicio en la población cubriendo el cuadrante 1 de la comuna de San Carlos en compañía del suboficial José Olave Benavides y, a las 13:10 horas aproximadamente, reciben un comunicado radial de la Unidad Base que les indicaba que en calle XX de San Carlos, había un sujeto en la techumbre del domicilio, concurren al lugar y se entrevista con la víctima J.V.C. acompañado de su cónyuge E.M.F.

La víctima les manifiesta que al encontrarse al interior de su domicilio, desde el exterior su tío S.V.S. le indicó que había un sujeto sobre el techo de su casa y la víctima subió al segundo piso y por la ventana de un dormitorio se dio cuenta que efectivamente había un sujeto ahí, mientras que la cónyuge llamaba a Carabineros, en ese momento la víctima al enfrentar al sujeto, éste le manifiesta “entrega todo conchatumadre”, eso fue en un acto de amenaza, porque el sujeto se encontraba con un arma blanca, tipo cuchillo, a raíz de eso el sujeto arrancó por la techumbre, desconociendo en qué dirección.

Explica que, el inmueble era una casa de segundo piso, mantenía cámaras en la parte del techo donde estaba el sujeto era el techo donde estaciona su vehículo que colinda con la ventana del dormitorio o pieza y cuando fueron a verificar dónde estaba el sujeto con la cónyuge vio que había un cuchillo sobre la techumbre era de mango negro de aproximadamente de 10 centímetros y 8 centímetros de hoja, lo encontraron como a un metro de la ventana del techo, a la ventana que da al techo del estacionamiento del inmueble, el cuchillo fue encontrado cerca de esa ventana.

**Se le exhibe y se le incorpora como objeto material N° 1:** es el mismo cuchillo que encontraron en la techumbre del domicilio, de mango color negro, de 8 centímetros de hoja aproximadamente.

Se hizo una fijación fotográfica realizada por funcionarios de Carabineros.

**Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba, las siguientes fotografías:** **foto 1:** es el domicilio de la víctima, es una casa de segundo piso, al costado derecho se ve el techo donde estaba el sujeto y al costado está la ventana del dormitorio o pieza y está el estacionamiento de vehículos, el domicilio se encontraba cerrado, mantenía todas sus ventanas cerradas; **foto 2:** es el dormitorio donde se ve la ventana y ahí está la techumbre del inmueble donde vieron el cuchillo antes señalado, desde ahí la víctima encaró al sujeto; **foto 3:** se ve el cuchillo que encontraron sobre el techo, es una vista desde la ventana; **foto 4:** es lo mismo; **foto 5:** es el cuchillo con mango color negro con hoja de 8 centímetros aproximadamente medido con una regla.

Añade que, posteriormente pidieron cooperación a una patrulla de infantería para que hiciera un patrullaje investigativo, les dieron las características del sujeto de tez morena, estatura alta, que vestía polerón de color morado, polera negra, buzo de color gris y zapatillas negras y al realizar un recorrido se les acercó una señora por calle XX que dijo que había escuchado boche al interior de su domicilio, pero él no participó de eso, porque

estaba tomando declaración a la cónyuge de la víctima, los funcionarios que acudieron fueron Herмосilla y Romero y vía radial dijeron que en el inmueble de la señora que se les acercó, en el patio habían encontrado al sujeto con las mismas características.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que en el comunicado radial se les dijo que había un sujeto en la techumbre de un domicilio, no se decía que era un apersona que quería ingresar a un domicilio. En el lugar se entrevistó con la víctima, quien dijo que avisada por el vecino ingresó a su domicilio, el tío le dijo que había alguien en la techumbre de su domicilio, la víctima se enfrentó con la persona que estaba en el techo y la víctima les dijo que el sujeto lo amenazó y tenía un cuchillo y le dijo “entrega todo conchatumadre.”

La víctima no le relató si vio al sujeto forzar la ventana, sólo les manifestó lo del cuchillo, no les dijo que el sujeto llevara algún bolso o alguna mochila.

La víctima sólo dijo que el sujeto le hizo señales con el cuchillo amenazándolo, diciéndole que entregara todo, no les dijo que el sujeto se abalanzó sobre él.

Reconoce que cuando el sujeto huyó no llevaba ninguna especie.

Indica además que, al cuchillo se le sacaron fotos y se incautó con cadena de custodia, desconoce si al cuchillo se le hizo peritaje de huellas dactilares.

**4.- ALEJANDRO HERMOSILLA HERNANDEZ**, Cabo 1º de Carabineros.

**Al examen directo** indicó que vino a declarar, porque el día 5 de octubre de 2019 estaba de turno de infantería en San Carlos y el suboficial José Olave pide por radio cooperación por una persona que estaba sobre una techumbre de un domicilio particular, como estaba cerca, como a dos o tres cuadras y fue con el carabinero Sebastián Romero Navarrete y se entrevistó con la esposa de la víctima que sorprendió a la persona que se encontraba sobre el techo del domicilio y con esos antecedentes, más los antecedentes proporcionados por el jefe del servicio, con las características de esa persona, se hizo un patrullaje de infantería y el carro policial fue por la calle y él fue por el poniente y en calle XX, esquina XX, miraba para XX y XX, como a las 13:10 horas fue el llamado radial y pasados unos minutos, una señora llamada E., les dijo que había escuchado unos ruidos en el patio de su domicilio y autorizó el ingreso a la casa, se hizo un registro y en el patio posterior se sorprende a una persona de sexo masculino con las características dadas por el jefe del servicio, como coincidían con esa persona que estaba en el patio del domicilio en calle Freire N° XX, a las 13:30 horas aproximadamente se le detuvo.

Agrega que, las características eran que el sujeto era alto, moreno, medio calvo, contextura delgada, vestía buzo color gris, chaqueta con capucha, zapatillas negras y coincidían esas características con la persona detenida en un 100% fue identificada como P.C.O.S., no opuso resistencia y tenía lesiones visibles en sus muñecas al ser detenido.

Reconoce al acusado en la audiencia.

El imputado estaba como a 100 a 140 metros del lugar del hecho.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que se enteró de esto por el llamado radial, se le informó que una persona estaba en la techumbre de un domicilio, el jefe manifestó que el sujeto estaba con intenciones de efectuar un robo en el domicilio, por eso se les informó las características y vestimentas, por si se topaban de camino con él. Reconoce que él no sorprendió al acusado y se trasladó al lugar por lo que le dijo el suboficial por radio, que había una persona en una techumbre.

Hizo un patrullaje en el sector y una mujer llamada E. quien autorizó el ingreso a su domicilio y detuvo al imputado, quien no portaba algún destornillador, ganzúa, no recuerda si portaba algún bolso, no portaba ninguna especie y no opuso resistencia a la detención, por lo que comunicó al jefe que la persona fue hallada en el patio de esa vivienda, luego fue detenido y trasladado al hospital y se hizo todo el procedimiento y fue colaborativo, no opuso resistencia.

**5.- ALCIMIR VALDEBENITO VEGA**, Sargento 2º de Carabineros.

**Al examen directo** indicó que por una instrucción del Fiscal concurrió al domicilio de la víctima en la comuna de San Carlos en calle XX fijó el domicilio fotográficamente, era de dos niveles, contaba con cierre perimetral de reja metálica y una parte de concreto, fijó la parte del techo del domicilio de zinc color negro donde se fijó un cuchillo marca Tramontina, empuñadura de color negro de 18 centímetros de largo. También fijó fotográficamente al imputado P.C.O.S., quien vestía polerón con capucha color morado, polera negra marca Adidas, pantalón de buzo color gris, marca Puma, zapatillas negras con blanco, marca Converse, el imputado era de 1,65 a 1,70 metros de altura, contextura delgada y tez morena.

**Se le exhiben y se incorporan como otros medios de prueba las siguientes fotografías:** **foto 6:** es el imputado P.O.S. que viste polerón con capucha color morado, pollera negra, pantalón de buzo marca Puma, color gris y zapatillas negro con blanco, marca Converse; **foto 7:** es el imputado con el polerón abierto; **foto 8:** se ve el domicilio de la víctima, de dos niveles, se aprecia el cierre perimetral de pandereta o cemento; **foto 9:** es el domicilio donde se ve la reja metálica y pandereta y es de dos niveles; **foto 10:** se ve parte del segundo piso una ventana de corredera de dos hojas y el techo de zinc donde se encontró el cuchillo en el zinc color negro que se observa; **foto 11:** es el segundo piso donde se ve la ventana de corredera de dos hojas vista desde el interior, si se mira por esa ventana se ve el cuchillo que estaba sobre el techo que se ve en la fotografía anterior; **foto 12:** se ve el zinc donde se aprecia el cuchillo marca Tramontina, mango color negro, de 18 centímetros; **foto 13:** es el detalle del cuchillo antes señalado.

**Se le exhibe el objeto material N° 1 ya incorporado:** es el cuchillo marca Tramontina mencionado anteriormente, ese fue el cuchillo fijado fotográficamente en el domicilio de la víctima.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que ha hecho diversas fijaciones fotográficas en su trabajo, también se fijan especies que portan los detenidos, en este caso sólo se fijó el domicilio, el arma blanca y las vestimentas del imputado.

Añade que, desconoce si al arma blanca se le hizo un peritaje dactilar.

#### **DOCUMENTAL:**

**1.-** Dato de Atención de Urgencia N°1675526 de 5 de octubre de 2019 del Hospital Local de San Carlos, correspondiente al acusado P.C.O.S.. Hora de ingreso: 17:34 horas, llevado por Carabineros a constatar lesiones. Examen físico: erosiones menores en muñeca izquierda y dedo meñique de mano izquierda. Diagnóstico: erosión menor muñeca y dedo meñique izquierdos, lesiones de carácter leve. Documento suscrito por el médico Omar Ulloa Gutiérrez.

#### **PRUEBA EXCLUSIVA DEFENSA.**

Que la defensa no rindió prueba propia durante el juicio.

#### **SÉPTIMO: Decisión del tribunal.**

Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, tal como se comunicó en la audiencia correspondiente:

Que el 5 de octubre de 2019, alrededor de las 13:00 horas, **P.C.O.S.** llegó hasta el domicilio ubicado en calle XX de la comuna de San Carlos, inmueble de propiedad de J.B.V.C., ingresando **O.S.** a dicho domicilio, mediante escalamiento, contra la voluntad de su morador, siendo sorprendido por vecinos en el techo del referido inmueble, por lo que huye del lugar, siendo detenido posteriormente por Carabineros en las cercanías.

**OCTAVO: Calificación jurídica, valoración de la prueba y fundamentos de la condena.**

Que el hecho referido en el motivo que antecede constituye el delito de **violación de morada**, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso 1° del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado **P.C.O.S.** participación en calidad de **autor**, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desestimándose la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en orden a condenarlo por el delito de **robo en lugar habitado**.

De esta manera, el tribunal ha dado a los hechos una calificación jurídica distinta de la señalada en la acusación, aspecto sobre el cual los intervinientes debatieron durante el juicio.

Que, cabe tener presente que nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, en su acusación el Ministerio Público imputó al encartado la autoría de un delito tentado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación en los siguientes términos: *“Con fecha 05/10/2019, alrededor de las 13:10, el imputado P.O.S., concurre al domicilio de la víctima de iniciales J.B.V.C, ubicado en XX N° XX, San Carlos, para lo cual escala hasta el techo del inmueble con la intención de ingresar y sustraer especies al domicilio de la víctima, instantes en que es sorprendido por un testigo que se encontraba en el exterior, quien da aviso a la víctima, quien desde una ventana lo encara diciéndole que andaba haciendo, reaccionando violento el imputado, exigiéndole que le entregara todo, para luego huir el imputado del lugar por las techumbres de los inmuebles colindantes, desprendiéndose de un arma corto punzante que portaba, dejándolo en el techo del inmueble de la víctima, siendo posteriormente detenido por carabineros en el patio de una de las casas vecinas de la víctima”*.

Por lo tanto, el día y hora señalados, el persecutor señala que el acusado habría ingresado vía escalamiento a la propiedad de J.V.C., con la intención de sustraer especies cuando fue sorprendido por un tercero, quien dio aviso a la víctima, quien habría encarado al acusado, sosteniendo la acusación que este último exige que entregara todo, huyendo el encartado por los techos de las propiedades colindantes, desprendiéndose de un arma corto punzante que portaba, siendo detenido posteriormente por Carabineros.

Que, no obstante, la prueba de cargo no resultó atingente para acreditar lo expuesto precedentemente, sino que sólo permitió acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de violación de morada. Así, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 144 del Código Penal establece que el referido delito de violación de morada sanciona al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, es decir, penaliza a quien **entra** en una morada ajena, debiendo estarse a lo que define la Real Academia Española respecto al verbo *entrar*, como: *“ir o pasar de fuera adentro”*, por lo que entonces la conducta típica que describe la norma en comento dice relación con aquel sujeto activo que entra o ingresa a una **morada**, esto es, *“lugar donde se tiene cama, vestidos, hogar, muebles, domicilio y habitual residencia, que, aunque pueda consistir en una simple habitación interior, debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger...”* (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Jean Pierre Matus Acuña y Ma. Cecilia Ramírez Guzmán, página 302). Además, el ingreso obviamente debe ser en morada **ajena** y debe ser **contra la voluntad del morador**, no siendo relevante la presencia física de éste al momento de la entrada del hechor, motivo por el que la

voluntad contraria de este morador o su falta de consentimiento respecto al ingreso del sujeto activo puede ser implícita o expresa, es decir, cuando manifieste personalmente su negativa al ingreso del agente o mientras no exprese dicha falta de consentimiento se presume la negativa del mismo. Además, los elementos de morada ajena y falta de consentimiento por parte del morador deben ser conocidos por el hechor cuando procede a desplegar la conducta de ingreso. Asimismo, cabe recordar que este tipo penal protege el bien jurídico de la inviolabilidad del hogar.

Que, en la especie, el referido ingreso o entrada del acusado P.O.S. a una morada ajena contra la voluntad de la víctima quedó en evidencia con el mérito de la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público. Así, se contó en primer término con el testimonio del propietario del inmueble, **J.B.V.C.**, quien expresó en estrados que en el mes de octubre del 2019, un día sábado, aproximadamente a las 13 horas cuando se aprestaba a salir con su cónyuge de su domicilio que da en calle XX en la comuna de San Carlos, su vecino que es su tío S.V.S. le dijo que andaba un joven en el techo de su casa que es de dos pisos, ante esa alerta reacciona rápido, se giró para corroborar si había alguien y logró visualizar a un joven que se encontraba en el techo, estaba parado, el joven era de contextura delgada, de ropa deportiva, con buzo, polerón y zapatillas. Ante esto, señala la víctima que se ofuscó bastante ante alguien que ingresa a su domicilio sin autorización, así es que lo insultó verbalmente con un par de garabatos, su señora se baja del automóvil, también lo ve y empezaron a llegar más vecinos. Señaló que cuando vio al sujeto, volvió a ingresar a su casa para tratar de detenerlo y mientras subía por la escalera hacia el segundo piso escuchaba muchos gritos por todos lados, y cuando llega a la sala de estar en el segundo piso donde está el ventanal, desde el exterior logar escuchar un par de aseveraciones donde se solicita que entregara algo, no recuerda con precisión qué, pero sí lo pudo percibir desde el exterior los gritos, la ventana estaba cerrada, por el sonido del exterior asumió que iba dirigido a él. El joven, ante su presencia emprende la huida muy rápido, su señora estaba embarazada y su prioridad era protegerla a ella, esto se vuelve todo más rápido y pensó que el sujeto podía bajar al antejardín donde estaba su señora y cuando el sujeto arranca, él baja rápido para que su señora estuviera a salvo y al bajar su señora le menciona que el sujeto no estaba allí y que emprende la huida por los techos de los domicilios, salió para mirar hacia las casas de los vecinos, ya venían llegando los funcionarios policiales, porque su señora los llamó, los funcionarios revisan los patios y el techo, se quedó con su señora y no recuerda cuánto tiempo pasó y llegó un funcionario y salen a buscar al joven y le mencionan que lograron observar algo en el techo, un objeto metálico, su señora se preocupó un poquito, pasado esto trató de tranquilizar a su señora y se quedó con ella, porque tenía un embarazo de riesgo, estaba muy estresado, por lo que, cuando llegan los funcionarios él se desliga un poco y se pierde de todo lo que pasa, entiende que hacen un recorrido y no tiene mayores antecedentes, pero esto es lo que recuerda.

Reitera que Carabineros le dice que en el techo vieron un objeto metálico, el que observó después cuando estaba más tranquilo, el objeto estaba distante, los funcionarios comentaban y divisa aparentemente un objeto metálico cortopunzante, ese objeto no era de su propiedad, no sabe si alguien anduvo por ahí anteriormente.

Que también se contó con el testimonio del testigo presencial **S.V.S.**, quien indicó que un día sábado, tipo 1 de la tarde, en octubre, en calle XX de la comuna de San Carlos, mientras estaba reparando un camión afuera de su casa, al mirar a la casa de su vecino vio que se movía algo y vio una persona que se asomaba la cabeza y se escondía, estaba en el segundo piso de la casa de su sobrino que vive al lado suyo, lo vio varias veces y justo venía saliendo su sobrino con su esposa y le dijo: “B., hay una persona arriba de tu casa” y éste le contestó: “No tío, no hay nadie”, se quedaron mirando y el sujeto asoma la cabeza por el segundo piso, cuando asoma la cabeza el chiquillo sube al segundo piso

por fuera de la casa y el chiquillo “apreta la carrera” por los techos de las casas, siguió saltando los sitios y murallas por el otro lado y no sabe hasta dónde llegó para allá.

Que, también se contó con los testimonios de los funcionarios de Carabineros **Jans Aguilera Parra** y **Alejandro Hermosilla Hernández**. Así, Aguilera Parra indicó que el 5 de octubre de 2019 cuando estaba de servicio en la población cubriendo el cuadrante 1 de la comuna de San Carlos en compañía del suboficial José Olave Benavides, a las 13:10 horas aproximadamente, reciben un comunicado radial de la Unidad Base que les indicaba que en calle XX de San Carlos, había un sujeto en la techumbre del domicilio, por lo que concurren al lugar y se entrevistan con la víctima J.V.C., quien les manifiesta que al encontrarse al interior de su domicilio, desde el exterior su tío S.V.S. le indicó que había un sujeto sobre el techo de su casa.

Explica que, el inmueble era una casa de segundo piso, mantenía cámaras en la parte del techo donde estaba el sujeto era el techo donde estaciona su vehículo que colinda con la ventana del dormitorio o pieza y cuando fueron a verificar dónde estaba el sujeto vio que había un cuchillo sobre la techumbre, era de mango negro de aproximadamente de 10 centímetros y 8 centímetros de hoja, cuchillo que fue incorporado como **objeto material N° 1**.

Por su parte el funcionario de Carabineros **Alejandro Hermosilla Hernández**, expresó que, el día 5 de octubre de 2019 estaba de turno de infantería en San Carlos y el suboficial José Olave pidió cooperación por radio por una persona que estaba sobre una techumbre de un domicilio particular, como estaba cerca, como a dos o tres cuadras, fue con el carabiniero Sebastián Romero Navarrete y se entrevistó con la esposa de la víctima que sorprendió a

la persona que se encontraba sobre el techo del domicilio y con esos antecedentes, más los antecedentes proporcionados por el jefe del servicio, con las características de esa persona, se hizo un patrullaje de infantería y una señora llamada E, les dijo que había escuchado unos ruidos en el patio de su domicilio y autorizó el ingreso a la casa, se hizo un registro y en el patio posterior se sorprende a una persona de sexo masculino con las características dadas por el jefe del servicio, como coincidían con esa persona que estaba en el patio del domicilio en calle Freire N°XX, a las 13:30 horas aproximadamente se le detuvo.

Que, encontrándose debidamente acreditado el ingreso del sujeto en contra de la voluntad de la víctima a una morada ajena, resulta relevante señalar que la prueba del persecutor también resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de la morada en comento ubicada en la comuna de San Carlos, en calle XX, tal como lo reconocieron en estrados el dueño del inmueble **J.B.V.C.** y su tío y vecino, **S.V.S.**. Del mismo modo resultó útil al efecto, el testimonio del funcionario de Carabineros **Jans Aguilera Parra**, quien se constituyó en el domicilio de la víctima en calle XX de San Carlos para adoptar el procedimiento, reconociendo dicho inmueble en los **otros medios de prueba** incorporados por el Ministerio Público consistentes en las **fotografías 1 y 2**, en las cuales el tribunal pudo observar directamente la existencia y características de la vivienda del ofendido a la que ingresó sin autorización el encartado, la que también fue descrita por el Sargento 2º de Carabineros **Alcimir Valdebenito Vega**, a quien le correspondió realizar una fijación fotográfica del sitio del suceso, esto es, en calle XX de la comuna de San Carlos en fijó el domicilio fotográficamente, describiendo que se trataba de una vivienda de dos niveles que contaba con cierre perimetral de reja metálica y una parte de concreto, inmueble que se apreció en las **fotografías 8, 9, 10 y 11** reconocidas por el citado testigo en estrados.

Que, del mismo modo resulta evidente de los testimonios de cargo, especialmente de los dichos de la víctima J.B.V.C., que éste en ningún momento autorizó o consintió el ingreso del encartado O.S. a su propiedad.

Que, en cuanto a la **participación del acusado** en la comisión del delito de violación de morada, ésta fue debidamente acreditada con el mérito de la prueba de cargo reseñada precedentemente, en especial con el mérito de las declaraciones del ofendido **J.B.V.C.** y del testigo presencial **S.V.S.**, quienes describieron al tribunal lo que apreciaron directamente el día 5 de octubre de 2019 respecto a la presencia sin autorización del acusado P.O.S. en el inmueble de la víctima ubicado en calle XX de la ciudad de San Carlos, conducta que describió también el funcionario policial **Jans Aguilera Parra**, quien concurre al sitio del suceso a adoptar el procedimiento de rigor, señalando que se pidió cooperación a una patrulla de infantería para que hiciera un patrullaje investigativo, dándoles las características del sujeto que era de tez morena, estatura alta, que vestía polerón de color morado, polera negra, buzo de color gris y zapatillas negras, asegurando que los funcionarios que acudieron fueron Hermosilla y Romero, quienes posteriormente vía radial informaron que en el patio del inmueble de una señora que se les acercó, habían encontrado al sujeto, circunstancias que fueron corroboradas en el juicio con el testimonio del funcionario de Carabineros **Alejandro Hermosilla Hernández**, quien expuso que el día 5 de octubre de 2019 estaba de turno de infantería en San Carlos y el suboficial José Olave pidió por radio cooperación por una persona que estaba sobre una techumbre de un domicilio particular, como estaba cerca, como a dos o tres cuadras, fue con el carabiniero Sebastián Romero Navarrete y se entrevistó con la esposa de la víctima que sorprendió a la persona que se encontraba sobre el techo del domicilio y con esos antecedentes, más los antecedentes proporcionados por el jefe del servicio, con las características de esa persona, alto, moreno, medio calvo, contextura delgada, vestía buzo color gris, chaqueta con capucha se hizo un patrullaje de infantería y mientras miraba para calle Freire y Arturo Prat, una señora llamada E les dijo que había escuchado unos ruidos en el patio de su domicilio y autorizó el ingreso a su casa, se hizo un registro y en el patio posterior se sorprendió a una persona de sexo masculino con las características dadas por el jefe del servicio y como coincidían con esa persona que estaba en el patio del domicilio en calle XX N° XX, a las 13:30 horas aproximadamente se le detuvo, quien fue identificado como P.C.O.S., a quien reconoció en la audiencia de juicio.

Que, con el mérito de las pruebas incorporadas al juicio, apreciadas conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal quedaron satisfechos todos y cada uno de los elementos del tipo penal. Así, se logró acreditar, más allá de toda duda razonable el ingreso doloso por parte del encartado O.S. el pasado 05 de octubre de 2019 a morada ajena ubicada en calle XX de la ciudad de San Carlos de propiedad de J.B.V.C., mediante el escalamiento por parte del acusado de su cierre perimetral que estaba cerrado, ingreso que se llevó a cabo en contra de la voluntad del morador, quien nunca autorizó o consintió en la entrada del hechor a su propiedad conforme quedó en evidencia con el mérito de sus dichos vertidos en estrados, siendo posteriormente detenido el acusado por Carabineros, todo lo cual permite establecer que **los hechos acreditados deben calificarse jurídicamente como violación de morada y no como una tentativa de robo en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, ya que, no obstante que en este caso concreto dichos tipos penales tienen en común elementos tales como el ingreso del sujeto activo por vía no destinada al efecto, esto es, mediante escalamiento a un lugar habitado o destinado a la habitación, en este caso a una morada ajena y obviamente contra la voluntad de su morador o dueño, lo cierto es que dicho tipo penal dista bastante del ilícito que el tribunal dio por acreditado, porque el robo contemplado en el artículo 440 N°1 del código punitivo supone que el ingreso del hechor a una propiedad ajena lleva aparejada su intención de sustraer y apropiarse de cosas muebles pertenecientes a otra persona, con ánimo de lucro, elemento subjetivo que no logró ser acreditado con la prueba que rindió el Ministerio

Público, por cuanto si bien el testigo S.V. aseguró en estrados que él vio que el acusado estaba agachado, escondiéndose en el techo de la casa del ofendido, lo cierto es que la propia víctima, J.B.V.C. desmintió dicha circunstancia, al señalar al tribunal que él pudo ver al imputado arriba del techo parado, considerando además que no resulta lógico que un sujeto que pretende ingresar a una vivienda con el fin de sustraer especies con ánimo de lucro, ingrese vía escalamiento a una vivienda, a plena luz del día (13 horas aproximadamente) cuando había personas en el exterior de dicha vivienda y sus ocupantes estaban en su interior, lo que no se condice con la presencia de este sujeto en un techo a simple vista de los moradores de dicha vivienda o de cualquier transeúnte. Del mismo modo, la acusación fiscal y la tesis de este persecutor durante la secuela del juicio resaltaron la supuesta existencia de amenazas o incluso intimidación por parte del acusado en contra de la víctima, exigiéndole que entregara todo, mientras portaba un cuchillo. Sin embargo, el supuesto requerimiento de entrega de especies a la víctima por parte del imputado portando un cuchillo, fue únicamente sostenido en juicio por el funcionario de Carabineros *Jans Aguilera*

*Parra*, que señaló que al concurrir al sitio del suceso se entrevistó con la víctima J.V.C., quien le manifiesta que al encontrarse al interior de su domicilio, desde el exterior su tío S.V.S. le indicó que había un sujeto sobre el techo de su casa y la víctima subió al segundo piso y por la ventana de un dormitorio se dio cuenta que efectivamente había un sujeto ahí, mientras que la cónyuge llamaba a Carabineros, en ese momento la víctima al enfrentar al sujeto, éste le manifiesta “entrega todo conchatumadre”, eso fue en un acto de amenaza, porque el sujeto se encontraba con un arma blanca, tipo cuchillo, a raíz de eso el sujeto arrancó por la techumbre, desconociendo en qué dirección, que luego cuando fueron a verificar dónde estaba el sujeto vio que había un cuchillo sobre la techumbre, era de mango negro de aproximadamente de 10 centímetros y 8 centímetros de hoja, objeto que reconoció como evidencia material N° 1 y en las fotografías 3, 4 y 5 que le fueron exhibidas. No obstante, los dichos del carabinero Aguilera Parra, supuestamente manifestados por la víctima, fueron desvirtuados con los dichos vertidos en juicio por el propio ofendido V.C, quien señaló que cuando iba subiendo las escaleras de su casa hacia el segundo piso, *escuchaba gritos y muchos garabatos y alcanza a percibir desde el exterior que se exige que se entregara algo, la ventana estaba cerrada, por el sonido del exterior asumió que iba dirigido a él, no logró llegar al sujeto*, por lo que no es efectivo que víctima y acusado hayan estado cerca y que el imputado haya intimidado o le haya exigido entrega de especies al afectado, pues éste reconoció al tribunal que iba subiendo las escaleras hacia el segundo piso cuando escuchaba gritos y garabatos, porque había llegado mucha gente y percibió del exterior que se exige que se entregara algo y asumió que iba dirigido a él, circunstancias éstas que no permiten tener por cierto lo aseverado en la acusación ni la efectividad de que esas expresiones las haya proferido el enjuiciado y que, de haber sido así, las haya dirigido a la víctima. Así, ocurre también con lo relativo al porte del arma blanca por parte del imputado, porque no se rindió ninguna prueba que haya podido demostrar el porte del cuchillo por parte de O.S., porque nadie presencié esa circunstancia fáctica y, más aún, la propia víctima señaló en estrados que fue personal de Carabineros quien le señaló posteriormente que habían observado ese cuchillo en el techo de su vivienda, pero el ofendido manifestó que no sabía quién lo pudo dejar allí y que no podía asegurar si otra persona lo había puesto en ese lugar anteriormente, dichos de la propia víctima que contradicen lo declarado al respecto por el carabinero Jans Aguilera en cuanto a una supuesta amenaza de parte del encartado premunido de dicha arma, por lo que también resulta inconducente la incorporación de la evidencia material N° 1 y las fotografías que mostraban el arma blanca en comento, considerando además que los testimonios de los tres funcionarios policiales que depusieron en estrados fueron testimonios de oídas en relación a la conducta del

hechor dentro de la propiedad de la víctima y que, por otra parte, todos los testigos de cargo reconocieron que el imputado no portaba elementos para forzar las medidas de seguridad de la vivienda, tales como destornillador o ganzúa, ni que llevaba consigo algún bolso o mochila para poder trasladar las especies que, según el Ministerio Público, pretendía sustraer.

Que, en ese mismo sentido, la prueba documental incorporada por el ente persecutor, consistente en el dato de atención de urgencia del acusado, en el que consta que tiene erosiones en muñeca y dedo meñique de su mano izquierda, de modo alguno permiten presumir la existencia de un delito de robo ni la conducta dolosa por parte del imputado en pos de realizar dicho ilícito, sino que más bien, dice relación lógicamente con su huida por diversas techumbres y su descenso al patio de una vecina, lugar donde fue finalmente hallado y detenido por Carabineros.

Que, a mayor abundamiento, la presunción simplemente legal establecida en el artículo 444 del Código Penal, producto del ingreso vía escalamiento del hechor, no resulta suficiente por sí sola por no guardar correspondencia con la prueba rendida en el juicio analizada precedentemente y fundar una condena por robo basado exclusivamente en su aplicación, resulta improcedente a la luz del principio de presunción de inocencia que ampara a todo imputado.

Que, así las cosas, en virtud del mérito de las probanzas rendidas por el Ministerio Público durante la audiencia de juicio, apreciadas y analizadas por el tribunal, conforme a lo que establece el artículo 297 del Código Procesal, resultaron suficientes para que estos sentenciadores adquirieran, más allá de toda duda razonable, la convicción necesaria para tener por acreditado el hecho punible descrito en el motivo Séptimo de este fallo y la participación culpable que en éste le ha cabido al acusado P.O.S., debiendo, en consecuencia ser condenado como autor del delito de **violación de morada** previsto y sancionado en el **inciso primero del artículo 144 del Código Penal**, en grado de consumado, desestimando así la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en orden a que se le condenara por el delito tentado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, por los argumentos que se expresaron precedentemente.

**NOVENO: Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal.**

El Ministerio Público incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado para demostrar que el encartado no tiene irreprochable conducta anterior, señala que tiene diversas anotaciones pretéritas y destaca las causas:

1.- Causa Rit 987-2010 del Juzgado de Garantía de San Carlos, que mediante sentencia dictada el 13 de septiembre de 2010 condena al acusado O.S. a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de robo en lugar habitado en grado de frustrado, con reclusión nocturna.

2.- Causa Rit 1183-2017 del Juzgado de Garantía de San Carlos, que mediante sentencia dictada el 16 de junio de 2017 condena al acusado O.S. a la pena de 21 días de prisión en su grado medio como autor del delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, con reclusión parcial.

3.- Causa Rit 1792-2016 del Juzgado de Garantía de San Carlos, que mediante sentencia dictada el 22 de junio de 2017 condena al acusado O.S. a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 UTM como autor del delito de hurto simple consumado, con reclusión parcial domiciliaria diurna.

4.- Causa Rit 1560-2018 del Juzgado de Garantía de San Carlos, que mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2019 condena al acusado O.S. a la pena de multa de 1 UTM como autor del delito de daños simples. Multa cumplida.

5.- Causa Rit 1194-2019 del Juzgado de Garantía de San Carlos, que mediante sentencia dictada el 18 de noviembre de 2019 condena al acusado O.S. a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo cada una como autor de dos delitos de amenazas en

contexto de violencia intrafamiliar, con pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Acompaña copias autorizadas de las sentencias dictadas en las causas Rit 1792-2016 y Rit 1183-2017, ambas dictadas por el Juzgado de Garantía de San Carlos, ya citadas anteriormente.

Solicita que se imponga la pena de 540 días de reclusión en su grado mínimo y accesorias legales que correspondan.

**La Defensa** señala que no concurriendo agravantes y que la extensión del mal causado es mínima, ya que la víctima dijo que no tuvo que realizar reparaciones en su morada, insta por una pena pecuniaria de 10 UTM o, en subsidio, una pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo y que se le tenga por cumplida la pena, conforme al tiempo que lleva privado de libertad con motivo de esta causa desde el 5 de octubre de 2019, lo que ascendería a 382 días de abono.

Se le exima del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

En el evento de una pena superior, no tiene derecho a penas sustitutivas y se hagan los abonos correspondientes.

**El Ministerio Público** señala que la extensión del mal causado se advierte de lo que declaró la víctima, todo lo que implicó esto, que su cónyuge estaba embarazada y tuvo que instalar cámaras de seguridad, ante la situación traumática que vivió el ofendido y su familia e insiste en la pena solicitada y no tiene derecho a la pena sustitutiva, con los abonos que correspondan.

**La defensa** señala que la extensión del mal causado dice relación con que no hubo daños en la morada de la víctima, por ello reitera su petición de pena.

**DÉCIMO: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.**

Que, no existieron circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

**UNDÉCIMO: Penalidad.**

Que, la pena asignada por la ley al autor del delito de violación de morada simple contemplado en el inciso primero del artículo 144 del Código Penal, corresponde a la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, optando el tribunal por la aplicación de la pena corporal en desmedro de la de carácter pecuniario, atendidas las circunstancias relativas a la comisión del delito por parte del acusado, quien ingresa a una propiedad debidamente cerrada, siendo sorprendido por vecinos y el propietario del inmueble, lo que generó legítimo temor en el ofendido, una situación de estrés como aseveró en estrados y lo que lo mantuvo en un estado de alerta permanente producto del estado de gravidez de su cónyuge, unido a la conmoción que generó el hecho en los vecinos del lugar que presenciaron la huida del acusado por las techumbres de diversos domicilios y la persecución y diligencias policiales en orden a dar con su paradero y lograr su detención, considerando que la conducta desplegada por el enjuiciado infringió la inviolabilidad del hogar, derecho garantizado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 5, por lo que no concurriendo, en la especie, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, conforme lo faculta el inciso primero del artículo 67 del cuerpo legal precitado, imponiéndola en el cuántum que se dirá en lo resolutive del fallo, considerando las circunstancias precedentemente expuestas.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que **se le tendrá por cumplida la pena corporal que se le impondrá en lo resolutive al encartado O.S.**, considerando el mayor tiempo que éste estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, conforme a los abonos que se señalarán en lo dispositivo del fallo, en concordancia a lo que se indica en el motivo Séptimo del auto de apertura.

**DUODÉCIMO: Costas.**

Que se exime del pago de las costas al encartado por haber sido representado por la defensoría penal pública.

**DÉCIMO TERCERO: Ley 18.216.**

Que conforme lo razonado en el motivo Undécimo, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto a las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 50, 67 y 144 del Código Penal y artículos 1, 4, 45, 47, 295, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216 se declara:

I.- Que **SE CONDENA** a **P.C.O.S.**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de **autor** del delito de **violación de morada** en grado de **consumado**, cometido en la comuna de San Carlos el 05 de octubre de 2019.

II.- Que la pena corporal impuesta en el acápite I.- precedente, **SE TENDRÁ POR CUMPLIDA CON EL MAYOR TIEMPO QUE EL ACUSADO P.C.O.S. ESTUVO ININTERRUMPIDAMENTE PRIVADO DE LIBERTAD CON MOTIVO DE ESTA CAUSA**, esto es, desde el 05 de octubre del año de 2019 hasta la fecha de dictación de esta sentencia, lo que arroja un total de 488 días de privación de libertad, según consta del motivo Séptimo del auto de apertura.

III.- Que se exime del pago de las costas al acusado O.S. por haber sido representado por la defensoría penal pública.

IV.- Que, conforme a lo que se ha resuelto precedentemente, se alza la medida cautelar personal de prisión preventiva impuesta al encartado P.O.S.. Dése inmediata orden de libertad en su favor si no estuviere privado de ella por otra causa. Devuélvase al Ministerio Público y a la defensa la prueba incorporada durante el juicio y en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de San Carlos, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

**RUC: 1901073091-3**

**RIT: 149 - 2020**

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **RAÚL ROMERO SÁEZ**, Presidente de la Sala, **OSCAR RUIZ PAREDES**, y **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Chillán, tres de febrero de dos mil veintiuno.

**10.- Corte Suprema acoge amparo, revocando resolución de Corte de Apelaciones de Chillán y de Comisión de Libertad Condicional. Informe psicosocial no es lo suficiente categórico para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social. ([CS 2021.02.05 ROL 11292-2021](#))**

**Norma Asociada:** DL321 ART.1; CPR ART.21

**Tema:** Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

**Descriptor:** Recurso de apelación; Recurso de amparo.

**Defensora:** Paulina Robles Campos.

**Síntesis:** Corte de Apelaciones rechaza recurso de amparo en contra de resolución de Comisión de Libertad Condicional que negaba libertad condicional. Defensa apela ante la Corte Suprema. Informe psicosocial no es lo suficiente categórico para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social. Por el contrario presenta conciencia del delito y del daño ocasionado logrando situarse en la posición de la víctima y visualizando el daño ocasionado no sólo en sí mismo como la privación de libertad sino que observar las consecuencias que sus acciones pudieron haber ocasionado en la propia víctima.

**Texto Completo:**

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. Por el contrario presenta conciencia del delito y del daño ocasionado logrando situarse en la posición de la víctima y visualizando el daño ocasionado no sólo en sí mismo como la privación de libertad sino que observar las consecuencias que sus acciones pudieron haber ocasionado en la propia víctima. El Sr. L. se sitúa la etapa de preparación logrando avanzar hacia estrategias orientadas a potenciar aquellas áreas deficitarias, además mantiene una muy buena conducta en C.E.T de Yungay a través de la actividad laboral y buen trato con pares y funcionarios lo anterior permite proyectar en el usuario un adecuado desempeño y provechoso uso de beneficio.

Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto a éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 20-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de M.L.O. dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en octubre del presente año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

**Rol N° 11292-2021**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**11.- Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y confirma resolución que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva. ([CA Chillán 2021.02.09 RIC 37-2021](#))**

**Norma Asociada:** CPP ART.149; CPP ART.155; CPP ART.358; CPP ART.360

**Tema:** Recursos; Medidas cautelares.

**Descriptor:** Finalidad de las sanciones; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Recurso de apelación.

**Defensora:** Karen Fuentes Placencia.

**Síntesis:** Se resuelve que la necesidad de cautela se satisface racionalmente con arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima, teniendo presente que la prisión preventiva ha de considerarse una medida de ultima ratio. Además, se tiene en consideración que en otros procesos pendientes en contra del imputado el Ministerio Público ha comunicado su decisión de no perseverar en el procedimiento.

**Texto Completo:**

Chillán, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en la audiencia, de los que aparece que la necesidad de cautela se satisface racionalmente en el caso en examen, con la medida que se ha impuesto de arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima y, teniendo presente que la prisión preventiva ha de considerarse una medida de ultima ratio, debiendo preferirse aquellas de menor intensidad en aquellos eventos en los cuales pueda satisfacerse el objetivo de las cautelares, esto es, el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal; considerando especialmente que respecto de procesos pendientes en contra del imputado ante el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua el Ministerio Público ha comunicado su decisión de no perseverar en el procedimiento.

Por todo lo anterior, y atendido lo dispuesto en el artículo 358 y 360 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada de fecha dos de febrero último, dictada por el Juzgado de Garantía de Bulnes en cuanto sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de privación de libertad total domiciliaria contemplada en la letra a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificados a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

**R.I.C.: 37 - 2021 Penal.**

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G.,

Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**12.- Corte Suprema acoge apelación de acción de amparo y revoca resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que negó el derecho al beneficio. [\(CS 2021.02.11 ROL 11577-2021\)](#)**

**Norma Asociada:** DL321 ART.2 N°3; CPR ART.21

**Tema:** Derecho penitenciario;

**Descriptor:** Cumplimiento de condena; Libertad Condicional; Recurso de Amparo.

**Defensora:** Paulina Robles Campos.

**Síntesis:** Comisión de Libertad Condicional y Corte de Apelaciones de Chillán conociendo por vía de acción de amparo, rechazan petición de libertad condicional del amparado. Corte Suprema revoca ambas resoluciones fundado en que el amparado cumple con los requisitos exigidos por la ley y que el informe psicosocial no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad.

**Texto Completo:**

Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 26-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Y.P.A.A., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

**Rol N° 11.577-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno

**13.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, anulando parcialmente la sentencia y desestima la concurrencia de agravante que influyó en el quantum de la pena. ([CA Chillán 2021.02.17 RIC 539-2020](#))**

**Norma Asociada:** CPP ART.373 b; CP ART.433; CP ART.436 INC.1; CP ART.449 N°2; CP ART.456 bis A; CP ART.12 N°16

**Tema:** Delitos contra la propiedad; Interpretación de la ley penal; Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

**Descriptor:** Bien jurídico; Delito de la misma especie; Delitos contra el patrimonio; Errónea aplicación del derecho; Receptación; Rebaja de grados de penalidad; Recurso de nulidad; Reincidencia; Robo con violencia o intimidación.

**Defensor:** Miguel Vargas Palma.

**Síntesis:** Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por primer causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al incurrir de parte de los jueces de grado, en una errónea aplicación del derecho, al estimar concurrente respecto del sentenciado, la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, lo cual ha incidido directamente en el quantum de la pena a que fuere condenado, al aplicar, además equivocadamente, la regla 2ª del artículo 449 del Código Penal (**21°**). Que el delito de receptación y de robo con intimidación no son de la misma especie. En dicho sentido debe entenderse por “delitos de la misma especie” aquellos que menoscaban un mismo bien jurídico y tienen además semejantes modalidades de comisión. En efecto, si bien en la receptación se afecta la propiedad ajena, no se genera un peligro real y efectivo para la integridad física o seguridad de la víctima, como si ocurre en el delito de robo con intimidación (**20°**). Sentencia fue acordada con voto disidente del Ministro Sr. Dario Silva.

**Texto Completo:**

Chillán, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos antecedentes R.I.T. 28-2020, R.U.C. 1800523803-6 se ha deducido por el Defensor Penal Público Miguel Humberto Vargas Palma en representación de L.D.S.S., recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán el 14 de diciembre último, que condenó a su representado como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, con la finalidad de que se conozca el recurso y se resuelva que se anula el juicio oral y/o la sentencia impugnada, por haberse incurrido en la causal de nulidad que invoca.

Funda su recurso, en las causales de nulidad previstas en los artículos 374 e) y 373 b) del Código Procesal Penal; la segunda en subsidio de la primera.

Concluye el libelo recursivo solicitando que acogiendo el recurso de nulidad se declare que:

1.- La sentencia incurre en el motivo absoluto de nulidad de artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, y anule tanto la

sentencia impugnada como el juicio oral; y ordene la realización de un nuevo juicio oral y público ante un tribunal integrado por jueces no inhabilitados.

2.- De acogerse el recurso por la segunda causal invocada en subsidio de la primera, que resolvió condenar a su representado como autor del delito de robo con intimidación, agravando su responsabilidad al considerar concurrente la causal del artículo 12 n° 16 y aplicar la penalidad en grado medio cuando no correspondía, concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán a fin que dicho tribunal invalide este fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que; “no existiendo agravantes ni atenuantes y conforme a la extensión del daño se aplique el minimum, esto es 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo”

3.- De acogerse el recurso por la segunda causal invocada en subsidio de la primera, que resolvió condenar a su representado como autor del delito de robo con intimidación por estimar que si bien concurre la circunstancia agravante contenida en el artículo 12 n°16 del Código Penal, la sentencia ha incurrido en una errónea aplicación de derecho al fijar una pena superior a aquella solicitada por el persecutor en su acusación y auto apertura juicio oral. Solicita al efecto que se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que; “se dicte sentencia en reemplazo situando el quantum de la pena en aquella señalada en el auto de apertura correspondiente, esto es, 8 años de presidio mayor en su grado mínimo”.

Habiéndose declarado admisible, esta Corte procedió a conocerlo en la audiencia del 28 de enero del presente año, donde se escucharon los argumentos de la defensa y del Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10 horas.

#### **CONSIDERANDO:**

1 °.- Que, en primer término alega la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es: “cuando, en la sentencia, se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. Ello en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Señala que la sentencia incumplió el requisito exigido en la letra c) del artículo 342, esto es: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297”.

Indica que el tribunal después de valorar la prueba rendida en juicio oral estima que se da por acreditado el siguiente hecho según expresa en el considerando UNDECIMO de la sentencia recurrida:

*“Que el día 27 de mayo de 2018 a las aproximadamente 19:30 horas el acusado L.D.S.S. concurrió al minimarket “G.” ubicado en calle XX N°XX de la comuna de San Carlos, de propiedad de I.P.C.C., quien atendía el local comercial el día en comento. Una vez en el lugar S.S. le exigió la entrega del dinero que estaba en la caja, sustrayendo desde su interior la suma de \$110.000, produciéndose un forcejeo entre ambos, y dada la oposición de la víctima, la amenazó con un punzón para posteriormente darse a la fuga del lugar”.*

Refiere que el hecho descrito fue calificado como el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 en relación con el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y cabiéndole participación en calidad de autor.

Añade que de conformidad a lo expresado en el considerando DECIMO SEGUNDO el tribunal adquirió convicción más allá de toda duda razonable sobre la “participación” en calidad de autor de don L.S.S. en el robo sufrido por la víctima en base a las siguientes consideraciones probatorias:

1) Reconocimiento que la víctima realiza el día del juicio, oportunidad en la cual sindicó al acusado como el autor del robo.

2) Reconocimiento realizado el mismo día de los hechos por la víctima quién realiza la individualización aludiendo a la vestimenta que llevaba puesto el sujeto, estatura, forma de hablar y finalmente agregando que supuestamente don D.S. compraba habitualmente en su local comercial previo a la ocurrencia del delito lo que le permitió reconocerlo de manera inmediata apenas hizo ingreso al local a cometer el delito.

Indica que la defensa durante el desarrollo del juicio oral controvertió la suficiencia y verosimilitud de la prueba de cargo para acreditar más allá de toda duda razonable la “participación” del sr. S.S. en el ilícito imputado, rindiéndose inclusive prueba de descargo que daba cuenta de tal situación. A mayor abundamiento el considerando DECIMO SEGUNDO de la sentencia señala un extracto de lo que fueron los reproches formulados por la defensa en juicio a la prueba de cargo y en específico al testimonio de la víctima.

Manifiesta que el vicio de nulidad denunciado se configura en el momento que el tribunal da por acreditada la participación de don L.S. en base a la prueba singular del ministerio público como lo es el testimonio de la víctima, pues:

1) El tribunal ha señalado expresamente que para así resolver y tener por acreditada la participación de don L.S. en primer lugar ha considerado la declaración prestada por la víctima en juicio, oportunidad en la cual a petición del ministerio público habría sindicado en un ejercicio de reconocimiento en vivo y en directo a don L.S. como el autor del robo sufrido, no obstante, este ejercicio o reconocimiento careció a todas luces de la certeza y verosimilitud requerida para dar cumplimiento al estándar probatorio al cual está sujeto por ley el tribunal, pues, fue en el contexto del interrogatorio directo efectuado por el fiscal que se le pide a la víctima si podía señalar al tribunal si la persona que le había robado se encontraba presente aquel día en la sala, a lo cual luego de varios intentos sin éxito por describir la ropa que llevaba puesta el acusado o alguna característica física se debe hacer un receso para que la Sra. I.C. pudiese tomar un descanso, a continuación de dicha pausa la víctima se excusa de su falta de capacidad de reconocimiento previa señalando que “cuando le baja el azúcar no veía bien” e intenta hacer un nuevo reconocimiento diciendo ahora que el acusado vestía un polar de color rojo lo cual el tribunal estimó como suficiente reconocimiento, lo anterior pese a que como se hizo presente al tribunal el imputado no llevaba ropa de esas características lo cual era apreciable de haber estado el tribunal de manera presencial el día del juicio lo que demuestra la importancia de dar cumplimiento al principio de inmediación en la recepción de la prueba, ello ya que Ss. ha catalogado como irrelevante estas diferencias en su considerando DECIMO SEGUNDO y sindicado que la defensa fue más exhaustiva ya que al estar sentado junto al imputado podía notar tales diferencias, a lo cual debemos señalar que tal y como se sostuvo en sus alegatos de clausura por esta defensa tales discrepancias en las características de la ropa no eran para nada sutiles y resultaban fácil de apreciar para los presentes en la sala, más aún si consideramos que la actual geografía de la sala del tribunal oral en que se desarrolló el juicio oral debido a la contingencia covid19 ha situado el estrado desde donde declaran víctimas y testigos más cerca del imputado que antes, estando en definitiva a unos escasos 4 metros de distancia en la actualidad, lo cual posiblemente no es percibido por Ss. a través de sus computadores. Que, así las cosas, resulta de vital importancia la determinación de las aptitudes de la víctima para reconocer a una persona, pues esta sentencia condenatoria se ha basado en tal capacidad de la víctima de modo que lo ocurrido en juicio pasa de ser un detalle superficial y afecta directamente la valoración y convicción alcanzada para condenar a una persona a sufrir la pena de 10 años de privación de libertad. El tribunal ha justificado la valoración positiva que ha realizado del presunto reconocimiento llevado a cabo por la víctima el día del juicio, pese a las dificultades y errores que se han

evidenciado, argumentando que doña I.C. justificó su mala visión ya que ese día se había levantado temprano, no había tomado desayuno y además tenía problemas nerviosos, argumentos que denotan una falta de objetividad y atenta contra los principios de la lógica y máximas de la experiencia al dar convicción absoluta al relato de la víctima sin cuestionarse siquiera si los problemas de visión de la víctima se pudieron ver afectados también a la época de ocurrencia del hecho que es lo realmente relevante en este caso, pues de lo ocurrido espontáneamente en juicio surgen interrogantes como ¿Solo el día del juicio tuvo problemas de azúcar?, así como sus nervios se vieron afectados causándole una baja de azúcar y mala visión por tener que recordar los hechos vividos, entonces ¿no resulta lógico o probable que al momento de vivir el episodio que ahora le da nervios recordar haya estado bajo aún más presión que ahora en juicio?.

2) Que el segundo antecedente tenido a la vista por el tribunal para tener por acreditada la participación y dictar sentencia condenatoria es el reconocimiento que la misma víctima ya referida habría realizado el día de los hechos, no obstante, debemos tener presente que a este reconocimiento no solo se le puede formular el mismo reproche ya señalado en cuanto a las dificultades de visión de la víctima, sino además los siguientes cuestionamientos:

La propia víctima señala que el día de los hechos el autor del robo llevaba una pañoleta en la boca, no obstante, de inmediato intenta validar su reconocimiento señalando que aun si le veía gran parte del rostro.

La defensa dejó en evidencia a través del desarrollo del contra interrogatorio realizado al testigo Héctor Rodríguez, funcionario policial que tomó declaración a la víctima, que doña I.C. al denunciar el robo señala que tenía “sospechas” de una persona que vivía en el sector, antecedente que el tribunal solo ha dejado constancia de su existencia en su sentencia en el registro de lo que fuese el alegato de clausura de la defensa más no en la transcripción de la declaración de dicho testigo, lo cual resulta relevante a la hora de valorar la credibilidad del relato de la víctima ya que el día del juicio oral declaró que ella desde que ingresa al local el autor del robo lo reconoce de inmediato no teniendo duda sobre su identidad, contrastando entonces con lo señalado por la misma el día de ocurrencia del hecho quién le habría señalado al funcionario policial antes individualizado que mantenía una sospecha sobre el posible autor del robo.

También por medio del contrainterrogatorio efectuado ahora por la defensa a la víctima, esta reconoce que el día de los hechos en momentos que se encontraba junto a carabineros un vecino del sector al enterarse de lo ocurrido acude al lugar exhibiéndoles una fotografía de la red social facebook de don D.S., por lo tanto de ello resulta plenamente cuestionable si es que el reconocimiento que con posterioridad a ello efectúa por medio de set fotográfico de don L.S. como autor del robo sufrido pudo o no estar influenciado, pues, ahora que sabe cómo lucía L.S.S. y al sospechar de que él podía ser el autor del robo naturalmente al serle exhibidas imágenes de distintas personas estaba en condiciones de individualizar al entonces sospechoso. A pesar de la posible inducción previa al reconocimiento efectuado por la víctima, el tribunal no considera tampoco este antecedente a la hora de resolver y mantiene su férrea convicción en la declaración prestada por la víctima en su examen directo cuando le señaló al tribunal no tener dudas desde el primer instante del robo quién era el autor del mismo, pese a todos los reproches que se han venido formulado y que están todos ligados como lo son las dificultades de visión de la víctima, que el autor del robo usaba una pañoleta en su boca, que la víctima en su primera declaración señaló tener sospecha de una persona mas no dijo que tenía la certeza, que el reconocimiento fotográfico es posterior a que le fue exhibida una foto obtenida de facebook de don L.

Añade que un último antecedente y no menos relevante es que el tribunal en el considerando décimo segundo desestima la prueba de descargo de la defensa, esto es, el

testimonio brindando por el sr. M.O. en juicio, quien depuso en estrados señalando que el día y hora de ocurrido el robo el sr. S. estaba junto a él en la ciudad de Chillán, estando seguro de ello ya que todos los domingos durante los meses de abril, mayo y junio se reunían en dicha ciudad para que L. le rindiera cuentas sobre su negocio en la feria ya que él le prestaba ayuda económica para desarrollar tal actividad debido a la amistad de muchos años que mantenía con la madre de don L., agregando que a las 20 horas aproximadamente se separaban ya que él tenía su domicilio en Yumbel y su último bus se iba a esa hora, inclusive ante las preguntas del ministerio público señaló estar seguro de las fechas (al ser cuestionada su memoria) ya que fueron solo 3 meses los que le prestó ayuda dando razón de sus dichos y explicando en detalle por qué se acordaba tan bien, incluso le explica cronológicamente cómo se enteró de la detención del sr. S., audiencias realizadas ante juzgado de garantía de San Carlos y contacto con defensoría penal pública para colaborar con su testimonio.

Sostiene el recurrente que el tribunal le ha restado veracidad o credibilidad al testigo de la defensa y por tanto ha desestimado esa prueba argumentando que:

a) Le resulta poco creíble que don M.O. viaje a la ciudad de Chillán para verificar el estado del negocio desde su domicilio en Yumbel, no obstante dicha expresión constituye sólo una opinión más no da una fundamentación acabada de por qué no es plausible que el testigo, por intentar ayudar a alguien, decidiese realizar dichos viajes, por el contrario el testigo en juicio dio justificación de sus dichos y en relación a la ayuda prestada al acusado era porque conocía hace muchos años a su madre a quién conoció mientras trabajaba en la 2° comisaria de Chillán y a través de ella supo que a L. no le daban trabajo en ninguna parte por sus antecedentes penales pidiéndole auxilio a él, por ello empezó a ayudarlo desde el mes de abril del año 2018 al mes de junio ya que después de eso L. ingresó a trabajar formalmente como temporero.

b) Le resultaba poco creíble que el acusado trabajase en la ciudad de Chillán como feriante ya que la víctima y su sobrina habían señalado que habitualmente compraba o frecuentaba el local comercial siendo incompatible con su trabajo en Chillán. Al efecto refiere que lo señalado por el tribunal resulta tendencioso en desmedro de su representado y arbitrario ya que realiza una asociación entre dos antecedentes absolutamente desvinculados, pues, en primer término ni la víctima ni su sobrina señalan días u horas en que don L. concurría a su negocio, por tanto esta deducción que hace el tribunal a la hora de señalar que no podía trabajar en Chillán ya que la víctima lo veía en su local resulta carente de lógica, luego en contra de la opinión del tribunal no se tuvo en cuenta que el funcionario policial señaló que durante la investigación fue a buscar varias veces a don L.S. a su domicilio para obtener su declaración, no obstante no fue habido ya que les señalaban que estaba trabajando en Chillán.

Indica que existe infracción al principio de la lógica en lo que dice relación con el sub principio de razón suficiente.

Luego de señalar aspectos doctrinales y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, indica que la prueba de cargo debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión condenatoria, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra. De este principio se deriva la exigencia de que las inferencias realizadas por el Tribunal sean necesarias e inequívocas. En el ámbito procesal toda argumentación de los litigantes debe fundarse para ser aceptada por el tribunal; luego, toda decisión del órgano jurisdiccional debe contener argumentos que la justifiquen, para ser entendida y controlada por las partes y por la comunidad.

Agrega que en este punto la defensa sostiene que para fundar su conclusión el tribunal ha transgredido el principio de la razón suficiente, pues, no se advierte cómo el tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable sobre la participación de

don L.S.S. considerando todos los reparos y objeciones a la prueba rendida en juicio formuladas en el presente recurso previamente.

Dice que el vicio de nulidad alegado por la defensa se configura en tanto el tribunal ha dictado sentencia condenatoria en el caso en estudio, valorando la prueba de manera parcial y en contra de los principios de la lógica al pasar por alto las capacidades disminuidas de reconocimiento demostradas por la víctima en juicio, omitiendo las discrepancias entre la convicción que tenía la víctima al momento de los hechos sobre el autor del robo y aquella convicción señalada el día del juicio (sospecha vs certeza) y reconocimiento fotográfico viciado el día de los hechos al serle exhibido previamente una fotografía de don L.S., todos estos antecedentes no tenidos como relevantes por el tribunal a la hora de resolver condenar en autos infringen los principios de la lógica y resultan trascendentales si se tiene en cuenta que la única prueba de imputación de participación presentada en contra de don L.S. en juicio fue la declaración de la víctima de manera directa o indirecta a través de policías.

Por otro lado indica que el deber de fundamentación se recoge no sólo de lo expuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, o el artículo 36 del mismo cuerpo legal, sino que también se inserta dentro de las garantías que integran el concepto de debido proceso, pues, en el marco de un Estado de Derecho, la decisión contenida en la sentencia si bien constituye una manifestación del puniendi estatal, debe reconocer como límite el respeto de las garantías recogidas en la Constitución y en los tratados internacionales. Una correcta fundamentación en torno a la prueba rendida en juicio y en armonía con lo señalado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, así como las normas y principios de un debido proceso, obligan al tribunal a analizar la prueba desde tres aspectos. En primer lugar “debe hacer una valoración acerca de la verosimilitud de los hechos aportados por el medio de prueba”, valiéndose para ello de “la máxima de la experiencia que considera más acertada para el caso concreto”. En segundo término, la “valoración probatoria propiamente tal” que consiste en la comparación entre los hechos alegados por las partes y entre los distintos medios de prueba aportados. Por último debe efectuarse la llamada “valoración terciaria”, relativa a la prueba que fue desestimada.

Refiere que, al respecto y de la sola lectura de la sentencia condenatoria, el tribunal incurre en una falta de fundamentación a nivel terciario al desestimar la declaración del testigo presentado por la defensa por cuanto en su fundamentación solo desarrolla deducciones personales, pero carentes de sustento fáctico, pues, como se ha indicado previamente, el tribunal señala que estima poco plausible la versión del testigo de la defensa en orden a que ayudaba a el sr. S.S. con su trabajo como feriante en Chillán ya que al ser visto frecuentemente por la víctima en su local difícilmente podía ser real su trabajo en Chillán, pero esa convicción arribada por el tribunal como ya se ha señalado, resulta arbitraria y desprovista de sustento ya que el hecho de trabajar en una ciudad no significa que una persona no pueda realizar compras en un local comercial de otra ciudad en la cual vive, no hay lógica alguna que justifique su afirmación ni mucho menos antecedente probatorio que apoye su postura, luego, en cuanto a la falta de credibilidad en que el testigo afirme que viajó todos los domingo sólo para revisar el estado de los negocios del sr. S. nuevamente incurre en una infracción a su deber de fundamentación ya que no entrega una explicación en sentido contrario de por qué el sr. O. no podría realizar un acto solidario como ese sino que se limita solo a formular un juicio de opinión, en definitiva no se señala cuál es el motivo o principio de la lógica por el cual no es creíble según los principios de la lógica, ¿el egoísmo humano no hace posible un acto de solidaridad?.

Finalmente señala que el vicio denunciado es un motivo absoluto de nulidad de aquellos que se contienen en el artículo 374 del Código Procesal Penal. Que, efectivamente la fundamentación defectuosa de la sentencia no puede sino producir un

perjuicio reparable solo con la anulación del juicio oral y la sentencia, toda vez que se abrió a una decisión de condena sin satisfacer los requisitos necesarios para que dicha resolución sea jurídicamente legítima.

**2 °.-** Que, sobre la causal en estudio, se debe primeramente consignar cuales fueron los hechos de la acusación que el tribunal dio por acreditados, para decidir de la forma en que lo hizo.

Al efecto el motivo noveno del fallo señala: “Que el día 27 de mayo de 2018 a las aproximadamente 19:30 horas el acusado L.D.S.S. concurrió al minimarket "G." ubicado en calle XX N°XX de la comuna de San Carlos, de propiedad de I.P.C.C., quien atendía el local comercial el día en comento. Una vez en el lugar S.S. le exigió la entrega del dinero que estaba en la caja, sustrayendo desde su interior la suma de \$110.000, produciéndose un forcejeo entre ambos, y dada la oposición de la víctima, la amenazó con un punzón para posteriormente darse a la fuga del lugar”.

**3 °.-** Que, el recurrente en síntesis y como se expresó en el motivo 2°, alega infracción a las máximas de la lógica, y en particular al principio de razón suficiente, en cuanto a la forma en que el tribunal dio por acreditada la participación de su defendido en el delito de autos. Que en tal sentido, reclama existir deficiencias o vicios en la manera de cómo la víctima hizo reconocimiento del acusado, tanto en la etapa investigativa como en el juicio mismo. Por otro lado también controvierte la desestimación que hace el tribunal de la declaración del testigo de la defensa M.O., en su concepto, sin fundamentación y dando sólo, para el efecto, una apreciación. Luego indica que el vicio de nulidad que alega se configura en tanto el tribunal ha dictado sentencia condenatoria, valorando la prueba de manera parcial y en contra de los principios de la lógica al pasar por alto las capacidades disminuidas de reconocimiento demostradas por la víctima en juicio, y el reconocimiento fotográfico viciado el día de los hechos al serle exhibido previamente una fotografía de don L.S.; que de la lectura de la sentencia condenatoria el tribunal incurre en una falta de fundamentación a nivel terciario al desestimar la declaración del testigo presentado por la defensa por cuanto en su fundamentación sólo desarrolla deducciones personales pero carentes de sustento fáctico.

**4 °.-** Que, del examen de los considerandos del fallo, y en particular del motivo décimo, queda en claro que el tribunal enuncia y analiza toda la prueba producida por los intervinientes en el juicio, para llegar a las conclusiones a que arribó y lo hace en forma coherente y racional, estimando que se dieron por probados los supuestos fácticos, materia de la acusación.

En cuanto a los hechos, y sobre la participación del acusado en la comisión del delito, realiza valoración probatoria de la declaración de la víctima I.P.C.C. indicando que ésta relató de manera pormenorizada las acciones de las cuales el día y hora asentados, fue víctima de parte del acusado, a quien conocía. Del mismo modo hizo ponderación de los testimonios de R.E.G.C., sobrina de la víctima, quien confirmó los dichos de ésta; y de los funcionarios policiales Héctor Hugo Rodríguez Manríquez y Juan Carlos Pavez Méndez quienes efectuando diligencias investigativas, en su caso, permitieron corroborar la información entregada por la afectada C.C. en estrados.

Luego el tribunal del grado se hace cargo de alegaciones de la defensa y al efecto señala “La defensa cuestionó la credibilidad de la víctima C.C., arguyendo que en la etapa investigativa adujo que no tenía testigos del hecho y que el día de los hechos estaba sola; empero si bien al policía Rodríguez Manríquez le dijo que no tenía testigos de los hechos porque estaba sola en el lugar, la presencia de su sobrina R.G. en el local comercial específicamente en el sector de la panadería aledaño al lugar mismo de los hechos entregan un matiz, por lo que su presencia no aludía precisamente al lugar en que fue asaltada, esto es, en el minimarket, ya que su sobrina - como bien lo explicaron ambas deponentes civiles- se encontraba en la panadería, siendo el minimarket y la panadería o

amasandería, dos dependencias separadas por una puerta, - lo que el tribunal pudo apreciar con claridad en las fotografías 3 y 4- encontrándose la víctima sola en el minimarket cuando fue atacada por el hechor, por lo que si doña R. se hallaba en el sector destinado a panadería o amasandería, fue testigo de las circunstancias coetáneas que lo rodearon y de parte de la dinámica final que pudo apreciar, como lo fueron algunas características de vestimentas y físicas del agente y la caja en el suelo, no pudiendo en consecuencia desmerecerse tanto el testimonio de la afectada como de su sobrina que resultaron consistentes y concordantes, en los elementos apuntados, a lo que debe aunarse que la testigo R.G. explicó pormenorizadamente las razones por las que estaba en la amasandería y por qué no alcanzó a socorrer a su tía cuando estaba siendo asaltada, al explicar en el contra examen que todo fue rápido y por eso no le fue a prestar ayuda, sin que en definitiva se alzaran dudas sobre su presencia en el sector de la panadería del local comercial “G.”.

En el mismo sentido razona luego expresando que “es dable señalar que a partir de la declaración de la agraviada y del mérito de los testimonios analizados, se puede deducir con absoluta propiedad que todos realizaron la narración de unos mismos eventos, gracias a la multiplicidad de puntos comunes y sin contradicciones de relevancia para establecer el hecho criminoso, dado que aquellas diferencias o incompletitudes que se advirtieron en los relatos de los deponentes no afectaron su núcleo sustancial, ni sus credibilidades ponderados sus testimonios como fiables; por ende las diferencias en los relatos entregados en sede investigativa y en estrados en relación a las calles por las que huyó el hechor, como el haber trastabillado el policía Pavez al indicar el nombre del acusado, que superó al consultar su declaración previa, en nada lograron afectar su ponderación y los hechos asentados”.

**5 °.-** Que, se aprecia nítidamente, que el tribunal ha dado cumplimento a la exigencia del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, valorando de acuerdo las reglas de la sana crítica la prueba rendida en juicio, ello de conformidad con artículo 297 del mismo cuerpo legal, descartando además fundadamente la teoría del caso de la defensa, y las probanzas de que se ha valido para sustentarla, como sus cuestionamientos a la prueba de cargo, dando sí base suficiente a su decisión.

**6 °.-** Que, es necesario tener presente que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

**7 °.-** Que, la exigencia que el legislador le impone al sentenciador determina que éste, para formar su convicción debe hacerlo en base a la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

**8 °.-** Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

**9 °.-** Que en este orden de cosas, cabe concluir que el objetivo pretendido por el legislador es que se cumpla con lo que se conoce como autonomía de la sentencia; esto es, que se baste a sí misma. En virtud de ello, un tercero, al efectuar un análisis o lectura de lo expuesto en ella, pueda llegar lógicamente a la misma conclusión fáctica a que ha

llegado el sentenciador, sin importar si la comparte o no. Por el contrario, de no cumplirse con el estándar legal, la sentencia adolecería de un vicio de nulidad.

**10 °.-** Que, de la lectura del fallo impugnado, aparece que los sentenciadores han cumplido con la exigencia legal, pues se hicieron cargo de la prueba rendida, valorando correctamente los medios de prueba allegados a la audiencia de juicio y aplicando los principios que informan el sistema de la sana crítica, esto es, con libertad pero sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exponiendo los argumentos que los llevaron a concluir lógicamente la existencia del hecho punible y la participación que les correspondió al acusado.

**11 °.-** Que, los vicios cuya concurrencia alega el recurrente, no se vislumbran de ningún modo, toda vez que, del examen del fallo recurrido, se aprecia que los sentenciadores analizaron los medios de prueba del juicio, valorándolos y conectándolos lógicamente, para, en base a dicho ejercicio, arribar de manera fundada a las conclusiones fácticas explicitadas en la sentencia.

**12 °.-** Que, debe tenerse presente, que los artículos 296 y 340 inciso 2º del Código Procesal Penal determinan, respectivamente: “La prueba que hubiera de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral...” y “El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. Como corolario de lo anterior el Tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a unas u otras declaraciones en todo en parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas, según su criterio y valoración, conforme al principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del cuerpo legal antes citado.

**13 °.-** Que, el control que esta Corte puede ejercer sobre la prueba, sólo procede si la valoración efectuada por el Tribunal Oral ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido. Por el contrario, del análisis de los antecedentes se desprende que, junto con respetar la regularidad formal del procedimiento se hizo una apreciación racional de la prueba para llegar a las conclusiones consignadas en el fallo.

**14 °.-** Que, finalmente y sin perjuicio de lo ya dicho, es menester señalar que de la lectura del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, respecto a la causal que invoca, se puede concluir que lo que se impugna no es un problema de falta de fundamentación sino que de una apreciación de la prueba, lo que constituye, una facultad exclusiva y excluyente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sin que los jueces avocados a resolver la impugnación de la sentencia mediante el recurso de nulidad, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, puesto que, como lo establece la ley, es el juez del tribunal indicado el único que debe justipreciar la prueba, sin que la Corte pueda cumplir tal cometido.

A mayor abundamiento, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal quien está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio, no ha ocurrido.

**15 °.-** Que por lo razonado en los motivos precedentes, se concluye que el tribunal a quo, ha sujetado su decisión a las reglas del artículo 342 letra c) y los principios consagrados en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal; por lo que la causal de nulidad interpuesta será desestimada.

**16 °.-** Que el recurrente, en subsidio de la primera causal alegada, invoca la concurrencia de aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una

errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”

Al efecto sostiene que han sido infringidas por la sentencia recurrida los artículos: 373 letra b), y 385 del Código Procesal Penal y los artículos 68, 12 n° 16, 449 n° 2, 456 bis A en relación al 433 del Código Penal.

Refiere que la infracción se ha provocado de dos maneras, la primera en cuanto se estableció como reincidente en el tipo penal por el cuál fue condenado L.D.S.S., y que conforme a ello se aplicó la pena de presidio mayor en su grado medio y no el mínimo como se solicitó en la acusación, reincidencia que no concurre en la especie, toda vez que la condena que citó el persecutor en la audiencia del artículo 343 del Código Penal, no configura en caso alguno una reincidencia específica tal como se resolvió; y, en segundo lugar, por solicitarse una pena en la acusación y en el auto de apertura distinta a la que finalmente se aplicó.

Añade que, por la errónea aplicación de la reincidencia, hay que precisar que la condena previa citada es por causa RIT 1977-2017 del Juzgado de Garantía de Chillán, tipo penal de receptación, por el que fue sancionado el acusado con 150 días de presidio menor en su grado mínimo, y que cumplió el 27 de agosto de 2017; según consta en el considerando décimo tercero, para la determinación del quantum el tribunal consideró la circunstancia agravante de reincidencia específica y que en base a esta modificatoria de responsabilidad se impuso la pena en el grado medio y no en el mínimo solicitado, interpretación errada que impidió acceder a su representado a la pena inferior, conforme quedó plasmado en la sentencia.

Manifiesta que en cuanto a lo sustancial, se debe establecer la afectación concreta al bien jurídico en que incurre la receptación cuestionada y el robo con intimidación, entendiendo que no existe un concepto unívoco a lo que significa “bien jurídico protegido”, la doctrina ha indicado que “es todo bien, estado de cosas o unidad funcional social, de carácter ideal, proveniente de la persona o del orden social comunitario, que por estimarse valioso e indispensable para el digno justo y responsable desarrollo del individuo o de la colectividad en democracia y libertad, está jurídico- penalmente protegido”. Determinado el concepto, se ha establecido por la doctrina y jurisprudencia que el delito de receptación afecta al bien jurídico de “patrimonio o contra el orden socioeconómico” asimismo se ha entendido que afecta a un tipo penal autónomo, que en su caso dice relación con la Administración de Justicia, que se ve vulnerado “al tener en su poder el sujeto activo especies provenientes de un delito o cuando se ponen en el comercio dichas especies, bien jurídico distinto al que se resguarda con la sanción del robo”; y su tipicidad objetiva está compuesta por conductas post- ejecutivas ya sean de ocultación, adquisición, recepción para beneficiarse y no con la afectación del bien jurídico “propiedad” que afecta entre otros al delito de robo con intimidación.

Aduce que la ubicación geográfica (sic) del tipo penal de receptación dentro del título IX, en el libro II del Código Penal, no constituye per se una presunción de que el único bien jurídico que protegen los delitos contemplados es “la propiedad”, en este sentido el Profesor Mario Garrido Montt postula que bajo este título se contemplan tipos penales que no necesariamente atentan contra la propiedad, citando como ejemplo el artículo 471 del Código Penal cuya incorporación dentro del título mencionado permite concluir que dentro de éste sancionan otros bienes jurídicos además de la propiedad, como por ejemplo la posesión o incluso la mera tenencia, cuestión que ha reiterado Politoff, Matus y Ramírez.

Adiciona que, en el mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema lo ha visualizado como un delito autónomo, indicando que “Que el tipo penal de receptación ha sido caracterizado como una figura específica, autónoma e independiente de aquel delito del cual provienen las especies. (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal

Chileno, Parte Especial, pág. 384). Las conductas castigadas en esta figura especial y bajo una denominación propia, distinta del hurto y robo, podían normalmente reprimirse - antes de su introducción al Código Penal- como encubrimiento de alguno de esos dos delitos, porque se trataría de actividades llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de esos atentados a la propiedad ajena, que se pueden adecuar al artículo 17 de ese estatuto punitivo. (Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, pág. 267). En la etapa de discusión general del proyecto en el seno de la comisión del Senado, se destacó que la iniciativa sigue la línea que postula un amplio sector de especialistas, en cuanto a crear nuevos tipos penales que castiguen la receptación y el favorecimiento con vistas a la supresión, en definitiva, del encubrimiento, como forma de participación en el delito”

Sostiene que, entendiendo la afectación a bienes jurídicos distintos, no correspondía aplicar la agravante de reincidencia específica entre la receptación y el robo con intimidación, conllevando en sí a una extralimitación del quantum y aplicar la regla del artículo 449 n° 2 del Código Penal, considerando además que según consta en la misma sentencia, respecto al mal causado se indicó: “que en la especie no fue posible apreciar una mayor extensión del mal causado, más allá de los efectos negativos propios del delito”.

Prosigue su argumentación manifestando que, en segundo lugar, cabe considerar que, en la acusación, auto de apertura y en el alegato de apertura, el persecutor solicitó la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, sin embargo se aplicó una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, sin que se haya recalificado el tipo penal en el juicio, verificándose una extralimitación del quantum aplicado por el tribunal. Que en este punto entiende que existe una vulneración al derecho que opera en favor del enjuiciado en cuanto a la facultad de conocer el contenido de la imputación y de la pena que en concreto se pide, y sumado a lo que se planteó previamente debió aplicarse el grado mínimo que coincide con la pretensión del Ministerio Público; lo que provoca certeza al enjuiciado cuando decide ejercer su derecho a juicio oral abandonando la opción de sujeción a un procedimiento abreviado., destacando que habiendo tenido oportunidad el persecutor de cambiar su pretensión punitiva en las etapas correspondientes, ello no se verificó. Que incluso la jurisprudencia de nuestra jurisdicción ha aplicado penas en el mínimo de una divisible en tres grados pese a la concurrencia de dos agravantes, bajo interpretación de que el impedimento sería el *mínimum* dentro del primer grado.

Afirma que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo. Primeramente al realizar una errónea aplicación de penas respecto a su representado, el sentenciador aplicó el grado medio pudiendo haber aplicado el mínimo solicitado por la defensa, pero fue esta valoración errónea la que impidió su aplicación en base, primero a una errada aplicación de una agravante; y en segundo lugar en base a una extralimitación del quantum aplicado.

Finalmente indica que, al reconocer las circunstancias agravantes erróneamente de responsabilidad penal, conllevó aplicar una pena superior a la debida, considerando que no existió infracción a las normas legales citadas.

**17 °.-** Que, en relación a la última causal de nulidad invocada, la cuestión a dilucidar es, en primer término, si el tribunal a quo ha realizado una errónea aplicación del derecho al aplicar el quantum de la pena, al estimar concurrente en contra del acusado la agravante de reincidencia específica contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es “Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”.

**18 °.-** Cabe precisar que se indicó en el motivo 13° del fallo recurrido que “se configura en perjuicio del acusado la circunstancia agravante de reincidencia específica,

esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, en tanto consta de su extracto de filiación y antecedentes, conjuntamente con la copia de la sentencia allegada por el persecutor, que fue condenado previo a estos hechos por el Juzgado de Garantía de Chillán en causa Nro. 1977-2017 por sentencia de fecha 21 de julio de 2017 a la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de receptación perpetrado el 31 de marzo de 2017, pena cumplida el 27 de agosto de 2017, según certificado emitido por el respectivo tribunal con fecha 24 de julio de 2020, siendo así el delito previo por el cual fue condenado como el de marras atentatorios contra el mismo bien jurídico, esto es, la propiedad; desestimándose en consecuencia la alegación de la defensa en cuanto arguyó la improcedencia de la agravante, por ser la receptación un delito que atenta también contra el orden público, por cuanto estiman estas sentenciadoras que el que tenga además otro carácter o sea pluriofensivo continua siendo un delito contra la propiedad”.

Luego se señala en el primer párrafo del motivo 14° del referido fallo “Que, el delito de robo con intimidación se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo y en la especie el delito lo fue en grado de desarrollo de consumado, en que el acusado obró en calidad de autor y para determinar la pena en concreto ha de estarse a las reglas que contempla el artículo 449 del Código Penal incorporado por Ley 20.931, por lo que al concurrir la agravante del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal, debe estarse a la regla segunda del artículo en comento y situarnos en el tramo del presidio mayor en su grado medio y, sin que concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad y teniendo presente que en la especie no fue posible apreciar una mayor extensión del mal causado, más allá de los efectos negativos propios del delito, por lo que en el caso sub judice amerita aplicar una pena en concreto de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, ello acorde con el disvalor del injusto cometido y sin vulnerar el principio de proporcionalidad”.

**19 °.-** Que, sobre la materia en cuestión, esto es, determinar si el robo con intimidación y la receptación, son delitos de la misma especie, don Carlos Künsemüller, en una situación similar a la de estudio, como prevención en sentencia de reemplazo de 22 de noviembre de 2006 en autos rol 4980-06 de la Excm. Corte Suprema, ha sostenido a propósito de la concurrencia de la causal de reincidencia específica con respecto al delito de robo con violencia o intimidación en relación con el de robo por sorpresa, que “no concurre en la especie la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16, del citado Código, por cuanto el delito de robo por sorpresa por el cual fue sancionado con anterioridad el acusado, no puede ser considerado como de la misma especie que los delitos de robo con violencia y robos con intimidación que han sido objeto de la acusación Fiscal y sentencia en la presente causa”. Luego agrega que “debe entenderse por delitos de la misma especie aquellos que menoscaban un mismo bien jurídico y tienen semejantes modalidades de comisión”.

Añade el señor Künsemüller que “En el plano dogmático y político- criminal es apreciable una notoria diferencia estructural entre la acción constitutiva del robo (con violencia o intimidación) y la que es propia de la rapiña o apoderamiento sorpresivo. Hay, sin duda, una muy diversa intensidad en el medio de ataque, que afecta no sólo a la propiedad, sino además a un bien jurídico personalísimo, como en el caso del robo propiamente tal y sólo al patrimonio en el otro, marcándose claramente una diferencia en el disvalor de uno y otro acto típico, determinante de que el contenido de injusto propio del robo (inciso 1° del art. 436) posea una entidad mucho más significativa que la perteneciente al robo por sorpresa, en relación a la objetividad jurídica; en este último caso existe un solo derecho agraviado, la propiedad ajena, sin ocasionarse daño material, ni generarse un peligro real y efectivo para la integridad física o seguridad de la víctima, ya que el comportamiento tiene carácter de arrebatamiento sorpresivo -tirón- en que la

fuerza física recae sobre una cosa o es engañoso, como en el despliegue de maniobras distractivas”. Sostiene además que “el denominado robo por sorpresa no tiene carácter de complejo o pluriofensivo (en el sentido del robo propiamente tal), pudiendo resolverse los casos límite, en que por efecto del arrebato rápido y sorpresivo del objeto se producen lesiones corporales al sujeto pasivo, no vinculadas subjetivamente al apoderamiento, de acuerdo a las reglas sobre concursos de delitos”

**20 °.-** Que, estos sentenciadores estiman que el razonamiento expresado en el motivo anterior debe aplicarse al caso de marras, toda vez que, sin bien los delitos de receptación y de robo con intimidación afectan a la propiedad ajena, no se yerguen como ilícitos de la misma especie para efectos de configurar la agravante de reincidencia específica. En dicho sentido debe entenderse por “delitos de la misma especie” aquellos que menoscaban un mismo bien jurídico y tienen además semejantes modalidades de comisión. Este último requisito es el que precisamente no se cumple en relación a los delitos en estudio. En efecto, si bien en la receptación se afecta la propiedad ajena, no se genera un peligro real y efectivo para la integridad física o seguridad de la víctima, como sí ocurre en el delito de robo con intimidación.

Sobre este asunto medular -la necesidad de existir semejanza en las modalidades de comisión- conviene también precisar que existe una sustancial diferencia en la descripción de la conducta que la ley establece en cada caso para que se produzca la lesión del bien jurídico protegido.

Así, la regla que castiga el robo con intimidación, se inserta en el Título IX del Libro II del Código Penal, específicamente en el Párrafo 2 “Del robo con violencia o intimidación en las personas” y, dentro del mismo párrafo, el artículo 439 describe las conductas que configuran violencia o intimidación en las personas, las que deben concurrir, además de la apropiación de una cosa mueble, fundándose en ello la calificación como delito pluriofensivo.

Por su parte, el delito de receptación se encuentra descrito y sancionado en el artículo 456 bis A, en el párrafo 5 bis en Título IX del Libro II, del código punitivo, denominado “De la receptación”. Dicha norma exige para su configuración un elemento subjetivo relacionado con el conocimiento del origen ilícito de la especie y un elemento objetivo, cuyos verbos rectores se refieren a la posesión a cualquier título, la compra, venta, transformación o comercialización de las especies ilegítimamente habidas.

Que por otro lado, ya no resulta procedente la determinación de delitos de la misma especie, atendiendo a su sola ubicación normativo- sistemática, como antes lo precisaba el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal en su inciso final, al considerar delitos de una misma especie aquellos que estén penados en un mismo título del Código Penal o ley que los castiga.

Dicha circunstancia era muy criticada por la doctrina, ya que conducía a estimar de la misma especie delitos tan disímiles entre sí, como, por ejemplo, el homicidio y la injuria, o el aborto y la violación, y a considerar de distinta especie el infanticidio y el aborto ( Cury, E. *Derecho Penal. Parte General*, p. 661)

**21 °.-** Que así las cosas, los jueces del grado, han incurrido en una errónea aplicación del derecho al estimar concurrente respecto del sentenciado, la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, lo cual ha incidido directamente en el quantum de la pena a que fuera condenado, al aplicar además, equivocadamente, la regla 2ª del artículo 449 del Código Penal.

De este modo, se ha configurado la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y que hace procedente acoger el presente recurso, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**22 °.-** Que, al haberse considerando concurrente el vicio señalado, por las razones indicadas, se hace innecesario pronunciarse respecto de la solicitud subsidiaria realizada

por la defensa con motivo de la misma causal, y que dice relación con la no sujeción de los sentenciadores en cuanto a la pena aplicada (10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio), al límite punitivo pretendido por el Ministerio Público (ocho años de presidio mayor en su grado mínimo).

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 373, 374 letra e), 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público Miguel Humberto Vargas Palma en representación de L.D.S.S., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán el 14 de diciembre último, que condenó a su representado como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, declarándose que ella, por concurrencia de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es nula parcialmente y se reemplaza por la que se dicta en forma separada y a continuación, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra del ministro Silva, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad deducido por el Defensor Público del sentenciado, no sólo por la improcedencia de la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por los pertinentes fundamentos expresados en el cuerpo de esta sentencia, sino también, por estimar:

**1 °.-** Que no se configura en autos la causal del artículo 373 letra b) del citado Código, interpuesto subsidiariamente por el Defensor, pues anteriormente el acusado Saavedra cumplió el 27 de agosto de 2017 la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo que le fue impuesta como autor del delito de receptación en la causa RIT 1977-2017 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, siendo indubitable que las modalidades de comisión de este delito y el de robo con intimidación por el que se le sanciona en esta causa son distintas pero ello no afecta a la especie de los delitos, que conforme a la doctrina dominante son de la misma aquellos que afectan similar bien jurídico protegido, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, consideración que es suficiente para estimar que los dos delitos antes aludidos son de la misma especie, toda vez que los artículos 432, en relación con el artículo 433 y 456 bis A del Código Penal, ambos del Título IX del Libro II del Código Penal –crímenes y simples delitos contra la propiedad- son los que tipifican y sancionan los delitos de que se trata, los que afectan el mismo bien jurídico, es decir, el derecho de propiedad.

**2 °.-** Que la doctrina circunscribe la reincidencia propiamente dicha a la de tipo específico o las teorías y legislaciones que la distinguen en genérica y específica para dar a ésta más gravedad se esfuerzan por determinar normas para definir esa especialidad formulada en el Código Español, diciendo que existe cuando el delito anterior y el nuevamente perpetrado se hallan en el mismo título del Código. Seguir este criterio como lo sostiene el profesor Luis Jiménez de Azúa en su obra “Lecciones de Derecho Penal”, volumen 3 página 364, es absurdo, pues a menudo hay delitos de tipo íntimamente parejo que no están en el mismo título del Código, y otras muchas veces infracciones contenidas en el mismo título tienen móviles tan distintos que realmente no podría hablarse de la permanencia del mismo impulso criminal, del cual es signo la reincidencia específica. De consiguiente, para fijar el criterio de la homogeneidad de los delitos: a) identidad absoluta, que implica igualdad en los delitos; y b) identidad relativa que indica igualdad en el impulso criminoso, en el móvil, que en el derecho penal moderno tiene enorme importancia y que generalmente se exteriorizará por la comisión de un delito de la misma especie; pero que a veces podrá referirse a figuras delictivas totalmente distintas, como ocurre en nuestra legislación en los delitos de sexuales que

protegen la indemnidad y libertad sexual y sin embargo, están en el Título VII de los crímenes y delitos contra el orden de las familias, lo mismo el aborto que protege la vida del que está por nacer. Para decidir esta identidad relativa y la consiguiente apreciación de la reincidencia, nuestro legislador, a propósito de la reiteración de delitos, ha dictado la norma procesal expresa aludida en el motivo que antecede. No cabe duda que en el caso sub lite, tanto el robo como la receptación afectan el derecho de propiedad, siendo la intimidación del primero un plus de dicho delito que es de carácter pluriofensivo.

**3 °.-** Que, respecto a la solicitud subsidiaria formulada por la Defensa por motivo de la misma causal y que dice relación con la no sujeción de los sentenciadores en cuanto a la pena aplicada (10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio), al límite punitivo pretendido por el Ministerio Público (8 años de presidio mayor en su grado mínimo) es del caso advertir, que la pretensión punitiva del Ministerio Público no puede operar en lo que respecta al quantum de la pena, como tope a la que corresponde aplicar por los sentenciadores, de acuerdo a la sanción expresamente regulada por el legislador penal, con su posible extensión y límites, y con la eventual concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, razón por la cual debe ser desestimada.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario, e insértese en el acta respectiva. Hecho, devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial Subrogante Juan Pablo Nadeau Pereira y del voto de minoría, su autor.

**Rol 539 - 2020 - Penal.**

### **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Chillán, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

#### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral de esta ciudad, con excepción de los motivos décimo tercero y décimo cuarto, que se eliminan.

#### **Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:**

**1 °.-** Que, se dan por íntegramente reproducidos los considerandos 19°, y 20° del fallo de nulidad que antecede.

**2 °.-** Que, no obstante que el acusado registra una condena previa por el delito de receptación en causa rol 1977-2017 del Juzgado de Garantía de Chillán, de fecha 21 de julio de 2017 --lo que importa no favorecerle la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal-, y al no ser el referido delito de la misma especie que el de autos, el cual corresponde a robo con intimidación, no se configura a su respecto la agravante del artículo 12 N° 16 del mencionado cuerpo legal.

**3 °.-** Que, el delito de robo con intimidación, según lo dispone el artículo 436 inciso 1° del señalado Código, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, y en el caso de marras aquél fue ejecutado en grado de consumado, donde el acusado obró en calidad de autor.

**4 °** Que, de acuerdo con lo expuesto, y para efectos de la determinación de la pena, resulta aplicable la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal, la que dispone que “dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.

**5 °** Que, no concurriendo respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y teniendo presente que en la especie no se aprecia una mayor extensión del mal causado, más allá de los efectos negativos del propio del delito, se aplicará la pena en su grado mínimo, en el quantum que se dirá en la parte resolutive.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12, 15 N° 1, 432, 436 inciso 1°, 449 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 259, 295, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 348, del Código Procesal Penal se declara:

**I.-** Que **se condena a L.D.S.S.** , ya individualizado, como autor del delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, cometido en la comuna de San Carlos el día 27 de mayo de 2018, en perjuicio de I.P.C.C., a sufrir la pena corporal de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sin costas.

**II.-** No reuniéndose los requisitos legales para sustituir la pena por alguna de las substitutivas previstas en la Ley N°18.216, deberá ser cumplida por el enjuiciado de manera efectiva, debiendo abonarse en su favor los días que ha permanecido en prisión preventiva por esta causa ininterrumpidamente, desde el 2 de julio de 2019.

**III.-** Conforme establece el artículo 17 de la Ley 19.970, se ordena la determinación de la huella genética del condenado por los medios necesarios para ello, y que ésta se incluya en el Registro respectivo de Condenados, una vez que este fallo se encuentre firme.

**Regístrese**, dese lectura en audiencia, agréguese a la carpeta de antecedentes, y devuélvase en su oportunidad al tribunal de origen.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Silva, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en virtud de lo razonado en su disidencia manifestada en la sentencia de nulidad.

Redacción del Fiscal Judicial Subrogante Juan Pablo Nadeau Pereira.

**Rol N° 539 - 2020 - Penal.**

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) **Dario Fernando Silva G., Paulina Gallardo G.** y Fiscal Judicial **Juan Pablo Nadeau P.** Chillan, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**14.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, anulando parcialmente la sentencia y reconociendo circunstancias atenuantes que influyen en el quantum de la pena. ([CA Chillán 2021.02.19 RIC 8-2021](#))**

**Norma Asociada:** CPP ART.373 b; CP ART.11 N°5; CP ART.11 N°8; CP ART.68 INC.3; L18216 ART.15 bis a; CP ART.390 INC.1

**Tema:** Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Determinación legal/judicial de la pena; Delitos contra la vida.

**Descriptor:** Arrebató y obcecación; Atenuantes de responsabilidad penal; Autodenuncia; Parricidio; Rebaja de grados de penalidad; Recurso de nulidad.

**Defensora:** Valentina Hormazábal González.

**Síntesis:** Se reconoce atenuante de colaborar substancialmente al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N° 9 del Código Penal - como se desprende del mérito de los antecedentes - el acusado estuvo en situación de poder eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose y sin embargo, se denunció y confesó su participación en el delito. Siendo irrelevante que haya estado sindicado como autor del delito (2°). Se estima que el condenado obró por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebató y obcecación (4°).

**Texto Completo:**

**Chillán, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.**

**Visto:**

En sentencia de veintiuno de diciembre último, dictada por Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares María Paz González González, quien la presidió, Olga Fuentes Ponce, como integrante y Jorge Muñoz Guíñez, como redactor, por su decisión I.- condena a A.A.Q.M., a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado medio –debe entenderse presidio menor en su grado máximo-, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de parricidio frustrado de su padre A.A.Q.C., cometido el día 30 de junio del año pasado; por la II.- no se condena en costas al sentenciado en razón estar privado de libertad; III.- se dispone que la pena de presidio se le empezará a contar al sentenciado desde el 1 de julio de 2019, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad, no concediéndosele ninguna de las penas alternativas de la Ley N° 18.216; y por la IV.- se condena el comiso de un cuchillo incautado en el procedimientos.

Contra la referida sentencia, la defensora penal publica Valentina Soledad Hormazabal González, deduce recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Pide se declare la nulidad de la sentencia y sin nueva audiencia pero separadamente se dicte la de reemplazo que acoja las atenuantes de los N° 5 y 8 del Código Penal de esta manera se imponga a su representado la pena de 3 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo –presidio menor en su grado máximo-, o la pena que se estime dentro del mismo grado.

El diecinueve de enero de este año se declaró admisible el recurso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que la apoderado del sentenciado Q.M., como se dijo en la parte expositiva, funda el recurso de nulidad en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal el que establece que “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.” Transcribe el fundamento undécimo de la sentencia que impugna, manifestando que no cuestiona la existencia del delito ni la participación de su defendido en el mismo, pero sí que este ha expuesto la razón que tuvo para agredir a su padre, pues minutos antes de concurrir a la casa de la víctima su madre y hermana menor le contaron que aquel había violado a ésta, por lo que alega que actuó impulsado por un estímulo poderoso y que, desde la hora de comisión del hecho punible y la de su detención su representado pudo haber eludido la acción de la justicia, por lo que alegó el reconocimiento de las atenuantes 5 y 8 del artículo 11 del Código Penal, lo que fue desechado por el Tribunal. Transcribe los fundamentos décimo octavo y décimo noveno que rechazan, respectivamente, las aludidas atenuantes. Argumenta, que el tribunal incurre en error al desechar las atenuantes invocadas, pues está establecido que los hechos ocurrieron el 30 de junio a las 19:00 horas y el imputado fue detenido a las 23:30 de ese mismo día, pues llamó a la Policía de Investigaciones para entregarse

voluntariamente, indicándoles el lugar donde se encontraba y los esperó, según los dichos del funcionario policial Gabriel Urrutia, manifiesta que nadie sabía dónde estaba el imputado, pues los detalles del hecho no fueron entregados por la víctima ni por los testigos presenciales y hasta el momento de la detención el ofendido, sólo había hablado con su hijo D.Q.V., reproduce la declaración de N.F. donde estuvo el inculpaado momentos antes de la perpetración del delito. En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código punitivo dice que en el caso sub lite concurren sus elementos, esto es, estímulo poderoso, que llegue a trastornar psicológicamente al individuo y que haya una relación de causalidad entre ambos, como se desprende de la declaración del acusado que refiere; y además, con la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones Gabriel Urrutia, quien tomó declaración a varios testigos que estuvieron en la casa de N.F. con el imputado.

**2°.-** Que contrariamente a lo sostenido por los sentenciadores de primer grado, es indubitable que, según como se desprende del mérito de los antecedentes, el acusado A.A.Q.M. estuvo en situación de poder eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose y sin embargo, se denunció y confesó su participación en el delito, como se desprende de lo expresamente manifestado por el Comisario de la Policía de Investigaciones Gabriel Urrutia Lobos en su declaración transcrita en el fundamento décimo octavo, quien refiere que se recibió llamado del imputado a la guardia del cuartel de la Policía de Investigaciones de Los Ángeles, manifestando su voluntad de entregarse e indicando dónde se encontraba, les confesó que había agredido a su padre y les hizo entrega del arma y un polerón negro que vestía, lo que ocurrió transcurridas más de cuatro horas desde la perpetración del delito como a las 19:00 del día 30 de julio último, lo que es bastante para dar por establecida la atenuante de que se trata, siendo irrelevante que haya estado sindicado como autor del delito, como lo dicen los sentenciadores recurridos en el antes aludido fundamento.

**3°.-** Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N°5 del Código Penal, la psicóloga Claudia Francisca Palma Fernández declara que la personalidad del encausado Q. permiten inferir adaptación, adecuación a la autoridad, cooperación, con estructura de personalidad dentro del rango normal, tiene un nivel intelectual normal promedio, temperamento calmado y concluye que su actuar en los hechos investigados responde a un estado de obcecación o arrebató fundado en el contenido de la información que recibe y lo que se genera en él. De otro lado, N.F., polola de F., hermano del imputado, en cuyo domicilio estuvieron el día de los hechos, manifestó al funcionario policial aludido en el fundamento que antecede que estuvieron en su casa, en un momento ella recordó lo que había sucedido con la hermana de ellos, lo que enfureció a A. y salió a conversar con su padre; J.F.J. expresa que cuando estaban en la casa de N., llegó P. y A., quien fue al domicilio de su papá para conversar el tema y lo que pasó con la violación de P.. Además, A.H.C., manifestó al funcionario policial que la madre de A. les comentó a todos que el papá de éste había abusado de la P. y A. se enfureció. Además, la víctima señaló a los funcionarios de la PDI que cuando A. lo agredía éste vociferaba que lo hacía por lo que le había hecho a P. A su vez, P.Q.M., señala que un día cuya fecha no recuerda llamó por teléfono a su madre, pero como no le respondió llamó a su hermano A. y le manifestó que tenía miedo, por lo que él le dijo que lo esperara en el centro de Huepil y cuando llegó le contó que su papá la seguía y entonces llega la madre de ambos quien le expresó a A. que el padre la había violado, como su hermano se puso a llorar su madre le dijo que ello había sucedido tiempo atrás, por lo que A. nervioso y con rabia le manifestó que iba a hablar con su padre porque no quería que siguiera a su hermana, le pidió perdón a su progenitora y salió. Ella con su madre se pusieron a llorar y como a la media hora, F. llegó con él, quien tenía su ropa con sangre, manifestándoles que había ido a hablar con su papá al que se le lanzó encima y golpeándolo hartas veces le decía que no siguiera a su

hermana. Finalmente, la madre del imputado, A.P.M.S. refiere que tuvo una muy mala relación con A.Q.C., durante 12 años, lo que fue un infierno, pues la golpeaba junto a sus hijos y siempre abusó de A. y de P., su nombrado hijo ha tratado de apoyarla, pero los golpeaba a todos juntos, actualmente sus hijos no tienen relación con su padre después que violó a P., pero la acosa, la sigue y no la deja tranquila. Agrega, que su hijo A. era el hombre de la casa, un hijo ejemplar que siempre la ayudaba mientras trabajaba.

4°.- Que, de todo lo expuesto, debe concluirse que, como lo sostiene la defensa, el acusado obró por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebatos y obcecación, cuando agredió a su padre, por lo que corresponde atenuar su responsabilidad con las circunstancias contenidas en la precitada disposición legal.

5°.- Que así las cosas, al no atenuar los sentenciadores recurridos la responsabilidad del encausado con las circunstancias de los N° 5 y 8 del artículo 11 del Código Penal, han incurrido en una errónea aplicación del derecho configurándose la respectiva causal de nulidad de errónea aplicación del derecho invocada por la defensa, lo cual ha incidido directamente en el quantum de la pena que le fue aplicada al condenado entendiéndose que es la de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y no de presidio mayor en su grado medio como erróneamente se consigna en la parte resolutive de la sentencia en revisión.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 297, 372, 373, 378, 383 y 384, del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública Valentina Soledad Hormazabal González, en representación del acusado A.A.Q.M., aludida en la parte expositiva, declarándose que ella es nula parcialmente, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Hecho, devuélvanse.

Redacción del Ministro Darío Silva Gundelch.

**R.I.C. 8-2021 PENAL**

### **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo correspondiente.

**Chillán, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.**

#### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia recurrida y los fundamentos segundo, Tercero, cuarto y quinto del fallo de nulidad, con excepción de los motivos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo de la primera, que se eliminan; y

#### **TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:**

1°.- Que, el delito de parricidio de que el acusado es autor, se encuentra sancionado en el artículo 390 inciso primero del Código Penal con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y en el caso sub lite fue perpetrado en grado frustrado por lo que de acuerdo al artículo 52 inciso primero del Código Penal debe imponerse la pena inferior en dos grados a la que señala la ley.

2°.- Que, en la especie siendo más de dos las circunstancias que atenúan la responsabilidad del procesado y no concurriendo ninguna agravante, esta Corte en uso de la facultad que confiere el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, la rebajará en tres grados al mínimo del señalado por la ley.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1 y 29 del Código Penal; y artículos 1, 4, 45, 295, 297, 325, 340, 341, 342, 343 y 348, del Código Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que se condena a **A.A.Q.M.**, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito de parricidio frustrado de su padre A.A.Q.C., cometido el 30 de junio de dos mil diecinueve. Se le condena, además, al comiso del arma blanca utilizada para la comisión del delito.

**II.-** Que No se condena en costas al acusado por encontrarse privado de libertad.

**III.-** Reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 15 bis letra a) de la ley 18.216 se sustituye la pena corporal aplicada al sentenciado por la de la libertad vigilada intensiva debiendo cumplir los requisitos contemplados en el artículo 17 de la misma ley, sirviéndole de abono el tiempo que permanezca privado de libertad desde el 1 de julio de dos mil diecinueve

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, previa toma de muestras biológicas, se ordena la inclusión de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, ejecutoriada que sea esta sentencia.

**Regístrese**, dese lectura en audiencia, agréguese a la carpeta de antecedentes, y en su oportunidad, devuélvase al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Silva Gundelach.

**Rol N°8-2021-Penal.**

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Paulina Gallardo G. Chillan, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**15.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria de acusado por el delito de amenazas a gendarme en el ejercicio de sus funciones por falta de seriedad y verosimilitud. ([TOP Chillán 2021.03.01 RIT 235-2019](#))**

**Norma Asociada:** DL2589 ART.15 d; CP ART.296 N°3

**Tema:** Juicio oral; Derecho penitenciario.

**Descriptor:** Amenazas; Sentencia absolutoria; Valoración de la prueba.

**Defensor:** Nicolás Castillo Cruz.

**Síntesis:** Tribunal Oral en lo Penal de Chillán resuelve absolver al imputado por el delito de amenazas a gendarme en el ejercicio de sus funciones. El tribunal dispone que para que se configure el delito es necesario que exista una amenaza que se verifique en contra de un funcionario de Gendarmería durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, y que efectivamente esta se encuentre revestida de la suficiente seriedad y verosimilitud que hagan suponer a la víctima la posibilidad cierta de la concreción de un mal.

**Texto Completo:**

**C/ C.B.M.Q.  
AMENAZAS A GENDARMES  
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES  
ARTÍCULO 15 D DEL D.L. 2589  
Y 296 N° 3 DEL CÓDIGO PENAL**

Chillán, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.**

Que con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Olga Fuentes Ponce, quien la presidió, María Paz González González, como integrante y Jorge Muñoz Guíñez, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **C.B.M.Q.**, cédula nacional de identidad N°16.89X.XXX-X, de 32 años, soltero, cesante, domiciliado en Calle XXXX Chillán; quien se encuentra privado de libertad en causa diversa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bio Bio. El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Nicolás Castillo Cruz, domiciliado en Sargento Aldea N° 94, Chillán. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Florentino Bobadilla Rodríguez, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

**SEGUNDO: Acusación.**

Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes: "El día 14 de Agosto de 2017, a las 14:30 horas aproximadamente, la víctima C.A.G., quien se encontraba en su lugar de trabajo en el Centra de Cumplimiento Penitenciario de Chillán, ubicado en calle Isabel Riquelme N° XX, comuna de Chillan, efectuando ronda de seguridad al interior del centra en compañía de la víctima E.R.R. por el sector de comedores del patio, el cual al desalojar dicho lugar, el interno C.B.M.Q., habitante del dormitorio N° 2 comienza a insultar al personal de servicio, amenazando de muerte a ambos funcionarios".

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran dos delitos de **amenazas a gendarmes en el ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 15 D del D.L. 2589, en relación al artículo 296 N° 3 del Código Penal, en grado de **consumados**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal. Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado C.B.M.Q. dos penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias y al pago de las costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos.**

En su **alegato de inicio** durante la audiencia de juicio oral, el fiscal del ministerio público se refiere a los hechos de la acusación, los que considera constitutivos de delito de amenazas a gendarmes en el ejercicio de sus funciones, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 15 D del D.L. 2589, en relación al artículo 296 N° 3 del Código Penal para lo cual describe el modo de operar del acusado y ofrece las pruebas que va a rendir.

En primer término, expresa que en este caso no se contará con la presencia de la víctima C.Á., por lo que solo se dedicará a probar este delito solo respecto de Edgardo Riquelme Reyes, por lo tanto, un solo delito y una sola pena de 540 días, la que no variaría.

Lo segundo, respecto de la fecha de la acusación, se dice 14 de agosto, con la declaración testigos es otra, no será problema de congruencia no afecta 341 estima, jamás se va a dejar en la indefensión defensa técnica. El funcionario de Gendarmería Riquelme declarará en juicio, dirá como ocurrieron los hechos dirá que por los dichos del acusado se sintió o no intimidado. Con esa prueba pide condena.

En su **alegato de clausura**, señala que tal como expuso en apertura que habría dos problemas, uno de ellos, que solo se contó con la declaración del funcionario de Gendarmería, R., por lo que no pide condena respecto del otro funcionario, Á.

El segundo problema dice relación con la fecha de la acusación y la congruencia, que pueda implicar una variación de los hechos, que no puede causar indefensión de defensa técnica, o tener el carácter de sorpresa que no le permita probar su teoría del caso. Para solucionar este problema se considera que el hecho es el mismo aun cuando varíe un poco la identidad parcial de los hechos que se le imputa de amenazas a gendarme, existe identidad en contenido del injusto que las acciones materiales que se realiza que deben ser las mismas, en este caso amenazar a un funcionario de Gendarmería, la fecha no causa indefensión, sí dice que en su declaración ante el teniente Arias se señalaba que los hechos ocurren el 24 de diciembre de 2017, en su declaración dice cuando ocurren, la defensa tuvo acceso a la carpeta investigativa sabía en qué fecha ocurrió, más aun si de acuerdo a la teoría del caso de la defensa en la fecha que se indica en la acusación el acusado estaría cumpliendo beneficio penitenciario, se pudo haber aportado prueba de eso, aun cuando el defensor haya sido otra persona distinta al que participa en juicio, el acusado siempre ha sido defendido por la Defensoría Penal Pública. Punto aparte es la seriedad y de las amenazas, solo se cuenta con una declaración que estima suficiente, es la propia víctima que debe señalar si se cumple ese requisito, el temor debe ser actual a la fecha de los hechos, señaló que los dichos de Medina le causó temor, ellos solo cumplían funciones, que por ello se ven amenazados, e incluso este temor cambió su vida diaria por uno o dos meses, no es requisito del tipo penal que sea seria y que a todas las víctima se les apoye psicológicamente, o haga variar de manera substancial sus vidas, tampoco que el acusado conociere el domicilio de la víctima y otros datos personales. Es el temor a lo que puedan verse expuesto. Por ello solo pide condena del acusado M.Q., por amenazas a gendarme, a una pena de 540 días. Cita Jurisprudencia causas 41-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 513-2019 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y 25- 2018, de 23 de febrero de 2018, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán.

No hace alegato de **réplica**.

#### **CUARTO:**

El defensor del acusado M.Q., expone en su **alegato de inicio**, que instará por la absolucón de su representado, esto por los siguientes motivos: 1.- Todo juicio como toda actividad del quehacer humano involucra el actuar de personas que debe ser con apego a normas y reglas, las que de antemano deben ser conocida por los intervinientes y respetadas en la actividad que corresponda, dicho esto quedará claro que en caso hipotético que se llegase a acreditar un hecho como ha señalado la fiscalía, la ocurrencia se fijará en día y hora distinto al señalado en la acusación, 24 de diciembre de 2017, eso señalarán los testigos de fiscalía, por lo cual no será dable acreditarlo sin afectar el principio de congruencia, cuya estricta observación es propia de todo proceso legalmente tramitado que va en relación al principio de inocencia, o de otro modo se puede afectar a través de la sorpresa procesal. Se entera de un hecho del 14 de agosto de 2017, lo que lo hace irreplicable, es distinto a los casos cuando se señala en la acusación como en un día indeterminado, o cuando se señala un intervalo o dentro de determinado tiempo, este no es el caso, este se le sitúa después de larga investigación, por ello deberá absolverse a su representado. 2.- En caso de acreditarse este hecho, el mismo no reúne los elementos tipos de un delito de amenaza, que de lo proferido solo se reproduce un tipo penal no un actuar o expresión como tal, si se acredita algo será haciendo una variación o agregado a la acusación solo así se podría configurar conducta delictiva que afectaría también la congruencia. Tampoco la seriedad y verosimilitud de las amenazas en el evento de haberse proferido algo es en un momento de ofuscación atendido el comportamiento

posterior al acto por la supuesta víctima, resultará claro que nunca sintieron un justo temor de verse expuesto a un mal, nunca creyeron firmemente que su cliente fuera a cumplir un mal. Cabe recordar un principio del derecho penal, que el pensamiento no delinque, este debe exteriorizarse, que muestre intensidad que vulnerar un bien jurídico por alguna norma, que en materia de amenazas se muestra en todo su esplendor en ese intermedio entre el pensamiento y el acto, en este caso carece de intensidad para ser sancionado como tal.

En su **alegato de clausura** estima que la prueba como se rinde no será suficiente para acreditar que ocurrió un hecho que califique como delito de amenazas, por falta de requisitos. En caso de acreditarse un delito de amenazas como ha reconocido la fiscalía, esto ocurre día distinto, se afecta principio de congruencia, el delito de amenazas es delito que por antonomasia se castiga el pensamiento que se exterioriza y extrapola una voluntad y esa no alcanza a concretarse y que el legislador por su intensidad la castiga como tipo penal determinado, por ello tratándose de requisitos ha sido riguroso, se debe afectar a ciencia cierta la libertad personal cuando un sujeto quiere alterar su integridad física y psíquica. Llama la atención la exigua cantidad de prueba, si bien están los nombres de testigos solo declara un testigo que es víctima lo cierto es que se pudo haber corroborado por otros medios de prueba, no se hizo, es sabido que en cárcel de Chillán hay cámaras en patios, bastaba haber solicitado cámaras para por lo menos dar fe de lo que dice el testigo, a falta de otros, que un día y hora determinada el funcionario fue víctima de amenazas como dice, no se rindió pruebas, testigos sin corroboración, ello afecta el requisito basal de la amenaza que se haya proferido algo. Si bastara lo dicho por testigo, hay que analizarla, la seriedad de ella, aquí lo que señala la presunta víctima es que se le pide al condenado que desalojara el sector, él vuelve al mismo lugar, se produce un contexto de tensión, que aunque el testigo no lo señale en este contexto terminan con la reducción del imputado con aplicación de cierta fuerza por mínima que fuera que podría explicar que si se dijo algo es en ese contexto y no demostrativo de crear un mal. En otro orden de cosas, la verosimilitud acá que si depende de la víctima tampoco resulta acreditado, que puede ser verdad que mantenga siempre un temor pueden sobreponerse, si se refiere a la época reciente debe probarse que realmente existió, una de ellos puede ser, puede ir a un psicólogo, o pedir escolta, o salir de la casa a ciertas horas de la noche, nada de esto fue referido, e incluso dice que ya no tiene temor, solo dice temor en fechas cercanas al hecho. No hay pruebas, no está acreditado este delito. Siendo la amenaza un delito a medio camino entre pensamiento y acto no se reúnen requisitos, no debiera haber sanción penal por el hecho. Otro punto es que cabe destacar es que la fiscalía si quisiera dar por acreditada la expresión deberá detallar la conducta punible de otro modo por sí afecta principio de congruencia, acá el tribunal no tiene material descrito, al hacerlo afecta la congruencia, lo mismo al dar por acreditado el hecho, que sería del 24 de diciembre. El acusado ha dicho que estaba en libertad condicional, lo cierto es que aduce inexistencia del delito y todo sabemos que el hecho negativo se prueba con lo positivo, haber tenido el documento, ese tampoco fue aportado por ente persecutor. Se investigó esta causa por más de un año, el ministerio público debió haberlo obtenido si se enfrentó a una discordancia de los hechos, sí se afecta principio de sorpresa, de la debida defensa, este tema está zanjado por jurisprudencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Ovalle, causa 47.2014 que absuelve por tráfico de drogas, hecho del 2012, donde hubo discordancia en los años, la prueba dice 2013, se estimó fundamental incongruencia. otra de la Corte de Apelaciones de Copiapó, causa 369-2013, donde hubo variación de fecha completa, hecho del 1 de septiembre de 2012 ministerio público dice 1 de enero de 2013, se estima vulnerado principio de congruencia, en otra sentencia la Corte de Apelaciones de Talca anula juicio por infracción al principio de congruencia sobre la fecha lo que afectaría la teoría del caso. Las reglas de juicio se

deben saber de antemano, la defensa solo puede atacar congruencia, es obligación ministerio público corregirlo, no se puede subsidiar por el tribunal.

No hace alegato de **réplica**.

**QUINTO:**

El acusado **C.B.M.Q.** presta declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal. Se le hace acusación 14 de agosto de 2017, estaba en medio libre con libertad condicional, nunca existieron los hechos que a él se le está imputando, en ningún momento ha amenazado a ningún funcionario. Reitera que ese día 14 estaba en libertad condicional, no tiene sentido, no estaba en el penal en ese tiempo. Ministerio público. tiene documento que así lo acredita, que estaba en libertad, no puede decir si lo tiene su defensor. Defensa. en enero, del año anterior, cree, 2020, tuvo primer contacto con su defensor, la causa ya estaba de hacerse juicio oral, estuvo con otra defensa. La libertad condicional se le dio en una causa por robo con violencia, del 2012, de 10 años 1 día. La libertad condicional se la dieron cuando estaba en cárcel de Angol. Tribunal aclaratorio, la anterior era una defensora penal pública.

**Al final de la audiencia:** Guarda silencio.

**SEXTO:** Convenciones Probatorias:

Que, no hubo hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO:** Probanzas:

Que, en orden a acreditar los supuestos de la acusación, el ministerio público se valió solo de prueba **testimonial**.

Probanza que fue rendida en forma legal y sometida al debido contra examen, cuyo contenido íntegro consta en el debido registro de audio, acorde a lo dispuesto en el artículo 342 en sus letras a) b) y c) del Código Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo, así como lo instruido por la Excelentísima Corte Suprema en el Acta N°79-200.

**La defensa** no rindió prueba particular.

**OCTAVO:**

En este sentido el ministerio público hizo comparecer a **E.R.R.**, cabo de Gendarmería. Expresa que se trata de una amenaza de muerte en interior del penal. Es gendarme hace 11 años. trabajaba el 2017 en la Unidad penal de Chillán. Estas amenazas del 24 de diciembre 2017 ocurrieron ese día cuando estaba cumpliendo funciones en el patio condenados, estaba junto al colega Á. cuando desalojaban internos y acompañaba a su colega, se quedó en el patio, lo van a buscar para que concurriera al dormitorio correspondiente, allí amenaza a su colega y lo amenaza a él, de muerte, aparece otro colega que lo reduce y lo lleva a la guardia interna para procedimiento de rigor. Estaba en patio de condenados. El interno se llama C.M., que estaba allí porque era condenado y cumplía su condena, cree por un delito de robo. Le dijo a Á. que andaban paqueando por los aéreos, y que a él que lo iba a matar por lo mismo. Sintió temor. Al cumplir la pena nunca se sabe si se pueden encontrar en la calle, no es primera vez que recibe amenazas en interior del penal, como cualquier persona que es amenazada de muerte tuvo temor.

La persona a la que se ha referido está presente en la sala describe vestimentas y este se identifica.

El funcionario Á. no vino al juicio hoy, desconoce motivo. Una vez que fue reducido es llevado a la guardia interna a fin de llevar a cabo un procedimiento de rigor, es llevado luego a enfermería a constatar lesiones. Declaró por el hecho de recibir la amenaza. En guardia interna, estaba el funcionario que hace partes internos, los redacta y trabaja con el jefe interno, teniente Arias, que lo firma. El delito fue el 24 de diciembre de 2017. Contrainterrogado por la Defensa. Era usual que reciba amenazas, siente temor haber

sido objeto de esta amenaza que ocurre el 24 de diciembre de 2017. Desde esa fecha, no se ha tratado con psicólogo. Este episodio no alteró su rutina de vida, solo en el primer o dos meses. No declaró sobre esta alteración de rutina de vida, aparte de la declaración que le toma su colega Francisco Arias. Este hecho se ocasiona porque el condenado quería permanecer en el recinto desde donde estaban siendo desalojados. No le consultaron por qué no quería volver al dormitorio. Los internos saben el horario de ingreso, mostró reticencia a la orden de Gendarmería haciendo caso omiso, cuando interviene el funcionario Díaz lo reduce, no vio ese momento, que se le haya aplicado fuerza. El interno estaba condenado. Desconoce cuando cumplía esa condena. El condenado no sabe su domicilio. Previo a este episodio no habían mantenido conversaciones, nunca le dio datos de su domicilio. Desconoce si sabía domicilio de C.A.

**NOVENO:**

La defensa no rinde prueba particular.

**DÉCIMO:**

Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos materia de la acusación hubieren acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en ellos hubiere correspondido al acusado C.B.M.Q. una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor de dos delitos de amenazas a gendarmes en el ejercicio de sus funciones, por los que ha sido acusado; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

**UNDÉCIMO:**

Que para que se configure el delito de amenazas a gendarme en el ejercicio de sus funciones del artículo 15 letra d) del D.L. 2589, en relación al 296 N° 3 del Código Penal, por el que fue acusado M.Q., es necesario que exista una amenaza que se verifique en contra de un funcionario de Gendarmería durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, y que efectivamente esta se encuentre revestida de la suficiente seriedad y verosimilitud que hagan suponer a la víctima la posibilidad cierta de la concreción de un mal, particularmente si se trata de aquellas no condicionadas referidas en el inciso 3° de la citada disposición legal. En este primer orden de cosas, el ente persecutor describe en su libelo acusatorio y se consigna como hechos de la acusación, que en la oportunidad que se señala, C.A.G., quien se encontraba en su lugar de trabajo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán efectuando ronda de seguridad al interior del Centro en compañía de E.R.R. por el sector de comedores del patio, el cual al desalojar dicho lugar, el interno C.B.M.Q., habitante del dormitorio N° 2, comienza a insultar al personal de servicio, amenazando de muerte a ambos funcionarios. De la forma indicada, se imputa a M.Q. responsabilidad penal en estos hechos, que, como puede advertirse de la propia lectura de la acusación, se hace consistir cuando en el recinto penal antes singularizado el referido condenado “comienza a insultar al personal de servicio, amenazando de muerte a ambos funcionarios”. Descripción fáctica esta que si bien contiene la indicación de tratarse de gendarmes víctimas de amenazas que ejercen funciones en el interior de un Centro de Cumplimiento Penitenciario, y quien las profiere es un condenado, interno en ese recinto penal, y que estas se suscitan en una interacción de desalojo de este último desde un dormitorio, actividad inserta en actos propios del servicio penitenciario, la mera cita de tratarse de una “amenaza de muerte”, sin más indicación particular que la expresión que se consigna, omisión descriptiva esta que no puede ser suplido por la mera solicitud de aplicación de penas, conlleva a percibir difusa la seriedad, como asimismo la verosimilitud exigida legalmente si además se concibe que

una amenaza debe ser entendida e interpretada como forma de afectación de la seguridad individual de una persona, en este caso gendarmes, referida a eventos que tienen relevancia penal, vale decir, que el dolo haya estado orientado a la consecución del mal, mientras que la seriedad y la verosimilitud a la constatación de un riesgo efectivo de ejecución futura del mal y a la percepción del mismo por parte del destinatario, que en este caso se diluye dada la escasa descripción fáctica, no apareciendo como consecuencia de ello que esta haya sido suficientemente seria, entendida haber sido expresada visualizándose al menos atisbos de circunstancia que le atribuya suficiente credibilidad, esto no solo por lo escueto de esa única e indeterminada expresión que se señala en la acusación, sino que, además, en la especie, que la prueba de cargo se la hace consistir en la sola declaración del funcionario de Gendarmería **E.R.R.**, que también de manera somera da cuenta de tal amenaza de muerte, y que este mismo funcionario ha indicado que si bien sintió temor haber sido objeto de amenazas, este episodio no alteró su rutina de vida, solo en el primero o segundo mes, que le era habitual recibirlas, alejando así toda percepción de riesgo efectivo de ejecución futura del mal y a la percepción del mismo por parte del destinatario, episodio que en este caso se origina, como señala, cuando el condenado M.Q. le dice a su colega Á. que andaban paqueando por los aéreos, y que a él que lo iba a matar por lo mismo. Dichos que tampoco ha sido posible ser corroborados por el funcionario de Gendarmería, C.Á., que no comparece a juicio, y que el ministerio público en sus alegatos de juicio oral ha excluido de su acusación fiscal que señala, además, tratarse en definitiva de un solo delito y una sola pena, surgiendo, además, que el mismo R.R da cuenta que estos hechos habrían ocurrido el 24 de diciembre de 2017, y en cambio, se consigna en la acusación el 14 de agosto de 2017, disconformidad de fechas que para la defensa importa una afectación al principio de congruencia, que los sentenciadores estiman no ser tal, sino que en la especie obedece más bien a un error manifiesto, si no se trata en este caso de la introducción de elemento fáctico y de entidad distinto a los contenidos en la acusación que haya sido capaz de exceder el contenido de la misma, o que se tratare de hechos o circunstancias no contenidos en ella, menos que la disconformidad anotada haya servido de base a una decisión de condena, lo que no ocurre en este caso, todo lo cual permite concluir de manera contraria a lo que sostiene la defensa, todo ello al tenor del inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal, 295, 297, 302, 339, 340, 341, 342, 343 y 347 todos del Código Procesal Penal, se declara:

**I.- Que SE ABSUELVE a C.B.M.Q.**, ya individualizado, de la acusación formulada por el Ministerio Público, que lo sindicaba como autor del delito de amenazas a gendarmes en el ejercicio de sus funciones, tipo previsto y sancionado en el artículo 15 D del D.L. 2589, en relación al artículo 296 N° 3 del Código Penal, en perjuicio de C.A., y E.R, presuntamente perpetrado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

**II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivos plausibles para deducir acusación.**

En su oportunidad, devuélvase a los intervinientes que corresponda las probanzas y antecedentes incorporados al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Comuníquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el juez Jorge Muñoz Guiñez

**RUC: 1701234749-9**

**RIT: 235 - 2019**

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **OLGA FUENTES PONCE**, Presidenta de la Sala, **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **JORGE MUÑOZ GUÍNEZ**.

**16.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito de cultivo y recalifica a falta. ([TOP Chillán 2021.03.01 RIT 31-2021](#))**

**Norma Asociada:** L20000 ART.8; L20000 ART.50

**Tema:** Juicio Oral; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**Descriptor:** Consumo personal y exclusivo de drogas; Recalificación del delito.

**Defensor:** Rocío Burgess Gutiérrez.

**Síntesis:** El tribunal de Juicio Oral en lo Penal ha dado a los hechos una calificación jurídica distinta de la señalada en la acusación, tomando en consideración que en este caso la propia norma del artículo 8° de la Ley 20.000 contempla la posibilidad de no sancionar a quien cultiva estas especies vegetales en comento, si justifica que dicho cultivo es para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, circunstancia que el tribunal estima, logró ser acreditada en el juicio por la defensa.

**Texto Completo:**

**C/ H.A.A.P.**  
**FALTA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 20.000**  
**EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8 MISMA LEY**  
**RUC 1900070578-3**  
**RIT 31 - 2020**  
**CÓDIGO DELITO: 7006/**

Chillán, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.**

Que con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Oscar Ruiz Paredes, como integrante y Raúl Romero Sáez, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **H.A.A.P.**, cédula nacional de identidad N°17.061.XXX-X, de 34 años, soltero, obrero de la construcción, domiciliado en calle XX N° X, Población Nueva Río Viejo, Chillán. El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Rocío Burgess Gutiérrez, domiciliada en Arauco N°343, Chillán. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Juan Rohr Bocaz, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

**SEGUNDO: Acusación.**

Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes: Con fecha 15 de Enero de 2019, en horas de la tarde, personal de carabineros sorprendió al acusado A. P. en su domicilio ubicado

Población Nueva Rio Viejo, XX N°X de la comuna de Chillán donde sembró, plantó y cosechó especies vegetales del genero cannabis sativa sin la debida autorización. Específicamente en el patio posterior del inmueble se encontró 4 plantas dispuestas directamente en la tierra, hidratadas y en proceso de crecimiento de una altura entre 150 y 220 centímetros. A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor. Agrega la Fiscalía que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **H.A.A.P. la pena de 5 años de presidio menor en su grado mínimo, multa de 40 unidades tributarias mensuales**, más las penas accesorias. Del mismo modo, se solicitó que se ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el **Sistema Nacional de Registro de ADN** para condenados y al pago de las costas de la causa.

### **TERCERO: Alegatos.**

En el **alegato de apertura el Ministerio Público** expresó que no será inconveniente probar que el acusado cultivaba cannabis sativa y la defensa ayudará en el tema, tampoco se discutirá que eran cuatro especies cultivadas y las dimensiones de esas cuatro plantas de cannabis sativa, por lo que el juicio se centrará si ese hecho indiscutido puede enmarcarse en el artículo 8 de la Ley 20.000 atendida la cantidad de plantas y dosis que pueden producir o se trata de la figura residual del artículo 50. Por lo anterior, la prueba del Ministerio Público será acotada, un testigo y documentos. El debate será si cuatro plantas pueden o no pueden ser objeto del análisis de un consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo, estima que la cantidad de dosis que pueden producir cuatro plantas jamás puede considerarse para un consumo personal y próximo en el tiempo y la defensa deberá probar esos elementos, pero por lógica fracasará en ese intento.

**La defensa en su alegato de inicio** manifestó que solicita la absolución, porque el imputado es consumidor de marihuana, a temprana edad comenzó a consumir, aproximadamente a los 13 años, él cultiva esa marihuana para su consumo, lo que explicará en el juicio oral, ya que renunciará a su derecho a guardar silencio y declarará, las plantas encontradas en el patio del acusado estaban destinadas al consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo, se trata de un delito de peligro abstracto y se requiere una real lesión al bien jurídico, lo que no se acreditará durante el juicio oral.

**El Ministerio Público en su alegato de clausura** refirió que se ha acreditado que el acusado ha incurrido en la conducta prevista en el artículo 8° de la ley 20.000 con el testigo, con los documentos y fotografía y con la declaración del imputado se acreditó que el imputado tenía un cultivo de cannabis sativa y la defensa no ha acreditado que ese cultivo era para su consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo, porque se acreditó que el imputado estaba en posesión aproximadamente de 2000 dosis y el acusado dice que consumía cinco dosis diarias, la cantidad de droga que tenía a su disposición no es para su consumo próximo en el tiempo, las dosis que pueden producir las plantas desecha el argumento de la defensa, quien ha gastado dinero del erario estatal para pseudoacreditar que el imputado es un consumidor, porque la pericia en que se gastó más de \$ 100.000 no pudo acreditar que el imputado ha consumido droga en el momento en que tenía las plantas de marihuana y no tiene conexión con el problema legal que se debate, la pericia psicológica pagada por la defensoría no analiza seriamente los antecedentes, no se puede considerar para acreditar el consumo o carácter de consumidor del encartado y se presenta por la defensa a un testigo interesado y falso, que recibe dinero del acusado y es falso, porque dice que conoce al acusado desde los

18 años, pero omite que el imputado estuvo privado de libertad por tráfico de drogas, siendo el padre del hijo en común, por lo que la prueba de la defensa del consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo no permite acreditar estas circunstancias y por esa carencia de prueba se debe mantener la hipótesis del cultivo de cannabis sativa del artículo 8° de la Ley 20.000.

**En su alegato de cierre la defensa** manifestó que se pidió absolución y lo que el Ministerio Público debió acreditar era el ilícito del artículo 8° de la Ley 20.000, pero sólo se ha dedicado en su clausura a desvirtuar la hipótesis planteada por la defensa, pero con la prueba de la defensa se acreditó que no se está ante la figura del artículo 8° de la citada ley, porque el imputado declaró en juicio y su versión se ha mantenido desde un comienzo, como lo reconoció el funcionario de Carabineros que dio cuenta de la declaración del imputado en que admitió que tenía plantas en su patio, el acusado declaró ante el OS7 que es consumidor desde los 13 años de edad, que compró semillas que plantó en la parte posterior de su domicilio y que era para su consumo personal y exclusivo, no destinado a terceras personas, por lo que no se pone en peligro el bien jurídico protegido de la salud pública y esto no lo acreditó el ente persecutor. La defensa trajo al testigo Christian Gross que dio cuenta que cuando se le toma una muestra de orina al acusado y se examina ésta dio positivo al consumo de marihuana, allí hay un antecedente objetivo y el consumo constante en el tiempo se acreditó con la sicóloga Claudia Palma y la testigo D. y se contextualiza la situación del imputado, quien hace años es consumidor de marihuana, la perito luego de una entrevista clínica y de aplicar una escala de severidad de dependencia concluye que el acusado padece de un trastorno por abuso de sustancias y la testigo D. dijo conocer al imputado desde que ella tenía 13 años y el imputado tenía 18 años y que el imputado siempre consumía sustancias.

Añade que, un elemento esencial para acreditar el tipo penal acusado es que se ponga en riesgo la salud pública y el Ministerio Público no lo acreditó, cita fallos de este tribunal causas rit 195-2016 y rit 167-2016 y fallos roles 4949-2015; 15920-2015 y 14863-2016 de la Corte Suprema. Por todo lo anterior, pide la absolución de los hechos materia de la acusación.

**Al replicar el Ministerio Público** indicó que la defensa olvida que se trata de un delito de peligro y la peligrosidad del cultivo se ha acreditado con la prueba documental y pericial del Ministerio Público, porque está el informe de peligrosidad de la cannabis sativa para la salud. La prueba científica de la defensa es un testigo que sólo puede acreditar que, en julio de 2019 el imputado consumió droga y que pudo haber consumido dos horas antes de la muestra y se citan fallos del 2015 y 2016 por la defensa, pero allí se acreditó un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, lo que no ocurre aquí, por lo que se debe condenar al acusado por el delito del artículo 8° de la Ley 20.000.

**La defensa** citó en su **réplica** el fallo rol 4949-2015 de la Corte Suprema.

#### **CUARTO: Declaración del acusado.**

Que el acusado, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar señalando lo siguiente:

Que en septiembre no recuerda de que año, después de salir del trabajo fue al centro había un lugar donde antes estaba el Blockbuster hay un "Grow" donde venden estos de las semillas, así es que entró, porque ya estaba aburrido de salir a comprar, arriesgándose a la Vicente, varias veces le habían quitado la plata hartas veces, por \$ 10.000 le dieron cuatro semillas, le preguntó al joven del Grow si las podía tener en el patio, le dijeron que sí, que había que echarles agüita, así es que las plantó para consumir, para no andar comprando arriesgándose, las plantó y fueron creciendo con el tiempo. Un día en el verano, llegó Carabineros del OS7 por las plantas, les abrió el

candado, los hizo pasar y les dijo que eran para su consumo y revisaron toda la casa y eso fue lo que pasó no más, siempre les dijo que eran para su consumo, no quería arriesgarse a que le pegaran y le quitaran la plata.

**Al Ministerio Público** indicó que es consumidor de marihuana, cuando era más joven le hacía a otras drogas, consume desde muy niño, la marihuana le quita los dolores, lo deja tranquilo, su jefe en el trabajo sabe que consume después del trabajo, no tiene ningún problema, los fines de semana está con su hijo y fuma hartos, a los 13 años empezó a fumar y ahora tiene 34, fuma como 5 ó 6.

Esto de ser consumidor de droga no le ha traído problemas legales. Antes iba a comprar droga para consumir, pero se arriesgaba, porque podía llegar Carabineros y eso fue lo que pasó antes, no sabe cómo fue eso, Carabineros tenía una investigación para otras personas y los agarraron a ellos que andaban comprando, por eso tiene las plantas para fumárselas tranquilo y poder trabajar. Actualmente trabaja y su jefe mandó un informe, tiene sus cotizaciones, paga sus pensiones, sólo es consumidor, sólo fuma y fuma y le alivia los dolores.

Explica que, las cuatro semillas las compró en septiembre de 2019 le parece, pero no recuerda muy bien en qué año. Cuando fue a comprar las semillas, las compró y se metió a internet y decía cómo hacer todo, meterlas en una servilleta y con una cucharita y agüita las sembró y ahí las dejó, cuando las compró las sembró al tiro en la noche en el patio atrás en su casa en XX N°X y en enero fue Carabineros a su casa, había pasado cuatro meses, las plantas crecieron “pa’riba”, no las midió, eran palos parados, las hojas caen y se hacen tierra, a él le interesaban los cogollos para fumar, las plantas tenían hojas, dice que eran palos parados, porque no tenían frutos, las plantas eran de su porte, él mide 1.60 o 1.50 metros. No sabe cuántas dosis da una planta, porque como consumidor quiere cortar, secar y fumar, sin arriesgarse a comprar en otro lado y estar tranquilo en la casa. Antes al día compraba las dosis que podía, trabaja hasta las 6 de la tarde y después hace pololos y gana 20 mil o 15 mil pesos y compra, fuma como unos 5 al día.

**Al Tribunal** aclaró que al día consume 5 gramos al día y que compró las semillas no más.

**Al final de la audiencia** el acusado no hizo uso de la palabra.

#### **QUINTO: Convenciones probatorias.**

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

#### **SEXTO: Prueba.**

Que la prueba rendida por el persecutor en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica:

##### **TESTIMONIAL:**

**1.- ERICK CAMPOS SANDOVAL**, Suboficial de Carabineros.

**Al examen directo** indicó que se desempeña en el OS7 de Chillán, unidad encargada de combatir el tráfico y consumo de sustancias prohibidas y el 15 de enero de 2019, cumpliendo funciones propias de la especialidad, el equipo de trabajo bajo su mando, tomó contacto con un fuente de información que era una persona cooperadora, quien pidió mantener en reserva su identidad y les indicó que conoce a un sujeto apodado “el Botija” de nombre H., domiciliado en calle XX N° X población Río Viejo de Chillán y que esa persona tenía un cultivo ilegal de cannabis sativa en el patio de su casa, tomando conocimiento de esto se comunicó con la fiscal Tamara Cuello en forma telefónica, quien en mérito de los antecedentes obtenidos, les otorga una orden de investigar verbal e instruye que se ubique el domicilio y se pidiera un ingreso voluntario al propietario o encargado del mismo y ese 15 de enero, a las 18:15 horas aproximadamente, lograron ubicar el domicilio de XX N° X, tomaron contacto con la persona que estaba allí, que era

H.A.P. se le exhibieron sus identificaciones como funcionarios de Carabineros y se le imputó el delito de cultivo de cannabis del artículo 8 de la ley 20.000 y le pidió autorización voluntaria para ingresar y registrar su domicilio y el imputado accedió a ello libre y voluntariamente y les indicó que él mantenía unas plantas del género cannabis en el patio de su casa, ingresaron y lograron incautar cuatro plantas del género cannabis sativa de una altura promedio de 1.50 a 2.20 metros de altura aproximadamente, también se revisaron las dependencias de la casa habitación y no se encontraron evidencias relacionadas con algún otro delito de la Ley 20.000.

Explica que, de esas cuatro plantas está estandarizado por la policía, Ministerio Público y Ministerio del Interior por estudios científicos efectuados por el ingeniero agrónomo de la Universidad de Concepción, Humberto Serri, que cada planta en etapa de madurez arrojaría como cosecha 500 gramos por planta.

Añade que, una vez incautadas las plantas, tomó contacto telefónico con la fiscal Tamara Cuello, quien le instruyó tomar declaración por delegación al imputado, por lo que en el mismo domicilio se llevó a cabo la diligencia y señala el imputado que él en septiembre de 2018 sembró las semillas de marihuana en su patio con el único fin de no incurrir en un gasto económico, porque era consumidor de este tipo de sustancias, señaló que era el único responsable del cultivo y que vive solo en el inmueble y que de vez en cuando una hija menor de edad lo iba a visitar, concluida la diligencia se informó a la fiscal e instruyó dejarlo apercibido por el artículo 26.

**Se le exhibe y se incorpora como otro medio de prueba, la siguiente fotografía: foto 1:** es la fijación fotográfica efectuada en el sitio del suceso, es el patio posterior de la casa de calle XX N° 125, son cuatro plantas de cannabis sativa en proceso de cultivo y crecimiento, debidamente hidratadas.

Explica que, por la altura que tenían las plantas entre 1,50 y 2,20 metros, coincide ello con lo señalado por el imputado en cuanto dijo haberlas plantado en el mes de septiembre.

En el sitio del suceso se hizo la prueba de campo que arrojó coloración positiva a la presencia de THC y también se hizo la medición de las plantas.

Reconoce al acusado en la audiencia.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que en el domicilio de calle XX N° X, el 15 de enero de 2019 se entrevistaron con el imputado y él accedió voluntariamente al ingreso y registro a su inmueble, de ello se dejó constancia en el acta respectiva y en ese acto les dijo que él mantenía cultivadas especies del género cannabis sativa y también declaró y reconoció que era el responsable de ese cultivo de marihuana y que las semillas las habría sembrado en septiembre de 2018 y el crecimiento de las plantas coincide con la época de siembra que dijo el imputado. Las plantas medían entre 150 y 220 centímetros. Reconoce que declaró durante la investigación y dijo que las plantas medían 220 centímetros.

**Para evidenciar contradicción, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración de fecha 13 de febrero de 2019 ante Carabineros, reconoce su nombre y su firma y leyó:** “sometidas a medición las plantas del género cannabis sativa, éstas presentaron una altura de 150 a 200 centímetros”.

#### **PERICIAL:**

1.- Protocolo de análisis químico, N°32/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por el perito ejecutor del Servicio de Salud Ñuble Johanna Henríquez Hernández, respecto al análisis de la muestra de 0,5 gramos correspondientes a la NUE 3818143 que señala examen físico: hierba verde en deshidratación. Añade que, al análisis químico la prueba Fast Blue B permitió identificar la presencia de cannabinoles, principios activos del género cannabis sativa L. Al análisis farmacognóstico: el examen microscópico permitió

distinguir tricomas con cistolitos y/o glandulares, tejidos característicos de cannabis sativa L.

Que el peritaje precitado, atendida su naturaleza se incorporó conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

**DOCUMENTAL:**

1.- Oficio N°29 de 15 de enero de 2019 de la Sección OS7 de Carabineros Chillán que remite al Servicio de Salud Ñuble, cuatro plantas de cannabis sativa de 150 a 220 centímetros, conforme a la NUE 3818143.

2.- Informe del actual domicilio del acusado H.A.P., emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de febrero de 2019 que indica que se trata de calle XX N° X de la Población Nueva Río Viejo de Chillán.

3.- Oficio N° 1410/2019 de 8 de febrero de 2019 emitido por el Jefe de la oficina sectorial Chillán del Servicio Agrícola Ganadero, doña Maritza Morales Elgueta, en el que se indica que el acusado no ha sido autorizado para sembrar, cultivar y cosechar especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 20.000.

4.- Oficio Reservado N° 302 de 4 de abril de 2019 del Director del Servicio de Salud Ñuble a la Fiscalía Local de Chillán, mediante el que remite acta de recepción N°37/2019; Ordinario N° 32 de fecha 26 de febrero de 2019; contramuestra N° 29/2019; acta de Destrucción N° 062/2019; Reservado N° 32/2019 de 19 de marzo de 2019; informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis Sativa y Formulario único de cadena de custodia NUE 3818143.

5.- Reservado N° 32/2019 de 19 de marzo de 2019 del perito ejecutor del Servicio de Salud Ñuble al Encargado de la Oficina de Procedimientos de Drogas y Estupefacientes, mediante el cual se remite el protocolo de análisis relativo a la NUE 3818143.

6.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis Sativa de fecha 25 de marzo de 2019 suscrito por el Director del Servicio de Salud Ñuble, Francisco López Castillo.

7.- Ordinario N° 32 de fecha 26 de febrero de 2019 del Encargado de la Oficina de Procedimientos de Drogas y Estupefacientes al perito ejecutor Laboratorio SEREMI de Salud de la Región de Ñuble, mediante el cual le remite la para análisis y posterior emisión del protocolo correspondiente la muestra 1/1 NUE 3818143 de 0,5 gramos de hierba verde en deshidratación.

8.- Acta de Recepción N° 37/2019 de fecha 16 de enero de 2019, suscrita por el Encargado de la Oficina de Procedimientos de Drogas y Estupefacientes del Hospital Herminda Martín de Chillán del Servicio de Salud de Ñuble, José Miguel Ortega Blu y por el funcionario del OS7 de Carabineros Tania Barroso Rebolledo, mediante la que se da cuenta de la recepción en la Oficina precitada de una bolsa de nylon conteniendo en su interior cuatro plantas verdes en deshidratación, de composición desconocida, con una altura aproximada de entre 150 a 220 centímetros y un peso neto total aproximado de 5.500 gramos, conforme a NUE 3818143.

9.- Acta de Destrucción N° 062/2019 de 17 de enero de 2019 que da cuenta de la incineración de 4.499 gramos de hierba verde en deshidratación relativos a la NUE 3818143.

10.- Formulario único de cadena de custodia NUE 3718143 que da cuenta de la incautación el 15 de enero de 2019, a las 18:15 horas, en el patio del domicilio de calle XX N° X de Chillán, de cuatro plantas del género cannabis sativa, desde 150 a 220 centímetros de altura. Evidencia levantada oír el funcionario del OS7 de Carabineros Ricardo Gutiérrez Oñate.

**PRUEBA EXCLUSIVA DE LA DEFENSA.** Que la defensa rindió como prueba propia durante el transcurso del juicio, la siguiente:

**TESTIMONIAL:**

**1.- CHRISTIAN GROSS MOLL,** tecnólogo médico.

**Al examen directo** indicó que vino a declarar como perito para corroborar que el acusado es consumidor de marihuana, según lo solicitado por la Defensoría penal pública el acusado el 17 de julio de 2019 ingresó al laboratorio para la toma de muestra para el test de consumo de marihuana en orina, se corroboró su identidad con su cédula, se le tomó muestra bajo su propia supervisión y en custodia se ingresó la muestra al laboratorio para su proceso y mediante la técnica de inmunoensayo se logró determinar que la muestra era positiva para el consumo de marihuana.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que el 17 de julio de 2019 se hizo el examen, el laboratorio hay test de abuso de drogas que son por inmunoensayo, tomada la muestra bajo su presencia se hizo el examen a la muestra y dio positivo para marihuana, los test en orina generalmente indica una fecha de 10 a 15 días hacia atrás que se puede detectar la presencia de marihuana en la orina, por lo tanto la marihuana se detectó pudo haberla consumida ese mismo día, es decir, se puede consumir marihuana el mismo día del examen de orina, no se pudo detectar lo que pasó con el acusado cinco meses antes.

La Defensoría Penal Pública canceló ese examen y cree que fueron \$ 180.000 aproximadamente, no sabe la cifra exacta.

**2.- D.A.B.S., dueña de casa.**

**Al examen directo** indicó que vino a declarar, porque le encontraron plantas de marihuana al imputado donde vivía el H., conoce al H. desde que ella tiene 13 años más o menos, el imputado es padre de su hija. Él vivía en XX no sabe el número, las plantas las tenía para consumo personal, él siempre ha consumido marihuana desde que lo conoce, ella tenía como 13 años y el imputado tenía 18 años.

**Al contrainterrogatorio** manifestó que sabe que el imputado consume droga desde que lo conoce, cuando ella tenía 13 años y él tenía 18 años. El imputado había estado siempre consumiendo marihuana, no sabe si el acusado ha tenido problemas legales relacionados con las drogas. El imputado la ayuda económicamente con el hijo que tienen en común, siempre lo ha hecho, también el año 2019 y también en la actualidad.

**PERICIAL:**

**1.- CLAUDIA PALMA FERNÁNDEZ,** sicóloga.

Expone que su pericia tenía como propósito determinar la existencia de un patrón abusivo de consumo de sustancias, la pericia se hizo a fines de julio de 2019 y se informó en agosto de 2019. La pericia se efectuó en dependencias de la oficina de la Defensoría, porque el imputado estaba esperando en el medio libre esperando la resolución de su situación judicial. El peritaje consta de dos partes, la primera se realiza una evaluación psicológica donde se revisaron antecedentes relevantes de la historia personal de don Hugo, destaca la historia familiar que él tiene, en donde existe un patrón de negligencia, de abandono y de alta vulnerabilidad a la que se vio expuesto desde edades muy tempranas, lo que generó aproximadamente a los 12 años que inicia el consumo de drogas por el consumo experimental de marihuana y hay antecedentes relevantes que mantuvo un consumo sostenido de sustancias durante toda la adolescencia, siendo ésta una etapa crítica en el desarrollo de las personas en competencias sociales, adaptación y también en lo que dice relación con la maduración de algunas importantes del cerebro que regulan el comportamiento. Explica que también se aplicó la escala de evaluación de severidad de la dependencia (ASI6) que está validada en Chile y se usa en SENDA para conocer y evaluar los componentes psicológicos asociados al consumo abusivo de sustancias, es una escala bastante extensa, que explora distintas dimensiones de

personas que consumen sustancias que pueden estar afectadas en el área familiar, física, social, laboral funcional y otros trastornos de origen médico asociados al consumo de sustancias y conforme a las respuestas del acusado, él puntúa significativamente, es decir, cumple con los criterios para ser considerado como una persona que posee un trastorno por consumo de sustancias con carácter de dependencia a las mismas y conforme al manual de criterios diagnósticos (DSM V) estaría en la escala de severa, porque tiene por lo menos seis áreas afectadas, de los doce criterios que propone ese manual.

Al contrainterrogatorio indicó que su peritaje se basa en la entrevista al imputado y el test que le fue aplicado, más lo que pudo observar del comportamiento del acusado y de criterios de validez, por ejemplo, de sintonía ideoafectiva que se espera que, si una persona relata algo, ello corresponde con la emocionalidad que la persona muestra y lo que contaba el imputado fue coherente con su estado emocional, lo que le permite asumir que la información entregada es verídica. No entrevistó a ninguna otra persona, porque la pericia era determinar factores psicológicos asociadas a consumo abusivo de sustancias.

Señala que, en la aplicación de cualquier entrevista se aplican criterios de validez como la sintonía ideoafectiva, porque no hay ningún test validado que permita inferir con certeza absoluta la veracidad o credibilidad del relato de una persona.

Manifestó que al revisar la historia vital del imputado éste le mencionó algunas situaciones que le habían ocurrido de carácter legal y que se dan en el contexto de situaciones de privación, fenómenos asociados a personas dependientes de sustancias de forma arraigada, se modificó en cuanto al trastorno de abuso de sustancias es las consecuencias legales que esto pudiera tener para las personas, que pueden generarse ese tipo de conductas cuando se abastece de drogas para mantener un nivel de consumo, pero eso se cambia porque eso no ocurre en todas las personas.

El imputado le comentó que estuvo privado de libertad producto de falsificar películas y algunas situaciones menores cuando era adolescente en el contexto de consumir drogas, también le mencionó que en su adolescencia incurrió en estos comportamientos para segura sus propios recursos como alimentación y vestuario porque vivía en la pobreza extrema, si mal no recuerda, pero esto estaba en la carpeta de investigación, en el extracto del historial policial que puede tener una persona.

Al ser perito de la Defensoría Penal Pública ésta le paga los honorarios, en este caso se le pagó entre \$ 110.000 y \$ 135.000.

#### **SÉPTIMO: Decisión del tribunal.**

Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, tal como se comunicó en la audiencia correspondiente:

Que con fecha 15 de enero de 2019, en horas de la tarde, personal de carabineros sorprendió que H.A.A.P., en su domicilio ubicado Población Nueva Rio Viejo, XX N°X de la comuna de Chillán sembró y plantó especies vegetales del género cannabis sativa sin contar con la debida autorización. Específicamente, en el patio posterior del referido inmueble se encontraron cuatro plantas de cannabis sativa dispuestas directamente en la tierra, en proceso de crecimiento de una altura entre 150 y 220 centímetros.

No obstante lo anterior, H.A.A.P. justificó que dichas especies estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

#### **OCTAVO: Calificación jurídica, valoración de la prueba y fundamentos de la condena.**

Que, cabe hacer presente que nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su

juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al acusado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, en la especie, para dar por establecidos, tanto los hechos, como la participación del acusado en ellos, el tribunal tuvo en consideración toda la prueba rendida por la Fiscalía, la que se caracterizó por su precisión, verosimilitud, coherencia, concordancia y correspondencia entre unas y otras y permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que los hechos acontecieron en la forma como se dio por establecido en el basamento precedente, **los que configuran la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desestimándose la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en orden a condenarlo por el delito de **cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa**.

De esta manera, el tribunal ha dado a los hechos una calificación jurídica distinta de la señalada en la acusación, aspecto sobre el cual los intervinientes debatieron durante el desarrollo del juicio.

Que, cabe tener presente que el libelo acusatorio del Ministerio Público imputaba al encartado su autoría en el delito de cultivo de especies vegetales contemplado en el artículo 8° de la Ley 20.000 que dispone en lo pertinente que: “El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes”.

Que el tipo penal en comento sanciona entonces a aquel sujeto activo que, sin autorización, realiza las conductas de sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales, pero obviamente dichas especies vegetales deben tratarse de aquellas del género cannabis u otras que produzcan sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Así, respecto de estas especies vegetales, el delito citado dice relación con aquellas que se encuentren vivas y que se encuentren adheridas al suelo o en pie “y tratándose de cannabis, con independencia de si han desarrollado o no en sí los principios activos de las sustancias estupefacientes que producen” (Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán, Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, páginas 399).

Que, en cuanto a su faz subjetiva ésta se satisface con dolo, sea éste directo o eventual y, si bien, los verbos rectores son amplios, estas conductas requieren igualmente para su tipificación de la concurrencia de este dolo, es decir, se necesita la existencia del conocimiento y voluntad de conducirse conforme a éste en orden a ejecutar la acción ilícita.

Que, en cuanto a su faz subjetiva ésta se satisface con dolo, sea éste directo o eventual y, si bien, los verbos rectores son amplios, estas conductas requieren igualmente para su tipificación de la concurrencia de este dolo, es decir, se necesita la existencia del conocimiento y voluntad de conducirse conforme a éste en orden a ejecutar la acción ilícita. Que, en este orden de cosas, el persecutor solicitó la condena del acusado A.P. por haber sido encontradas, el 15 de enero de 2019, en el patio posterior de su domicilio ubicado en calle XX N° X de Chillán cuatro plantas de cannabis sativa dispuestas

directamente en la tierra, en proceso de crecimiento de una altura entre 150 y 220 centímetros, las que cuales había cultivado el referido encartado en dicho domicilio.

Que, así las cosas, el Ministerio Público estimaba que el acusado debía ser sancionado como autor del delito de cultivo de especies vegetales contemplado en el ya citado artículo 8° de la ley 20.000 lo que, en principio resultaba procedente, por cuanto la defensa no controvertió de modo alguno que el imputado A.P. efectivamente había sembrado y cultivado cuatro plantas del género cannabis en la parte posterior del inmueble, especies vegetales éstas que le fueron encontradas e incautadas por personal del OS7 de Carabineros el 15 de enero de 2019, circunstancias éstas que fueron reconocidas por el acusado en sede policial y también en su declaración prestada ante este tribunal como medio de defensa.

Además de lo anterior, el hecho punible y la participación del encausado fueron debidamente acreditadas con el testimonio del Suboficial de Carabineros Erick Campos Sandoval, quien describió en detalle en estrados las diligencias policiales realizadas por el equipo del OS7 que tenía a su cargo cuando recibieron el 15 de enero de 2019, información de una persona cooperadora, quien les indicó que conocía a un sujeto apodado “el Botija” de nombre H., domiciliado en calle XX N° X población Río Viejo de Chillán y que esa persona tenía un cultivo ilegal de cannabis sativa en el patio de su casa, ante lo cual se comunicó en forma telefónica con la fiscal Tamara Cuello, quien en mérito de los antecedentes obtenidos, les otorgó una orden de investigar verbal e instruyó que se ubicara el domicilio y se pidiera un ingreso voluntario al propietario o encargado del mismo.

Agrega el funcionario Campos que ese mismo 15 de enero, a las 18:15 horas aproximadamente, lograron ubicar el domicilio de XX N° X y tomaron contacto con la persona que estaba allí, que era A.P., se le exhibieron sus identificaciones como funcionarios de Carabineros y se le imputó el delito de cultivo de cannabis del artículo 8 de la ley 20.000 y se le pidió autorización voluntaria para ingresar y registrar su domicilio, accediendo el imputado libre y voluntariamente, indicándoles que él mantenía unas plantas del género cannabis en el patio de su casa, ingresaron y lograron incautar cuatro plantas del género cannabis sativa de una altura promedio de 1.50 a 2.20 metros de altura aproximadamente, también se revisaron las dependencias de la casa habitación y no se encontraron evidencias relacionadas con algún otro delito de la Ley 20.000.

Añade que, una vez incautadas las plantas, tomó contacto telefónico con la fiscal Tamara Cuello, quien le instruyó tomar declaración por delegación al imputado, por lo que en el mismo domicilio se llevó a cabo la diligencia y señala el imputado que él en septiembre de 2018 sembró las semillas de marihuana en su patio con el único fin de no incurrir en un gasto económico, porque era consumidor de este tipo de sustancias, señaló que era el único responsable del cultivo y que vive solo en el inmueble y que de vez en cuando una hija menor de edad lo iba a visitar, concluida la diligencia se informó a la fiscal e instruyó dejarlo apercibido por el artículo 26. Agregó que, en el sitio del suceso se hizo la prueba de campo que arrojó coloración positiva a la presencia de THC, reconociendo en audiencia al imputado como el autor del ilícito.

Del mismo modo el tribunal pudo apreciar en una fotografía que le fue exhibida al referido funcionario policial y que, fue incorporada como **otro medio de prueba**, las cuatro plantas de cannabis sativa ubicadas en el patio posterior de la casa de calle XX N° X, las que se observaron de altura considerable y en proceso de cultivo y crecimiento.

Que, en cuanto a la naturaleza, cantidad y peligrosidad de las especies vegetales que fueron encontradas en poder del acusado A.P. y que éste no contaba con autorización legal, pudo ser determinado con el mérito de la prueba **documental de cargo**, de cuya lectura puede advertirse todo el recorrido administrativo de esas sustancias incautadas, desde su levantamiento con su respectiva cadena de custodia

**NUE 3718143** del día de los hechos, esto es, el 15 de enero de 2019 por el personal del OS7 de Carabineros, según se puede leer en dicho formulario, la que fue consignada además en el **Acta de Recepción N° 37/2019** de fecha 16 de enero de 2019, suscrita por el Encargado de la Oficina de Procedimientos de Drogas y Estupefacientes del Hospital Herminda Martín de Chillán del Servicio de Salud de Ñuble, José Miguel Ortega Blu y por el funcionario del OS7 de Carabineros Tania Barroso Rebolledo, que da cuenta de la recepción en la Oficina precitada de una bolsa de nylon conteniendo en su interior cuatro plantas verdes en deshidratación, de composición desconocida, con una altura aproximada de entre 150 a 220 centímetros y un peso neto total aproximado de 5.500 gramos.

Todo lo anterior, **según Oficio N°29** de 15 de enero de 2019 de la Sección OS7 de Carabineros Chillán que remite al Servicio de Salud Ñuble, las cuatro plantas de cannabis sativa de 150 a 220 centímetros, conforme a la NUE 3818143.

Así, consta también la remisión de las muestras de dichas sustancias mediante los siguientes oficios: **el Oficio Ordinario N° 32** de fecha 26 de febrero de 2019 del Encargado de la Oficina de Procedimientos de Drogas y Estupefacientes al perito ejecutor Laboratorio SEREMI de Salud de la Región de Ñuble, mediante el cual le remite la para análisis y posterior emisión del protocolo correspondiente la muestra 1/1 NUE 3818143 de 0,5 gramos de hierba verde en deshidratación y la emisión posterior del **Oficio Reservado N° 302** de 4 de abril de 2019 del Director del Servicio de Salud Ñuble a la Fiscalía Local de Chillán, mediante el que remite acta de recepción N°37/2019; Ordinario N° 32 de fecha 26 de febrero de 2019; contramuestra N° 29/2019; Reservado N° 32/2019 de 19 de marzo de 2019; informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis Sativa; Formulario único de cadena de custodia NUE 3818143 y acta de Destrucción N° 062/2019 de 17 de enero de 2019, acta de destrucción que también acompañó al juicio el Ministerio Público mediante la que dio cuenta de la incineración de 4.499 gramos de hierba verde en deshidratación relativos a la NUE 3818143.

Que, en este orden de ideas, en cuanto a la naturaleza de las sustancias encontradas en poder del acusado, obran en este juicio el **Reservado N° 32/2019** de 19 de marzo de 2019 del perito ejecutor del Servicio de Salud Ñuble al Encargado de la Oficina de Procedimientos de Drogas y Estupefacientes, mediante el cual se remite el protocolo de análisis relativo a la NUE 3818143, **prueba pericial** que, como ya se ha manifestado, fue incorporada de conformidad al artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal y fue la siguiente: **Protocolo de análisis N°32/2019, de fecha 19 de marzo de 2019**, emitido por el perito ejecutor del Servicio de Salud Ñuble Johanna Henríquez Hernández, que describe el análisis de la muestra de 0,5 gramos correspondientes a la NUE 3818143 que señala examen físico: hierba verde en deshidratación. Añade que, **al análisis químico la prueba Fast Blue B permitió identificar la presencia de cannabinoles, principios activos del género cannabis sativa L. Al análisis farmacognóstico: el examen microscópico permitió distinguir tricomas con cistolitos y/o glandulares, tejidos característicos de cannabis sativa L**, sustancias que producen dependencia conforme al mérito de los **informes de efectos y peligrosidad** de la cannabis sativa, incorporado por el persecutor, lo que permite determinar el carácter perjudicial de dichas sustancias para el bien jurídico protegido, esto es, para la salud pública.

Que, del mismo modo mediante la incorporación del **Oficio N° 1410/2019** de 8 de febrero de 2019 emanado del Jefe de la oficina sectorial Chillán del Servicio Agrícola Ganadero, doña Maritza Morales Elgueta, se acredita que el acusado A.P. no ha sido autorizado para sembrar, cultivar y cosechar especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 20.000.

Que, en lo que respecta a la participación del encartado, tal como se señaló precedentemente, ésta no fue controvertida por la defensa y también fue reconocida por el propio acusado H.A.P., quien señaló al tribunal que en septiembre, no recuerda de que año, después de salir del trabajo fue al centro había un lugar donde antes estaba el Blockbuster y hay un "Grow" donde venden esto de las semillas, así es que entró, porque ya estaba aburrido de salir a comprar, arriesgándose a la Vicente, varias veces le habían quitado la plata hartas veces, por \$ 10.000 le dieron cuatro semillas, le preguntó al joven del Grow si las podía tener en el patio, le dijeron que sí, que había que echarles agüita, así es que las plantó para consumir, para no andar comprando arriesgándose, las plantó y fueron creciendo con el tiempo. Un día en el verano, llegó Carabineros del OS7 por las plantas, les abrió el candado, los hizo pasar y les dijo que eran para su consumo y revisaron toda la casa y eso fue lo que pasó no más, siempre les dijo que eran para su consumo, no quería arriesgarse a que le pegaran y le quitaran la plata. Explicó además que, cuando las compró las sembró al tiro en la noche en el patio de atrás en su casa en XX N° X y en enero fue Carabineros a su casa, había pasado cuatro meses, las plantas crecieron "pa'riba", no las midió, eran palos parados, las hojas caen y se hacen tierra, a él le interesaban los cogollos para fumar, las plantas tenían hojas, dice que eran palos parados, porque no tenían frutos, las plantas eran de su porte, él mide 1.60 o 1.50 metros. No sabe cuántas dosis da una planta, porque como consumidor quiere cortar, secar y fumar, sin arriesgarse a comprar en otro lado y estar tranquilo en la casa. Antes al día compraba las dosis que podía, trabaja hasta las 6 de la tarde y después hace pololos y gana 20 mil o 15 mil pesos y compra, fuma como unos 5 al día.

Que, la participación del enjuiciado también resultó acreditada por el testimonio del funcionario de Carabineros **Erick Campos**, ya citado, quien describió la conducta desplegada por el hechor, dio cuenta de la declaración que éste prestó y reconoció en la audiencia al encartado.

Que, de lo que se viene diciendo puede concluirse que el 15 de enero de 2019, personal de Carabineros del OS7 encontró en el patio posterior del domicilio ubicado en calle XX N° X de Chillán, cuatro plantas de cannabis sativa dispuestas directamente en la tierra, en proceso de crecimiento de una altura entre 150 y 220 centímetros, especies vegetales cultivadas por el acusado H.A.P., sin contar con autorización para ello.

Que, no obstante lo anterior, cabe recordar que el tipo penal materia de la acusación fiscal castiga al sujeto activo que, sin autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, **a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, aspecto este último que fue invocado por el encartado y su defensa durante el juicio oral y para cuya acreditación rindieron prueba.**

Es decir, en este caso la propia norma del artículo 8° de la Ley 20.000 contempla la posibilidad de no sancionar a quien cultiva estas especies vegetales en comento, **si justifica que dicho cultivo es para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**, circunstancia que logró ser acredita en el juicio por la defensa, como se analizará a continuación.

Que la justificación que admite la ley dice relación con la debida demostración por parte del encartado en cuanto a que el cultivo (en este caso de especies vegetales del género cannabis) estaba destinado a su uso o consumo personal y exclusivo, esto es, que las plantas de cannabis sativa que mantenía plantadas el acusado en su domicilio estaban únicamente destinadas para dicho fin y además, no deben existir indicios de que estaban destinadas para ofrecer los productos obtenidos de la cosecha de tales plantas a terceros o que eran utilizadas sus sumidades floridas para fines de tráfico. Asimismo,

debe acreditarse que el uso de tales sustancias es próximo en el tiempo, es decir, que puedan ser consumidas por el acusado dentro de un lapso de tiempo acotado,

Que, los elementos citados precedentemente fueron debidamente acreditados con la prueba rendida por la defensa. Así, concurrió a estrados el tecnólogo médico **Christian Gross Moll**, quien refirió en forma detallada que, a solicitud de la defensa del imputado el día 17 de julio de 2019 se le tomó a aquél una muestra para el test de consumo de marihuana en orina, para lo cual corroboró la identidad del acusado con su cédula, se le tomó la muestra bajo la propia supervisión del testigo y en custodia se ingresó dicha muestra al laboratorio para su proceso y mediante la técnica de inmunoensayo se logró determinar que la muestra era positiva para el consumo de marihuana. Por otra parte, se contó con el testimonio de **D.B.S.**, quien manifestó conocer al encartado H.A. desde que éste tenía 18 años, porque tienen un hijo en común. Aseguró la testigo que tiene conocimiento que el imputado vivía en XX y que las plantas las tenía para consumo personal, porque el acusado siempre ha consumido marihuana desde que lo conoce.

Que, la defensa de H.A. también llevó a estrados a la perito sicóloga **Claudia Palma Fernández**, quien expuso al tribunal que llevó a cabo el peritaje para determinar la existencia de un patrón abusivo de consumo de sustancias por parte del acusado, para lo cual le realizó una evaluación psicológica, revisó antecedentes relevantes de la historia personal del imputado, advirtiendo que destaca en su historia familiar un patrón de negligencia, de abandono y de alta vulnerabilidad a la que se vio expuesto desde edades muy tempranas, lo que generó que, **aproximadamente a los 12 años que inicia el consumo de drogas por el consumo experimental de marihuana y hay antecedentes relevantes que mantuvo un consumo sostenido de sustancias durante toda la adolescencia.** Agrega la sicóloga Claudia Palma que también aplicó al acusado A. la escala de evaluación de severidad de la dependencia (ASI6) que está validada en Chile y se usa en SENDA para conocer y evaluar los componentes psicológicos asociados al consumo abusivo de sustancias y que explora distintas dimensiones de personas que consumen sustancias que pueden estar afectadas en el área familiar, física, social, laboral funcional y otros trastornos de origen médico asociados al consumo de sustancias y conforme a las respuestas del acusado, éste puntuó significativamente, es decir, cumple con los criterios para ser considerado como **una persona que posee un trastorno por consumo de sustancias con carácter de dependencia a las mismas** y conforme al manual de criterios diagnósticos (DSM V) estaría en la **escala de severa**, porque tiene por lo menos seis áreas afectadas, de los doce criterios que propone ese manual.

Que, conforme a las declaraciones de los testigos y perito de la defensa, analizadas de acuerdo a lo que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a que el encartado destinaba a su consumo personal y exclusivo las especies vegetales que mantenía cultivadas en su domicilio, porque D.B., quien fuera su pareja y con quien el encartado tiene un hijo en común, aseveró al tribunal que H.A. consume marihuana desde que ella lo conoce, esto es, desde que el imputado tenía 18 años, circunstancia que se vio refrendada con el examen para determinar el consumo de dicha sustancia en orina que le practicó el tecnólogo médico Christian Gross, quien dio cuenta detallada del procedimiento adoptado con el encartado y los resultados del análisis de la muestra que arrojó positivo para consumo de marihuana.

Que, corrobora la versión de los citados testigos la conclusión de la sicóloga Claudia Palma, quien realizó una evaluación psicológica al enjuiciado y aplicó un instrumento denominado escala de evaluación de severidad de la dependencia (ASI6), que, en concordancia con la referencia del DSM V, pudo determinar que H.A.P. es una **persona que posee un trastorno por consumo de sustancias con carácter de dependencia severa a las mismas.**

Que, la causal de justificación invocada por la defensa también encontró sustento en la **propia declaración del encartado**, quien como medio de defensa manifestó a estos jueces que reconocía haber comprado semillas de marihuana, las que plantó en el patio de su domicilio ubicado en calle XX N° X de Chillán para su consumo y que, cuando cuatro meses después Carabineros fue a su casa, él los hizo pasar y les dijo que eran para su consumo. Agregó que es consumidor de marihuana desde muy niño, la marihuana le quita los dolores, lo deja tranquilo, su jefe en el trabajo sabe que consume después del trabajo, no tiene ningún problema, los fines de semana está con su hijo y fuma hartó, a los 13 años empezó a fumar y ahora tiene 34, fuma como 5 gramos al día y si puede más.

Que los dichos del acusado no resultaron una versión aislada, sino que también guardaron correspondencia con la prueba de cargo, esto es, con el testimonio del funcionario del OS7 de Carabineros, **Erick Campos Sandoval**, quien señaló que ese 15 de enero de 2019, a las 18:15 horas aproximadamente, lograron ubicar el domicilio de XX N° X, tomaron contacto con H.A.P. y se le pidió autorización voluntaria para ingresar y registrar su domicilio y el imputado accedió a ello libre y voluntariamente **y les indicó que él mantenía unas plantas del género cannabis en el patio de su casa**, ingresaron y lograron incautar **cuatro plantas** del género cannabis sativa de una altura promedio de 1.50 a 2.20 metros de altura aproximadamente, **también se revisaron las dependencias de la casa habitación y no se encontraron evidencias relacionadas con algún otro delito de la Ley 20.000.**

Añade que, una vez incautadas las plantas, tomó contacto telefónico con la fiscal Tamara Cuello, quien le instruyó tomar declaración por delegación al imputado, por lo que en el mismo domicilio se llevó a cabo la diligencia y **señala el imputado que él en septiembre de 2018 sembró las semillas de marihuana en su patio con el único fin de no incurrir en un gasto económico, porque era consumidor de este tipo de sustancias, señaló que era el único responsable del cultivo y que vive solo en el inmueble.**

Que, conforme a lo señalado por el aludido funcionario policial es posible concluir que, desde el inicio de la investigación, el imputado siempre ha sostenido que es un consumidor habitual y que el cultivo de esas cuatro plantas que mantenía en su domicilio estaban únicamente destinadas para su consumo personal y exclusivo, consumo que también resulta ser próximo en el tiempo, atendida la cantidad de especies vegetales del tipo cannabis que fueron encontradas por Carabineros y que, no obstante sostener el carabinero Campos que cada planta en estado de madurez puede producir 500 gramos de sustancias consumibles, lo cierto que dicha aseveración no fue corroborada por ninguna prueba rendida en juicio por el persecutor, porque en la fotografía incorporada sólo se advierten las plantas sin que se pueda advertir si contenían o no sumidades floridas que podían cosecharse para su consumo por parte del encartado u otras ya cosechadas que permitieran estimar que el consumo invocado por el encartado no fuera próximo en el tiempo, considerando además que en el inmueble registrado por el OS7 sólo se encontraron las plantas en comento y no se encontraron evidencias relacionadas con algún otro delito de la Ley 20.000, tal como lo reconoció el carabinero Campos Sandoval en estrados, lo que viene en corroborar que las cuatro plantas incautadas no estaban destinadas al tráfico, sino que al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que no procede condenar al encartado por el delito materia de la acusación, esto es, el delito de cultivo de especies vegetales contemplado en el artículo 8° de la precitada ley, sino que sancionarlo únicamente como autor de la falta establecida en el artículo 50 de la Ley 20.000, por así ordenarlo expresamente el ya citado artículo 8° cuando señala: “.....a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo

personal exclusivo y próximo en el tiempo, **caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes**".

Que conforme a todo lo razonado precedentemente, la prueba de cargo, apreciada conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal resultó del todo suficiente para lograr en el tribunal la convicción necesaria para tener por acreditado que el cultivo de cuatro plantas de cannabis sativa que mantenía el acusado H.A.P. era para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que deberá ser condenado como autor de la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000 por remisión expresa del artículo 8° de la misma ley, desestimando así la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público en orden a que se le condenara por el delito cultivo de especies vegetales, por los argumentos que se expresaron precedentemente.

Que, conforme a lo expuesto no cabe acoger la petición absolutoria de la defensa basada en esta justificación del cultivo destinado al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo que se tuvo por acreditada por este tribunal, porque como se señaló anteriormente la misma norma que establece esta justificación hace aplicable las sanciones del artículo 50 de la Ley 20.000.

Que, finalmente debe señalarse que el documento N°2 acompañado por el Ministerio Público carece de todo valor probatorio, por cuanto dice relación con el actual domicilio del encartado y no con aquel que tenía a la época de comisión de la falta y que se invoca en el libelo acusatorio.

#### **NOVENO: Audiencia de determinación de pena.**

**La Defensa** solicita una pena de multa de 1/3 de UTM y pide se estime concurrente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal, porque durante la investigación reconoció el ilícito, accedió voluntariamente al ingreso a su domicilio y declaró en el juicio, por el artículo 70 del Código Penal pide la multa en el monto señalado y considerando que es un maestro electricista en la construcción, se haga esa rebaja, sin costas por haber sido representado por la defensoría penal pública.

**El Ministerio Público** estima concurrente la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal y acompaña sentencia rit 24-2015 de este tribunal por hechos del 15 de mayo de 2014 por los que se le condena al imputado a 5 años y un día como autor de tráfico de drogas, la que consta también en su extracto. Estima que la pena debe ser la asistencia a un programa de rehabilitación, porque se trataría de una persona adicta y eso no cambia con una multa de 1/3 de UTM y se opone a la atenuante del artículo 11 N° 9, porque no hubo colaboración sustancial del acusado.

#### **DÉCIMO: Decisión sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad.**

Que, **concorre a favor del encartado la atenuante del artículo 11 N° 9 del cuerpo legal precitado**, por cuanto con el mérito de su declaración voluntaria prestada en el juicio como medio de defensa y considerando que, tal como lo reconoció el testigo de cargo Erick Campos Sandoval, el acusado accedió voluntariamente a la diligencia de entrada y registro a su domicilio y a prestar declaración en sede policial reconociendo la propiedad del cultivo encontrado en su inmueble, todo ello permitió a estos sentenciadores determinar la dinámica de la ocurrencia de los hechos y la participación que le cupo en éstos, por lo que resulta lógico concluir que la colaboración que invoca su defensa resultó entonces sustancial, esto es, un aporte real, efectivo y trascendente por parte del acusado a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos y su participación en éstos.

Que, por otra parte **perjudica al encartado** la agravante contemplada en el artículo **12 N° 16 del Código Penal**, circunstancia modificatoria que fue debidamente acreditada por el persecutor en la audiencia de rigor, acompañando al efecto el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado en el que constan diversas anotaciones pretéritas, entre las que consta la causa Rit 24-2015 de este tribunal el que, mediante

sentencia de 23 de marzo de 2015 condenó al encartado como autor del delito tráfico de drogas a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 UTM, anotación que se refrenda con el mérito de la copia de dicha sentencia que también fue acompañada por el Ministerio Público y que da cuenta que el hecho sancionado fue cometido el 15 de mayo de 2014, antecedentes que permiten tener por configurada la agravante en comento.

**UNDÉCIMO: Penalidad.**

Que la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000, a la que se remite expresamente el artículo 8° de la misma ley, contempla diversas sanciones, optando este tribunal por aquella contemplada en su letra a) por estimarse más condigna con la conducta de consumo que se logró acreditar por parte de la defensa del encartado A.P.. Así, las cosas el artículo 50 letra a) precitado establece como pena: Multa de una a diez unidades tributarias mensuales, por lo que para determinar la cuantía de dicha multa, conforme a lo que dispone el artículo 70 del Código Penal, el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, considerando que favorece al acusado una atenuante y que le perjudica una agravante y que no fue alegado por su defensa que las facultades económicas del encartado fueran exiguas, sino que por el contrario, el propio acusado aseguró en estrados que posee un trabajo estable que le genera ingresos, por lo que estos sentenciadores no acogerán la rebaja de multa invocada por la defensa, al concurrir una circunstancia agravante e impondrá la multa en el monto que se indicará en lo resolutivo del fallo, otorgándose facilidades para su solución.

**DUODECIMO: Costas.**

Que, se exime del pago de las costas al encartado, por cuanto fue representado por la defensoría penal pública.

**DÉCIMO TERCERO: Ley 18.216.**

Que, habiéndose resuelto condenar al acusado como autor de una falta y que se le impondrá una pena de multa, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto a la aplicación de penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 11 N° 9, 12 N° 16 y 70 del Código Penal; artículos 8, 50 y 52 de la Ley N° 20.000; 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENAN a **H.A.A.P.**, ya individualizado, al pago de una multa de CINCO unidades tributarias mensuales, como autor de la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000 en relación al inciso primero parte final del artículo 8° de la misma ley, falta cometida el día 15 de enero de 2019 en esta ciudad.

II.- Que, se autoriza al condenado a pagar la multa impuesta, en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, según el valor que tenga la unidad tributaria mensual el día de su pago. Y, en el evento que no pagare la multa impuesta o una cuota de ella, sufrirá por vía de sustitución la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o bien, en el evento que no consintiere en ello, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, reclusión que en caso alguno podrá exceder de seis meses.

III.- Que, no se condena en costas al sentenciado, porque fue representado en juicio por la defensoría penal pública.

IV.- Que, habiéndose condenado al acusado A.P como autor de una falta con una pena de multa, se omite pronunciamiento respecto a la aplicación de penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

Devuélvase, en su oportunidad, la prueba que el Ministerio Público incorporó al juicio y los antecedentes que acompañó en la audiencia de determinación de pena.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena.

Póngase al sentenciado A.P. a disposición del mencionado Juzgado. Ofíciase.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Ofíciase, asimismo, al Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol (SENDA), de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley 20.000.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

**RUC: 1900070578-3**

**RIT: 31 - 2020**

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **OSCAR RUIZ PAREDES** y **RAÚL ROMERO SÁEZ**.

**17.- Corte de Apelaciones acoge amparo en favor de imputado dejando sin efecto resolución que negaba solicitud de suspensión del procedimiento por enajenación mental decretándola hasta que se evacúe informe psiquiátrico. Juez contravino texto expreso del 458 del Código Procesal Penal al negar dicha suspensión. ([CA Chillán 2021.03.15 ROL 38-2021](#))**

**Norma Asociada:** CPP ART.458; CPR ART.21

**Tema:** Garantías constitucionales.

**Descriptor:** Debido proceso; Inimputabilidad.

**Defensor:** Miguel Vargas Palma.

**Síntesis:** Defensa solicita que se decrete la suspensión del procedimiento en favor de imputado por existir antecedentes en causas anteriores, documentos y certificados médicos emitidos por psiquiatra que indicaban un diagnóstico de esquizofrenia paranoide grave de carácter permanente e irrecuperable. Juez estima que los antecedentes eran insuficientes para decretar la suspensión y además, desestima petición subsidiaria de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por no haber variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de decretarla. Al existir sospecha de enajenación mental la ley dispone la realización de diligencias para confirmarla o descartarla y así aplicar un procedimiento especial que asegure el debido proceso (10°). Habiendo investigaciones por diversos delitos en contra del mismo imputado del que se sospecha enajenación mental debería suspenderse el procedimiento en todas ellas para asegurar el resguardo de sus garantías fundamentales (11°). Decisión del Tribunal contravino el texto expreso de la ley vulnerando la seguridad individual del amparado (12°).

**Texto Completo:**

Chillán, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado Defensor Penal Público, don Miguel Humberto Vargas Palma, presentando acción de amparo constitucional en favor de N.A.S.L., en contra de la resolución dictada en causa RIT 747-2020 con fecha 04 de marzo de 2021, por la Jueza de Letras y Garantía de Coelemu, doña Claudia González Grandón, quien no dio lugar a decretar la suspensión del procedimiento de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, ni a la petición subsidiaria de la defensa en orden a modificar la medida cautelar de prisión preventiva, vigente en contra del amparado.

Señala que en causa RIT 747-2020, RUC 2001090689-0 del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, con fecha 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo la formalización de la investigación en contra de N.S.L por su presunta participación en calidad de autor en un delito de robo en lugar no habitado, en grado de desarrollo consumado. En esa audiencia el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, a lo que se opuso la defensa solicitando al tribunal decretar la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, pues existían antecedentes que permitían presumir la inimputabilidad de N.S., dado que en causa RIT 438-2016 se le había condenado, pero el 2 de noviembre de 2017 se suspendió el cumplimiento de dicha pena de conformidad al artículo 482 del mismo cuerpo legal, por haber caído el penado en enajenación mental con posterioridad al inicio de la condena. Asimismo, la causa RIT 452-2020 en tramitación ante el mismo tribunal, se encontraba suspendida desde el 17 (sic) de julio de 2020 por aplicación del artículo 458. Añade que, no obstante lo anterior, el tribunal en esta causa dispuso la prisión preventiva del imputado, pero lo ingresa a la unidad penal de Chillán dada su condición de salud mental y en un área psiquiátrica, para que pudiese recibir atención médica adecuada.

Expresa que con fecha 24 de noviembre de 2020, 26 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, se realizaron audiencias de cautela de garantías a solicitud de la defensa, ya que el amparado presentaba un notorio deterioro de salud mental y no estaba recibiendo atención psiquiátrica, ello debido a que la unidad no contaba con un área psiquiátrica como refería el tribunal, tampoco contaban con ella las otras unidades penales de la región, por lo que la única opción era trasladarlo al Hospital Herminda Martín de Chillán. Ante ello, el tribunal oficia a Gendarmería, no siendo trasladado en ninguna de dichas oportunidades, por lo que con fecha 4 de marzo de 2021, ante la ausencia de solución a la necesidad de atención médica, y temiendo la defensa por la integridad física y psíquica del amparado, solicitó al tribunal decretar la suspensión del procedimiento de conformidad a la regla contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que por gestión de la familia, se habían hecho llegar documentos y certificado médico emitido por el psiquiatra Nain Hormazábal Parada del Hospital Herminda Martín, quien señalaba que, junto a otros profesionales del área de la salud del mismo establecimiento, estaban a cargo del tratamiento del N.S.L desde el año 2017, cuando ingresó hospitalizado por su primer brote de esquizofrenia, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide grave de carácter permanente e irrecuperable, cumpliéndose de este modo con la hipótesis legal. Además, en subsidio de lo anterior, se pidió la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que atendida la notoria y deteriorada condición de salud mental del imputado, se tornaba insostenible su mantención en un centro privativo de libertad, considerando que existe arraigo familiar y apoyo en el medio libre, pues su abuela vive con él y es su tutora en otras causas, encontrándose comprometida con el tratamiento de su nieto. Sin embargo, el tribunal resolvió mantener la condición procesal del amparado, desestimando ambas peticiones de la defensa, argumentando que para el día 15 de marzo se había agendado una hora médica en el Hospital Herminda Martín y, una vez que se realizase dicha cita, podrá contar el tribunal con mayores antecedentes, pero por el momento los tenidos a la vista

eran insuficientes para decretar una suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, desestimando la modificación de la medida cautelar, por no haber variado las circunstancias tenidas a la vista al momento de decretar la prisión preventiva.

Estima que la resolución de la jueza recurrida es ilegal y arbitraria, ya que hace una errada interpretación de los presupuestos de procedencia de la suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, al existir antecedentes médicos suficientes aportados por la defensa y los desestima por considerarlos insuficiente para acreditar su inimputabilidad, no obstante que el requisito contemplado en la norma refiere la necesidad de existencia de “antecedentes que permitan presumir”, es decir, no exige acreditar la inimputabilidad. Actúa ilegalmente la juez, cuando funda su negativa en una insuficiencia de antecedentes interpretando la norma in malam parte en contraposición a lo señalado en el artículo 5 del mismo código y en contra del propio tenor del artículo 458, cuya finalidad es suspender el procedimiento para ordenar la pericia psiquiátrica. El mismo reproche realiza, por desconocer el tribunal sus propios pronunciamientos en las causas RIT 452-2020 y RIT 438-2016, donde inclusive, con menos antecedentes de los ventilados en la presente causa, se ha admitido y estimado como configurada una presunción de inimputabilidad.

Considera que resulta arbitrario e ilegal desestimar la petición subsidiaria de modificar la medida cautelar vigente, por no haber variado las circunstancias, no obstante dicha interpretación resulta restrictiva en desmedro del imputado, ya que solo pondera las circunstancias de la investigación para arribar a dicha conclusión, desprotegiendo las garantías del investigado, ya que el tribunal ha ordenado la medida cautelar con fecha 27 octubre y expresamente ha señalado reconocer su enfermedad, por lo cual lo deriva a la unidad penal de la ciudad de Chillán, asumiendo, erradamente, que allí tendrían los medios para velar por su seguridad.

Conforme a lo expuesto, el compareciente pide tener por interpuesta acción de amparo constitucional en favor del amparado y en contra de la resolución dictada por la Jueza Claudia González Grandón del Tribunal de Letras y Garantía de Coelemu con fecha 04 de marzo de 2020, admitirla a tramitación y acogerla, ordenando dejarla sin efecto, por ser arbitraria e ilegal, y en definitiva ordenar que se suspenda el procedimiento por aplicación de la regla contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal oficiando a Servicio Médico Legal para que evacue un informe psiquiátrico de don N.S.L o, en subsidio, se ordene dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y se sustituya por otra de aquellas medidas cautelares personales contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

2°.- Que, informa doña Claudia González Grandón, Jueza Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, refiriendo que, efectivamente, el día 04 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia para discutir una eventual suspensión del procedimiento por presunta inimputabilidad del amparado de autos y, en subsidio, revisar la prisión preventiva que recae sobre él, no dando lugar a ninguna de las peticiones, por no cumplirse los requisitos.

En lo atingente a la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, estima que no existen antecedentes que permitieran presumir su inimputabilidad. Es efectivo que se acompañaron documentos que señalan que el imputado preso tiene diagnóstico de esquizofrenia paranoide con tratamiento medicamentoso, pero estos no son suficientes para suspender el procedimiento, ya que en causa RIT 452-2020, con fecha 19 de agosto de 2020 se remite informe emitido por la doctora Katherine Martel, de la unidad Psiquiátrica Adultos del Hospital Herminda Martín, el cual indica que el amparado tiene una imputabilidad penal disminuida, procediendo

entonces a reabrirse el procedimiento en dicha causa, en virtud de que el informe dice claramente que no es inimputable.

Agrega que, en lo tocante a la prisión preventiva, esta se mantuvo, por cuanto en el curso de la investigación y de las nuevas diligencias que se han practicado, no se demuestra que hayan variado las circunstancias que se tuvieron a la vista cuando fue decretada, subsistiendo los motivos que la justificaron, en virtud del artículo 144 en relación al 152 del Código Procesal Penal. Hace presente que la resolución que decretó la prisión preventiva en el control de detención respectivo, fue confirmada por esta Corte, dadas la reiteración en las conductas del mismo tipo y la condena anterior que registra el imputado, constituyendo su libertad constituye un peligro para la sociedad.

Expresa que S.L. tiene hora para el día lunes 15 de marzo del presente año, en la Unidad Psiquiátrica del Hospital Herminda Martin, para la realización del informe señalado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que también se tomó en consideración para otorgar la prisión preventiva, con el objeto de asegurar su comparecencia.

3°.- Que el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto reestablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, el recurrente sostiene existir una afectación de la seguridad individual del amparado, dada la decisión ilegal y arbitraria de la Jueza recurrida, que no dispone la suspensión del procedimiento atendida la presunción de enajenación mental o en subsidio, modificar la prisión preventiva que pesa sobre aquél, a pesar de existir los antecedentes que lo justifican a la luz de la normativa aplicable, por lo que pide se decrete la suspensión indicada y se disponga la realización del informe psiquiátrico respectivo o, en su defecto, se sustituya la prisión preventiva por otro tipo de cautelares.

6°.- Que, la jueza recurrida informa, señalando que en virtud de los antecedentes expuestos, no dio lugar a las peticiones de la defensa del amparado, al no existir justificación suficiente, estimando haber resuelto conforme a derecho.

7°.- Que, conforme se extrae de las presentaciones efectuadas y las alegaciones formuladas en estrados, se constata que no existe controversia en torno a las actuaciones del procedimiento penal seguido en contra del amparado, en causa RIT 747-2020, RUC 2001090689-0 del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, donde fue formalizado como autor de un robo en lugar no habitado, disponiéndose en la audiencia de 27 de octubre de 2020, la prisión preventiva, por estimarse su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Asimismo, no fue controvertido y se confirma con lo obrado en la carpeta digital, que en audiencia de cuatro del actual, se ventiló la solicitud de suspender el procedimiento de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal y la subsidiaria de revisión de prisión preventiva, ambas denegadas por la jueza recurrida, según los fundamentos que constan en el registro de audio, esto es, lo primero por no ser insuficientes los antecedentes para determinar la inimputabilidad del encartado y, lo segundo, por no haber variado las circunstancias.

8°.- Que, también es un hecho pacífico, que el amparado está siendo investigado en causa penal diversa, en la que con similares antecedentes médicos que dan cuenta de su patología psiquiátrica, se procedió a decretar la suspensión del procedimiento por enajenación mental, disponiéndose la realización del informe de rigor, para la determinación de su imputabilidad.

Al efecto, debe consignarse que la causa RIT 452-2020 seguida ante el mismo tribunal, desde el 27 de julio de 2020 se encuentra suspendida de acuerdo a la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal y en ella se designó como curador ad litem del imputado a su abuela materna doña A.N.L.G. En dicha causa se encuentra pendiente la realización de un informe médico psiquiátrico el cual fue encomendado a los profesionales del Hospital Herminda Martín de Chillán.

Consta además, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código Procesal Penal, por resolución de fecha dos de noviembre de 2017, se suspendió el cumplimiento de la pena impuesta al amparado en causa RIT 438-2016 del mismo Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu.

9°.- Que, para una correcta decisión del asunto que motiva la acción cautelar, es menester señalar que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que: "Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere".

De la norma en estudio se colige que, para la procedencia de la suspensión del procedimiento, deben aparecer antecedentes que permitan presumir al Juez de Garantía o al Ministerio Público la inimputabilidad del encartado.

En este sentido y conforme se ha venido razonando, la documentación allegada hasta ahora da cuenta del diagnóstico efectuado por médico especialista, según el cual N.A.S.L padece esquizofrenia paranoide.

10°.- Que, existiendo la sospecha de enajenación mental del imputado, nuestra legislación dispone la realización de diligencias orientadas a confirmar o descartar esa sospecha; ello con el propósito final de aplicar, en caso que resulte procedente, un procedimiento especial que asegure la garantía del debido proceso.

11°.- Que de lo expuesto y razonado, solo cabe concluir, que existiendo investigaciones por diversos delitos tramitadas separadamente por el Ministerio Público contra un sujeto respecto de quien existen sospechas de enajenación mental, lo pertinente es que debe suspenderse en todas ellas el procedimiento de acuerdo a la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, hasta dilucidar sus reales capacidades cognitivas, lo que permitirá aplicar las normas procesales que aseguren el resguardo de sus garantías fundamentales.

12°.- Que, en consecuencia, esta Corte estima que la decisión adoptada con fecha cuatro de marzo del año en curso por la jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu en causa RIT N°747-2020, contraviene el texto expreso del artículo 458 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, al no disponerse la suspensión del procedimiento, se conculca la seguridad individual del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por el Defensor Penal Público don Miguel Humberto Vargas Palma, en favor de N.A.S.L, en contra de la resolución dictada en causa RIT 747-2020 el 04 de marzo de 2021, por el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, solo en cuanto no hizo lugar a decretar la

suspensión del procedimiento y, en su lugar, se dispone que se accede a esta suspensión de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, mientras no se evacue el informe de facultades mentales correspondiente y relativo a los hechos investigados es esta causa, el cual se deberá disponer de inmediato por el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, y se decida en su mérito la continuación de este procedimiento, debiendo dicho tribunal realizar una audiencia, en el más breve plazo, a fin de que los intervinientes procedan a debatir la procedencia o no de alguna de las medidas cautelares que conforme al procedimiento aplicado correspondan en derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, ejecutoriado, archívese.

Redacción de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

Rol N°38-2021 AMPARO.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) **Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G.**  
Chillan, quince de marzo de dos mil veintiuno.

**18.- Juzgado de Garantía de Chillán acoge solicitud de defensa penitenciaria por cautela de garantías, dejando sin efecto sanción impuesta a condenando en atención a vulneración del debido proceso. ([JG Chillán 2021.03.25 RIT 3880-2017](#))**

**Norma Asociada:** DS518 ART.1; DS518 ART.81; DS518 ART.82; DS518 ART.84; CPP ART.10; CPP ART.466

**Tema:** Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

**Descriptor:** Administración penitenciaria; Cautela de garantías; Debido proceso; Juez de garantía; Robo con violencia o intimidación.

**Defensor:** Jonathan Romo Villegas.

**Síntesis:** Juzgado de Garantía de Chillán acoge requerimiento expuesto por la defensa penitenciaria. De acuerdo a audio de dicha audiencia, la defensa solicita se deje sin efecto dos sanciones impuestas a su representado por parte de Gendarmería de Chile en las que se vulnera el debido proceso imponiéndose sanciones equívocas y de ultima ratio, privando al condenado a una oportuna notificación y principalmente a ser oído. Parte sanción que había sido previamente autorizado por Juzgado de Garantía. Además se restituye al condenado su conducta a muy buena, en atención a que había sido rebajada por las sanciones descritas. Consecuencialmente, la defensa solicita se gestione el traslado de éste, a un recinto Penal cercano a la Región de Ñuble, acogiéndose también conforme al derecho que le asiste contenido en D518 ART. 1 de reinserción, de estar cerca de su familia.

**Texto Completo:**

**EL TRIBUNAL RESUELVE:**

Que verificándose una vulneración al debido proceso, se accede a la pretensión defensiva y, en consecuencia, deja sin efecto las sanciones que le fueran impuestas al interno J.L.D.H., en relación a los hechos de fechas 5 y 7 de marzo de 2021, principalmente, por la falta de notificación oportuna de las sanciones y por existir una errónea acumulación de estas.

Remítase correo electrónico a Gendarmería, para los trámites administrativos de rigor, en especial, para la eliminación de las aludidas sanciones.

Que en relación al cambio de recinto penitenciario, se ordena pedir informe a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, a fin de que indique sobre la factibilidad de cambio de penal del desde el Centro Penitenciario de Valdivia al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán u otro de la Región de Ñuble.

En tanto, Gendarmería deberá velar por el resguardo físico y psíquico del imputado. Remítase correo electrónico al efecto. El resultado deberá ser comunicado dentro del periodo de 24 horas, pudiendo ser resuelto por despacho lo que se informe por Gendarmería.

**RUC 1700609062-1**

**RIT 3880-2017**

Resolvió **PAULINA RODRIGUEZ ZAPATA**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán.

Chillán, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria para los acusados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, recalificando a violación de morada y hurto simple y absuelve por el delito previsto y sancionado en el art. 318 del Código Penal. ([TOP Chillán 2021.03.25 RIT 12-2021](#))**

**Norma Asociada:** CP ART.144; CP ART.318; CP ART.440; CP ART.432; CP ART.442 N°2

**Tema:** Antijuricidad; Juicio oral.

**Descriptor:** Estado de excepción constitucional; Otros delitos del Código Penal; Robo con fuerza en las cosas; Recalificación del delito.

**Defensor:** Miguel Vargas Palma.

**Síntesis:** El tribunal resuelve absolver por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, por cuanto el Ministerio Público no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la fuerza en las cosas empleada para ingresar al inmueble de propiedad de la víctima, recalificando a violación de morada para ambos acusados y hurto simple para el acusado CZ. Respecto al delito previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal, los sentenciadores determinan que el ente persecutor no acreditó los demás elementos del ilícito en cuestión, esto es, el hecho de que en la fecha de que se trata efectivamente se encontraba vigente la restricción que aduce y que invocó como elemento fáctico de su acusación, al no incorporar en juicio las Resoluciones Exentas N°s 202 y 203, de fechas 22 y 24 de marzo del año 2020, por las que señala se prohibió a todos los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas, a partir del día 22 de marzo del año 2020 y por un plazo indefinido, y que, a mayor abundamiento, con fecha 25 de marzo pasado la Excma. Corte Suprema se pronunció sobre el ilícito en cuestión en sentencia recaída en recurso de nulidad, Rol C.S. N° 25.436 en el sentido que la acción de deambular en toque de queda por sí sola no es generadora per sé de riesgo, por más infractora y sancionable que sea en sede administrativa, ya que no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético para la salud pública, por lo que para ser sancionable en sede penal faltaría la conducta de antijuricidad material, precisando en

fallo de reemplazo que el delito en cuestión se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere para su configuración, cuando menos una real idoneidad para generar el riesgo de haber puesto en peligro la salud pública.

**Texto Completo:**

**C/ G.A.M.C.  
P.B.C.Z.  
DELITO ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL  
VIOLACIÓN DE MORADA  
HURTO SIMPLE  
ARTÍCULOS 144 Y 446 N°2 DEL CÓDIGO PENAL  
RUC 2000404514-K  
RIT 12 - 2021  
CÓDIGO DELITO: 204 535 84**

Chillán, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES.**

Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Oscar Ruiz Paredes, como integrante y por la juez suplente Paola Molina Venegas, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de G.A.M.C., cédula nacional de identidad N° 20.03X.XXX-X, de 22 años, soltero, barbero, domiciliado en calle XX N° XX, Coelemu, y de P.B.C.Z., cédula nacional de identidad N° 9.6 9.XXX-X, de 23 años, obrero de aserradero, domiciliado en calle XX N° XX, Coelemu.

Que el acusado M.C.se encontraba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, previsto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, en tanto que el acusado C.Z. se encontraba en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva de Quirihue, medidas cautelares que fueron sustituidas, luego de dar el veredicto y tras oír a los intervinientes, quedando el primero sujeto a las medidas cautelares de firma mensual y arraigo nacional, previstas en las letras c) y d), respectivamente, del artículo 155 del citado código, y el segundo quedó sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total.

El acusado P.B.C.Z. estuvo representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Miguel Humberto Vargas Palma, domiciliado en Independencia XXX, Quirihue. El acusado G.A.M.C.estuvo representado por los defensores particulares Paul Chazal Garrido y Nelson Villena Castillo, ambos con domicilio en calle Matta N° 526, Coelemu.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Fredy Benitez Carrero, domiciliado en José Joaquín Pérez N°398, Quirihue.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN.**

Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

**"Hecho 1.**

Que el día 22 de abril del año 2020, en horas de la madrugada, los imputados G.A.M.C. y P.B.C.Z., previamente concertados, ingresaron al domicilio ubicado en calle XX N° XX, de la comuna de Coelemu, de propiedad de la víctima I.E.F.B., para lo cual forzaron la puerta principal, y una vez en el interior sustraen con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una llave de vehículo, siendo sorprendidos por la víctima, ante lo cual huyen del lugar, siendo detenidos momentos más tarde por personal policial, recuperando la especie

sustraída. La especie sustraída se encuentra avaluada en la suma de \$ 3.000.000 de pesos."

#### **Hecho 2.**

Que el día 22 de abril del año 2020, siendo las 00:15 horas aproximadamente, los imputados G.A.M.C. y P.B.C.Z., fueron sorprendidos por personal policial transitando por la vía pública, específicamente en Calle XX al llegar a calle XX, de la comuna Coelemu, poniendo en peligro la salud pública, al infringir con ello las reglas de salubridad vigentes publicadas por la autoridad sanitaria a raíz del brote de COVID-19, esto es, las resoluciones exentas N° 202 y 203 de fechas 22 y 24 de marzo del año 2020, por las que se prohíbe a todos los habitantes de la república salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas, a partir del día 22 de marzo del año 2020 y por un plazo indefinido.

"Los hechos antes descritos, configuran, a juicio del Ministerio Público, los siguientes delitos:

-El signado como Hecho 1, el delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, en relación al Artículo 432 del mismo cuerpo legal y su grado de desarrollo es de consumado, respecto de ambos acusados.

-Y el signado como hecho 2, el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en relación con las Resoluciones Exentas N° 202 y 203, de fechas 22 y 24 marzo del año 2020, y su grado de desarrollo es en grado de consumado, respecto de ambos acusados.

En cuanto a las modificatorias de responsabilidad, el ente persecutor indicó que respecto del acusado M.C. concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, en tanto que respecto del acusado C.Z. no concurren circunstancias atenuantes y concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad penal previstas en los artículos 12 N° 16 y 449 bis, ambos del Código Penal.

Por tales consideraciones, y previas citas legales el ente persecutor solicitó que se imponga a los acusados las siguientes penas:

#### **Respecto del acusado G.A.M.C.:**

a) por el delito de **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO**, la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena, y se determine e incluya la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, de conformidad con lo dispone el artículo 7 de letra a) de la Ley 19.970, y

b) por el **DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL**, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales. Además, por ambos delitos, solicitó se le condene al pago de las costas de la causa, conforme lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

#### **Respecto del acusado P.B.C.Z.:**

a) por el delito de **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO**, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, además de la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena, y se determine e incluya la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, de conformidad lo dispone el artículo 7 de letra a) de la Ley 19.970, y

b) por el **DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL**, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales. Además, por ambos delitos, solicitó se le condene al pago de las costas de la causa, conforme lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

#### **TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.**

El Ministerio Público ofreció probar la existencia de los delitos materia de la acusación y su participación, esto es, que el 22 abril de 2020 sujetos ingresaron al domicilio de la víctima forzando una puerta, siendo sorprendidos por ésta, huyendo del lugar, para posteriormente ser detenidos por personal policial, poniendo en peligro la salud pública. Que, por su parte, la Defensa del acusado C.Z., en su alegato de apertura sostuvo que el Ministerio Público no podrá acreditar el delito de robo ni la infracción del artículo 318 del Código Penal, ya que no podrá demostrar que su representado era portador del virus, y, que, por consiguiente, estaba poniendo el peligro la salud pública, por lo que deberá ser absuelto.

Que, finalmente, la Defensa del acusado MC sostuvo que ninguno de los dos hechos son típicos ni le ha cabido en ellos a su representado una participación punible; que en el delito de robo la conducta punible es apropiarse y está compuesto de dos aspectos que dan forma al delito, un elemento material, que es la sustracción, y del elemento subjetivo, que es el ánimo de señor y dueño, y en la acusación, en ninguna parte la fiscalía imputa apropiación de, sino que sólo la sustracción, y no señala que sea con ánimo de señor y dueño, sino que con ánimo de lucro, por lo que los hechos no son típicos, y tampoco lo son respecto de su representado porque él no sustrajo ninguna especie; que ese día efectivamente ingresó al inmueble porque vio que no estaba cerrada la puerta y que con el coimputado se cobijaron porque estaban tomando unas cervezas y que cuando fueron sorprendidos por funcionarios de carabineros el coimputado botó una llave.

Agregó que el hecho que se les imputa no es constitutivo de un actuar con fuerza en las cosas, ni tampoco se trata de un lugar habitado, ya que ingresaron a la oficina que la presunta víctima tiene en su domicilio; que tampoco existe las circunstancia agravante alegada.

Respecto del hecho 2, indicó que el solo hecho de vulnerar las reglas sanitarias no necesariamente significa que se esté cometiendo el delito del artículo 318 del Código Penal, ya que para ello es necesario que se ponga en peligro la salud pública. Pidió en definitiva que se absuelva a su representado de ambos cargos.

#### **CUARTO: DECLARACIÓN DE ACUSADOS.**

Que, advertido de su derecho a prestar declaración como medio de defensa, el acusado P.B.C.Z. decidió acogerse a su derecho a guardar silencio.

Por su parte, el acusado G.A.M.C. previamente advertido de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio, y haciendo uso de su derecho a prestar declaración como medio de defensa, al inicio de la audiencia declaró que el día de los hechos la puerta del inmueble estaba entre abierta a una oficina, supo que era una oficina cuando los formalizaron, que ingresaron a tomar con P.C., quien es moreno, bajo, y que salieron porque escucharon ruidos y luego los tomaron detenidos, que iban por Pedro León Gallo y se les cruzaron dos patrullas y los detuvieron y los llevaron a la comisaría.

Preguntado por su defensor señaló que fueron a refugiarse ahí ya que estaban bebiendo, andaban con una botella de Báltica; que conoce al dueño del lugar al que ingresaron, porque es su vecino, se llama Ismael, que vive cerca de su casa y que trabaja con su papá; el tiempo que permaneció al interior del lugar estuvo bebiendo. Agregó que no ha sido requerido por la autoridad de salud.

#### **QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS:**

Que, conforme se deja constancia en el motivo tercero del auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

#### **SEXTO: PRUEBA DE CARGO.**

Que, para acreditar los hechos materia de la acusación y la participación atribuida a los acusados, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

#### **I. TESTIMONIAL.**

1. I.E.F.B. (víctima);
2. J.C.S.M.
3. Luis Arturo Jofré González, funcionario de Carabineros.
4. Cristian Andrés Risopatrón Silva, funcionario de Carabineros.
5. Ricardo Alfredo Merino Betancourt, funcionario de Carabineros.

## II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Se incorporaron fotografías del sitio del suceso, del lugar de detención y de los acusados, de los N°s 1 a 9, así como un croquis del domicilio de la víctima y una imagen georeferenciada.

## III. DOCUMENTAL.

Se incorporó certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil e Identificación del Vehículo BMW color blanco de propiedad de la víctima.

### **SÉPTIMO: PRUEBA DE LAS DEFENSAS.**

Que la defensa del acusado CZ no presentó prueba propia. Que el defensor privado del acusado MC incorporó documento ingresado por plataforma SIAU con fecha 27 de abril de 2020 por la víctima, don IF con su Clave Única del Registro Civil, que contiene su declaración de algunos antecedentes de los hechos materia de la investigación y de la presente acusación.

### **OCTAVO: ALEGATOS DE CLAUSURA.**

Que el Ministerio Público en su alegato de clausura señaló que con la testimonial quedó demostrada la existencia del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, pues la propia víctima señaló que sufrió un robo en su domicilio, que se encontraba durmiendo y uno de los imputados se asomó a su dormitorio y él le gritó y el sujeto salió huyendo del lugar en compañía del coimputado; que el que ingresó al dormitorio fue G.M., el que luego de ser sorprendido huyó del lugar junto a P.C.; que la víctima señaló que vestía un polerón negro con capucha, lo que es conteste con lo señalado por el testigo J.S, vecino de la víctima, quien fue el que dio aviso a carabineros.

Por su parte, el Defensor Penal Público del acusado C.Z. reiteró su solicitud de absolución, y señaló que la prueba rendida fue insuficiente para acreditar los supuestos del delito de robo. Sostuvo que hay distintas circunstancias que resultan controvertidas: que en cuanto al forzamiento de la puerta principal, la propia víctima señaló que existe la posibilidad de que la puerta haya quedado abierta, que presentaba problemas para su cierre desde antes, lo que resulta concordante con que la detención fue a un par de metros del lugar y que no se encontró ningún elemento destinado a forzar la puerta; por otro lado, el testigo funcionario policial señor Merino expuso sobre el informe policial y señaló que la puerta estaba intacta a como estaba al día del robo, lo que no se condice con lo señalado por el testigo sr. Jofré, quien señaló que la puerta quedó inutilizada y que no cerraba.

Que en cuanto al ánimo de lucro, con las fotografías y con los dichos de la propia víctima se desprende que en el lugar había computadores, bicicleta, y que los encartados no sustrajeron ninguna de dichas especies y que sólo habrían sustraído las llaves del vehículo, pero no el vehículo, de lo que se colige que no había el tal ánimo de lucro que se les imputa. Por otro lado, el lugar no era un lugar habitado, sino una oficina de contabilidad a la que los acusados ingresaron para continuar bebiendo.

Y respecto del delito del artículo 318 del Código Penal, sostuvo que tiene que existir una puesta en peligro de la salud pública, lo que no se acreditó. Invoca fallo de la Excm. Corte Suprema en tal sentido.

Que, por su parte, la defensa particular del acusado M.C. reiteró su alegación en orden a que no basta la tenencia material de una cosa ajena, porque se requiere el ánimo de señor y dueño, lo que no se le imputa. El hecho objetivamente común, no era robar y no se ha acreditado que la llave valga 3 millones de pesos.

## **NOVENO: HECHOS ACREDITADOS Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA RENDIDA:**

Que, como se adelantó en el veredicto, con el mérito de la prueba rendida en juicio, apreciada por el Tribunal de manera directa y sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, del acaecimiento del siguiente hecho:

### **"Hecho 1**

Que el día 22 de abril del año 2020, en horas de la madrugada, los imputados G.A. M.C. y P.B.C.Z., ingresaron al domicilio ubicado en calle XX N° XX, de la comuna de Coelemu, de propiedad de la víctima I.E.F.B. y, una vez en el interior, el imputado C.Z. procedió a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño una llave de vehículo BMW, siendo sorprendidos por la víctima, ante lo cual huyeron del lugar, siendo detenidos momentos más tarde por personal policial, recuperando la especie sustraída, la que es evaluada prudencialmente en la suma de 300.000.-"

De esta manera, el tribunal dio a los hechos una calificación jurídica distinta de la señalada en la acusación, aspecto sobre el cual llamó a debate, calificándolos en definitiva como violación de morada, ilícito previsto en el artículo 144 del Código Penal, respecto de ambos acusados y de hurto simple, previsto en el artículo 446 N°2 del mismo cuerpo legal, respecto del acusado C.Z. desestimando, en consecuencia, la pretensión del Ministerio Público de condenar a ambos acusados como autores del delito de robo en lugar habitado.

Que, en primer término, en cuanto al delito de violación de morada, el artículo 144 del Código Penal establece que se configura por entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador.

Que la comisión del referido ilícito se tuvo por acreditada en base a los siguientes los elementos de prueba:

a) con los dichos de la víctima, don I.E.F.B., quien señaló que el inmueble al que ingresaron los acusados le sirve de morada, esto es, está destinada a ser su lugar de habitación, reconociendo en las fotografías que le fueron exhibidas diversas dependencias del inmueble de su propiedad;

b) que en cuanto al ingreso al inmueble, de los dichos del testigo antes referido se desprende que éste se efectuó sin la voluntad de su morador, quien se encontraba acostado durmiendo, según señaló, y despertó al ver a una persona asomarse a su dormitorio, que pensó que era su hijo, y que vestía un polerón con capucha blanca.

c) que en cuanto a la vía de acceso, la víctima señaló que ingresaron por la puerta de su oficina, que es la misma por la que se ingresa a su domicilio.

d) que la víctima señaló además que su vecino de al lado, J.S., fue quien llamó a Carabineros, lo que sabe porque el vecino llegó también al lugar cuando llegó carabineros y habló con ellos y les dijo que sintió ruidos en su oficina, lo que le pareció extraño a esa hora, y que por eso llamó.

e) que lo anterior aparece corroborado con la declaración del testigo J.S., quien señaló que el 22 de abril de 2020, pasadas las 2 de la noche, estaba en su habitación cuando sintió un fuerte golpe y que se abrió la puerta de su vecino, que vive en calle XX, a unos 5 metros de su domicilio, lo que le llamó la atención porque su vecino (desde hace como 20 años) no abre la puerta así tan de golpe y sospechó que podía pasar algo, por lo que se quedó en silencio para poder escuchar mejor y sintió el ruido de abrir y cerrar cajones y pensó que algo estaba sucediendo, miró por la ventana y vio a una persona salir corriendo hacia el lado norte, de 1.70, con pantalón negro y polerón con franjas blancas y capucha, por lo que de inmediato llamó al 133 y dos carabineros llegaron al poco rato al lugar, a los que les indicó hacia donde había arrancado el sujeto que vio salir y como a los 5 ó 0 minutos aparecieron con dos personas dentro de la patrulla.

f) Que, en el mismo sentido declararon los testigos funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar, el primero, Luis Arturo Jofré González, señaló que el 22 de abril de 2020 estaba de jefe del segundo patrullaje de la comisaría de Coelemu, cuando en horas de la madrugada se recibió un llamado que en la oficina de un contador se estaba produciendo un robo, concurrieron con el suboficial Risopatrón, a la única oficina que sabían que era de un contador, ubicada en XX, Coelemu, la que se encontraba cerrada; en el lugar, una persona que se identificó como J.S. les hizo una señal con la mano que al lado de su domicilio estaban los individuos, ingresaron al domicilio y se percataron que estaba todo desordenado, y le contaron al dueño lo que estaba sucediendo y él les relató que un individuo había ingresado a su dormitorio, pensando que era su hijo, y que al verlo se dio a la fuga, por lo que salieron a patrullar y encontraron a dos personas, uno con una casaca con franjas blancas, los tomaron detenidos por infringir el toque de queda y el más bajo dejó caer una llave de un vehículo, que la víctima reconoció como de su propiedad, y que correspondía al vehículo BMW que estaba en el garage, la que avaluó en la suma de 3 millones de pesos, agregando que el vecino reconoció por las vestimentas a la persona que se había dado a la fuga desde la casa.

g) Que, de igual forma, el segundo funcionario policial, Cristian Andrés Risopatrón Silva, señaló que el 22 abril de 2020, pasadas las 12 de la noche, en momentos en que se encontraban en servicio de guardia, finalizando la entrega de detenidos por toque de queda recibieron un llamado por un robo en calle XX, y como estaban a cuadra y media, transitaron contra el sentido del tránsito y una persona les dio las características de los sujetos que habían ingresado al domicilio de su vecino, que es contador, y que habrían escapado en dirección a la costa; que en calle XX con XX se toparon con dos jóvenes y al consultarles por el salvoconducto, manifestaron no tenerlo, coincidiendo con las características de las vestimentas entregadas, viendo al más bajo botar una llave, corroborando posteriormente que se trataba de la llave de un vehículo de propiedad de la víctima.

h) Que los funcionarios policiales y testigos reconocieron las fotografías que le fueron exhibidas, que mostraban distintas dependencias del domicilio de la víctima, del lugar donde fueron detenidos los encartados y del lugar donde uno de ellos botó la llave del vehículo de propiedad de la víctima, así como el croquis del domicilio de la víctima e imagen georeferenciada del lugar.

Que los testimonio antes referidos fueron precisos, concordantes, y permitieron ilustrar al tribunal sobre lo sucedido de forma ordenada y cronológica, coincidiendo plenamente con los aspectos espaciales y temporales, permitiendo así establecer fácticamente que los hechos antes descritos constituyen el delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, al respecto, en primer término, cabe consignar que más allá que el inmueble que habita la víctima tenga una oficina que da a la calle y por cuya puerta hicieron ingreso los encartados, lo cierto es que dicha oficina se encuentra unida al lugar donde la víctima habita y a las demás dependencias del inmueble, lo que aparece graficado con las fotografías incorporadas y reconocidas por la víctima y por los demás testigos, que dan cuenta de las distintas dependencias del inmueble y con el croquis del mismo, corroborado por lo declarado por la víctima, en orden a que cuando se encontraba acostado en su dormitorio vio asomarse a un sujeto, que al verlo huyó. Además, y según se pudo apreciar en las imágenes aludidas, externamente, el inmueble no presentaba ningún letrero o cartel, que indicara que en ese lugar había una oficina de contabilidad, sino que, por el contrario, externamente, el inmueble era una casa habitación como

cualquier otra, de modo tal que los hechores, al ingresar a dicho recinto, no podían sino representarse que estaban ingresando a una morada y que dicho acceso lo realizaban en contra de la voluntad de su morador, pues, de ningún modo éste había consentido en el ingreso de los imputados.

Que, sobre el particular, cabe considerar que las dependencias son los recintos subordinados al lugar habitado o destinado a la habitación, definido como aquél recinto cerrado en que una o varias personas viven o moran, es decir, donde tienen su hogar doméstico, “como los patios, jardines, garajes, y demás sitios o edificios contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo” (Gustavo Labatut Glenda, Derecho penal, Tomo II, Edit. Jurídica de Chile, 7ª edición, Santiago, 2000, p. 207.)

Que, en segundo lugar, este tribunal descartó que se haya cometido el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación por el que se acusó, por cuanto el Ministerio Público no logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la fuerza en las cosas empleada para ingresar al inmueble de propiedad de la víctima.

Que, en efecto, si bien, los funcionarios policiales que concurrieron al lugar señalaron que la puerta habría sido forzada para ingresar al inmueble de la víctima, reconociendo en las fotografías que les fueron exhibidas señales de la fuerza ejercida en la puerta, algunas de las cuales fueron tomadas por el propio funcionario aprehensor Jofré, quien señaló haber visto que la puerta había sido forzada, que ya no servía y que había restos de tipo aserrín y yeso y que había una franja como que la puerta había sido forzada y raspada y que en el mismo sentido declaró el funcionario aprehensor Risopatrón, reconociendo en fotografías signos de fuerza en la chapa de la cerradura de la puerta de ingreso, la que, según indicó, la propia víctima trató de cerrar y no pudo, lo que resulta además consistente con lo declarado por el testigo, JS., vecino de la víctima, quien señaló haber sentido un fuerte golpe y abrirse la puerta de golpe, esto fue desvirtuado por la propia víctima, quien declaró ante el tribunal tener dudas acerca de si la puerta quedó bien cerrada, que a lo mejor no quedó bien metido el pestillo, pero que no había sido forzada, lo que aparece corroborado con lo señalado en su declaración incorporada por la Defensa del acusado M.C.

Que, al efecto, cabe considerar que el testigo funcionario policial Merino, quien realizó las diligencias investigativas, señaló que la puerta presentaba marcas como de un objeto contundente y que le habrían hecho fuerza tipo palanca para ingresar al domicilio. Que el referido funcionario señaló haber realizado las diligencias investigativas en septiembre de 2020, y que a esa fecha la puerta estaba en el mismo estado que cuando fue producto del delito, cerraba mal, no anclaba la cerradura, lo que confirma lo señalado por la víctima en orden a que no fue necesario efectuar ninguna reparación a la puerta, agregando que ahora tiene la precaución de dejarla bien cerrada y con llave.

Que a lo anterior cabe agregar que ni en el lugar ni en poder de los acusados o en las inmediaciones del lugar de su detención se encontró evidencia material de algún elemento que se haya utilizado para forzar la puerta, lo que hace verosímil lo señalado por la propia víctima. En consecuencia, no logra determinarse que el inmueble al cual ingresaron los imputados, se encontrare cerrado, de tal modo que para que éstos accedieran a él, hubiesen debido emplear la fuerza típica que el ente persecutor les atribuye – escalamiento, del artículo 440 N° del Código Penal- , y por ende, a pesar de haberse acreditado la existencia del ingreso por parte de los acusados al inmueble, al no acreditarse la fuerza, el delito de robo en lugar destinado a la habitación que les atribuye el Ministerio Público, no puede configurarse.

Que en cuanto al delito de hurto del 446 N° del Código Penal, por el que se ha recalificado el ilícito respecto del encartado C.Z., éste se ha tenido por configurado con la declaración de los funcionarios aprehensores, quienes señalaron que al momento de ser

detenidos los acusados, el más bajo botó una llave de un vehículo, lo que fue visto por el funcionario Risopatrón, según él mismo declaró, llave que fue reconocida por la víctima como la llave electrónica de su vehículo marca BMW año 20 9 y que avaluó en la suma de 3 millones de pesos y que este tribunal avaluó prudencialmente en 300.000.-

Que, al respecto, cabe consignar que la víctima señaló que la llave debe haber estado en el escritorio de su oficina, que en el lugar hay 3 escritorios, 3 computadores, 3 asientos y que ahí están sus talonarios de cheque y que lo único que faltaba era la llave que le entregó carabineros.

Que lo anterior resulta consistente con el ruido de cajones que señaló haber escuchado el testigo J.S., vecino de la víctima, y que lo motivó a llamar a Carabineros y con el desorden en los escritorios que se apreció en fotografías.

Que, así las cosas, habiéndose encontrado la única especie sustraída en poder del encartado C.Z.al momento de ser detenido, quien la botó, siendo visto por el funcionario aprehender Risopatrón, únicamente puede concluirse que él, momentos antes de que fuese descubierto, sustrajo la llave desde el lugar en donde se encontraba, con evidente ánimo de lucro, atendido el valor pecuniario de la especie, sin la voluntad de su dueño, y al darse a la fuga con la especie en su poder, la extrajo desde la esfera de resguardo que su propietario le había asignado, con lo cual se tendrá por acreditado el ilícito y su participación.

Que, en lo referente al delito de hurto, la Defensa del acusado M. argumentó que la acusación no contenía la palabra “apropiación”, para referirse a las conductas realizadas por los acusados, y, que al no atribuirle tal acción, no podía condenársele a ninguno por un delito de robo o de hurto. Al respecto, conviene precisar que, si bien, en el libelo acusatorio no se emplea la palabra antedicha, la exigencia del legislador al Ministerio Público, en el artículo 259 N°2 del Código Procesal Penal, es que la acusación contenga “la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y su calificación jurídica”, esto es, que describa la conducta que a su vez configura un delito, y no que reproduzca el tipo penal en los hechos acusados. Así, no es requisito que se empleen en la acusación los mismos vocablos con los que el legislador describe el delito, sino que la conducta que se exprese, lo configure. De esta forma, al indicar en la acusación que el encartado “sustrajo” la llave de vehículo, que luego se dio a la fuga, y que finalmente fue visto con la especie en su poder, sin lugar a dudas se está describiendo, con otros términos, la apropiación de una especie mueble, con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño, lo cual resulta suficiente para pronunciar una decisión de condena, sin vulnerar el deber de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

#### **DÉCIMO: PARTICIPACIÓN.**

Que, en cuanto a la participación de los acusados en los delitos antes reseñados, ésta se tendrá por establecida con la declaración de la víctima, quien señaló haber visto asomarse a su dormitorio a un sujeto que vestía una casaca con franjas blancas y una capucha, que resultó ser el encartado G.M., quien aparece en fotografía, coincidiendo en la descripción con la señalada por el testigo J.S. respecto del sujeto que vio arrancar desde el domicilio de su vecino, lo que resulta concordante con las declaraciones de los funcionarios policiales que concurrieron al lugar el día de los hechos a pocos minutos de haber acontecido, y que detuvieron a los dos acusados, uno de los cuales reunía las características de las vestimentas descritas, y a quienes reconocieron también en fotografías y en el Tribunal.

Que, finalmente, lo anterior resulta consistente con lo declarado por el encartado G.M.C., quien reconoció haber ingresado al domicilio de la víctima, a quien por lo demás conoce, pero a beber, lo que resulta concordante con el hecho de haberse encontrado en el lugar una botella de cerveza, según aparece en fotografía que le fue exhibida a los dos

funcionarios aprehensores, y que fue reconocida por éstos, precisando el funcionario aprehensor Jofré que era de marca Báltica, y que la propia víctima señaló no ser suya.

Que lo anterior permite concluir que el acusado M.C. participó de manera inmediata y directa en el delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, por lo que debe responder en calidad de autor conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que, en cuanto al encartado C.Z., su participación en el delito de violación de morada y de hurto se tendrá por establecida con el hecho de haber sido sorprendido con la llave sustraída desde el domicilio de la víctima en su poder, la que botó al momento de ser detenido por Carabineros y de lo que se percató el funcionario aprehensor Risopatrón, de lo que resulta lógico concluir, como ya se ha dicho, que sustrajo la llave desde el lugar en donde se encontraba, momentos antes de ser detenido, con evidente ánimo de lucro, atendido el valor pecuniario de la especie, y sin la voluntad de su dueño, y al darse a la fuga con la especie en su poder, la extrajo desde la esfera de resguardo que su propietario le había asignado, con lo cual se tendrá por acreditado el ilícito y su participación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 del Código Penal.

Que, además el encartado fue reconocido por los funcionarios aprehensores en fotografías y el Tribunal.

#### **DECIMOPRIMERO: HECHO NO ACREDITADO Y ABSOLUCIÓN.**

Que, en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, con la prueba incorporada al juicio, principalmente con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, ya reseñadas, ha quedado establecido que los acusados fueron sorprendidos en la vía pública pasadas las 12 de la noche del día 22 de abril de 2020, sin embargo, el ente persecutor no acreditó los demás elementos del ilícito en cuestión, esto es, el hecho de que en la fecha de que se trata efectivamente se encontraba vigente la restricción que aduce y que invocó como elemento fáctico de su acusación, al no incorporar en juicio las Resoluciones Exentas N°s 202 y 203, de fechas 22 y 24 de marzo del año 2020, por las que señala se prohibió a todos los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas, a partir del día 22 de marzo del año 2020 y por un plazo indefinido, no siendo un hecho público y notorio la restricción en un día y hora determinados en otra comuna de la jurisdicción, más aún considerando las cuarentenas dinámicas que la autoridad sanitaria ha aplicado.

Que, a mayor abundamiento, con fecha 25 de marzo pasado -misma fecha del juicio-, la Excma. Corte Suprema se pronunció sobre el ilícito en cuestión en sentencia recaída en recurso de nulidad, Rol C.S. N° 25.436 en el sentido que la acción de deambular en toque de queda por sí sola no es generadora per sé de riesgo, por más infractora y sancionable que sea en sede administrativa, ya que no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético para la salud pública, por lo que para ser sancionable en sede penal faltaría la conducta de antijuridicidad material, precisando en fallo de reemplazo que el delito en cuestión se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere para su configuración, cuando menos una real idoneidad para generar el riesgo de haber puesto en peligro la salud pública, más allá de haber permanecido en la vía pública después de la hora permitida.

Que, por último, cabe considerar lo señalado en el motivo segundo del mismo fallo de reemplazo en relación a que el que la autoridad sanitaria haya señalado en las resoluciones en que estableció el aislamiento nocturno que la conducta se sancionaría conforme a las reglas del Código Penal, no corresponde, puesto que no es la autoridad a través de sus resoluciones o reglamentos quien puede establecer cuándo una conducta resulta sancionable a título penal.

Que, atendido lo anterior, no cabe más que absolver a los acusados por este delito.

**DECIMOSEGUNDO: AUDIENCIA 343 C.P.P.**

Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público señaló que el acusado G.M. no registra antecedentes penales en su extracto de filiación y antecedentes, por lo que goza de irreprochable conducta anterior; en tanto que respecto de P.C., señaló que no tiene irreprochable conducta anterior, e incorporó su extracto de filiación, que registra condena de fecha 6 de marzo de 2017, en causa Rit 6045 -20 6 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, como autor de Hurto simple frustrado, a 41 días de prisión en su grado máximo y multa de Unidad tributaria mensual, cometido con fecha 12 de junio de 2016, pena remitida, e incorporó copia autorizada de la referida sentencia con certificado de ejecutoria de fecha 17 de marzo de 2017, señalando que a su respecto concurre la agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, y que no concurren modificatorias respecto del delito de Violación de morada, por lo que solicitó se le condene a la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, 3 años de privación de libertad y multa de 10 unidades tributarias mensuales.

Y en cuanto al delito del artículo 318 del Código Penal señaló que respecto de ambos no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Que, el Defensor Penal Público del encartado C.Z. solicitó que por el delito de violación de morada se le imponga una multa de 6 UTM, y de acogerse la agravante del 12 N° 6 del Código Penal, respecto del hurto, se le imponga la pena de 818 días.

Que, por su parte, la Defensa del acusado M.C. Invocó la colaboración sustancial, respecto de su representado, por haber prestado declaración y solicitó se rebaje en un grado la pena y se le aplique 4 grados, o bien, 61 días, y se le de por cumplida con el mayor tiempo privado de libertad. En subsidio, se le imponga una multa de 3 a 4 UTM, y, en subsidio, remisión condicional.

**DECIMOTERCERO: DELITOS Y PENAS.**

Que el artículo 144 del Código Penal establece que se sancionará con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales al que ingrese en morada ajena contra la voluntad de su morador.

Que, por su parte, el artículo 446 N° 2 del citado cuerpo legal establece que los autores de hurto se castigarán con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que, no obstante, no haberse acreditado el valor de lo sustraído, como se ha indicado, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Penal, valoró prudencialmente la especie en la suma de 300.000.-, monto que no excede de 40 UTM, que a la fecha ascienden a 2.059.560.-

**DECIMOCUARTO: DECISIÓN SOBRE MODIFICATORIAS Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

Que respecto del encartado M.C. con el extracto de filiación exento de anotaciones penales se tendrá por establecida su irreprochable conducta anterior, y, asimismo, se acogerá la atenuante de colaboración sustancial, por haber prestado declaración, reconociendo haber ingresado al domicilio de la víctima, motivo por el que se le rebajará la pena en un grado y se le dará por cumplida por el mayor tiempo que estuvo privado de libertad.

Que, respecto del encartado C.Z., no existen circunstancias modificatorias que considerar respecto del delito de violación de morada, por lo que se aplicará la pena en su mínimo, y en relación con el delito de hurto del artículo 446 N° 2 del Código Penal, le perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del citado cuerpo legal, toda vez que de los antecedentes incorporados por el Ministerio Público aparece que registra una condena

por el mismo delito, cometido con fecha 12 de junio de 2016 y sancionado como autor del delito, en grado de frustrado, a la pena remitida de 4 días de prisión en su grado máximo y multa de Unidad tributaria mensual, por sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, dictada en causa Rit 6045 -2016, la que se encuentra ejecutoriada.

Que, en razón de lo anterior, respecto del delito de hurto, atendido lo dispuesto en el artículo 449 N° 2 del Código Penal, se excluirá el mínimo de la pena, por lo que se aplicará la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio.

**DECIMOQUINTO: PENAS SUSTITUTIVAS.**

Que, atendido que respecto del encartado C.Z. se incorporó informe de factibilidad favorable N° 82679, y se cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 8.266, se dará lugar a la medida de reclusión parcial domiciliaria nocturna, considerando al efecto que la pena que se impondrá no supera los 3 años de edad, la pena que registra como antecedente penal no supera los 2 años, y además cuenta con antecedentes personales favorables, y al efecto se incorporó copia de contrato de trabajo de fecha de abril de 2020, para desarrollar labores en un aserradero, que se encontraba vigente al inicio de la causa, lo que demuestra un arraigo laboral, certificado de residencia de la Junta de Vecinos Matadero, que da cuenta que forma parte de dicha junta de Vecinos y pericia social, realizado por doña María Cristina Larragaña Gutierrez, que establece que el acusado posee capacidades funcionales prosociales, es el propio sustento económico, tenía trabajo estable, presenta elementos de análisis positivos, con herramientas de análisis de herramientas sociales destacables, como los elementos de arraigo social y laboral, con discurso propositiva, sin rasgos antisociales que los asocien a factores de riesgo contractura, por lo que estima una prognosis positiva, que hace recomendable que retorne al medio libre.

**DÉCIMOSEXTO: COSTAS.**

Que, no se condenará en costas a los sentenciados por haber sido representado el acusado C.Z. por la Defensoría Penal Pública y el acusado M.C., por no haber sido totalmente vencido, toda vez que se le absolvió por el delito del artículo 318 del Código Penal y se recalificó por el delito de robo en lugar destinado a la habitación.

**DECIMOSÉPTIMO:**

Que las demás pruebas que no se analizan ni ponderan en nada alteran lo resuelto por el Tribunal, como el certificado de inscripción del vehículo de propiedad de la víctima, a que correspondía la llave del vehículo sustraída.

Que, por estas consideraciones y visto lo demás lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11N°6, 11N°9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 26, 28, 50, 449, 454 del Código Penal; y artículos 1, 45, 48, 93, 259, 282, 284, 285, 286, 291, 295, 296, 297, 298, 306, 325, 327, 328, 330, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

**I.** Que se **ABSUELVE** a los acusados **G.A.M.C.** y **P.B.C.Z.** del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, supuestamente perpetrado en Coelemu con fecha 22 de abril de 2020.

**II.** Que, se **CONDENA** a **G.A.M.C.**, a sufrir las penas de 60 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena en calidad de autor del delito de violación de morada, perpetrado en Coelemu con fecha 22 de abril de 2020.

**III.** Que, se condena a **P.B.C.Z.**, a sufrir la pena de:

**a)** 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena como autor del delito de violación de morada, perpetrado en Coelemu con fecha 22 de abril de 2020, la que se le tendrá por cumplida

con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es entre el 22 de abril de 2020 y el 25 de marzo de 202 .

**b)** 818 días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de hurto de especie de propiedad de I.E.F.B., perpetrado en Coelemu con fecha 22 de abril de 2020.

**IV.** Que, reuniéndose en este caso los requisitos de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 18.216, se sustituye al sentenciado C.Z. el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por la pena de RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 22 de abril de 2020 hasta el 25 de marzo de 202 , según constancia de la Ministro de fe de este Tribunal, excluido el tiempo que se ha abonado conforme lo resuelto en el numeral III anterior, bajo la modalidad de la RECLUSIÓN NOCTUNA, en el domicilio del sentenciado, ubicado en Calle: XX, Coelemu, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 6:00 horas del día siguiente.

Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

Teniendo en consideración el informe Folio N° 182679 de factibilidad técnica favorable elaborado por la empresa Track Group Chile Spa., tenido a la vista, se dispone que el control de la ejecución del cumplimiento de la reclusión parcial impuesta al sentenciado se realizará mediante el sistema de monitoreo telemático a que se refiere el título III de la Ley N° 18.216.

Con tal propósito, el sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de privación de libertad ya señalado.

**V.** Que se exime de las costas al acusado C.Z. por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y al acusado M.C. por no haber sido totalmente vencido.

Atendido lo dispuesto en los artículos 4 letra f) y 3 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítase al Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu los antecedentes necesarios para su oportuno cumplimiento.

Redactada por la juez suplente Paola Alexandra Molina Venegas.

Regístrese y comuníquese, en su oportunidad archívese.

**RUC: 2000404514-K**

**RIT: 12-2021**

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares **OSCAR RUIZ PAREDES, JUAN PABLO LAGOS ORTEGA** y la juez suplente **PAOLA MOLINA VENEGAS**.

**INDICES**  
**Índice por sentencia**

<b>SENTENCIA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
1.- Corte Suprema acoge amparo dejando sin efecto resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y de la Comisión de Libertad Condicional. Informe de Gendarmería no refiere antecedentes categóricos de factores de riesgo de reincidencia. Actividades laborales, asistencia a capacitaciones y apoyo familiar demuestran avances en su proceso de reinserción. (CS 2021.01.06 ROL 108-2021)	<a href="#">p 5-6</a>
2.- Corte de Apelaciones de Chillán acoge amparo en contra de resolución que decretó medidas cautelares personales a imputados. Fundamentación no se satisface con la mera enunciación de citas legales. Resolución debe comprender todas las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal y cada una de las alegaciones de la defensa. (CA Chillán 2021.01.08 ROL 3-2021)	<a href="#">p 6-9</a>
3.- Corte Suprema acoge amparo, dejando sin efecto resolución de Corte de Apelaciones de Chillán y Comisión de Libertad condicional. Informe psicosocial no contiene datos categóricos para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción. Aprobación de enseñanza media dentro del recinto penal demuestra avances. (CS 2021.01.19 ROL 5109-2021)	<a href="#">p 9-11</a>
4.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán absuelve al acusado por delito de abuso sexual, lo que no fue comprobado por insuficiencia probatoria. (TOP Chillán 2021.01.13 RIT 139-2020)	<a href="#">p 11-26</a>
5.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria al acusado por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones por estar en la circunstancia de una sanción administrativa. (TOP Chillán 2021.01.22 RIT 108-2020)	<a href="#">p 26-74</a>
6.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recalifica delito de robo en lugar habitado y condena por el de violación de morada. Condena por delito de maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones causándole lesiones menos graves y absuelve del delito de amenazas a Carabineros. Se reconoce atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por la declaración del imputado prestada en el juicio. (TOP Chillán 2021.01.25 RIT 145-2020)	<a href="#">p 74-91</a>
7.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal absuelve a imputado por los delitos de amenazas en contexto de VIF, daños simples, desacato y amenazas a Carabineros. Prueba del Ministerio Público fue insuficiente para acreditar delitos. (TOP Chillán 2021.01.27 RIT 68-2020)	<a href="#">p 91-104</a>
8.- Juzgado de Garantía acoge solicitud de pena mixta y se declara incompetente para conocer la ejecución de la condena. (JG Yungay 2021.02.01 RIT 1039-2017)	<a href="#">p 104-105</a>

9.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán desestima calificación jurídica de robo con fuerzas en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de desarrollo de tentado, condenando por el delito de violación de morada. Prueba de Ministerio Público no resultó atingente para acreditar delito de robo. Presunción del artículo 444 del Código Penal no es suficiente por sí sola. (TOP Chillán 2021.02.03 RIT 149-2020)	<a href="#">p 105-122</a>
10.- Corte Suprema acoge amparo, revocando resolución de Corte de Apelaciones de Chillán y de Comisión de Libertad Condicional. Informe psicosocial no es lo suficiente categórico para demostrar que amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social. (CS 2021.02.05 ROL 11292-2021)	<a href="#">p 122-124</a>
11.- Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y confirma resolución que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva. (CA Chillán 2021.02.09 RIC 37-2021)	<a href="#">p 124-125</a>
12.- Corte Suprema acoge apelación de acción de amparo y revoca resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional que negó el derecho al beneficio. (CS 2021.02.11 ROL 11577-2021)	<a href="#">p 125</a>
13.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, anulando parcialmente la sentencia y desestima la concurrencia de agravante que influyó en el quantum de la pena. (CA Chillán 2021.02.17 RIC 539-2020)	<a href="#">p 126-141</a>
14.- Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, anulando parcialmente la sentencia y reconociendo circunstancias atenuantes que influyen en el quantum de la pena. (CA Chillán 2021.02.19 RIC 8-2021)	<a href="#">p 141-145</a>
15.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria de acusado por el delito de amenazas a gendarme en el ejercicio de sus funciones por falta de seriedad y verosimilitud. (TOP Chillán 2021.03.01 RIT 235-2019)	<a href="#">p 145-152</a>
16.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, absuelve a imputado por el delito de cultivo y recalifica a falta. (TOP Chillán 2021.03.01 RIT 31-2021)	<a href="#">p 152-168</a>
17.- Corte de Apelaciones acoge amparo en favor de imputado dejando sin efecto resolución que negaba solicitud de suspensión del procedimiento por enajenación mental decretándola hasta que se evacúe informe psiquiátrico. Juez contravino texto expreso del 458 del Código Procesal Penal al negar dicha suspensión. (CA Chillán 2021.03.15 ROL 38-2021)	<a href="#">p 168-173</a>
18.- Juzgado de Garantía de Chillán acoge solicitud de defensa penitenciaria por cautela de garantías, dejando sin efecto sanción impuesta a condenando en atención a vulneración del debido proceso. (JG Chillán 2021.03.25 RIT 3880-2017)	<a href="#">p 173-174</a>

19.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dicta sentencia absolutoria para los acusados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, recalificando a violación de morada y hurto simple y absuelve por el delito previsto y sancionado en el art. 318 del Código Penal. (TOP Chillán 2021.03.25 RIT 12-2021)

[p 174-186](#)

## Índice por norma asociada

---

<b>NORMA ASOCIADA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
CJM ART.416 bis N°3	<a href="#">p 74-91</a>
CJM ART.417	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 91-104</a>
COT ART.14	<a href="#">p 104-105</a>
CP ART. 296	<a href="#">p 74-91</a>
CP ART.105 INC.1	<a href="#">p 104-105</a>
CP ART.11 N°5	<a href="#">p 141-145</a>
CP ART.11 N°8	<a href="#">p 141-145</a>
CP ART.11 N°9	<a href="#">p 74-91</a>
CP ART.12 N°16	<a href="#">p 126-141</a>
CP ART.144	<a href="#">p 105-122;</a> <a href="#">p 174-186</a>
CP ART.144 INC.1	<a href="#">p 74-91</a>
CP ART.296 N°3	<a href="#">p 91-104;</a> <a href="#">p 145-152</a>
CP ART.297	<a href="#">p 74-91</a>
CP ART.318	<a href="#">p 174-186</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">p 11-26</a>
CP ART.366 ter	<a href="#">p 11-26</a>
CP ART.390 INC.1	<a href="#">p 141-145</a>
CP ART.432	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 174-186</a>
CP ART.433	<a href="#">p 126-141</a>
CP ART.436 INC.1	<a href="#">p 126-141</a>
CP ART.440	<a href="#">p 174-186</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 105-122</a>
CP ART.442 N°2	<a href="#">p 174-186</a>
CP ART.444	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 105-122</a>
CP ART.449 N°2	<a href="#">p 126-141</a>
CP ART.456 bis a	<a href="#">p 126-141</a>
CP ART.68 INC.3	<a href="#">p 141-145</a>
CPC ART.240	<a href="#">p 91-104</a>
CPP ART.10	<a href="#">p 173-174</a>
CPP ART.122	<a href="#">p 6-9</a>

CPP ART.140 b	<a href="#">p 6-9</a>
CPP ART.146	<a href="#">p 6-9</a>
CPP ART.149	<a href="#">p 124-125</a>
CPP ART.155	<a href="#">p 124-125</a>
CPP ART.297	<a href="#">p 74-91</a>
CPP ART.316 INC.3	<a href="#">p 74-91</a>
CPP ART.340	<a href="#">p 91-104</a>
CPP ART.358	<a href="#">p 124-125</a>
CPP ART.36	<a href="#">p 6-9</a>
CPP ART.360	<a href="#">p 124-125</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">p 126-141;</a> <a href="#">p 141-145</a>
CPP ART.458	<a href="#">p 168-173</a>
CPP ART.466	<a href="#">p 173-174</a>
CPP ART.487	<a href="#">p 91-104</a>
CPP ART.8 INC.2	<a href="#">p 74-91</a>
CPR ART.21	<a href="#">p 5-6;</a> <a href="#">p 9-11;</a> <a href="#">p 122-124;</a> <a href="#">p 125;</a> <a href="#">p 168-173</a>
DL 321 ART.2 N°3	<a href="#">p 5-6;</a>
DL2589 ART.15 d	<a href="#">p 145-152</a>
DL321 ART.1	<a href="#">p 9-11;</a> <a href="#">p 122-124</a>
DL321 ART.2 N°3	<a href="#">p 125</a>
DS518 ART.1	<a href="#">p 173-174</a>
DS518 ART.81	<a href="#">p 173-174</a>
DS518 ART.82	<a href="#">p 173-174</a>
DS518 ART.84	<a href="#">p 173-174</a>
L17798 ART.2 a	<a href="#">p 26-74</a>
L17798 ART.2 b	<a href="#">p 26-74</a>
L17798 ART.4	<a href="#">p 26-74</a>
L17798 ART.5	<a href="#">p 26-74</a>
L17798 ART.9	<a href="#">p 26-74</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">p 104-105</a>
L18216 ART.15 bis a	<a href="#">p 141-145</a>
L18216 ART.33	<a href="#">p 104-105</a>

L18216 ART.36 INC.2	<a href="#"><u>p 104-105</u></a>
L20000 ART.50	<a href="#"><u>p 152-168</u></a>
L20000 ART.8	<a href="#"><u>p 152-168</u></a>

## Índice por tema

---

TEMA	UBICACIÓN
Antijuridicidad	<a href="#">p 174-186</a>
Causales de exculpación	<a href="#">p 26-74</a>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p 126-141</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p 141-145</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 105-122;</a> <a href="#">p 126-141</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">p 141-145</a>
Delitos sexuales	<a href="#">p 11-26</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p 5-6;</a> <a href="#">p 9-11;</a> <a href="#">p 104-105;</a> <a href="#">p 122-124;</a> <a href="#">p 125;</a> <a href="#">p 145-152;</a> <a href="#">p 173-174</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p 141-145</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p 5-6;</a> <a href="#">p 9-11;</a> <a href="#">p 122-124;</a> <a href="#">p 168-173;</a> <a href="#">p 173-174</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p 126-141</a>
Juicio Oral	<a href="#">p 26-74;</a> <a href="#">p 91-104;</a> <a href="#">p 105-122;</a> <a href="#">p 145-152;</a> <a href="#">p 152-168;</a> <a href="#">p 174-186</a>
Ley de control de armas	<a href="#">p 26-74</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p 104-105</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p 152-168</a>
Ley de violencia intrafamiliar	<a href="#">p 91-104</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p 6-9;</a> <a href="#">p 124-125</a>
Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	<a href="#">p 74-91</a>

Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	<a href="#">p 11-26</a>
Prueba	<a href="#">p 11-26;</a> <a href="#">p 74-91</a>
Recursos	<a href="#">p 6-9;</a> <a href="#">p 124-125</a>

## Índice por descriptores

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>UBICACIÓN</b>
Abuso Sexual	<a href="#">p 11-26</a>
Administración penitenciaria	<a href="#">p 173-174</a>
Amenazas	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 91-104;</a> <a href="#">p 145-152</a>
Arrebato y obcecación	<a href="#">p 141-145</a>
Atenuantes de responsabilidad penal	<a href="#">p 141-145</a>
Autodenuncia	<a href="#">p 141-145</a>
Bien jurídico	<a href="#">p 126-141</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p 173-174</a>
Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos	<a href="#">p 74-91</a>
Consumo personal y exclusivo de drogas	<a href="#">p 152-168</a>
Convicción	<a href="#">p 11-26</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p 125</a>
Daños	<a href="#">p 91-104</a>
Debido proceso	<a href="#">p 168-173;</a> <a href="#">p 173-174</a>
Declaración del imputado	<a href="#">p 74-91</a>
Delito de la misma especie	<a href="#">p 126-141</a>
Delito tentado	<a href="#">p 105-122</a>
Delitos contra el patrimonio	<a href="#">p 126-141</a>
Delitos contra la indemnidad sexual	<a href="#">p 11-26</a>
Desacato	<a href="#">p 91-104</a>
Ejecución de las penas	<a href="#">p 104-105</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p 126-141</a>
Error de prohibición	<a href="#">p 26-74</a>
Estado de excepción constitucional	<a href="#">p 174-186</a>
Finalidad de las sanciones	<a href="#">p 124-125</a>
Fines de la pena	<a href="#">p 104-105</a>
Fundamentación	<a href="#">p 6-9</a>
Incompetencia del tribunal	<a href="#">p 104-105</a>
Inimputabilidad.	<a href="#">p 168-173</a>
Juez de garantía	<a href="#">p 104-105;</a> <a href="#">p 173-174</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p 104-105</a>

Medidas cautelares personales	<a href="#">p 6-9;</a> <a href="#">p 124-125</a>
Otros delitos del Código Penal	<a href="#">p 174-186</a>
Otros delitos ley de control de armas	<a href="#">p 26-74</a>
Parricidio	<a href="#">p 141-145</a>
Presunción de responsabilidad penal	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 105-122</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p 124-125</a>
Prueba pericial	<a href="#">p 11-26</a>
Psicología	<a href="#">p 11-26</a>
Punibilidad	<a href="#">p 26-74</a>
Rebaja de grados de penalidad	<a href="#">p 126-141;</a> <a href="#">p 141-145</a>
Recalificación del delito	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 105-122;</a> <a href="#">p 152-168;</a> <a href="#">p 174-186</a>
Receptación	<a href="#">p 126-141</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p 5-6;</a> <a href="#">p 6-9;</a> <a href="#">p 9-11;</a> <a href="#">p 122-124;</a> <a href="#">p 125</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p 5-6;</a> <a href="#">p 122-124;</a> <a href="#">p 124-125</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p 126-141;</a> <a href="#">p 141-145</a>
Reincidencia	<a href="#">p 126-141</a>
Renuncia a guardar silencio	<a href="#">p 74-91</a>
Robo con fuerza en las cosas	<a href="#">p 74-91;</a> <a href="#">p 105-122;</a> <a href="#">p 174-186</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p 104-105;</a> <a href="#">p 126-141;</a> <a href="#">p 173-174</a>
Sanciones mixtas	<a href="#">p 104-105</a>

Sentencia absolutoria	<a href="#">p 11-26</a> ; <a href="#">p 26-74</a> ; <a href="#">p 91-104</a> ; <a href="#">p 145-152</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p 26-74</a>
Valoración de la prueba	<a href="#">p 74-91</a> ; <a href="#">p 91-104</a> ; <a href="#">p 145-152</a>
Veracidad del relato o veracidad del testimonio	<a href="#">p 11-26</a>
Violación de morada	<a href="#">p 74-91</a> ; <a href="#">p 105-122</a>